

Gaceta Parlamentaria

Sexagésima Segunda Legislatura



San Luis Potosí

Apartado Uno
Sesión Ordinaria No. 63
mayo 14, 2020

Iniciativas

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES.**

La que suscribe, **María del Consuelo Carmona Salas**, Diputada de la LXII Legislatura, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA**, en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, Proyecto de Decreto que **REFORMA** el inciso d) de la fracción I, y inciso c) de la fracción II del artículo 51 de la Ley del Transporte Público del Estado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las leyes deben respetar en todo momento los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos, por ello deben ser claras y precisas.

Claras para que los ciudadanos las entiendan y apliquen, de igual forma deben ser precisas al tener una finalidad en específico, evitando con ello el ser ambiguas, y que tengan diferentes acepciones desde el punto de vista de cada persona.

En la actualidad, se sigue presentando esta problemática, como se puede observar en el artículo 51 fracción I inciso d) y fracción II inciso c) de la Ley del Transporte Público de nuestro Estado, donde se establecen los requisitos que deben cumplir las personas que soliciten permisos temporales para la prestación del servicio público de transporte, que refiere en ambos incisos lo siguiente: “**contar con la solvencia económica necesaria a juicio** de la Secretaría, para prestar el servicio público de transporte en las mejores condiciones para el usuario”. (El énfasis es de esta servidora).

Como es de observarse, ese requisito que prevé la ley, no cumple con las características citadas en párrafos que anteceden, pues no es claro ni preciso; en primer lugar, establece que el interesado en solicitar el permiso para la prestación del servicio público **debe contar con solvencia económica necesaria**, no obstante la ley no especifica la forma o el medio por el cual la Secretaría de Comunicaciones y Transportes determinará si cuenta o no con la solvencia económica la persona que solicita el permiso, además no establece los parámetros para determinar la solvencia económica.

En segundo lugar, se establece que la persona interesada en obtener el permiso deberá contar con la solvencia económica necesaria **a juicio** de la Secretaría, para prestar el servicio público, por lo que al establecer la Ley las palabras: a juicio de la Secretaría, vulnera los derechos del interesado, porque le da toda la facultad a la Secretaría de determinar si cuenta o no con la solvencia económica sin basarse en algún instrumento que determine la misma.

Por lo que, al no establecer la Ley la forma o el medio que utilizara la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para determinar la solvencia económica del interesado, podría ser objeto de corrupción por parte de la Secretaría, ya que en ambos casos da el poder absoluto para determinar quién si y quien no cuenta con la solvencia económica sin basarse en un estudio socioeconómico por ejemplo. Por ello se propone la presente reforma, con la finalidad de que la ley sea clara, precisa y que no de pauta a que pueda ser corruptible.

Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 51 (...)</p> <p>I. Para el caso de personas físicas:</p> <p>a) b) c)</p> <p>d) Contar con la solvencia económica necesaria a juicio de la Secretaría, para prestar el servicio público de transporte en las mejores condiciones para el usuario.</p> <p>e) f) g) h) i)</p> <p>II. Para el caso de personas morales:</p> <p>a) b)</p> <p>c) Que cuente con la solvencia económica necesaria a juicio de la Secretaría, para prestar el servicio público de transporte en las mejores condiciones para el usuario.</p> <p>d)</p> <p>(...)</p>	<p>ARTICULO 51. (...)</p> <p>I. Para el caso de personas físicas:</p> <p>a) b) c)</p> <p>d) Contar con el estudio socioeconómico que realice la Secretaría, mediante el cual se evalúe y determine, si cuenta con la solvencia económica necesaria para prestar el servicio público de transporte en las mejores condiciones para el usuario.</p> <p>e) f) g) h) i)</p> <p>II. Para el caso de personas morales:</p> <p>a) b)</p> <p>c) Contar con el estudio socioeconómico que realice la Secretaría, mediante el cual se evalúe y determine, si cuenta con la solvencia económica necesaria para prestar el servicio público de transporte en las mejores condiciones para el usuario.</p> <p>d)</p> <p>(...)</p>

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- REFORMAR el inciso d) de la fracción I, y inciso c) de la fracción II del artículo 51 de la Ley del Transporte Público del Estado, para quedar como sigue:

ARTICULO 51.
(...)

I. Para el caso de personas físicas:

- a)
- b)
- c)

d) Contar con el estudio socioeconómico que realice la Secretaría, mediante el cual se evalúe y determine, si cuenta con la solvencia económica necesaria para prestar el servicio público de transporte en las mejores condiciones para el usuario.

- e)
- f)
- g)
- h)
- i)

II. Para el caso de personas morales:

- a)
- b)

c) Contar con el estudio socioeconómico que realice la Secretaría, mediante el cual se evalúe y determine, si cuenta con la solvencia económica necesaria para prestar el servicio público de transporte en las mejores condiciones para el usuario.

d)

(...)

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS.
San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de mayo del 2020.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES.**

La que suscribe, **María del Consuelo Carmona Salas**, Diputada de la LXII Legislatura, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA**, en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, Proyecto de Decreto que **REFORMA** los artículos 65 en su fracción III y 67 de la Ley del Registro Civil del Estado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Todas y todos los mexicanos tenemos derecho a una identidad oficial, que conlleva a tener nombre y apellido, por lo que debemos ser registrados mediante un certificado de nacimiento inmediatamente después de nacer; con el objeto de que conste nuestra existencia como parte de la sociedad y del Estado, así como para que nos diferenciamos de las demás personas, por ser este un Derecho Humano consagrado en nuestra Carta Magna.

Desde nuestros antepasados, se había acostumbrado que el nombre de las personas se conformara por la designación o denominación verbal que se le da a una persona que podía ser de una hasta tres denominaciones, después el primer apellido paterno y por último el primer apellido materno, siempre se habían registrado a las personas en ese orden.

Sin embargo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado al respecto bajo el amparo en revisión número 208/2016, sesionado 19 octubre del 2016, y determinando que es Inconstitucional obligar a registrar a un recién nacido anteponiendo el apellido paterno.

La práctica de colocar el apellido del hombre, relega a la mujer a un rol secundario en el ámbito familiar, advirtiendo que los padres tienen derecho a decidir el orden de los apellidos de sus hijos e hijas y que esta decisión no pueda ser limitada por razones de género.

Por ello se propone la siguiente iniciativa, a efecto de que la Ley del Registro Civil se homologue con lo establecido por el artículo 19 del Código Civil del Estado, y contemple el derecho de las madres y padres potosinos a decidir el orden de los apellidos de sus hijos e hijas; con la única finalidad de disminuir la brecha de discriminación hacia las mujeres a través de actos civiles que las hagan visibles.

Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
----------------------	-----------------------------

<p>ARTÍCULO 65. Para la autorización de las actas relativas al registro de nacimientos, los interesados deberán presentar:</p> <p>I. II. III. Copia certificada del acta de matrimonio de los padres; en caso de no ser casados, deberán presentar sus actas de nacimiento para el efecto de que se haga constar la filiación de ambos en el acta del registrado;</p> <p>IV. V. (...)</p> <p>ARTÍCULO 67. La primera copia certificada del acta de nacimiento será gratuita, y se extenderá con asistencia de dos testigos que puedan ser designados por las partes interesadas. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellido que se le ponga, sin que por motivo alguno puedan omitirse y la razón de si se ha presentado vivo o muerto. Se tomará al margen del acta la impresión digital del presentado.</p> <p>(...)</p>	<p>ARTÍCULO 65. Para la autorización de las actas relativas al registro de nacimientos, los interesados deberán presentar:</p> <p>I. II. III. Copia certificada del acta de matrimonio de los padres; en caso de no ser casados, deberán presentar sus actas de nacimiento para el efecto de que se haga constar la filiación de ambos en el acta del registrado; respetando el orden de los apellidos, que de común acuerdo determinen ambos progenitores.</p> <p>IV. V. (...)</p> <p>ARTÍCULO 67. La primera copia certificada del acta de nacimiento será gratuita, y se extenderá con asistencia de dos testigos que puedan ser designados por las partes interesadas. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellido que se le ponga, sin que por motivo alguno puedan omitirse, respetando el orden de los apellidos, que de común acuerdo determinen ambos progenitores y la razón de si se ha presentado vivo o muerto. Se tomará al margen del acta la impresión digital del presentado.</p> <p>(...)</p>
---	---

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- REFORMAR los artículos 65 en su fracción III y 67 de la Ley del Registro Civil del Estado, para quedar como sigue:

ARTICULO 65. Para la autorización de las actas relativas al registro de nacimientos, los interesados deberán presentar:

I.

II.

III. Copia certificada del acta de matrimonio de los padres; en caso de no ser casados, deberán presentar sus actas de nacimiento para el efecto de que se haga constar la filiación de ambos en el acta del registrado; respetando el orden de los apellidos, que de común acuerdo determinen ambos progenitores.

IV.

V.

(...)

ARTÍCULO 67. La primera copia certificada del acta de nacimiento será gratuita, y se extenderá con asistencia de dos testigos que puedan ser designados por las partes interesadas. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellido que se le ponga, sin que por motivo alguno puedan omitirse, respetando el orden de los apellidos, que de común acuerdo determinen ambos progenitores y la razón de si se ha presentado vivo o muerto. Se tomará al margen del acta la impresión digital del presentado.

(...)

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS.
San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de mayo del 2020.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E**

CÁNDIDO OCHOA ROJAS, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo Potosino, la presente iniciativa, que **plantea adicionar la fracción LX Bis, al artículo 3º, y Deroga la fracción III Bis, al artículo 8º, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Instituto Nacional de Geografía y Estadística señala anualmente la Unidad de Medida y Actualización vigente (UMA) es la referencia económica en pesos que se utiliza para determinar la cuantía de pagos de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como de cada una de las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Por lo anterior, es importante contar con un marco normativo claro que permita aplicar la cantidad vigente de la UMA al momento de su aplicación, si bien es cierto que se puede llegar sobreentender, hay que tener en consideración que en los cambios de gobierno que se realizan cada tres años en los municipios del Estado, entra personal nuevo que a veces no está debidamente capacitado para dar un entendimiento claro una UMA, así

que puede llegar a tener un desconocimiento sobre el significado y aplicación de esta misma.

De lo anterior resulta oportuno incorporar la definición del término de UMA (Unidad de Medida y Actualización), en la fracción LX Bis del artículo 3° de la Ley en comento.

De igual manera, con el fin de evitar incertidumbre jurídica al cumplimiento de esta Ley por parte de los Ayuntamientos, resulta clara la existencia de una *antinomia jurídica*¹, en la Ley que nos ocupa, pues la fracción III y la fracción XXXII del artículo 8 es repetitiva, toda vez que las dos hablan sobre expedición de reglamentos para la mejor observancia de la presente ley.

Es así que se considera permanezca la fracción XXXII, por contener más completo su contenido que a la letra dice *"Expedir y adecuar los bandos de policía y gobierno, así como los reglamentos, circulares y demás actos administrativos que fuere convenientes o necesarios para la mejor observancia de la Ley"*.

En resumen, la reforma propuesta plantea los alcances que se ilustran en el siguiente cuadro comparativo:

LEY AMBIENTAL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI (VIGENTE)	REFORMA QUE SE PROPONE
Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por: I. A LXIII. ...	Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por: I. A LX... LX BIS. UMA: La Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de su aplicación;

<p>Artículo 8. Corresponde a los ayuntamientos el ejercicio de las atribuciones siguientes:</p> <p>I A III...</p> <p>III BIS. Expedir los reglamentos para el cumplimiento de las atribuciones que le otorga esta Ley;</p> <p>IV A XXXVI...</p>	<p>LXI. A LXIII...</p> <p>Artículo 8. Corresponde a los ayuntamientos el ejercicio de las atribuciones siguientes:</p> <p>I A III...</p> <p>III BIS. SE DEROGA</p> <p>IV A XXXVI...</p>
---	---

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se adiciona la fracción LX Bis, al artículo 3, y se Deroga la fracción III Bis, al artículo 8°, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I A LX...

LX BIS. UMA: La Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de su aplicación;

LXI A LXIII...

Artículo 8. Corresponde a los ayuntamientos el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I A III...

III BIS. SE DEROGA

IV A XXXVI...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., Marzo, 25, 2020.

ATENTAMENTE

DIPUTADO CÁNDIDO OCHOA ROJAS.

**CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ**

P R E S E N T E S.

Con fundamento en los artículos 61 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado el que suscribe, **Edgardo Hernández Contreras**, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Segunda Legislatura, elevo a la consideración de la Honorable Asamblea, la presente INICIATIVA con proyecto de decreto, que insta a REFORMAR los artículo de la LEY PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, cuya finalidad es modificar los artículo 41 y 43, en la parte relativa a los salarios mínimos por la unidad de medida y actualización, además de adecuar el artículo 43 a las disposiciones penales vigentes. Iniciativa que me permito presentar al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 27 de enero del 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, un decreto mediante el cual se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo¹.

Dentro de los transitorios del citado decreto, se establece que:

1. Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Es decir, el decreto se publicó el día 27 de enero del 2016, para el 28 del mismo mes y año entró en vigor, por lo cual a la fecha es aplicable.

2. Cuarto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

El Congreso del Estado, tiene la obligación de adecuar las leyes y ordenamientos de competentes, otorgando un plazo de UN AÑO MÁXIMO, es decir, al 28 del mes de enero del año 2017. Es por demás, mencionar que dicho plazo feneció.

La Constitución Política Federal, en su artículo 123, apartado A, fracción VI dice:

Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

Ahora bien, la legislación a reformar en sus artículos 41 y 43, hace referencia a multas por incurrir en diversos supuestos, tal y como se aprecia en el cuadro comparativo.

¹ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5423663&fecha=27/01/2016

Es por ello que se tiene la obligación de actualizar la ley en mención, para evitar la multi interpretación. Así como se debe evitar la aplicación de leyes no actualizadas, las cuales están violentando un decreto federal, volviéndolas incluso ilegales, violentando el Estado de Derecho y los derechos de la ciudadanía.

Para adecuar los montos máximos y mínimos que se deberán de aplicar, es necesario realizar diversas operaciones y transformaciones de medidas.

En ese tenor, en el año 2016, el salario mínimo vigente era de 73.04 pesos².

La multa establece que serán de cincuenta a quinientos días de salario mínimo, que en pesos son de 3,652 a 36,520.

La Ley de Educación Pública del Estado, en su artículo 96, estipula diversas sanciones. En su fracción I, se establece que serán hasta mil veces el valor de la unidad de medida y actualización.

Para el año 2020, el valor de la unidad de medida y actualización está en 86.88 pesos³.

Por ello se propone que la multa previste en la fracción II del artículo 41, quede de ochenta a ochocientos la unidad de medida y actualización vigente.

Y en lo tocante al artículo 43, actualmente indica que la multa será hasta cuatrocientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, se propone que la modificación sea a quinientas veces el valor de la unidad de medida y actualización.

Establecer una multa con una cantidad fija, limita al juzgador a únicamente imponerla y esto podría causar una trasgresión al principio consagrado en el artículo 22 de la Constitución Federal. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho que las multas que establecen mínimos y máximos no son violatorias al citado artículo Constitucional, toda vez que deja al juzgador la obligación de fijar la multa dentro de esos parámetros y a razonar a su arbitrio en cada caso concreto, pues siempre tendrá la obligación de fundar y motivar su determinación atendiendo a las peculiaridades de cada infractor en particular⁴

Realizando un análisis exhaustivo al mismo artículo 43, se puede observar que en la última oración, se lee: *"La multa a que se refiere este artículo se impondrá sin perjuicio de las sanciones que correspondan según lo dispuesto en el Título Sexto, Capítulo Cuarto del Código Penal del Estado"*.

Al inicio del arábigo, se estipula que *"A quienes den lugar a que se actualice un ilícito sancionado por la legislación penal **en materia de ejercicio profesional**"*. Es decir, que el Capítulo IV del Título Sexto debe tener relación con delitos cometidos por profesionistas.

Al consultar el Código Penal, podemos percatarnos que existen dos partes: la General y la Especial.

Cada parte tiene un Título Sexto, dentro de la Parte General, únicamente cuenta con un Capítulo Único, dicho capítulo lo transcribo para dejar claro que no tiene relación con la materia de ejercicio profesional:

TÍTULO SEXTO

EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES PENALES

²Consultado en

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/104993/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_de_01_enero_2016.pdf

³ Consultado en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

⁴ Tesis con número de registro 2016996. Consultado en

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 96. Autoridad competente para ejecutar las penas y medidas de seguridad La ejecución de las penas y medidas de seguridad impuestas dentro de las causas penales, corresponde al Poder Judicial, y al Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Siempre que se imponga una sanción pecuniaria y el sentenciado no haga el pago de la misma en el plazo concedido, se hará efectiva mediante el procedimiento de ejecución.

ARTÍCULO 97. Incumplimiento de una pena La imposición de una pena de suspensión, privación o inhabilitación de derechos, o bien de funciones, empleos, profesión u oficio, origina el deber jurídico de cumplirlas y su no acatamiento constituye delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad.

Ahora bien, dentro la Parte Especial, el Título Sexto cuenta con el Capítulo IV, pero de igual forma no tiene correlación con la materia de ejercicio profesional, ya que habla sobre delitos familiares. Se transcribe para evidenciar:

TÍTULO SEXTO

DELITOS CONTRA LA FAMILIA

CAPÍTULO IV

Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar

ARTÍCULO 202. Comete el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, quien:

(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2018)

(REFORMADA, P.O. 24 DE JULIO DE 2018)

I. Sin motivo justificado abandona a sus ascendientes, hijas o hijos, su cónyuge, su concubina o concubinario, dejándolos sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia;

II. Intencionalmente eluda el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, o

III. Intencionalmente se coloca en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina.

(REFORMADO P.O. 19 JULIO DE 2017)

(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2018)

Este delito se sancionará con una pena de seis meses a tres años de prisión; sanción pecuniaria de sesenta a trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización; suspensión o privación de los derechos de familia hasta por seis meses; y, como reparación del daño, el pago de al menos las cantidades no suministradas oportunamente.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2018)

ARTÍCULO 203. El delito señalado en el artículo precedente se perseguirá por querrela necesaria del ofendido; en su caso, quien represente a los ascendientes, a las hijas o hijos y, a falta de éste, en el caso de los menores, el Ministerio Público, como su representante legítimo.

Para que se produzcan los efectos del perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, el acusado deberá pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos.

ARTÍCULO 204. También comete el delito a que se refiere el presente capítulo, quien abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma, teniendo la obligación de cuidarla y, en su caso, se le privará del ejercicio de la patria potestad o de la tutela y del derecho a heredar respecto de la persona abandonada.

(REFORMADO P.O. 19 JULIO DE 2017)

En este caso la pena será de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de cien a trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización.

(ADICIONADO P.O. 10 OCTUBRE DE 2017)

ARTÍCULO 204. Bis. Al que abandone a un adulto mayor en situación de vulnerabilidad, teniendo obligación de procurarlo, en términos del Código Familiar del Estado, siempre y cuando, en su caso, haya cumplido con sus obligaciones familiares respecto de aquel; así como quien o quienes estando a cargo de un establecimiento público o privado, en que se brinde asistencia integral a adultos mayores, no la proporcione de manera adecuada y oportuna, se les impondrá una pena de dos a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de doscientas a quinientas días de unidades de medida de actualización, más la reparación del daño.

Para el caso de que el abandono traiga como consecuencia la muerte de la persona, se aplicarán las penas que este propio Código contempla para el homicidio por omisión.

Como se puede observar, tanto el Título Sexto de la Parte General, como el Título Sexto, Capítulo Cuarto de la Parte Especial, no tiene una relación directa ni indirecta con lo que expresamente reza el artículo 43 de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones del Estado. Ya que los mencionados títulos refieren a ejecución de las sanciones penales y al incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar.

La Ley de Profesiones, no puede regular materia familiar, por lo que el actual artículo 43, es erróneo al hacer referencia a delitos que no tienen relación con la materia de ejercicio de profesiones.

Ahora bien, dentro de la legislación penal, se contemplan delitos contra la fidelidad profesional, que hacen relación con lo establecido en la parte inicial de artículo 43; "A quienes den lugar a que se actualice un ilícito sancionado por la legislación penal **en materia de ejercicio profesional...**"

PARTE ESPECIAL

TÍTULO NOVENO

DELITOS CONTRA LA FIDELIDAD PROFESIONAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 246. Comete el delito contra la fidelidad profesional, el profesionista, artista o técnico y sus auxiliares que, en el ejercicio de su profesión, ejecutan ilícitos de los que sean responsables en los términos señalados en este Código y sin perjuicio de las prevenciones contenidas en otras leyes sobre ejercicio profesional, en su caso. Este delito se sancionará con una pena de inhabilitación de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión o privación en caso de reincidencia, además de las penas fijadas por los delitos que resulten consumados, según sean dolosos o culposos, bajo esta última forma de realización será perseguible por querrela, y estarán obligados a la reparación de los daños por sus actos propios o de sus auxiliares, cuando éstos obren de acuerdo con las instrucciones de aquellos.

ARTÍCULO 247. La pena prevista en el párrafo segundo del artículo anterior se aplicará al médico que:

I. Abandone en su tratamiento sin causa justificada y sin dar aviso inmediato a la autoridad correspondiente, a quien habiendo otorgado responsiva de hacerse cargo de la atención de algún lesionado;

II. Omita recabar la autorización del paciente o de la persona que deba otorgarla, salvo en caso de urgencia, cuando se trate de practicar alguna operación quirúrgica que por su naturaleza ponga en peligro la vida del enfermo, cause pérdida de un miembro, o que ataque la integridad de una función vital;

III. Practique una intervención quirúrgica innecesaria;

IV. Se niegue, ejerciendo la medicina y sin motivo justificado, a prestar asistencia a un enfermo en caso de notoria urgencia, poniendo en peligro la vida o la salud de dicho enfermo, cuando éste, por las circunstancias del caso no pudiera recurrir a otro médico, o cuando abandone sin causa justificada a la persona cuya asistencia esté encargada, o

V. Certifique falsamente que una persona tiene una enfermedad u otro impedimento para dispensarla de cumplir una obligación que la ley le impone para adquirir un derecho.

En el caso de que un médico se ostente con una especialidad no validada legalmente la punibilidad señalada en el artículo 246, se aumentara en una mitad.

ARTÍCULO 248. También cometen el delito a que se refiere el presente Título, los directores, encargados o administradores de cualquier institución, clínica, sanatorio y hospital público o privado que:

I. Impiden la salida de un paciente cuando éste o sus familiares lo solicitan, aduciendo adeudos de cualquier índole;

II. Retienen sin necesidad a un recién nacido, por los motivos a que se refiere la fracción anterior, o

III. Retardan o niegan, por cualquier motivo la entrega de un cadáver, excepto cuando se requiere orden de autoridad competente.

(REFORMADO P.O. 19 JULIO DE 2017)

En estos casos se impondrá una pena de tres meses a dos años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización.

La sanción anterior se impondrá a los encargados o administradores de agencias funerarias que retarden o nieguen indebidamente la entrega de un cadáver e igualmente a los encargados, empleados o dependientes de una farmacia que, al surtir una receta, sustituyan la medicina, específicamente recetada, por otra que cause daño o sea evidentemente inapropiada al padecimiento para el cual se prescribió.

ARTÍCULO 249. A la persona o a la institución, clínica, sanatorio y hospital públicos o privados que retenga un cadáver para realizar estudios de carácter científico, sin previa autorización del Ministerio Público, de la autoridad judicial o, en su caso, de los familiares del deudo, se le impondrá la pena prevista en el artículo anterior.

Por lo anterior, se pretende modificar la última parte del arábigo 43 de la Ley en mención, ya que, como quedó expresado, actualmente el numeral es equívoco, ya que hace mención al "Capítulo Cuarto del Título Sexto del Código Penal, donde refiere a "**Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar**". Por lo que se pretende suprimir la parte de "Título Sexto, Capítulo Cuarto" por el Título correcto que es "Título **Noveno**, de la **Parte Especial**", el cual como se mencionó, habla sobre "**DELITOS CONTRA LA FIDELIDAD PROFESIONAL**" al tener una mayor relación con el artículo 43, que dice "A quienes den lugar a que se actualice un ilícito sancionado por la **legislación penal en materia de ejercicio profesional**".

Para una clarificación de lo anteriormente mencionado, me permito adjuntar un cuadro comparativo entre el texto vigente y la propuesta de reforma.

LEY PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	
VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTICULO 41. De conformidad con la gravedad de la infracción de que se trate, la Dirección Estatal de Profesiones podrá imponer alguna de las siguientes sanciones:</p> <p>I. Apercibimiento;</p> <p>II. Multa de cincuenta a quinientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado en el momento de la comisión de la infracción.</p> <p>Tratándose de instituciones educativas, la multa impuesta podrá duplicarse en caso de reincidencia, o según la gravedad del caso, sin perjuicio de la imposición de la misma, se podrá solicitar la revocación de la autorización o disponer el retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios, de conformidad con lo previsto en los artículos 95 fracción VII y 96 fracción I de la Ley de Educación del Estado;</p> <p>III. Solicitar ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, la suspensión temporal de la patente para el ejercicio profesional, y</p> <p>IV. Solicitar ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, la cancelación definitiva de la patente para el ejercicio profesional.</p>	<p>ARTICULO 41. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Multa de ochenta a ochocientos veces el valor de la unidad de medida y actualización vigente en el momento de la comisión de la infracción.</p> <p>...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p>
<p>ARTICULO 43. A quienes den lugar a que se actualice un ilícito sancionado por la legislación penal en materia de ejercicio profesional, la</p>	<p>ARTICULO 43. A quienes den lugar a que se actualice un ilícito sancionado por la legislación penal en materia de ejercicio profesional, la</p>

<p>Dirección Estatal de Profesiones impondrá una multa hasta por el equivalente a cuatrocientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado. Dicho ilícito se tendrá por acreditado una vez que la resolución judicial respectiva cause ejecutoria, misma que se hará del conocimiento de la mencionada Dirección por parte de la autoridad judicial que conozca del asunto. La multa a que se refiere este artículo se impondrá sin perjuicio de las sanciones que correspondan según lo dispuesto en el Título Sexto, Capítulo Cuarto del Código Penal del Estado.</p>	<p>Dirección Estatal de Profesiones impondrá una multa hasta por el equivalente a quinientas veces el valor de la unidad de medida y actualización vigente. Dicho ilícito se tendrá por acreditado una vez que la resolución judicial respectiva cause ejecutoria, misma que se hará del conocimiento de la mencionada Dirección por parte de la autoridad judicial que conozca del asunto. La multa a que se refiere este artículo se impondrá sin perjuicio de las sanciones que correspondan según lo dispuesto en el Título Noveno, de la Parte Especial del Código Penal del Estado.</p>
--	---

Partiendo de la exposición de motivos que antecede, pongo a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMAN la fracción II del artículo 41, y el artículo 43 de la LEY PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, para quedar como sigue:

ARTICULO 41. ...

I. ...

II. Multa de **ochenta a ochocientas veces el valor de la unidad de medida y actualización** vigente en el momento de la comisión de la infracción.

...

III. ...

IV. ...

ARTICULO 43. A quienes den lugar a que se actualice un ilícito sancionado por la legislación penal en materia de ejercicio profesional, la Dirección Estatal de Profesiones impondrá una multa hasta por el equivalente a **quinientas** veces el **valor de la unidad de medida y actualización** vigente. Dicho ilícito se tendrá por acreditado una vez que la resolución judicial respectiva cause ejecutoria, misma que se hará del conocimiento de la mencionada Dirección por parte de la autoridad judicial que conozca del asunto. La multa a que se refiere este artículo se impondrá sin perjuicio de las sanciones que correspondan según lo dispuesto en el Título **Noveno**, de la **Parte Especial del** Código Penal del Estado.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "*Plan de San Luis*"

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

R E S P E T U O S A M E N T E

Mtro. Edgardo Hernández Contreras
Diputado integrante del Grupo Parlamentario
del Partido Verde Ecologista de México

**CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**

Edgardo Hernández Contreras, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Segunda Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de la Honorable Asamblea, la presente INICIATIVA con proyecto de decreto, que insta a DEROGAR el párrafo segundo del artículo 260 del CODIGO PROCESAL ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, con la finalidad de adecuar el procedimiento del otorgamiento de la medida cautelar, y darle eficacia jurídica al juicio de nulidad. Iniciativa que me permito presentar bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 30 DE ABRIL DE 1997, fue publicada en el Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí, mediante la cual se actualiza esa materia, incluyendo diversas "adecuaciones y correcciones diversas, así como la reordenación de su articulado a fin de separar las disposiciones relativas a la parte orgánica, de aquéllas concernientes al procedimiento¹."

En el citado ordenamiento, dentro del Título Tercero, Capítulo XIII, denominado "De la Suspensión" donde se establece el procedimiento y fundamento de dicha medida cautelar, en los artículos 102 al 110.

CAPITULO XIII

De la Suspensión

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 01 DE OCTUBRE DE 2001)

ARTICULO 102. El actor podrá solicitar la suspensión del acto impugnado, en la demanda o en cualquier momento del juicio, hasta antes de citación para sentencia, y tal medida cautelar, salvo lo dispuesto por el artículo 106 de la presente Ley, tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren hasta en tanto se pronuncia la sentencia definitiva; el Tribunal deberá resolver lo conducente, haciéndolo saber inmediatamente a la autoridad demandada para su cumplimiento.

No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio evidente al interés social, se contravienen disposiciones de orden público o si se deja sin materia el juicio.

(REFORMADO, P.O. 01 DE OCTUBRE DE 2001)

ARTICULO 103. El Tribunal podrá modificar o revocar en cualquier momento el acuerdo en que haya concedido o negado la suspensión, si varían las circunstancias bajo las cuales se otorgó o negó, según sea el caso.

ARTICULO 104. Si los actos impugnados se hubiesen ejecutado y afectan a particulares de escasos recursos económicos, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia, entre tanto se pronuncie la resolución que

¹ Exposición de motivos, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí, publicada el 30 de abril de 1997.

corresponda, el Magistrado Instructor podrá dictar discrecionalmente las medidas cautelares que estime pertinentes para preservar el medio de subsistencia del actor, siempre y cuando no se lesionen derechos de terceros.

(REFORMADO, P.O. 01 DE OCTUBRE DE 2001)

ARTICULO 105. Cuando se trate de créditos fiscales, el Magistrado Instructor al conceder la suspensión podrá discrecionalmente eximir al solicitante de la obligación de garantizar su importe.

En los casos en que fuere necesario garantizar los intereses del fisco, la suspensión del acto impugnado que se conceda surtirá efectos previo aseguramiento de aquellos ante la autoridad ejecutora. La garantía del interés fiscal, que deberá comprender la de los posibles recargos, actualización y gastos de ejecución, podrá ofrecerse en alguna de las siguientes formas:

I. Depósito en efectivo ante la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, las tesorerías municipales o la institución de crédito que legalmente corresponda;

II. Fianza otorgada por institución autorizada;

III. Prenda o hipoteca, y

IV. Embargo de bienes en la vía administrativa.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 01 DE OCTUBRE DE 2001)

ARTICULO 106. La suspensión podrá concederse con efectos restitutorios, únicamente cuando se trate de actos privativos de libertad decretados al particular por la autoridad administrativa; o bien, cuando a juicio del Magistrado Instructor sea necesario otorgarle estos efectos, con el objeto de conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al particular.

La suspensión a que se refiere este artículo procede también de oficio y se decretará de plano en el mismo auto en que se admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable para su inmediato cumplimiento.

ARTICULO 107. En los casos en que proceda la suspensión pero pueda ocasionar daños y perjuicios a terceros, se concederá la misma si el actor otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con ella se causaren, si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

En la hipótesis prevista en este artículo, para que surta efectos la suspensión, el actor deberá otorgar previamente la garantía ante el Magistrado Instructor, en cualquiera de las formas previstas por esta ley.

ARTICULO 108. La suspensión otorgada conforme al artículo anterior, quedará sin efecto si el tercero da a su vez caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al actor, en el caso de que éste último obtenga sentencia favorable.

Para que surta efecto la caución que ofrezca el tercero conforme al párrafo anterior, deberá cubrir previamente el costo de la que hubiese otorgado el actor.

ARTICULO 109. Todas las autoridades que intervengan en el acto con cualquier carácter, aun cuando no tengan la calidad de demandadas, estarán obligadas al cumplimiento de la suspensión otorgada por los magistrados instructores. Para el cumplimiento de la suspensión, el tribunal podrá hacer uso de los medios de apremio establecidos por esta ley, siendo aplicable además, en lo conducente, lo dispuesto para el cumplimiento y ejecución de las sentencias.

ARTICULO 110. Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, el interesado deberá tramitar ante la sala que corresponda, un incidente que deberá promoverse dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que surta efectos la notificación de la sentencia definitiva, en el concepto de que, de no presentarse dentro de ese término, se procederá a la devolución o cancelación en su caso, de la garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse tal responsabilidad ante las autoridades del orden común.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (Suprema Corte o SCJN), publica la tesis aislada 2007529, en la cual se declara que previo a la presentación del Amparo Indirecto, debe de agotarse el juicio de nulidad, establecido en la Ley de Justicia Administrativa citada. Con el motivo de que dicha Ley no exige mayores requisitos que la Ley de Amparo.

Época: Décima Época. Registro: 2007529. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III. Materia(s): Común, Administrativa. Tesis: IX.3o.1 A (10a.). Página: 2454

JUICIO DE NULIDAD. DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO INDIRECTO, AL NO EXIGIR LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

De los artículos 102 a 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí no se advierte la exigencia de mayores requisitos para otorgar la suspensión del acto impugnado en el juicio de nulidad que los consignados en los artículos 125 a 137 de la Ley de Amparo, toda vez que ambos ordenamientos instituyen condiciones esencialmente iguales para otorgar esa medida cautelar, sólo con diferencias irrelevantes derivadas de la naturaleza jurídica propia de cada juicio; de ahí que el amparo indirecto sea improcedente contra las resoluciones impugnables a través del juicio contencioso administrativo, si éste no se agota previamente, en acatamiento al principio de definitividad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Queja 2/2014. Juan Fernando Mejía Hernández. 27 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Hernández Huízar. Secretaria: María Gabriela Ruiz Márquez.

Amparo en revisión 188/2014. Enrique José Juan Montoya Malacara. 2 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Dalila Quero Juárez. Secretario: Francisco Eduardo Rubio Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de septiembre de 2014 a las 09:45 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

El martes 18 de Julio de 2017, se publica en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", el DECRETO 0674, mediante el cual se expide el CODIGO PROCESAL ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, siendo éste "un esfuerzo por consolidar unifica y simplificar los procedimientos administrativos, tanto oficiosos como contenciosos, cuyo contenido no es esencialmente nuevo, pero sí en la forma y orden en que se integra²". Estableciendo, el tema que nos ocupa, en el Libro Tercero, Título Primero, Capítulo IX "De las medidas cautelares ", en los artículos 260 a 269;

ARTÍCULO 260. El actor podrá solicitar la suspensión del acto impugnado, así como la aplicación de otras medidas cautelares, en la demanda o en cualquier momento del juicio hasta antes de citación para sentencia.

En el escrito de solicitud se deberá acreditar la necesidad para gestionar la medida cautelar.

Se podrá decretar medidas cautelares positivas, tratándose de situaciones jurídicas duraderas que produzcan daños substanciales al actor o una lesión importante del derecho que pretende, por el simple transcurso del tiempo.

ARTÍCULO 261. La suspensión, salvo lo dispuesto por el artículo 268 del presente Código, tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren hasta en tanto se pronuncia la sentencia definitiva; la Sala deberá resolver lo conducente, haciéndolo saber inmediatamente a la autoridad demandada para su cumplimiento.

No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio evidente al interés social, se contravienen disposiciones de orden público o si se deja sin materia el juicio.

ARTÍCULO 262. La Sala podrá modificar o revocar en cualquier momento el acuerdo en que haya concedido o negado la suspensión, si varían las circunstancias bajo las cuales se otorgó o negó según sea el caso

ARTÍCULO 263. Cuando se trate de créditos fiscales la suspensión del acto impugnado que se conceda surtirá sus efectos siempre y cuando se garantice el interés fiscal ante las autoridades exactoras, en los términos de las disposiciones fiscales aplicables.

² Exposición de Motivos del Código Procesal Administrativo, publicado el 18 de julio de 2017.

ARTÍCULO 264. En los casos en que proceda la suspensión, pero pueda ocasionar daños y perjuicios a terceros, se concederá la misma si el actor otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con ella se causaren, si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

En la hipótesis prevista en este artículo, para que surta efectos la suspensión, el actor deberá otorgar previamente garantía a favor de los terceros que pudieran tener derecho a la reparación del daño o a la indemnización citada y quedará a disposición de la Sala que corresponda.

Si no es cuantificable la indemnización respectiva, se fijará discrecionalmente el importe de la garantía, expresando los razonamientos lógicos y jurídicos respectivos. Si se carece por completo de datos que permitan el ejercicio de esta facultad, se requerirá a las partes afectadas para que proporcionen todos aquéllos que permitan conocer el valor probable del negocio y hagan posible la fijación del monto de la garantía.

ARTÍCULO 265. La suspensión otorgada conforme al artículo anterior, quedará sin efecto si el tercero da a su vez caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al actor, en el caso de que éste último obtenga sentencia favorable. Para que surta efecto la caución que ofrezca el tercero conforme al párrafo anterior, deberá cubrir previamente el costo de la que hubiese otorgado el actor.

No se admitirá la contragarantía si de ejecutarse el acto impugnado o de no concederse la medida cautelar positiva queda sin materia el juicio o cuando resulte en extremo difícil restituir las cosas al estado que guardaban antes del inicio del juicio, lo cual deberá ser motivado por el Magistrado.

ARTÍCULO 266. Todas las autoridades que intervengan en el acto con cualquier carácter, aun cuando no tengan la calidad de demandadas, estarán obligadas al cumplimiento de la suspensión otorgada por los magistrados.

Para el cumplimiento de la suspensión, la Sala podrá hacer uso de los medios de apremio establecidos por este Código, siendo aplicable además, en lo conducente, lo dispuesto para el cumplimiento y ejecución de las sentencias.

ARTÍCULO 267. Si los actos impugnados se hubiesen ejecutado y afectan a particulares de escasos recursos económicos, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia, entre tanto se pronuncie la resolución que corresponda el magistrado podrá dictar discrecionalmente las medidas cautelares que estime pertinentes para preservar el medio de subsistencia del actor, siempre y cuando no se lesionen derechos de terceros.

ARTÍCULO 268. La suspensión podrá concederse con efectos restitutorios, únicamente cuando se trate de actos privativos de libertad decretados al particular por la autoridad administrativa; o bien, cuando a juicio del Magistrado sea necesario otorgarle estos efectos, con el objeto de conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al particular.

La suspensión a que se refiere este artículo procede también de oficio y se decretará de plano en el mismo auto en que se admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable para su inmediato cumplimiento.

ARTÍCULO 269. Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, el interesado deberá tramitar ante la Sala que corresponda, un incidente que deberá promoverse dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que surta efectos la notificación de la sentencia definitiva, en el concepto de que, de no presentarse dentro de ese término, se procederá a la devolución o cancelación en su caso, de la garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse tal responsabilidad ante las autoridades del orden común.

Atendiendo este nuevo ordenamiento, y a vistas de que la Legislatura cambió, adicionó y/o limitó disposiciones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publica la tesis aislada 2018402, en la cual se declara que, previo a la presentación del Amparo Indirecto, NO se debe agotar el juicio de nulidad, establecido en el Código Procesal Administrativo en cita. Con el motivo de que dicho Código exige mayores requisitos que la Ley de Amparo.

Época: Décima Época. Registro: 2018402. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III. Materia(s): Común, Administrativa. Tesis: IX.2o.C.A.1 A (10a.) Página: 2283

JUICIO DE NULIDAD EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIO A PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO, AL EXIGIR EL CÓDIGO PROCESAL ADMINISTRATIVO LOCAL MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

De los artículos 260 a 269 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí se advierte la exigencia de mayores requisitos para otorgar la suspensión del acto impugnado en el juicio de nulidad, que los contenidos en los artículos 128, 129, 130, 132, 136 y 138 de la Ley de Amparo, toda vez que aquel ordenamiento exige que el solicitante exponga las razones que ameritan la necesidad de otorgar la medida, mientras que la ley citada en segundo término no prevé dicho requisito, aunado a lo anterior, la legislación local establece que para que surta efectos la suspensión, previamente deberá otorgarse garantía; en cambio, la Ley de Amparo dispone que la medida suspensiva surtirá efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo y, dejará de surtirlos, si dentro del plazo de cinco días el quejoso no otorga la garantía fijada; asimismo, la norma estatal no señala de manera precisa cuál es el plazo que tiene la autoridad jurisdiccional para resolver sobre la suspensión, en tanto que en el juicio constitucional se decidirá sobre la suspensión provisional desde la presentación de la demanda o, a más tardar, en un plazo de veinticuatro horas, según sea el caso, mientras que a nivel local se deja a las partes sin la certeza de que ello ocurrirá en un plazo no mayor al de veinticuatro horas. En ese orden de ideas, si la suspensión del acto administrativo que prevé el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí contiene mayores requisitos para su concesión, menores alcances y un plazo más largo para proveer sobre su otorgamiento, que la medida cautelar establecida en la Ley de Amparo, ello actualiza una excepción al principio de definitividad establecido en la fracción XX del artículo 61 de dicha ley y, en consecuencia, es innecesario agotar el juicio de nulidad, previo a promover el juicio de amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 97/2018. Yasmín de Jesús Gómez Noyola. 5 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Hernández Huízar. Secretaria: Carolina Llerenas Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Corolario de lo anterior, se puede observar que en ambas disposiciones lo único que varía, en entendimiento de la Suprema Corte, es el párrafo segundo del artículo 260, y siendo éste el motivo de presente iniciativa.

En el mencionado párrafo se lee "*En el escrito de solicitud se deberá acreditar la necesidad para gestionar la medida cautelar.*" Requisito que no se establecía en la abrogada Ley de Justicia Administrativa y, que es el requisito que retoma la Suprema Corte, para establecer que no es necesario agotar el Juicio de Nulidad para presentar un Juicio de Amparo Indirecto.

Es verdad que la tesis 2018402, establece diversas cuestiones, como lo es; 1. El requisito de acreditar la necesidad para garantizar la medida cautelar; 2. Que en este ordenamiento se obliga a entregar la garantía para que la medida surta efectos y; 3. No se establece clara y precisamente un lapso legal en el cual se deba pronunciar la autoridad para conceder o no la medida.

También es verídico, que la tesis 2018402 es una tesis aislada, y dentro del sistema jurídico mexicano, estas tesis no son obligatorias, pero es verdad que el Código Administrativo, si establece mayores requisitos que la Ley de Amparo, ya que ésta ley establece que:

"Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes: Párrafo reformado DOF 14-07-2014

I. Que la solicite el quejoso; y

II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público."

De la simple lectura, podemos visualizar que, en materia de amparo, la medida cautelar se decretará cuando sea solicitada por el quejoso y que no se siga perjuicio al interés social ni contravenga disposiciones de orden público; sin establecer que "En el escrito de solicitud se deberá acreditar la necesidad para gestionar la medida cautelar". Siendo un ordenamiento lesivo y contrario a la legislación federal como ha quedado expuesto.

Sírvase de apoyo a esta iniciativa la tesis Jurisprudencial 2015103, donde se establecen los requisitos necesarios para conceder la suspensión en el Juicio de Amparo. Así como la tesis 2011614, donde también se expresan los requisitos para conceder la suspensión definitiva en el Juicio de Amparo.

Con el fin de darle vida jurídica al juicio de nulidad, y que dicho procedimiento tenga que agotarse para la presentación del Juicio de Amparo Indirecto, propongo se derogue el segundo párrafo del artículo 260 del CODIGO PROCESAL ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, así no se actualiza la fracción XX del arábigo 61 de la LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;

*XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley **y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva**, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.*

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

*Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior; ***énfasis añadido***

Me permito adjuntar los siguientes cuadros comparativos, para un mejor entendimiento de lo expuesto.

CODIGO PROCESAL ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	
Vigente	Propuesta
Capítulo IX	Capítulo IX
De las medidas cautelares	De las medidas cautelares
ARTÍCULO 260. El actor podrá solicitar la suspensión del acto impugnado, así como la aplicación de otras medidas cautelares, en la demanda o en cualquier momento del juicio hasta antes de citación para sentencia.	ARTÍCULO 260. El actor podrá solicitar la suspensión del acto impugnado, así como la aplicación de otras medidas cautelares, en la demanda o en cualquier momento del juicio hasta antes de citación para sentencia. (derogado)

En el escrito de solicitud se deberá acreditar la necesidad para gestionar la medida cautelar. Se podrá decretar medidas cautelares positivas, tratándose de situaciones jurídicas duraderas que produzcan daños substanciales al actor o una lesión importante del derecho que pretende, por el simple transcurso del tiempo.	Se podrá decretar medidas cautelares positivas, tratándose de situaciones jurídicas duraderas que produzcan daños substanciales al actor o una lesión importante del derecho que pretende, por el simple transcurso del tiempo.
---	---

Partiendo de la exposición de motivos que antecede, pongo a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se DEROGA el párrafo segundo del artículo 260 del CODIGO PROCESAL ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

Capítulo IX De las medidas cautelares

ARTÍCULO 260. El actor podrá solicitar la suspensión del acto impugnado, así como la aplicación de otras medidas cautelares, en la demanda o en cualquier momento del juicio hasta antes de citación para sentencia.

Se podrá decretar medidas cautelares positivas, tratándose de situaciones jurídicas duraderas que produzcan daños substanciales al actor o una lesión importante del derecho que pretende, por el simple transcurso del tiempo.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "*Plan de San Luis*"

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

R E S P E T U O S A M E N T E

Mtro. Edgardo Hernández Contreras

**Diputado integrante del Grupo Parlamentario
del Partido Verde Ecologista de México**

**DIPUTADOS DE LA SEXAGESIMA
SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO
DE SAN LUIS POTOSI
P R E S E N T E S:**

Con fundamento, en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica del poder Legislativo de nuestro Estado, así como del artículo 61, 62 y 65 del Reglamento Interno del Congreso de San Luis Potosí. **Angélica Mendoza Camacho, Diputada Local de la Sexagésima Segunda Legislatura de San Luis Potosí**, y miembro del grupo Parlamentario del partido Morena, me permito presentar ante esta Honorable Asamblea, la presente **Iniciativa, con proyecto de Decreto; que propone reformar artículo 156 y 188 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, con base en lo siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es atribución de los diputados y diputadas, de los diferentes grupos parlamentarios, presentar iniciativas, ya sean de ley, de decreto, de acuerdo administrativo o de acuerdo económico.

Con las diferentes fuerzas políticas que se conforma este congreso de San Luis Potosí, se da un equilibrio, el cual debe surtir sus efectos, hacia toda la estructura Política del Estado. A su vez la necesidad de modernizar la estructura interna, de este Congreso, nos lleva a estar trabajando sobre un ordenamiento jurídico, que nos da como resultado el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de San Luis Potosí.

Y se basa en un conjunto de disposiciones dirigidas a regular la instalación y proceder de la Legislatura que hoy nos ocupa.

Esta propuesta que a continuación se detalla, se presenta con la finalidad de poner un orden en los turnos que se les asignan a las iniciativas o puntos de acuerdo que se presentan al pleno, sabedores de que el procedimiento actual, así lo marca más en la realidad existen iniciativas rezagadas con turnos anteriores al actual.

El artículo 14 de este reglamento, en su fracción XI, nos dice que es labor de los secretarios asentar en el libro de gobierno, por orden cronológico, las iniciativas presentadas con todos sus datos.

En el artículo 75 de este mismo ordenamiento, se plantea el procedimiento a seguir:
I.- Serán recibidas en la Oficialía de partes, con por lo menos setenta horas de anticipación a la sesión en que las conozca el Pleno, además de su dispositivo de

almacenamiento de datos, en original y una copia que será firmada de recibido y devuelta al proponente;

II.- La Oficialía Mayor las turnará a la Directiva del Congreso para su registro;

III.- El registro de las iniciativas se hará del conocimiento del Pleno, y el Presidente las turnará por escrito y en dispositivo de almacenamiento de datos, a las comisiones correspondientes para su análisis y dictamen;

Con esta propuesta además se disminuirá en gran medida el rezago que hoy existe en las comisiones, ya que se contempla se dé una explicación por escrito al proponente de la iniciativa afectada o afectadas del porque se dictamina una que haya llegado con posterioridad.

Tabla comparativa
REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI

Ley Actual	Ley con Propuesta
CAPITULO VI DEL PROCEDIMIENTO	CAPITULO VI DEL PROCEDIMIENTO
ARTICULO 75. El procedimiento que seguirán las iniciativas presentadas al Congreso, será el siguiente:	ARTICULO 75.....
I.- Serán recibidas en la Oficialía de partes, con por lo menos setenta horas de anticipación a la sesión en que las conozca el Pleno, además de su dispositivo de almacenamiento de datos, en original y una copia que será firmada de recibido y devuelta al proponente;
II.- La Oficialía Mayor las turnará a la Directiva del Congreso para su registro;
III.- El registro de las iniciativas se hará del conocimiento del Pleno, y el Presidente las turnará por escrito y en dispositivo de almacenamiento de datos, a las comisiones correspondientes para su análisis y dictamen;
IV.- El dictamen de las comisiones se discutirá en el Pleno luego de su lectura; ésta podrá ser dispensada

por acuerdo del Pleno, siempre que se haya publicado con la debida antelación en la Gaceta Parlamentaria;

V.- (DEROGADA, P.O. 13
DICIEMBRE DE 2011)

VI.- La dispensa de trámites en el
procedimiento de las iniciativas sólo será posible por acuerdo expreso de las dos terceras partes de los diputados presentes.

No podrán presentarse iniciativas en la sesión si éstas no fueron previamente incluidas en la Gaceta Parlamentaria, a excepción de la dispensa enunciada en la fracción precedente.

Sección Octava
De la Tramitación de los Asuntos
Turnados

ARTICULO 155. Para el trámite de los
asuntos e iniciativas turnados a las comisiones y comités, éstas, a través de su presidente y secretario, respectivamente, instruirán a los secretarios técnicos que correspondan, elaboren un listado de asuntos en el que se detalle en orden cronológico, fecha de turno del asunto, descripción del documento turnado, efectos posibles del turno, en su caso, las comisiones o comités con las que se encuentre ligado, materia del asunto y, con la opinión del asesor respectivo, su viabilidad jurídica. En estos casos, las comisiones deberán en un término que no exceda de quince días hábiles, elaborar un programa de trabajo que incluya un cronograma para resolver cada uno de los asuntos turnados.

Cuando un asunto por su naturaleza
haya quedado sin materia sobre la

cual resolver, la comisión, previo acuerdo y, a través de su presidente, mediante escrito lo hará del conocimiento de la Secretaría de la Directiva del Congreso, con atención a la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, solicitando que tal asunto sea dado de baja de los listados de asuntos pendientes de la comisión o comité de que se trate. El turno que no siendo iniciativa o punto de acuerdo, y que tenga como propósito dar atención a solicitudes de otra Entidad Federativa; del Congreso de la Unión; congresos locales; o de cualquier persona física o moral, y que no deba ser procesado en forma de dictamen legislativo, será desahogado mediante oficio, lo que se hará del conocimiento de la Secretaría de la Directiva para su baja.

ARTICULO 156. Las comisiones y comités resolverán los asuntos que se les turnen, conforme al orden cronológico en que hayan sido turnados, la urgencia, obvia resolución y factibilidad de resolverse.

**CAPITULO VIII
DE LA COORDINACION DE
ASESORIA Y SECRETARIADO
TECNICO DE COMISIONES**

ARTICULO 188. La Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, es el órgano encargado de prestar, a través de sus asesores, el apoyo operativo y técnico para el desarrollo de las funciones de las comisiones y comités del Congreso, en materia de dictamen; así como la asesoría necesaria para el buen despacho de los asuntos de su

.....

ARTICULO 156. Las comisiones y comités resolverán los asuntos que se les turnen, conforme al orden cronológico en que hayan sido turnados, **salvo urgencia, de dictaminar alguna otra primero, explicación que deberá darse a la Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones.**

ARTICULO 188.....

<p>competencia. Al efecto corresponde a la Coordinación:</p>	
<p>I.- Llevar el registro y expediente de las actas de las reuniones de las comisiones, con las copias que de las mismas le proporcionen los secretarios técnicos respectivos;</p>	<p>.....</p>
<p>II.- Asignar con base en su perfil profesional, a los asesores que en cada caso apoyarán a las comisiones, en la elaboración de los dictámenes correspondientes;</p>	<p>.....</p>
<p>III. Llevar el calendario de reuniones de las comisiones, procurando que no interfieran entre sí, las fechas y los horarios de las mismas;</p>	<p>.....</p>
<p>IV. Apoyar a las comisiones en la organización de foros, eventos, y demás actividades que requieran, en coordinación con los asesores y secretarios técnicos respectivos;</p>	<p>.....</p>
<p>V. Llevar el registro de las iniciativas y asuntos de trámite turnados, y cuidar que se resuelvan y dictaminen por las comisiones dentro de los plazos que establece la ley, haciendo saber a los presidentes, con por lo menos quince días de anticipación, la preclusión de los términos correspondientes en cada caso;</p>	<p>V. Llevar el registro de las iniciativas y asuntos de trámite turnados, y cuidar que se resuelvan y dictaminen por las comisiones en el orden cronológico que les fue asignado, de no ser así, este deberá informar al diputado proponente, por escrito él porque del rezago de la iniciativa, además de vigilar que se dictaminen, dentro de los plazos que establece la ley, si no fuese así, se informara al presidente de la comisión con por lo menos quince días de anticipación, la preclusión de los términos correspondientes en cada caso;</p>
<p>VI. Instrumentar programas continuos de capacitación y</p>	<p>.....</p>

<p>actualización para los asesores y secretarios técnicos de las comisiones del Congreso, debiendo brindar las facilidades necesarias a quienes participen, y así lo soliciten, y VII. Las demás que le atribuya la ley y este Reglamento.</p>	<p>.....</p>
---	--------------

PROYECTO DE DECRETO

Aquedar como sigue:

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI

CAPITULO VI
DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 75.....

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

ARTICULO 156. Las comisiones y comités resolverán los asuntos que se les turnen, conforme al orden cronológico en que hayan sido turnados, **salvo urgencia, de dictaminar alguna otra primero, explicación que deberá darse a la Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones.**

ARTICULO 188.....

.....
.....
.....
.....

V. Llevar el registro de las iniciativas y asuntos de trámite turnados, y cuidar que se resuelvan y dictaminen por las comisiones **en el orden cronológico que les fue asignado, de no ser así, este deberá informar al diputado proponente, por escrito él porque del rezago de la iniciativa, además de vigilar que se dictaminen**, dentro de los plazos que establece la ley, **si no fuese así**, se informara al presidente de la comisión con por lo menos quince días de anticipación, la preclusión de los términos correspondientes en cada caso;

.....

.....

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrara en vigor un día después de haberse publicado en el Periódico Oficial “Plan de San Luis”.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a esta.

09 de Mayo año 2020

Atentamente

**DIP. ANGELICA MENDOZA CAMACHO
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA
NOVENO DISTRITO**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI,
PRESENTES.**

Diputado Martín Juárez Córdova, Diputado integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de ésta LXII Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 84, 130, y 131 de la Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62; 65; 71, 145 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de ésta Honorable Soberanía, **EL ACUERDO ECONOMICO** que propone modificar el Acuerdo JCP/LXII-11/94/2020 que da continuidad al Acuerdo JCP/LXII-11/91/2020 de fecha 19 de marzo de 2020, que tiene como objetivo prevenir riesgos de contagio ante la contingencia sanitaria por el COVID -19, que se presenta con base en la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS

Primero. El 19 de marzo de 2020, El pleno de Congreso del Estado, aprobó el acuerdo JCP/LXII-II/91/2020 publicado el 20 de marzo del 2020 en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, con el objetivo de prevenir riesgos de contagio ante la contingencia sanitaria por el COVID –19.

Segundo. El 30 de marzo de 2020, El Consejo de Salubridad General, de la Secretaria de Salud del gobierno federal emite ACUERDO por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Tercero. El 31 de marzo del 2020, El Secretario de Salud, Jorge Carlos Alcocer Varela, emite ACUERDO por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, que los sectores público, social y privado deberán implementar.

Cuarto. El sábado 18 de abril del 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Acuerdo JCP/LXII-11/94/2020 que da continuidad al Acuerdo JCP/LXII-11/91/2020 de fecha 19 de marzo de 2020, que tiene como objetivo prevenir riesgos de contagio ante la contingencia sanitaria por el COVID -19.

Quinto. En la misma fecha se publicó el Decreto 0667 mediante el cual se reforman los artículos 40 en su fracción I y 138 en su fracción XIII; y adiciona al artículo 5º un párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. se reforma los artículos 10 en sus fracciones VI y VII, 18, 36, 111 en su fracción I, 116 en sus fracciones I y II, 149 en su párrafo primero y 150 en sus párrafos primero y segundo; y adiciona al artículo 10 la fracción VIII, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, **mediante el cual se reglamenta la modalidad de sesiones no presenciales del Pleno, diputación permanente, comisiones y comités mediante video conferencia, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación simultánea, con transmisión en tiempo real.**

Ante la modificación a los ordenamientos internos de esta soberanía, que permiten las sesiones no presenciales mediante video conferencias, es necesario actualizar los términos contenidos en el acuerdo JCP/LXII-11/94/2020 publicado el día 18 de abril del presente año de marzo de 2020, con el propósito de prevenir, controlar y combatir la existencia y transmisión del virus SARS-CoV2, COVID-19, con fundamento en lo dispuesto por los artículo, 40 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 67, 73, 82 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 75 de la Ley General de protección Civil; anteponiendo el derecho a la salud que consagra el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se propone el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

Primero. Continúan suspendidas las actividades, en las instalaciones del Congreso del Estado de San Luis Potosí, hasta en tanto las autoridades sanitarias determinen condiciones que permitan regresar a la normalidad, por lo que, no correrán los plazos y términos legales, lo anterior con fundamento en los artículos 13 y 15 del Código Procesal Administrativo para el Estado, y demás normas aplicables y supletorias.

Segundo. Los órganos de apoyo interno seguirán atentos, en su caso, a las actividades y requerimientos que por su naturaleza no puedan esperar, así como aquellos que les encomiende el Presidente del Congreso y/o el Presidente de la Junta de Coordinación Política.

Tercero. Las y los diputados presidentes de las comisiones de dictamen, girarán instrucciones los asesores de comisiones, a fin de que continúen con el trabajo de análisis y proyectos de dictamen de las iniciativas existentes, **y en su caso citar a reuniones de trabajo, y sesiones de carácter público no presenciales, en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.**

Cuarto. De conformidad con lo dispuesto por las disposiciones orgánicas y reglamentarias, El Presidente del Congreso del Estado **convocará a las sesiones públicas no presenciales, o en caso necesario presenciales en el Recinto oficial provisional del Honorable Congreso del Estado en el Centro de Convenciones de San Luis Potosí, establecido mediante decreto número 0672 de fecha 30 de abril del 2020.**

Quinto. De igual forma y, en caso de ser necesario, el Presidente de la Junta de Coordinación Política convocará a sus integrantes a las sesiones que sean necesarias.

Sexto. Las medidas adoptadas son de carácter temporal, por lo que podrán actualizarse, modificarse o suspenderse en razón de las determinaciones que informen las autoridades competentes.

Solicitando se proponga al Pleno del Honorable Congreso de Estado para su discusión, y en su caso aprobación, y sea Publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente.

San Luis Potosí, S.L.P. a 11 de mayo de 2020

Diputado Martín Juárez Córdova

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADODE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.

La que suscribe, **MARITE HERNÁNDEZ CORREA**, diputada integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la LXII Legislatura, con fundamento en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía iniciativa que plantea reformas y adiciones a la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí respecto a los numerales 5, 7, 8, 13, 14, 15, 20 Quater, 23, 25, 62, 77, 78, 80 y 103, lo cual realizo con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El personal sanitario son *todas las personas que llevan a cabo tareas que tienen como principal finalidad promover la salud*, según el Informe de Salud en el Mundo 2016 emitido por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

De acuerdo con la OMS, actualmente existen 60 millones de trabajadores de la salud, y seis tipos de riesgos a los que estas personas cotidianamente están expuestos: a) Biológicos, como enfermedades contagiosas (hepatitis, tuberculosis, anthrax, etc.); b) Químicos, como la exposición a diversas sustancias tóxicas o de manejo delicado; c) Físicos, como el ruido, temperatura y la radiación; d) Ergonómicos, como cargar objetos muy pesados o realizar trasbordes; e) Psicosociales (el estrés y la violencia) y f) Relacionados con el fuego.

La responsabilidad del Estado y de las instituciones privadas encargadas de proveer servicios de salud implica el cuidado preventivo de su personal ante estos factores de riesgo, con el objetivo de preservar el bienestar físico y mental. De lo contrario, quienes trabajan en condiciones precarias son más propensas al deterioro de su salud en todos los sentidos y provocar no sólo la presencia de enfermedades, sino también bajas laborales y ausentismo. Según los resultados de las investigaciones de la OMS en este tema, el cuidado apropiado del personal de la salud contribuye a reducir el ausentismo por enfermedad en un 27%.

Sin embargo, muchos de estos trabajadores carecen de los elementos mínimos necesarios para su protección, de tal manera que no existen mecanismos para aplicar las normas de salud y seguridad ocupacional.

La crisis sanitaria que estamos viviendo viene a recordar de forma aguda la importancia de la protección en el trabajo, sin demeritar por supuesto, los riesgos que existen desde siempre.

La pandemia sitúa al personal sanitario en situaciones de exigencia excepcional. Están sometidos a un enorme volumen de trabajo y en ocasiones se ven en situaciones traumáticas y frente a decisiones difíciles, con una tasa de letalidad sin precedentes, y además deben convivir con el temor a contraer la enfermedad o a propagarla entre sus familiares y allegados.

Por las lecciones extraídas de otros brotes, como la epidemia de ébola en África Occidental en 2014, se sabe que los trabajadores y trabajadoras de la salud pueden vivir en carne propia la discriminación y el estigma, debido al temor del público a contraer la enfermedad.

La respuesta debe prever, entre otras cosas, información, asesoramiento, orientación y tratamiento para los trabajadores de la salud sobre cómo gestionar el estrés y el estrés postraumático.

La Sociedad Española de Psiquiatría en el documento denominado “Cuidando la salud mental del personal sanitario” (2020) ha manifestado: La incertidumbre, el estrés que conlleva las dificultades en la atención médica durante un brote epidémico como coronavirus (COVID-19), exige una especial atención a las necesidades de apoyo emocional del personal sanitario. Cuidarse a sí mismo y animar a otros a auto cuidarse mantiene la capacidad de cuidar a los pacientes, pero es una responsabilidad institucional y debe ser garantizada por la ley.

Mientras muchas personas acuden reclamando atención sanitaria, el personal sanitario también enferma o ve a sus personas cercanas enfermar, máxime en circunstancias como la del COVID-19 en las que los profesionales se contagian y deben guardar cuarentena o ellos mismos precisan atención médica. Existe un mayor riesgo de contraer enfermedades temidas y transmitirlos a familiares, amigos y otras personas en el trabajo.

Conforme aumenta la demanda y la asistencia, la angustia del paciente y las familias puede ser cada vez más difícil de manejar para el personal sanitario, ayudar a quienes lo necesitan puede ser gratificante, pero también difícil, ya que los trabajadores pueden experimentar miedo, pena, frustración, culpa, insomnio y agotamiento, esto aunado a que el equipo de trabajo puede ser insuficiente, poco confortable, limita la movilidad, la comunicación y la seguridad que produce puede ser incierta generando estrés en la áreas laborales y consecuencias posteriores a la jornada laboral.

La crisis del COVID-19 está exponiendo al personal sanitario a un sufrimiento intenso ante una muerte en aislamiento que tiene a las familias desconsoladas por no poder acompañar y ayudar a sus seres queridos. La falta de medios, la sobrecarga y la propia evolución incierta de los pacientes, hacen que en ocasiones el profesional se vea obligado a tomas de decisión compleja, en un breve tiempo, generando intensos dilemas morales y culpa. A continuación se presentan algunas de las reacciones posibles en situaciones de estrés intenso que deben ser atendidas de forma eficaz e inmediata:

REACCIONES POSIBLES EN SITUACIONES DE ESTRÉS INTENSO	
Emocionales: • Ansiedad • Impotencia • Frustración • Miedo • Culpa • Irritabilidad • Tristeza • Anestesia emocional	Conductuales: • Hiperactividad • Aislamiento • Evitación de situaciones, de personas o de conflictos • Verborrea • Llanto incontrolado • Dificultad para el autocuidado y descansar/ desconectarse del trabajo
Cognitivas: • Confusión o pensamientos contradictorios • Dificultades de concentración, para pensar de forma clara o para tomar decisiones • Dificultades de memoria • Pensamientos obsesivos y dudas • Pesadillas • Imágenes intrusivas • Fatiga por compasión • Negación • Sensación de irrealidad	Físicas: • Dificultades respiratorias: presión en el pecho, hiperventilación, etc. • Sudoración excesiva • Temblores • Cefaleas • Mareos • Molestias gastrointestinales • Contracturas musculares • Taquicardias • Parestesias • Agotamiento físico • Insomnio • Alteraciones del apetito

Ante las muy diversas reacciones del personal de la salud el Estado no debe ser omiso, deben ser entendidas como una responsabilidad institucional y no individual, y por las cuales se deben desarrollar políticas públicas estatales que permitan cuidar al personal y proteger con ello la salud de la sociedad en general.

La contención emocional se refiere a un tipo de intervención que se implementa para tranquilizar fortalecer y devolver la confianza de la persona que se encuentra afectada por una fuerte crisis emocional. El personal de la salud que atiende a una gran diversidad de pacientes traumatizados por su experiencia de enfermedad, al ser considerado como el experto, la parte fuerte que atiende al débil, no llega a reconocer fácilmente su propia sobrecarga emocional. Este trabajador se encuentra constantemente expuesto a sentimientos de frustración, dolor, enojo, miedo, ansiedad, desesperación y desesperanza que no puede expresar a lo largo de sus jornadas de trabajo.

Las reacciones que se presentan más frecuentemente en el trabajador se han denominado de diferentes maneras, como: trauma vicario, estrés traumático secundario, fatiga de compasión y el síndrome de Burnout. Estamos experimentando una situación inédita que pone a prueba nuestra capacidad de adaptación y el despliegue oportuno de los recursos necesarios para prevenir y atender de la mejor manera los retos actuales y futuros en materia de salud.

Es tiempo de llevar a cabo acciones responsables cuyos objetivos coincidan con la atención de riesgos ocupacionales, para así salvaguardar la integridad física y la conservación de la salud de todos los trabajadores sanitarios.

Ante este panorama es inaplazable tomar las medidas necesarias para el abordaje de esta problemática que requiere una urgente solución. Esta pandemia viene a develar las condiciones precarias en que laboran los trabajadores de la salud.

La Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 2º, defiende el derecho a la protección de la salud que implica un bienestar físico y mental para contribuir al desarrollo y puesta en marcha de sus capacidades en los ámbitos correspondientes. Esta defensa debe incluir de forma específica el cuidado y protección de quienes con su trabajo están salvaguardando la salud de las y los ciudadanos.

El cuidado en términos prácticos, es preservar, guardar o defender algo, en este caso se refiere a la defensa de la salud; y el término protección a prevenir los daños a la misma. Este cuidado es un derecho humano del cual debe gozar todo ciudadano; y en las circunstancias actuales, en donde la exposición aumenta, es deber del Estado garantizar el cuidado de la salud de médicos, enfermeras, camilleros y todo aquel que tenga un contacto directo con los riesgos antes enunciados.

Resulta apremiante adoptar una cultura cuyo eje central sea la disminución de riesgos y cuidar de la mejor manera a quienes, al igual que nosotros, también merecen ser cuidados. Es en este tenor que se hace la siguiente propuesta de reforma y adición a la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí.

LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
Texto vigente	Reforma o adición propuesta
<p>ARTICULO 5o. En los términos de la Ley General de Salud, y de la presente Ley, corresponde al estado: A. a C. ... No tiene correlativo.</p>	<p>ARTÍCULO 5o. En los términos de la Ley General de Salud, y de la presente Ley, corresponde al estado: A. a C. ... D. La protección y cuidado del personal de salud respecto a los efectos y riesgos dañinos contraídos por motivo de su trabajo.</p>
<p>ARTICULO 7o. El Sistema Estatal de Salud tiene los siguientes objetivos: I. a XI. ... No tiene correlativo.</p>	<p>ARTÍCULO 7o. El Sistema Estatal de Salud tiene los siguientes objetivos: I. a XI. ..., y XII. Diseñar acciones de política pública encaminada a lograr el permanente cuidado y protección del personal de salud, atendiendo las necesidades físicas, materiales y psicológicas del mismo, teniendo como eje los derechos humanos así como el principio pro persona.</p>
<p>ARTICULO 8o. La coordinación del Sistema Estatal de Salud estará a cargo del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Salud del Estado, correspondiéndole lo siguiente: I. a VII. ...; VIII. Formular recomendaciones a las dependencias competentes, sobre la asignación de los recursos que requieran los programas de salud del Estado; IX. a XVIII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 8o. La coordinación del Sistema Estatal de Salud estará a cargo del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Salud del Estado, correspondiéndole lo siguiente: I. a VII. ...; VIII. Formular recomendaciones a las dependencias competentes, sobre la asignación de los recursos que requieran los programas de salud del Estado, vigilando que cada institución asigne un monto razonable de recursos para el cuidado y protección del personal médico; IX. a XVIII. ...</p>
<p>ARTICULO 13. Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado: A. En materia de salubridad general: I. a XII. ..., y XIII. Las demás atribuciones que se deriven de la Ley General de Salud, esta Ley, los acuerdos</p>	<p>ARTÍCULO 13. Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado: A. En materia de salubridad general: I. a XII. ...; XIII. Formular e implementar un programa de protección y contención del personal de la</p>

<p>de coordinación o colaboración, y demás disposiciones legales aplicables.</p>	<p>salud, que tenga como objetivo el fortalecimiento y cuidado de los recursos humanos de la Secretaría que tienen a su cargo la atención a usuarios considerando de forma integral sus necesidades físicas, materiales y psicológicas, y XIV. Las demás atribuciones que se deriven de la Ley General de Salud, esta Ley, los acuerdos de coordinación o colaboración, y demás disposiciones legales aplicables.</p>
<p>ARTICULO 14. Corresponde a los Servicios de Salud de San Luis Potosí, en materia de salubridad general: I. a XIII. ...; XIV. La coordinación con las autoridades municipales para implementar brigadas médicas, mismas que, en la medida de sus posibilidades presupuestales, recorrerán cada tres meses las comunidades más alejadas de los centros de salud, con el fin de atender y proporcionar los medicamentos del cuadro básico de salud, así como difundir medidas de prevención para generar estilos de vida saludables, privilegiando a los grupos vulnerables de dichas comunidades; XV. Integrar y operar el Registro Estatal del Cáncer, que debe incluir cuando menos los siguientes datos: a) a d) ..., y XVI. Las demás que establezcan la Ley General de Salud y otras disposiciones legales aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO 14. Corresponde a los Servicios de Salud de San Luis Potosí, en materia de salubridad general: I. a XIII. ...; XIV. La prevención y el control de los efectos derivados de condiciones estresantes en que se brindan los servicios de salud ya sea por la gravedad, peligrosidad, emergencia o situación precaria en la que han tenido que participar para realizar su labor; XV. La coordinación con las autoridades municipales para implementar brigadas médicas, mismas que, en la medida de sus posibilidades presupuestales, recorrerán cada tres meses las comunidades más alejadas de los centros de salud, con el fin de atender y proporcionar los medicamentos del cuadro básico de salud, así como difundir medidas de prevención para generar estilos de vida saludables, privilegiando a los grupos vulnerables de dichas comunidades; XVI. Integrar y operar el Registro Estatal del Cáncer, que debe incluir cuando menos los siguientes datos: a) a d) ..., y XVII. Las demás que establezcan la Ley General de Salud y otras disposiciones legales aplicables.</p>
<p>ARTICULO 15. La Secretaría de Salud del Estado, en coordinación con la autoridad federal correspondiente, podrá convenir con los ayuntamientos la desconcentración y/o descentralización de los servicios de salubridad general concurrente y local, a fin de que: I. a V. ..., y VI. Las demás que esta Ley y sus reglamentos les confieran.</p>	<p>ARTÍCULO 15. La Secretaría de Salud del Estado, en coordinación con la autoridad federal correspondiente, podrá convenir con los ayuntamientos la desconcentración y/o descentralización de los servicios de salubridad general concurrente y local, a fin de que: I. a V. ...; VI. Formulen y desarrollen programas municipales de salud, para el cuidado, protección y contención del personal de salud que brinde servicios en los municipios, coordinándose para ello con el Sistema Nacional y Estatal de Salud. Los Servicios de Salud coadyuvarán y asesorarán a los municipios para que ellos elaboren sus planes de salud municipal, y VII. Las demás que esta Ley y sus reglamentos les confieran.</p>
<p>ARTICULO 20 QUATER. El Consejo de Salud Estatal tendrá las siguientes atribuciones:</p>	<p>ARTÍCULO 20 QUATER. El Consejo de Salud Estatal tendrá las siguientes atribuciones:</p>

<p>I. y II. ... III. Analizar, evaluar y emitir recomendaciones sobre planes, programas y proyectos del Sector Salud en el Estado; IV. a VII. ...</p>	<p>I. y II. ... III. Analizar, evaluar y emitir recomendaciones sobre planes, programas y proyectos del Sector Salud en el Estado, incluido el programa de protección del personal de salud que brinda atención a la población; IV. a VII. ...</p>
<p>ARTICULO 23. Conforme a las prioridades establecidas del Sistema Estatal de Salud, se implementará la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud, preferentemente a los grupos vulnerables. Se entiende por grupos vulnerables los integrados por las siguientes personas: I. a XI. ... No tiene correlativo.</p>	<p>ARTÍCULO 23. Conforme a las prioridades establecidas del Sistema Estatal de Salud, se implementará la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud, preferentemente a los grupos vulnerables. Se entiende por grupos vulnerables los integrados por las siguientes personas: I. a X. ... XI. Mujeres víctimas de violencia de género, y XII. Personal de la salud que se vea afectado en sus condiciones físicas, materiales o mentales por motivo del servicio de salud que presta.</p>
<p>ARTICULO 25. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a: I. a XIII. ... XIV. Coadyuvar en la detección y prevención oportuna del cáncer de mama, mediante acciones de información que orienten sobre la responsabilidad del autocuidado, a fin de disminuir la prevalencia de los factores de riesgo entre la población, y XV. Las demás que establezca esta Ley o disposiciones legales aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO 25. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a: I. a XIII. ... XIV. Coadyuvar en la detección y prevención oportuna del cáncer de mama, mediante acciones de información que orienten sobre la responsabilidad del autocuidado, a fin de disminuir la prevalencia de los factores de riesgo entre la población; XV. La atención y asistencia del personal de salud que por sus funciones sufra algún deterioro, y XVI. Las demás que establezca esta Ley o disposiciones legales aplicables.</p>
<p>ARTICULO 62. En materia de salud mental la Secretaría de Salud del Estado en el ámbito de su competencia, y las instituciones de salud en coordinación con las autoridades competentes en cada materia, fomentarán y apoyarán: I. a IV. ... V. Las demás acciones que directa o indirectamente contribuyan al fomento de la salud mental de la población.</p>	<p>ARTÍCULO 62. En materia de salud mental la Secretaría de Salud del Estado en el ámbito de su competencia, y las instituciones de salud en coordinación con las autoridades competentes en cada materia, fomentarán y apoyarán: I. a IV. ...; V. Los mecanismos tendientes a la prevención y tratamiento de conductas de afectación emocional en el personal prestador de servicios de salud, y VI. Las demás acciones que directa o indirectamente contribuyan al fomento de la salud mental de la población.</p>
<p>ARTICULO 77. La Secretaría de Salud del Estado, en coordinación con las autoridades educativas y con la participación de las instituciones de educación superior, recomendarán normas y criterios para la formación de recursos humanos para la salud. La Secretaría de Salud del Estado, sin perjuicio de la competencia que sobre la materia corresponda a las autoridades educativas, y en coordinación con ellas, así como con la</p>	<p>ARTÍCULO 77. La Secretaría de Salud del Estado, en coordinación con las autoridades educativas y con la participación de las instituciones de educación superior, recomendarán normas y criterios para la formación de recursos humanos para la salud. La Secretaría de Salud del Estado, sin perjuicio de la competencia que sobre la materia corresponda a las autoridades educativas, y en coordinación con ellas, así como con la</p>

participación de las instituciones de salud, establecerán las normas y criterios para la capacitación y actualización de recursos humanos para la salud.	participación de las instituciones de salud, establecerá las normas y criterios para la capacitación en cuanto a protección, contención y actualización de recursos humanos para la salud.
ARTICULO 78. Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado, sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades educativas en la materia, y en coordinación con éstas: I.; II. Apoyar la creación de centros de capacitación y actualización de los recursos humanos para la salud; III. a V. ...	ARTÍCULO 78. Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado, sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades educativas en la materia, y en coordinación con éstas: I.; II. Apoyar la creación de centros de capacitación, protección, cuidado y actualización de los recursos humanos para la salud; III. a V. ...
ARTICULO 80. La Secretaría de Salud del Estado, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales competentes, impulsarán y fomentarán la formación con perspectiva de género, capacitación y actualización de los recursos humanos para los servicios de salud, de conformidad con los objetivos y prioridades de los sistemas Nacional y Estatal de Salud, de los programas educativos y de las necesidades de salud del Estado.	ARTÍCULO 80. La Secretaría de Salud del Estado, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales competentes, impulsarán y fomentarán la formación con perspectiva de género, capacitación, contención y actualización de los recursos humanos para los servicios de salud, de conformidad con los objetivos y prioridades de los sistemas Nacional y Estatal de Salud, de los programas educativos y de las necesidades de salud del Estado.
ARTICULO 103. Los Servicios de Salud, en coordinación con las autoridades de salud federales, elaborará programas y campañas temporales o permanentes, para el control y erradicación de aquellas enfermedades transmisibles que constituyan un problema real o potencial para la protección de la salud general a la población. Asimismo, promoverán la realización de las actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las siguientes enfermedades transmisibles: I. a XII ... XIII., y XIV. Las demás que determinen el Consejo de Salubridad General, y otros tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte.	ARTÍCULO 103. Los Servicios de Salud, en coordinación con las autoridades de salud federales, elaborará programas y campañas temporales o permanentes, para el control y erradicación de aquellas enfermedades transmisibles que constituyan un problema real o potencial para la protección de la salud general a la población. Asimismo, promoverán la realización de las actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las siguientes enfermedades transmisibles: I. a XII ... XIII. Síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA); XIV. Coronavirus 2 del síndrome respiratorio agudo grave (SARS-CoV-2), y XV. Las demás que determinen el Consejo de Salubridad General y otros tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte.

Por lo anterior se propone el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMAN** los artículos, 7º fracción XI, 8º fracción VIII, 13 fracción XII, 15 fracción V, 20 QUATER fracción III, 25 fracción XIV, 62 fracción IV, 77 párrafo segundo, 78 fracción II, 88 y 103 fracción XIII del párrafo segundo; y **ADICIONA** a los artículos, 5º un apartado D, 7º fracción XII, 13 fracción XIII, 14 fracción XIV, 15 fracción VI, 23 fracción XII, 25 fracción XV, 62 fracción V, y 103 fracción XIV del párrafo segundo, recorriendo las fracciones subsecuentes según corresponda, a la **Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí** para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5o. En los términos de la Ley General de Salud, y de la presente Ley, corresponde al estado:

A. a C. ...

D. La protección y cuidado del personal de salud respecto a los efectos y riesgos dañinos contraídos por motivo de su trabajo.

ARTÍCULO 7o. El Sistema Estatal de Salud tiene los siguientes objetivos:

I. a XI. ..., y

XII. Diseñar acciones de política pública encaminada a lograr el permanente cuidado y protección del personal de salud, atendiendo las necesidades físicas, materiales y psicológicas del mismo, teniendo como eje los derechos humanos así como el principio pro persona.

ARTÍCULO 8o. La coordinación del Sistema Estatal de Salud estará a cargo del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Salud del Estado, correspondiéndole lo siguiente:

I. a VII. ...;

VIII. Formular recomendaciones a las dependencias competentes, sobre la asignación de los recursos que requieran los programas de salud del Estado, vigilando que cada institución asigne un monto razonable de recursos para el cuidado y protección del personal médico;

IX. a XVIII. ...

ARTÍCULO 13. Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado:

A. En materia de salubridad general:

I. a XII. ...;

XIII. Formular e implementar un programa de protección y contención del personal de la salud, que tenga como objetivo el fortalecimiento y cuidado de los recursos humanos de la Secretaría que tienen a su cargo la atención a usuarios, considerando de forma integral sus necesidades físicas, materiales y psicológicas, y

XIV. Las demás atribuciones que se deriven de la Ley General de Salud, esta Ley, los acuerdos de coordinación o colaboración, y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 14. Corresponde a los Servicios de Salud de San Luis Potosí, en materia de salubridad general:

I. a XIII. ...;

XIV. La prevención y el control de los efectos derivados de condiciones estresantes en que se brindan los servicios de salud ya sea por la gravedad, peligrosidad, emergencia o situación precaria en la que han tenido que participar para realizar su labor;

XV. La coordinación con las autoridades municipales para implementar brigadas médicas, mismas que, en la medida de sus posibilidades presupuestales, recorrerán cada tres meses las comunidades más alejadas de los centros de salud, con el fin de atender y proporcionar los medicamentos del cuadro básico de salud, así como difundir medidas de prevención para generar estilos de vida saludables, privilegiando a los grupos vulnerables de dichas comunidades;

XVI. Integrar y operar el Registro Estatal del Cáncer, que debe incluir cuando menos los siguientes datos:

a) a d) ..., y

XVII. Las demás que establezcan la Ley General de Salud y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 15. La Secretaría de Salud del Estado, en coordinación con la autoridad federal correspondiente, podrá convenir con los ayuntamientos la desconcentración y/o descentralización de los servicios de salubridad general concurrente y local, a fin de que:

I. a V. ...;

VI. Formulen y desarrollen programas municipales de salud, para el cuidado, protección y contención del personal de salud que brinde servicios en los municipios, coordinándose para ello con el Sistema Nacional y Estatal de Salud. Los Servicios de Salud coadyuvarán y asesorarán a los municipios para que ellos elaboren sus planes de salud municipal, y

VII. Las demás que esta Ley y sus reglamentos les confieran.

ARTÍCULO 20 QUATER. El Consejo de Salud Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I. y II. ...

III. Analizar, evaluar y emitir recomendaciones sobre planes, programas y proyectos del Sector Salud en el Estado, **incluido el programa de protección del personal de salud que brinda atención a la población;**

IV. a VII. ...

ARTÍCULO 23. Conforme a las prioridades establecidas del Sistema Estatal de Salud, se implementará la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud, preferentemente a los grupos vulnerables.

Se entiende por grupos vulnerables los integrados por las siguientes personas:

I. a X. ...

XI. Mujeres víctimas de violencia de género, **y**

XII. Personal de la salud que se vea afectado en sus condiciones físicas, materiales o mentales por motivo del servicio de salud que presta.

ARTÍCULO 25. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

I. a XIII. ...

XIV. Coadyuvar en la detección y prevención oportuna del cáncer de mama, mediante acciones de información que orienten sobre la responsabilidad del autocuidado, a fin de disminuir la prevalencia de los factores de riesgo entre la población;

XV. La atención y asistencia del personal de salud que por sus funciones sufra algún deterioro, y

XVI. Las demás que establezca esta Ley o disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 62. En materia de salud mental la Secretaría de Salud del Estado en el ámbito de su competencia, y las instituciones de salud en coordinación con las autoridades competentes en cada materia, fomentarán y apoyarán:

I. a IV. ...;

V. Los mecanismos tendientes a la prevención y tratamiento de conductas de afectación emocional en el personal prestador de servicios de salud, y

VI. Las demás acciones que directa o indirectamente contribuyan al fomento de la salud mental de la población.

ARTÍCULO 77. La Secretaría de Salud del Estado, en coordinación con las autoridades educativas y con la participación de las instituciones de educación superior, recomendarán normas y criterios para la formación de recursos humanos para la salud.

La Secretaría de Salud del Estado, sin perjuicio de la competencia que sobre la materia corresponda a las autoridades educativas, y en coordinación con ellas, así como con la participación de las instituciones de salud, **establecerá** las normas y criterios para la capacitación **en cuanto a protección, contención** y actualización de recursos humanos para la salud.

ARTÍCULO 78. Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado, sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades educativas en la materia, y en coordinación con éstas:

I. ...;

II. Apoyar la creación de centros de capacitación, **protección, cuidado** y actualización de los recursos humanos para la salud;

III. a V. ...

ARTÍCULO 80. La Secretaría de Salud del Estado, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales competentes, impulsarán y fomentarán la formación con perspectiva de género, capacitación, **contención** y actualización de los recursos humanos para los servicios de salud, de conformidad con los objetivos y prioridades de los sistemas Nacional y Estatal de Salud, de los programas educativos y de las necesidades de salud del Estado.

ARTÍCULO 103. Los Servicios de Salud, en coordinación con las autoridades de salud federales, elaborará programas y campañas temporales o permanentes, para el control y erradicación de aquellas enfermedades transmisibles que constituyan un problema real o potencial para la protección de la salud general a la población. Asimismo, promoverán la realización de las actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las siguientes enfermedades transmisibles:

I. a XII ...

XIII. Síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA);

XIV. Coronavirus 2 del síndrome respiratorio agudo grave (SARS-CoV-2), y

XV. Las demás que determinen el Consejo de Salubridad General, y otros tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte.

TRANSITORIOS

ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

ATENTAMENTE

DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que insta reformar el artículo 74, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, propuesta que planteo al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La iniciativa que propongo tiene como finalidad, el que los puntos de acuerdo que presente este Honorable Congreso, cuenten con una mayor coherencia, legalidad y eficacia.

Derivado de lo dispuesto por los numerales 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 73 del Reglamento Para el Gobierno Interior del Congreso, encontramos diversos requisitos formales que deben de reunir los puntos de acuerdo, para su presentación y consiguiente aprobación por parte del pleno de este Congreso, a saber:

- 1.- Los puntos de acuerdo no deben ser de la propia competencia del Congreso. (Art. 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, primer párrafo)
- 2.- Los puntos de acuerdo en ningún caso podrán exhortar al cumplimiento de funciones previamente establecidas en la ley. (Art. 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, segundo párrafo)
- 3.- Los puntos de acuerdo deben contener los antecedentes, justificación, conclusiones y puntos específicos del acuerdo que se proponga aprobar. (Art. 73 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso)

Luego entonces, si bien es cierto, los requisitos que la Legislación impone para el efecto son sencillos y no están sujetos a interpretación, se ha incurrido en diversas ocasiones con la aprobación de puntos de acuerdo que no cumplen con estos requisitos y que por ende, restan eficacia a los mismos.

Por tal motivo, es que propongo ajustar nuestra normatividad interna, a efecto de que previo a la publicación de los puntos de acuerdo en la gaceta parlamentaria, se realice

un análisis por parte de la Coordinación General de Asuntos Parlamentarios, única y exclusivamente para verificar que se cumplan los requisitos que la propia normatividad establece para tal efecto, es decir para revisar que el punto de acuerdo que se presente, cumpla con los tres requisitos antes señalados y en su caso puedan ser corregidos, modificados o retirados por los promoventes, previo comunicado que se realice, situación que ya realiza la coordinación en materia de dictámenes, en términos de lo dispuesto por el numeral 117 del propio Reglamento.

A efecto de ejemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone el siguiente cuadro comparativo:

Reglamento para el Gobierno Interior de Congreso del Estado de San Luis Potosí	Propuesta de Reforma
<p>ARTÍCULO 74. Los puntos de acuerdo deben ser entregados a la Directiva con la antelación necesaria para su inclusión en la Gaceta Parlamentaria, con la finalidad de que puedan ser aprobados preferentemente en la misma Sesión cuando sean de urgente y obvia resolución, así calificada por el Pleno, de lo contrario se turnarán a la comisión correspondiente. Cuando éstos no se incluyan en la Gaceta Parlamentaria debido a la urgencia ante alguna situación, riesgo, o peligro en la demora de acción, podrán ser incluidos en el orden del día debiendo ser calificada la urgencia por el Pleno.</p>	<p>ARTÍCULO 74. Los puntos de acuerdo deben ser entregados a la Directiva con la antelación necesaria para su inclusión en la Gaceta Parlamentaria, los cuales deberán ser revisados por la Coordinación General de Servicios Parlamentarios en cuanto a las formalidades a que se refiere el artículo anterior, no se traten de la competencia del propio Congreso y no exhorten al cumplimiento de funciones previamente establecidas en la ley.</p> <p>De encontrar observaciones relacionadas al párrafo anterior, la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, lo comunicará por escrito a los promoventes, a efecto de que corrijan, modifiquen o retiren los puntos de acuerdo propuestos.</p> <p>Los puntos de acuerdo podrán ser aprobados preferentemente en la misma Sesión cuando sean de urgente y obvia resolución, así calificada por el Pleno, de</p>

<p>Sólo aquellos puntos de acuerdo cuya materia no sea de urgente y obvia resolución, o aquéllos cuya propuesta no pierda vigencia en razón del transcurso del tiempo, o que no se refieran a situaciones coyunturales, podrán ser turnados a las comisiones si así se estima necesario, para su estudio y dictamen.</p>	<p>lo contrario se turnarán a la comisión correspondiente. Cuando éstos no se incluyan en la Gaceta Parlamentaria debido a la urgencia ante alguna situación, riesgo, o peligro en la demora de acción, podrán ser incluidos en el orden del día debiendo ser calificada la urgencia por el Pleno.</p> <p>Sólo aquellos puntos de acuerdo cuya materia no sea de urgente y obvia resolución, o aquéllos cuya propuesta no pierda vigencia en razón del transcurso del tiempo, o que no se refieran a situaciones coyunturales, podrán ser turnados a las comisiones si así se estima necesario, para su estudio y dictamen.</p>
--	---

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 74, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 74. Los puntos de acuerdo deben ser entregados a la Directiva con la antelación necesaria para su inclusión en la Gaceta Parlamentaria, los cuales deberán ser revisados por la Coordinación General de Servicios Parlamentarios en cuanto a las formalidades a que se refiere el artículo anterior, no se traten de la competencia del propio Congreso y no exhorten al cumplimiento de funciones previamente establecidas en la ley.

De encontrar observaciones relacionadas al párrafo anterior, la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, lo comunicará por escrito a los promoventes, a efecto de que corrijan, modifiquen o retiren los puntos de acuerdo propuestos.

Los puntos de acuerdo podrán ser aprobados preferentemente en la misma Sesión cuando sean de urgente y obvia resolución, así calificada por el Pleno, de lo contrario se turnarán a la comisión correspondiente. Cuando éstos no se incluyan en la Gaceta Parlamentaria debido a la urgencia ante alguna situación, riesgo, o peligro en la demora

de acción, podrán ser incluidos en el orden del día debiendo ser calificada la urgencia por el Pleno.

Sólo aquellos puntos de acuerdo cuya materia no sea de urgente y obvia resolución, o aquéllos cuya propuesta no pierda vigencia en razón del transcurso del tiempo, o que no se refieran a situaciones coyunturales, podrán ser turnados a las comisiones si así se estima necesario, para su estudio y dictamen.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ

San Luis Potosí, S. L. P., 11 de mayo 2020

A 22 días del mes de marzo del año 2020, en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.

**CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

P r e s e n t e s.

Teniendo como fundamento lo que establecen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Ricardo Villarreal Loo, Diputado Local en la Sexagésima Segunda Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional** presenta a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **adicionar tercer párrafo al artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**. El propósito ulterior de la iniciativa consiste en:

Adicionar la facultad al Congreso de San Luis Potosí, para declarar la condición de emergencia y que, como consecuencia lógica, el honorable Pleno esté en condiciones de poder flexibilizar las modalidades y calendarización de la celebración de sesiones durante los periodos ordinarios.

Lo anterior se justifica con la siguiente:

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado contiene la obligación de sesionar por lo menos una vez a la semana durante los periodos ordinarios, en los términos dictados por el artículo 38:

ARTICULO 38. En los periodos ordinarios el Congreso del Estado debe sesionar por lo menos una vez a la semana, y cuantas veces sea necesario para el oportuno y eficaz despacho de los asuntos de su competencia.

La disposición, apoya al desahogo de los asuntos competencia del Legislativo durante los periodos ordinarios, durante los cuales se debe velar por la eficiencia de las labores.

Sin embargo, esa es la única normatividad existente en la Ley relacionada al cumplimiento de la obligación de sesionar. Por lo que, al realizar una interpretación literal de la Ley, encontramos que el verbo rector del párrafo es “deber”, de forma que se impone una obligación al Congreso, y en cuanto a que la Ley carece de cualquier otra regulación complementaria al respecto, se concluye que de no realizar sesiones plenarias de forma semanal, se incurre en un ilícito.

Es así como la Ley Orgánica no prevé circunstancias como las que se están atravesando en el actual año 2020 con la pandemia global del virus covid-19, ya que en dicho contexto y por razones de salud pública, se han formulado recomendaciones para evitar situaciones que reúnan a grandes números de personas, entre otras.

Tenemos entonces que jurídicamente, el Congreso estaría obligado a sesionar semanalmente en condiciones que no garantizan del todo la seguridad de los asistentes, ante la imposibilidad de

flexibilizar el cumplimiento de las sesiones en circunstancias de gravedad; mismas que no solamente pueden incluir emergencias de salud pública, sino también otras como aquellas causadas por fenómenos y desastres naturales, siniestros, y perturbaciones graves de seguridad pública.

Por ello, se propone adicionar la facultad para que el Congreso en sesión ordinaria o extraordinaria, pueda declarar la condición de emergencia, así como su terminación.

En ese caso, mientras tal condición se encuentre vigente, posibilitará la aplicación de condiciones especiales para el desahogo de asuntos que sean competencia del Poder Legislativo.

Se considera que tales condiciones especiales, no deben definirse expresamente en la Ley, para privilegiar la flexibilidad en el cumplimiento de las atribuciones de esta Soberanía en circunstancias extraordinarias.

Por otro lado, sí se pretende definir que dichas condiciones tengan alcance y prioridad sobre las modalidades y calendarización para llevar a cabo las sesiones plenarias en los periodos ordinarios, en los términos que el mismo Pleno del Congreso lo apruebe.

De esa forma, se podría regular de forma complementaria lo relativo al cumplimiento del primer párrafo del artículo 38, que impone la obligación de sesionar una vez por semana, formalizar los procedimientos de emergencias, y evitar caer en ilícitos.

Con la adición que se propone se podría establecer una salida jurídicamente viable, que le permitiría al Congreso enfrentar las condiciones de emergencia, al establecer condiciones especiales que le permitan, previo acuerdo del Pleno, reorganizar su calendario de trabajo, y cumplir con sus atribuciones al tiempo que se vela por la seguridad de la ciudadanía y de los propios legisladores en circunstancias extraordinarias.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

ÚNICO. Se ADICIONA tercer párrafo al artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; para quedar en los siguientes términos:

LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

TITULO QUINTO DEL FUNCIONAMIENTO INTERNO DEL CONGRESO DEL ESTADO

Capítulo III De las Sesiones

ARTICULO 38. En los periodos ordinarios el Congreso del Estado debe sesionar por lo menos una vez a la semana, y cuantas veces sea necesario para el oportuno y eficaz despacho de los asuntos de su competencia.

El resultado de las sesiones será consignado en el libro de actas correspondiente.

El Congreso en sesión ordinaria o extraordinaria, podrá declarar la condición de emergencia, así como su terminación. Mientras esta condición se encuentre vigente, será posible la aplicación de condiciones especiales para el desahogo de asuntos competencia del Poder Legislativo. Dichas condiciones tendrán alcance y prioridad sobre las modalidades y la calendarización para llevar a cabo las sesiones plenarias en los periodos ordinarios, en los términos que el Pleno del Congreso lo apruebe.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor a los seis meses siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

A T E N T A M E N T E

RICARDO VILLARREAL LOO
Diputado Local por el Sexto Distrito
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

A 30 días del mes de marzo del año 2020, en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.

**CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

P r e s e n t e s.

Teniendo como fundamento lo que establecen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Ricardo Villarreal Loo, Diputado Local en la Sexagésima Segunda Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **adicionar último párrafo al artículo 71 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí**. El propósito ulterior de la iniciativa consiste en:

Establecer que, para la evaluación de las propuestas de obra pública y servicios relacionados, durante el proceso de licitación pública, se elaborará un análisis de costo beneficio del proyecto, que deberá apoyarse cuando menos en los lineamientos emitidos por la Secretaría de Hacienda para ese fin en aras de darle mayor factibilidad y que la sociedad pueda disponer de mayores elementos de juicio para la comprensión sobre la utilidad de la misma.

Lo anterior se justifica con la siguiente:

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

La Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria establece en su artículo 34 fracción II, la elaboración de evaluaciones de costo beneficio para los programas y proyectos de inversión del erario, lo que involucra la obra pública:

Artículo 34.- Para la programación de los recursos destinados a programas y proyectos de inversión, las dependencias y entidades deberán observar el siguiente procedimiento, sujetándose a lo establecido en el Reglamento:

II. Presentar a la Secretaría la evaluación costo y beneficio de los programas y proyectos de inversión que tengan a su cargo, en donde se muestre que dichos programas y proyectos son susceptibles de generar, en cada caso, un beneficio social neto bajo supuestos razonables. La Secretaría, en los términos que establezca el Reglamento, podrá solicitar a las dependencias y entidades que dicha evaluación esté dictaminada por un experto independiente. La evaluación no se requerirá en el caso del gasto de inversión que se destine a la atención prioritaria e inmediata de desastres naturales;

Las evaluaciones de costo y beneficio ponderan estos elementos directos e indirectos que los programas y proyectos generan para la sociedad; por lo que son herramientas útiles para la toma de decisiones sobre el uso del erario público.

Con el propósito de reglamentar la disposición que ordena tales análisis, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de Diciembre del 2013, los *Lineamientos para la elaboración y presentación de los análisis costo y beneficio de los programas y proyectos de inversión*; documento que contiene los criterios básicos para tales estudios, para poder demostrar que dichos programas y proyectos son susceptibles de generar, en cada caso, un beneficio social neto bajo supuestos razonables, mediante una evaluación que deben presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Éstas normativas técnicas tienen alcance solamente sobre las dependencias del orden federal, ya que como se señaló, jurídicamente se apoyan en el contenido de la Ley Federal de Presupuesto, misma que en su artículo 1º, señala que su objetivo es reglamentar las disposiciones constitucionales en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos federales.

Por lo tanto, no tienen proyección en el ámbito estatal, muestra de ello es que la legislación de nuestra entidad carece de la obligatoriedad de tales análisis para las inversiones del erario público.

Sin embargo, y en observación de las facultades estatales en materia legislativa y de ejercicio presupuestal, nuestro estado puede, en recíproca responsabilidad y en uso de sus prerrogativas y atribuciones, incorporar disposiciones similares en su legislación. Por ello se propone adicionar a la Ley los análisis de costo beneficio, para la evaluación de los proyectos de obra pública, en las licitaciones.

Primeramente, la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí de acuerdo a su artículo 1º, tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, gasto y ejecución de las obras públicas y los servicios relacionados en el estado, para los tres Poderes, Ayuntamientos, organismos autónomos, entre otros que ejerzan recursos públicos.

Así mismo, en su artículo 37, establece que los contratos de obras públicas y los servicios relacionados con las mismas se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria, para que libremente se presenten proposiciones.

El objetivo de estos procedimientos es que las licitaciones se puedan presentar en las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, para garantizar el mejor uso de los recursos públicos.

Las propuestas, en el caso de cumplir con todos los requisitos, son abiertas y evaluadas en los términos del artículo 71:

ARTÍCULO 71. Atendiendo a las características de cada obra o servicio, y con el objeto de evaluar las proposiciones que se presenten, se podrá determinar la conveniencia de utilizar los mecanismos siguientes:

- I. Por promedios, y*
- II. Por puntos y porcentajes.*

Las instituciones deberán utilizar de manera alterna tales mecanismos, siempre que sean empleados hasta el cincuenta por ciento de la obra pública ejecutada para el año correspondiente, en el entendido que en el resto deberá ser utilizado el diverso mecanismo al escogido.

Los mecanismos citados se refieren a matrices de datos en los que las propuestas acumulan puntuación de acuerdo a aspectos que resultan considerados, además se cuenta con una salvedad que introduce el último párrafo, sobre el uso mínimo de cada mecanismo. Sin embargo, se propone adicionar al artículo la disposición de que, en todos los casos, deba realizarse un estudio de costo beneficio, que podrá apoyarse en los lineamientos establecidos por la Secretaría de Hacienda.

Con el fin de establecer criterios sobre el impacto de la obra pública, basándose en metodología existente y utilizada en el ámbito público mexicano, cuyo uso no resultaría rigurosamente obligatorio, sino que, deja margen para poder adaptarla adecuadamente al ámbito estatal y los municipales.

La metodología de evaluación que se propone tomar como referencia, incluye diversos factores que permiten tener una visión integral de la obra pública y su impacto, como por ejemplo las siguientes:

- *Situación Actual del Programa o Proyecto de Inversión.*
- *Situación sin el Programa o Proyecto de Inversión.*
- *Situación con el Programa o Proyecto de Inversión.*
- *Evaluación del Programa o Proyecto de Inversión*
- *Conclusiones y Recomendaciones: Exponer de forma clara y precisa los argumentos por los cuales el proyecto o programa de inversión debe realizarse.*

Debido a su alta inversión, e impacto para la ciudadanía en general, no podemos dejar de contemplar la importancia de la obra pública, así como la necesidad de garantizar su ejecución en las mejores condiciones.

Por medio de la complementación de sus mecanismos de evaluación, se podrá contar con más herramientas para poder asegurar que el desarrollo de un proyecto en específico es la mejor opción para una necesidad común. La prudencia en las obras públicas debe ser una constante, pero se vuelve aún más necesaria en momentos en que se avizoran restricciones presupuestarias, por lo que resulta necesario fortalecer los controles para su aprobación.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

ÚNICO. Se ADICIONA último párrafo al artículo 71 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí.; para quedar en los siguientes términos:

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DEL ESTADO

TÍTULO TERCERO

DE LOS PROCEDIMIENTOS Y CONTRATOS

Capítulo II

De la Licitación Pública

ARTÍCULO 71. Atendiendo a las características de cada obra o servicio, y con el objeto de evaluar las proposiciones que se presenten, se podrá determinar la conveniencia de utilizar los mecanismos siguientes:

I. Por promedios, y

II. Por puntos y porcentajes.

Las instituciones deberán utilizar de manera alterna tales mecanismos, siempre que sean empleados hasta el cincuenta por ciento de la obra pública ejecutada para el año correspondiente, en el entendido que en el resto deberá ser utilizado el diverso mecanismo al escogido.

En todos los casos deberá realizarse un estudio de costo beneficio que para tales efectos deberá considerar por lo menos, los lineamientos emitidos para la materia, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor a los seis meses siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

A T E N T A M E N T E

RICARDO VILLARREAL LOO

Diputado Local por el Sexto Distrito

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

A 9 días del mes de mayo del año 2020, en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.

**CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

P r e s e n t e s .

Teniendo como fundamento lo que establecen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Ricardo Villarreal Loo, Diputado Local en la Sexagésima Segunda Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **adicionar segundo párrafo al artículo 17 de la Ley para la Prevención, Tratamiento y Control de las Adicciones para el Estado de San Luis Potosí**. El propósito ulterior de la iniciativa consiste en:

Establecer que el proceso de rehabilitación de adicciones deberá reconocer y desarrollar en cada caso, el potencial del tratamiento comunitario, la participación de la familia del paciente, la responsabilidad personal y el autocuidado, la adopción y promoción de un estilo de vida saludable y las aportaciones de grupos de ayuda mutua de servicio gratuito.

Lo anterior se justifica con la siguiente:

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

Durante los años recientes, en nuestro estado se ha registrado un aumento en el consumo de drogas legales e ilegales. Según el Instituto Potosino de la Juventud, en la entidad el 30% de los jóvenes han probado algún tipo de estupefaciente y el 70% consumen alcohol.¹

De acuerdo al Centro de Integración Juvenil, San Luis Potosí se encuentra por encima de la media nacional en consumo de alcohol; en lo referente a drogas, el estado está debajo de la media nacional: 12.9% para cualquier droga, 12.7% en drogas ilegales y 1.1% en drogas médicas.

Sin embargo, datos recientes del Instituto Temazcalli, afirman que *“la adicción a metanfetaminas se ha incrementado hasta en un 30 por ciento, entre la población de 16 a 60 años”*, poniéndose en segundo lugar después del cannabis en los últimos meses.

Además, de acuerdo a ese mismo Instituto, el porcentaje de recuperación de la adicción de esa droga, es solo del 40%.²

¹ <https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/aumenta-la-drogadiccion-entre-jovenes-en-slp-2647682.html>

² <https://sanluis.eluniversal.com.mx/sociedad/04-10-2019/consumo-de-cristal-aumenta-entre-los-potosinos-un-30-por-ciento>
<https://sanluispotosi.quadratin.com.mx/principal/recae-en-el-vicio-el-60-de-los-adictos-potosinos-al-cristal/>

En lo tocante al tratamiento de rehabilitación, de las personas que se han atendido en el Centro de Integración Juvenil; *“el primer lugar de consumo lo ocupa el alcohol con un porcentaje promedio de 91.7%, seguido por tabaco y cannabis con 88.6% y 77.1%”*.³

Las adicciones, debido a sus efectos destructivos sobre la sociedad, las familias y los individuos, son un problema público; y junto a la prevención y a las acciones de seguridad, la otra acción pública que se ha implementado es la rehabilitación de los consumidores de drogas por medio de programas.

En San Luis Potosí, ese aspecto también resulta importante: de acuerdo a un estudio de la UASLP, para el 2018, el 14% de los estudiantes (11.2% hombres y 9.6% mujeres); el 8.4% de los alumnos de secundaria y el 12.5% de bachillerato, requerían apoyo o tratamiento debido a su consumo de drogas.⁴ Desde el punto de vista de la acción pública, los esfuerzos en rehabilitación para personas con este tipo de problemas, tienen un alto impacto económico y requerimientos específicos, por eso deben estar sostenidos en la certidumbre legal. Así, tenemos que la Ley para la prevención de Adicciones del estado, aborda el tema en su artículo 17:

ARTICULO 17. Los programas de tratamiento y rehabilitación de adicciones se sustentarán en acciones profesionales de tratamiento terapéutico, atención clínica, de orientación e información, y de ayuda mutua; en consecuencia, la atención que ofrezcan los centros de los sectores público y privado deberá ser accesible y diversificada, profesionalizada y de carácter interdisciplinaria, incluyendo las diferentes tipologías de tratamiento de eficacia científica reconocida existentes.

Como se ve, se abordan diferentes aspectos del tratamiento con un criterio de eficacia confirmada. Sin embargo, existen varias diferencias con el enfoque de rehabilitación de adicciones a sustancias que establece la Ley General de Salud, misma que tiene alcance nacional, puesto que en su artículo 192 sextus, abunda sobre el enfoque comunitario:

Artículo 192 Sextus.- El proceso de superación de la farmacodependencia debe: fracciones I a IV.

I. Fomentar la participación comunitaria y familiar en la prevención y tratamiento, en coordinación con las autoridades locales, y las instituciones públicas o privadas, involucradas en los mismos, para la planeación, programación, ejecución y evaluación de los programas y acciones;

II.

II. Fortalecer la responsabilidad social, la autogestión y el auto cuidado de la salud, fomentando la conformación de estilos de vida y entornos saludables que permitan desarrollar el potencial de cada persona, propiciando condiciones que eleven la calidad de vida de las familias y de las comunidades;

III. Reconocer a las comunidades terapéuticas, para la rehabilitación de farmacodependientes, en la que sin necesidad de internamiento, se pueda hacer posible la reinserción social, a través del apoyo mutuo, y

IV. Reconocer la importancia de los diversos grupos de ayuda mutua, que ofrecen servicios gratuitos en apoyo a los farmacodependientes en recuperación, con base en experiencias

³ <http://www.cij.gob.mx/ebco2018-2024/9830/9830CD.html>

⁴ <https://www.globalmedia.mx/articles/Breve-Análisis-del-Consumo-de-la-Drogas-en-Estado-de-San-Luis-Potosí>

vivenciales compartidas entre los miembros del grupo, para lograr la abstinencia en el uso de narcóticos

Por lo tanto, la principal distinción, es que en el en el marco legal estatal de los aspectos comunitarios, no aparece expresamente el enfoque comunitario. Debemos recordar que las Leyes Generales son de aplicación nacional, regulan aspectos amplios, y las leyes estatales tienen que apegarse a ellas y regular en lo específico los dispositivos nacionales; por ello, es necesaria una reforma para incluir el enfoque de tratamiento comunitario en la Ley de Prevención de Adicciones del estado.

Se propone realizar una reforma al citado artículo 17, para adicionar tales elementos, armonizando la ley local con la orientación de la Ley General en materia del tratamiento y rehabilitación de una forma concreta, estableciendo que el proceso de rehabilitación deberá reconocer y desarrollar en cada caso, el potencial del tratamiento comunitario, la participación de la familia del paciente, la responsabilidad personal y el autocuidado, la adopción y promoción de un estilo de vida saludable, y las aportaciones de grupos de ayuda mutua de servicio gratuito.

No se toma, la redacción íntegra de la Ley General de Salud, atendiendo a que, de forma concreta, se enumeran los recursos terapéuticos presente en la Ley General, pero como opciones a desarrollar en cada caso.

Es necesario contemplar que el enfoque comunitario en la rehabilitación ha sido definido como:

“Un conjunto de acciones, instrumentos, prácticas y conceptos organizados en un proceso que tiene como fin el mejoramiento de las condiciones de vida de las personas que abusan de drogas en una situación de exclusión social grave, y el mejoramiento de las condiciones de vida en las comunidades locales en las cuales ellos viven y los operadores trabajan (...) El adjetivo comunitario evidencia como este proceso se lleva a cabo en la comunidad local, junto con la comunidad local, por medio de la comunidad local. Se puede decir que se trata de un acercamiento en el cual la institucionalización del “paciente” no es necesaria.”⁵

Los tratamientos que se derivan del enfoque comunitario son de varios tipos, y en las últimas décadas se ha estudiado su efectividad en la rehabilitación del consumo de drogas. Por ejemplo, en Estados Unidos, el Programa de Reforzamiento Comunitario más terapia de incentivo, frente a la adicción a la cocaína, *“ha demostrado una alta eficacia en estudios bien controlados. Por este motivo, se trata de un programa que ha sido avalado por el National Institute on Drug Abuse (NIDA) de Estados Unidos,”* y se ha implementado en otros países.⁶

Ese enfoque goza de reconocimiento internacional y presenta varias ventajas. La Organización de las Naciones Unidas, por medio de la Oficina Contra la Droga y el Delito, afirma en su Marco Estratégico de acciones contra las drogas que es necesario:

⁵ Efrem Milanese. Tratamiento Comunitario de las Adicciones y de las Consecuencias De La Exclusión Grave. En: https://www.academia.edu/18063710/Tratamiento_Comunitario_Sintesis_10_Nov_2015

⁶ Roberto Secades-Villa, Olaya García-Rodríguez, y otros. “El Programa de Reforzamiento Comunitario más Terapia de Incentivo para el tratamiento de la adicción a la cocaína.” Revista *Adicciones*. 2007. España. Vol.19 Núm. 1

“Apoyar los servicios de tratamiento en la comunidad presenta grandes ventajas, ya que puede fomentar la creación de un entorno propicio a la prevención del abuso de drogas y ayudar a obtener los recursos necesarios para el funcionamiento y el desarrollo de los servicios.”⁷

Estas opciones a diferencia del internamiento, no dependen de grandes ejecuciones de presupuesto en lo público, ni de gastos onerosos en lo privado; sino de estrategias más integrales que inciden en la conducta y el contexto de la persona que sufre adicción.

Así la reforma propuesta, resulta necesaria tanto por motivos legislativos como de salud y de derechos; ya que el hecho de que la Ley General concede un lugar de especial importancia al tratamiento comunitario no es casual, es porque son medidas eficientes en varios aspectos y que facilitan la observación de los derechos humanos de los pacientes. Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

ÚNICO. Se ADICIONA segundo párrafo al artículo 17 de la Ley para la Prevención, Tratamiento y Control de las Adicciones para el Estado de San Luis Potosí; para quedar en los siguientes términos:

LEY PARA LA PREVENCIÓN, TRATAMIENTO Y CONTROL DE LAS ADICCIONES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Capítulo III Del Tratamiento de las Adicciones

ARTICULO 17. Los programas de tratamiento y rehabilitación de adicciones se sustentarán en acciones profesionales de tratamiento terapéutico, atención clínica, de orientación e información, y de ayuda mutua; en consecuencia, la atención que ofrezcan los centros de los sectores público y privado deberá ser accesible y diversificada, profesionalizada y de carácter interdisciplinaria, incluyendo las diferentes tipologías de tratamiento de eficacia científica reconocida existentes.

Así mismo, el proceso de rehabilitación deberá reconocer y desarrollar en cada caso, el potencial del tratamiento comunitario, la participación de la familia del paciente, la responsabilidad personal y el autocuidado, la adopción y promoción de un estilo de vida saludable, y las aportaciones de grupos de ayuda mutua de servicio gratuito.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

⁷ https://www.unodc.org/docs/treatment/Guide_S.pdf

A T E N T A M E N T E

RICARDO VILLARREAL LOO
Diputado Local por el Sexto Distrito
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

Dictámenes con Proyecto de Decreto

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, la Diputada Martha Barajas García, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 10, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

En la fecha citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó la iniciativa en comentario con el número **2909**, a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

2. En Sesión Ordinaria del catorce de octubre de dos mil diecinueve, la Diputada María del Consuelo Carmona Salas, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar los artículos, 10 en sus párrafos, primero, y cuarto, y 19 en su fracción V; y adicionar tres párrafos al artículo 10, éstos como séptimo a noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

En la fecha citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó la iniciativa en comentario con el número **2981**, a las comisiones de, Puntos Constitucionales; Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

Por lo que al guardar las iniciativas en comentario un estrecho vínculo al tratarse de propuestas que plantean modificar el artículo 10 de la Constitución Política Estatal, en materia de educación, las comisiones que suscriben hemos resuelto dictaminarlas en este instrumento parlamentario.

Por lo que al entrar al análisis de las iniciativas en comentario, los integrantes de las dictaminadoras atienden a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atienden las iniciativas no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, V, X, y XV, 103, 108, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, y Derechos Humanos, Igualdad y Género, son competentes para dictaminar las iniciativas de mérito.

CUARTA. Que las iniciativas fueron presentadas por quienes tienen atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que las iniciativas que se analizan cumplen los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que las iniciativas que se analizan fueron enviadas a estas comisiones, la turnada con el número **2909**, el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, y la turnada con el número **2981**, el catorce de octubre de dos mil diecinueve, por lo que el término para declarar la caducidad aún no concluye, y en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que la Diputada Martha Barajas García, sustenta la propuesta de la iniciativa turnada con el número **2909**, al tenor de la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación es sin duda el elemento fundamental que permite la movilidad social, constituye la esperanza de tener una mejor calidad de vida y sin duda alguna disminuir los índices de la pobreza que tanto laceran a nuestro país.

Por ello me permito citar el proverbio que dice: "Son muchos los filósofos y expertos que aseguran que la riqueza de un país no se mide en índices económicos, ni en avances tecnológicos que desarrollan. La verdadera riqueza de una sociedad está en la forma en cómo se educa a sus miembros."

En 1917 cuando el constituyente mexicano redactó el texto constitucional, concibió un artículo tercero, como la garantía máxima de que el Estado se obligara a otorgar educación a todos los mexicanos.

Desde ese momento y hasta el 15 de mayo del 2019, que se publicó el Decreto que reforma adiciona y deroga diversas disposiciones de los artículos 3º, 31 y 73 de la CPEUM; el artículo tercero ha sido modificado un total de once veces.

Las reformas constitucionales en materia educativa han sido muy diversas, algunas han sido fundamentales para el fortalecimiento del derecho educativo, otras han impreso la visión propia de cada Gobierno.

Hablar de educación es muy complejo, porque tenemos que considerar al magisterio y sus derechos, a los padres de familia, pero sobre todo debemos considerar por mandato constitucional el interés superior de la niñez.

Sin embargo, aunque fue muy complejo el tema, el 16 de mayo San Luis Potosí se sumó a los Estados que avalaron la reforma constitucional en materia educativa; minuta que fue aprobada por la mayoría de las fuerzas políticas de esta Soberanía.

Logramos tal consenso porque se consiguió que se incluyera la educación inicial como obligación del Estado, así como la de prestar el servicio en una infraestructura idónea; al maestro que por tanto tiempo se sintió agraviado, lo reconocimos como un agente del cambio social.

El multicitado decreto constitucional, en su artículo octavo transitorio, estableció la obligación de las Legislaturas de los Estados en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo de un año para armonizar el marco jurídico en la materia, conforme al nuevo ordenamiento constitucional.

Si bien es cierto que aún falta tiempo para que fenezca el término fatal para la armonización, no podemos dejar de empezar a abrir el debate, y presentar los instrumentos legislativos que permitan dar inicio al proceso, para que sea aprobado en tiempo y forma por el Congreso del Estado de San Luis Potosí. "

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso, la turnada con el número **2909**:

<p align="center">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ</p>	<p align="center">PROPUESTA DE REFORMA</p>
<p>ARTÍCULO 10.- Todas las personas tienen el derecho de recibir educación. La educación que imparta el Estado en todos sus tipos y modalidades será gratuita. La educación preescolar, primaria, secundaria, y media superior, serán obligatorias.</p> <p>La educación que imparte el Estado será laica y tendrá por objeto el pleno desarrollo de todas las facultades del ser humano. Promoverá el amor a la patria y a sus símbolos; fomentará el respeto a los derechos humanos; fortalecerá la identidad estatal y la conciencia en los valores de la independencia nacional, la libertad, la justicia, la democracia, la dignidad y la solidaridad social.</p> <p>NO HAY CORRELATIVO</p>	<p>Artículo. 10 Todas las personas tienen el derecho de recibir educación. La educación que imparta el Estado en todos sus tipos y modalidades será gratuita. La educación inicial preescolar, primaria, secundaria, y media superior, serán obligatorias; la educación superior lo será en los términos de último párrafo del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.</p> <p>La educación que imparte el Estado será laica, obligatoria, universal, inclusiva, pública y gratuita, se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva y tendrá por objeto el pleno desarrollo de todas las facultades del ser humano. Promoverá el amor a la patria y a sus símbolos; fomentará el respeto a los derechos humanos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional; fortalecerá la identidad estatal y la conciencia en los valores de la independencia nacional, la libertad, la justicia, la democracia, la dignidad y la solidaridad social; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.</p> <p>El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso,</p>

La educación en el Estado estará regida por los criterios y lineamientos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en relación a la democracia, su carácter nacional, sus contenidos y las condiciones para la mejor convivencia humana, la dignidad de las personas, el respeto a los derechos humanos, la integridad de la familia y el interés general de la sociedad.

NO HAY CORRELATIVO

NO HAY CORRELATIVO

NO HAY CORRELATIVO

El Estado, acorde a lo dispuesto por el artículo 3º de la Carta Magna Federal, garantizara la calidad en la educación obligatoria, ante todo buscará que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa, así como la idoneidad de los docentes y los directivos, garanticen el máximo logro de aprendizaje de los estudiantes.

El Ejecutivo del Estado coadyuvará con la Federación en el establecimiento de los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior, y normal, considerando la opinión de los ayuntamientos y de los sectores sociales involucrados en la educación, en los términos de las leyes respectivas; asimismo, promoverá y apoyará la educación científica y tecnológica.

NO HAY CORRELATIVO

permanencia y participación en los servicios educativos.

La educación en el Estado estará regida por los criterios y lineamientos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en relación a la democracia, su carácter nacional, sus contenidos y las condiciones para la mejor convivencia humana, la dignidad de las personas, el respeto a los derechos humanos, **así como igualdad sustantiva**, la integridad de la familia y el interés general de la sociedad.

Las maestras y los maestros son agentes fundamentales del proceso educativo y, por tanto, se reconoce su contribución a la transformación social. Tendrán derecho de acceder a un sistema integral de formación, de capacitación y de actualización retroalimentado en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Estado coadyuvará con la Federación, en concordancia con sus facultades establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o en la legislación secundaria, relativas al Sistema para la Carrera de las maestras y los maestros.

El Estado deberá fortalecer a las instituciones públicas de formación docente de manera especial a las escuelas normales, en los términos que dispongan las leyes.

El Ejecutivo del Estado coadyuvará con la Federación en el establecimiento de los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior, y normal, considerando la opinión de los ayuntamientos y de los sectores sociales involucrados en la educación, en los términos de las leyes respectivas; asimismo, promoverá y apoyará la educación científica y tecnológica.

Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las

	<p>ciencias y humanidades; la enseñanza de las matemáticas, la lecto-escritura, la literacidad la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro estado, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva y el cuidado del medio ambiente, entre otras.</p>
<p>NO HAY CORRELATIVO</p>	<p>La educación se orientará en los criterios que establece el artículo tercero de la Constitución Política Federal, poniendo especial énfasis en favorecer el pleno ejercicio de derecho a la educación de las personas y combatan las desigualdades socioeconómicas; la mejora de las condiciones de vida de los educandos, con énfasis en las de carácter alimentario; educación para las personas adultas para ingresar a las instituciones en sus distintos tipos y modalidades.</p>
<p>NO HAY CORRELATIVO</p>	<p>En los pueblos y comunidades indígenas se impartirá educación plurilingüe e intercultural basada en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y cultural;</p>
<p>NO HAY CORRELATIVO</p>	<p>La educación que imparta el Estado, será inclusiva y deberá tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias y necesidades de los educandos. Con base en el principio de accesibilidad se realizarán ajustes razonables y se implementarán medidas específicas con el objetivo de eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación;</p>
<p>NO HAY CORRELATIVO</p>	<p>La educación deberá ser de excelencia, entendida como el mejoramiento integral constante que promueve el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para el desarrollo de su pensamiento crítico y el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad.</p>
<p>NO HAY CORRELATIVO</p>	<p>Toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica. El Estado en los términos de la legislación aplicable, apoyará la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica, y garantizará el acceso abierto a la información que derive de ella; además alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.</p>
<p>NO HAY CORRELATIVO</p>	<p>...</p>
<p>Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará, y retirará, el</p>	

reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares.	La autoridad educativa estatal coadyuvará (SIC) con el Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación, en los términos de la legislación aplicable.
NO HAY CORRELATIVO	
NO HAY CORRELATIVO	La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado. Las autoridades educativas, establecerán políticas para fomentar la inclusión, permanencia y continuidad. Así mismo proporcionarán medios de acceso a este tipo educativo para las personas que cumplan con los requisitos dispuestos por las instituciones públicas.

NOVENA. Que por cuanto hace a la iniciativa turnada con el número **2981**, la Diputada María del Consuelo Carmona Salas, le da soporte con sustento en la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los compromisos de nuestro actual Presidente Andrés Manuel López Obrador, es fortalecer la educación pública gratuita y de excelencia en todos los niveles escolares, bajo la premisa de que la educación no es un privilegio, es un derecho del pueblo.

De ahí que las Cámaras de Diputados y Senadores del Honorable Congreso de la Unión, haya impulsado y remitido la Minuta de Proyecto de Decreto que reforma disposiciones de los artículos 3, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa; misma que posteriormente fue remitida a las Comisiones de Puntos Constitucionales y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología respectivamente del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí para su análisis.

Así pues, la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí y en más de la mitad de las legislaturas estatales, el 14 de mayo del presente; se aprobó la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman disposiciones de los artículos 3, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reforzando con ello la educación en México.

Por lo que tal y como lo dispone el artículo transitorio octavo de la multicitada Minuta de Proyecto de Decreto que reforma disposiciones de los artículos 3, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; como miembro de la LXII Legislatura del Estado de San Luis Potosí, en el ámbito de mi competencia, propongo la siguiente iniciativa para llevar a cabo la armonización del marco jurídico en la materia.

Lo anterior, complementando y respetando la iniciativa propuesta con anterioridad de mi compañera Dip. Martha Barajas García referente al artículo 10 del citado ordenamiento legal, controlada con el turno 2909.”

DÉCIMA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso, la turnada con el número **2981**:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 10.- Todas las personas tienen el derecho de recibir educación. La educación que imparta el Estado en todos sus tipos y modalidades será gratuita. La educación preescolar, primaria, secundaria, y media superior, serán obligatorias.	ARTÍCULO 10.- Todas las personas tienen el derecho de recibir educación. La educación que imparta y garantice el Estado en todos sus tipos y modalidades será gratuita. La educación preescolar, primaria, secundaria, y media superior, serán obligatorias.

La educación que imparte el Estado será laica y tendrá por objeto el pleno desarrollo de todas las facultades del ser humano. Promoverá el amor a la patria y a sus símbolos; fomentará el respeto a los derechos humanos; fortalecerá la identidad estatal y la conciencia en los valores de la independencia nacional, la libertad, la justicia, la democracia, la dignidad y la solidaridad social.

La educación en el Estado estará regida por los criterios y lineamientos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en relación a la democracia, su carácter nacional, sus contenidos y las condiciones para la mejor convivencia humana, la dignidad de las personas, el respeto a los derechos humanos, la integridad de la familia y el interés general de la sociedad.

El Estado, acorde a lo dispuesto por el artículo 3º de la Carta Magna Federal, garantizará la calidad en la educación obligatoria, ante todo buscará que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa, así como la idoneidad de los docentes y los directivos, garanticen el máximo logro de aprendizaje de los estudiantes.

El Ejecutivo del Estado coadyuvará con la Federación en el establecimiento de los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior, y normal, considerando la opinión de los ayuntamientos y de los sectores sociales involucrados en la educación, en los términos de las leyes respectivas; asimismo, promoverá y apoyará la educación científica y tecnológica.

Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará, y retirará, el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares.

NO HAY CORRELATIVO

NO HAY CORRELATIVO

...

...

El Estado, acorde a lo dispuesto por el artículo 3º de la Carta Magna Federal, garantizará **la excelencia** en la educación obligatoria, ante todo buscará que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa, así como la idoneidad de los docentes y los directivos, garanticen el máximo logro de aprendizaje de los estudiantes.

...

...

Los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje. El Estado garantizará que los materiales didácticos, la infraestructura educativa, su mantenimiento y las condiciones del entorno, sean idóneos y contribuyan a los fines de la educación.

Será intercultural, al promover la convivencia armónica entre personas y comunidades para el respeto y reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social;

<p>NO HAY CORRELATIVO</p>	<p>Será integral, educará para la vida, con el objeto de desarrollar en las personas capacidades cognitivas, socioemocionales y físicas que les permitan alcanzar su bienestar.</p>
<p>ARTÍCULO 19.- Son habitantes del Estado las personas que residan en forma permanente o temporal en él.</p> <p>Los habitantes están obligados a:</p> <p>I.- Cumplir con lo establecido en las leyes vigentes en el Estado y los reglamentos de los municipios donde residan y respetar a las autoridades legalmente constituidas;</p> <p>II.- Tener un modo honesto de vivir;</p> <p>III.- Contribuir para los gastos públicos del Estado y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que establezcan las leyes;</p> <p>IV.- Inscribir a sus hijos en el Registro Civil dentro del plazo legal;</p> <p>V.- Hacer que sus hijos o pupilos concurran a las escuelas públicas o privadas para obtener la educación primaria y secundaria obligatorias;</p> <p>VI.- Asistir, cuando lo designe la autoridad competente del lugar donde residan, a recibir instrucción cívica, así como a realizar el servicio militar respectivo;</p> <p>VII.- Inscribirse y proporcionar la información que se requiera para la integración de censos, padrones o registros de carácter público con fines estadísticos, catastrales, de reclutamiento para el servicio de las armas, civiles o de otra índole, en la forma y términos que establezcan las leyes; y</p> <p>VIII.- En los casos de riesgo, siniestro o desastre graves, prestar colaboración a las autoridades y el auxilio necesario a los damnificados.</p> <p>Quienes se encuentren transitoriamente en el territorio del Estado estarán sujetos a sus leyes y ordenamientos jurídicos en cuanto les sean aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO 19.- ...</p> <p>...</p> <p>I a IV.- ...</p> <p>V.- Ser responsables de que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años concurran a las escuelas, para recibir la educación obligatoria y, en su caso, reciban la militar, en los términos que establezca la ley, así como participar en su proceso educativo, al revisar su progreso y desempeño, velando siempre por su bienestar y desarrollo;</p> <p>VI a VIII.- ...</p> <p>...</p>

DÉCIMA PRIMERA. Que el Diario Oficial de la Federación publicó el quince de mayo de dos mil diecinueve, el Decreto por el que se reforman los artículos, 3º, 31 y 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma educativa, quedando como sigue:

"D E C R E T O

"LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y PREVIA APROBACIÓN DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS,

D E C L A R A

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 3o., 31 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA EDUCATIVA.

Artículo Único. *Se reforman los párrafos primero y actual segundo, recorriéndose en su numeración para ser el cuarto, las fracciones II, inciso c), V, VI, párrafo primero y su inciso a), y IX del artículo 3o., la fracción I del artículo 31 y las fracciones XXV y XXIX-F del artículo 73; se **adicionan** los párrafos segundo, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo, a la fracción II los incisos e), f), g), h), e i) y la fracción X del artículo 3o.; y se **derogan** el párrafo tercero, el inciso d) de la fracción II y la fracción III del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:*

Artículo 3o. *Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.*

Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.

Se deroga.

La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

Las maestras y los maestros son agentes fundamentales del proceso educativo y, por tanto, se reconoce su contribución a la transformación social. Tendrán derecho de acceder a un sistema integral de formación, de capacitación y de actualización retroalimentado por evaluaciones diagnósticas, para cumplir los objetivos y propósitos del Sistema Educativo Nacional.

La ley establecerá las disposiciones del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros en sus funciones docente, directiva o de supervisión. Corresponderá a la Federación su rectoría y, en coordinación con las entidades federativas, su implementación, conforme a los criterios de la educación previstos en este artículo.

La admisión, promoción y reconocimiento del personal que ejerza la función docente, directiva o de supervisión, se realizará a través de procesos de selección a los que concurran los aspirantes en igualdad de condiciones y establecidos en la ley prevista en el párrafo anterior, los cuales serán públicos, transparentes, equitativos e imparciales y considerarán los conocimientos, aptitudes y experiencia necesarios para el aprendizaje y el desarrollo integral de los educandos. Los nombramientos derivados de estos procesos sólo se otorgarán en términos de dicha ley. Lo dispuesto en este párrafo en ningún caso afectará la permanencia de las maestras y los maestros en el servicio. A las instituciones a las que se refiere la fracción VII de este artículo no les serán aplicables estas disposiciones.

El Estado fortalecerá a las instituciones públicas de formación docente, de manera especial a las escuelas normales, en los términos que disponga la ley.

Los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje. El Estado garantizará que los materiales didácticos, la infraestructura educativa, su mantenimiento y las condiciones del entorno, sean idóneos y contribuyan a los fines de la educación.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II de este artículo, el Ejecutivo Federal determinará los principios rectores y objetivos de la educación inicial, así como los planes y programas de estudio de la educación básica y normal en toda la República; para tal efecto, considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de diversos actores sociales involucrados en la educación, así como el contenido de los proyectos y programas educativos que contemplen las realidades y contextos, regionales y locales.

Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades: la enseñanza de las matemáticas, la lecto-escritura, la literacidad, la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva y el cuidado al medio ambiente, entre otras.

I. ...

II. ...

...

a) y b) ...

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la naturaleza, la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de las familias, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

d) Se deroga.

e) Será equitativo, para lo cual el Estado implementará medidas que favorezcan el ejercicio pleno del derecho a la educación de las personas y combatan las desigualdades socioeconómicas, regionales y de género en el acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos.

En las escuelas de educación básica de alta marginación, se impulsarán acciones que mejoren las condiciones de vida de los educandos, con énfasis en las de carácter alimentario. Asimismo, se respaldará a estudiantes en vulnerabilidad social, mediante el establecimiento de políticas incluyentes y transversales.

En educación para personas adultas, se aplicarán estrategias que aseguren su derecho a ingresar a las instituciones educativas en sus distintos tipos y modalidades.

En los pueblos y comunidades indígenas se impartirá educación plurilingüe e intercultural basada en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y cultural;

f) Será inclusivo, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias y necesidades de los educandos. Con base en el principio de accesibilidad se realizarán ajustes razonables y se implementarán medidas específicas con el objetivo de eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación;

g) Será intercultural, al promover la convivencia armónica entre personas y comunidades para el respeto y reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social;

h) Será integral, educará para la vida, con el objeto de desarrollar en las personas capacidades cognitivas, socioemocionales y físicas que les permitan alcanzar su bienestar, e

i) Será de excelencia, entendida como el mejoramiento integral constante que promueve el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para el desarrollo de su pensamiento crítico y el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad;

III. Se deroga.

IV. ...

V. Toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica. El Estado apoyará la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica, y garantizará el acceso abierto a la información que derive de ella, para lo cual deberá proveer recursos y estímulos suficientes, conforme a las bases de coordinación, vinculación y participación que establezcan las leyes en la materia; además alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura;

VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen

en planteles particulares. En el caso de la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establece el párrafo cuarto, y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refieren los párrafos décimo primero y décimo segundo, y

b) ...

VII. ...

VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan;

IX. Para contribuir al cumplimiento de los objetivos de este artículo, se crea el Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación, que será coordinado por un organismo público descentralizado, con autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propios, no sectorizado, al que le corresponderá:

a) Realizar estudios, investigaciones especializadas y evaluaciones diagnósticas, formativas e integrales del Sistema Educativo Nacional;

b) Determinar indicadores de resultados de la mejora continua de la educación;

c) Establecer los criterios que deben cumplir las instancias evaluadoras para los procesos valorativos, cualitativos, continuos y formativos de la mejora continua de la educación;

d) Emitir lineamientos relacionados con el desarrollo del magisterio, el desempeño escolar, los resultados de aprendizaje; así como de la mejora de las escuelas, organización y profesionalización de la gestión escolar;

e) Proponer mecanismos de coordinación entre las autoridades educativas federal y de las entidades federativas para la atención de las necesidades de las personas en la materia;

f) Sugerir elementos que contribuyan a la mejora de los objetivos de la educación inicial, de los planes y programas de estudio de educación básica y media superior, así como para la educación inclusiva y de adultos, y

g) Generar y difundir información que contribuya a la mejora continua del Sistema Educativo Nacional.

La ley establecerá las reglas para la organización y funcionamiento del organismo para la mejora continua de la educación, el cual regirá sus actividades con apego a los principios de independencia, transparencia, objetividad, pertinencia, diversidad e inclusión. Definirá también los mecanismos y acciones necesarios que le permitan una eficaz colaboración y coordinación con las autoridades educativas federal y locales para el cumplimiento de sus respectivas funciones.

El organismo contará con una Junta Directiva, un Consejo Técnico de Educación y un Consejo Ciudadano.

La Junta Directiva será la responsable de la conducción, planeación, programación, organización y coordinación de los trabajos del organismo al que se refiere este artículo. Se integrará por cinco personas que durarán en su encargo siete años en forma escalonada y serán nombradas por la Cámara de Senadores, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. El Presidente de la Junta Directiva será nombrado por sus integrantes y presidirá el Consejo Técnico de Educación.

El Consejo Técnico de Educación asesorará a la Junta Directiva en los términos que determine la ley, estará integrado por siete personas que durarán en el encargo cinco años en forma escalonada. Serán nombradas por la Cámara de Senadores, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. En su composición se procurará la diversidad y representación de los tipos y modalidades educativos, así como la paridad de género. En caso de falta absoluta de alguno de sus integrantes, la persona sustituta será nombrada para concluir el periodo respectivo.

Las personas que integren la Junta Directiva y el Consejo Técnico de Educación, deberán ser especialistas en investigación, política educativa, temas pedagógicos o tener experiencia docente en cualquier tipo o modalidad educativa; además acreditar el grado académico de su especialidad y experiencia, no haber sido dirigente de algún partido político o candidato a ocupar un cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación y cumplir con los requisitos que establezca la ley. Sólo podrán ser removidos por causa grave en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

El organismo al que se refiere esta fracción, contará con un Consejo Ciudadano honorífico, integrado por representantes de los sectores involucrados en materia educativa. La ley determinará las atribuciones, organización y funcionamiento de dicho Consejo, y

X. *La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado. Las autoridades federal y locales establecerán políticas para fomentar la inclusión, permanencia y continuidad, en términos que la ley señale. Asimismo, proporcionarán medios de acceso a este tipo educativo para las personas que cumplan con los requisitos dispuestos por las instituciones públicas.*

Artículo 31. ...

I. *Ser responsables de que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años concurren a las escuelas, para recibir la educación obligatoria y, en su caso, reciban la militar, en los términos que establezca la ley, así como participar en su proceso educativo, al revisar su progreso y desempeño, velando siempre por su bienestar y desarrollo;*

II. a IV. ...

Artículo 73. ...

I. a XXIV. ...

XXV. *De establecer el Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, en términos del artículo 3o. de esta Constitución; establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, media superiores, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, y para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma;*

XXVI. a XXIX-E. ...

XXIX-F. *Para expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional. Asimismo, para legislar en materia de ciencia, tecnología e innovación, estableciendo bases generales de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como la participación de los sectores social y privado, con el objeto de consolidar el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación;*

XXIX-G. a XXXI. ...

Transitorios

Primero. *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

Segundo. *A partir de la entrada en vigor de este Decreto se abroga la Ley General del Servicio Profesional Docente, se derogan todas las disposiciones contenidas en las leyes secundarias y quedan sin efectos los reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general contrarias a este Decreto.*

Hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la ley en materia del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, queda suspendida cualquier evaluación y permanecerán vigentes las disposiciones que facultan a la actual Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente de la Secretaría de Educación Pública, para proveer las medidas necesarias y dar cumplimiento a los procesos derivados del Servicio Profesional Docente.

En la aplicación de este Decreto se respetarán los derechos adquiridos de las maestras y los maestros, los cuales no podrán ser restringidos o afectados de manera retroactiva con las disposiciones de nueva creación.

Tercero. Quedan sin efectos los actos referidos a la aplicación de la Ley General del Servicio Profesional Docente que afectaron la permanencia de las maestras y los maestros en el servicio.

Cuarto. A partir de la entrada en vigor de este Decreto se abroga la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, se derogan todas las disposiciones contenidas en las leyes secundarias y quedan sin efectos los reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general contrarias a este Decreto.

Quinto. El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley del organismo al que se refiere la fracción IX del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, a más tardar en un plazo de 120 días a partir de la publicación del presente Decreto.

Sexto. El Congreso de la Unión deberá expedir las Leyes Generales en materia de Educación Superior y de Ciencia, Tecnología e Innovación a más tardar en el año 2020.

Séptimo. El Congreso de la Unión deberá realizar las reformas a la legislación secundaria correspondiente, a más tardar en un plazo de 120 días a partir de la publicación de este Decreto.

Octavo. Las legislaturas de los Estados, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo de un año para armonizar el marco jurídico en la materia, conforme a este Decreto. (Énfasis añadido)

Noveno. Para la integración de la primera Junta Directiva del organismo al que se refiere la fracción IX del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Cámara de Senadores designará a sus cinco integrantes en un plazo de 30 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, con una prórroga de hasta 15 días naturales.

Con el fin de asegurar la renovación escalonada con motivo de los nombramientos que se realizarán, éstos se harán por los periodos siguientes:

- 1) Dos nombramientos por un periodo de cinco años;
- 2) Dos nombramientos por un periodo de seis años, y
- 3) Un nombramiento por un periodo de siete años.

En la integración del Consejo Técnico de Educación, la Cámara de Senadores designará a sus siete miembros en un plazo máximo de 60 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto. Cuatro de ellos deberán ser representantes de los diversos tipos y modalidades de la educación.

Para asegurar la renovación escalonada con motivo de los nombramientos que se realizarán, éstos se harán por los periodos siguientes:

- 1) Tres nombramientos por un periodo de tres años;
- 2) Tres nombramientos por un periodo de cuatro años, y
- 3) Un nombramiento por un periodo de cinco años.

Para la designación de los integrantes de la Junta Directiva y del Consejo Técnico, el Senado de la República emitirá convocatoria pública a fin de que las instituciones educativas, organismos de la sociedad civil organizada y sociedad en general presenten propuestas. La Junta de Coordinación Política acordará los procedimientos para su elección.

La Junta Directiva y el Consejo Técnico de Educación asumirán sus funciones para ejercer las facultades que le otorga este Decreto, una vez que entre en vigor la legislación del organismo para la mejora continua de la educación, que expida el Congreso de la Unión.

Décimo. Las asignaciones presupuestales, así como los recursos humanos, financieros y materiales con que cuenta el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, formarán parte del organismo al que se refiere el artículo 3o., fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez constituida la Junta Directiva, será la encargada de dar cumplimiento a esta disposición, con independencia de las atribuciones que correspondan en este proceso a otras autoridades, además realizará todas aquellas para el funcionamiento del organismo.

Hasta la designación de la Junta Directiva que realice la Cámara de Senadores en los términos del Artículo Noveno Transitorio, se nombrará como Coordinador de Administración a quien fungía como titular de la Unidad de Administración del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, quien dispondrá las medidas administrativas y financieras para el funcionamiento del mismo, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

I. Administrar y controlar los recursos humanos, presupuesto, recursos financieros, bienes y servicios, servicios tecnológicos, asuntos jurídicos y mejora de la gestión del organismo;

II. Dar seguimiento a los procesos de planeación y programación, así como su implementación, con la participación de las unidades administrativas;

III. Dar continuidad a las disposiciones que rijan las relaciones laborales y llevar a cabo los procesos de reclutamiento, selección, nómina y remuneraciones, servicios y capacitación al personal;

IV. Supervisar las acciones para el desarrollo y seguimiento de los procesos de adquisición, almacenamiento, distribución, control y mantenimiento de los recursos materiales, así como de los servicios generales del Instituto;

V. Suscribir los instrumentos jurídicos en materia de administración del Instituto;

VI. Dirigir las estrategias de tecnologías de la información del organismo y el desarrollo de herramientas informáticas y sistemas de comunicación y tecnológicos, así como la prestación de servicios informáticos y de soporte técnico, con la participación de las unidades administrativas;

VII. Establecer las estrategias para representar legalmente al organismo en toda clase de juicios, procedimientos administrativos e investigaciones ante los tribunales y otras autoridades;

VIII. Coordinar la atención y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, y

IX. Determinar las acciones para atender las auditorías de las instancias fiscalizadoras, en coordinación con las unidades administrativas.

En un plazo de 15 días a partir de la vigencia de este Decreto, el Coordinador de Administración deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación un informe acerca de la situación del Instituto que incluya el balance financiero correspondiente.

Los derechos laborales de los servidores públicos del actual Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación se respetarán conforme a la ley.

El acervo de información estadística, indicadores, estudios, bases de datos, informes y cualquier otro documento publicado o por publicar elaborado o en posesión del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación es patrimonio público y deberá ser puesto a disposición de la ciudadanía en un portal público, accesible, con la debida protección de datos personales y de fácil manejo en un plazo de 90 días a partir de la publicación de este Decreto.

Décimo Primero. Para la integración de los planes y programas a los que se refiere el artículo 3o. en su párrafo décimo primero, el Ejecutivo Federal considerará el carácter local, contextual y situacional del proceso de enseñanza aprendizaje.

En el caso de las escuelas normales, la ley respectiva en materia de educación superior, establecerá los criterios para su desarrollo institucional y regional, la actualización de sus planes y programas de estudio para promover la superación académica y contribuir a la mejora de la educación, así como el mejoramiento de su infraestructura y equipamiento.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo noveno del artículo 3o., el Ejecutivo Federal, en un plazo no mayor a 180 días contados a partir de la entrada en vigor de las presentes disposiciones, definirá una Estrategia Nacional de Mejora de las Escuelas Normales, la cual establecerá acciones para su fortalecimiento.

Décimo Segundo. Para atender la educación inicial referida en el artículo 3o., el Ejecutivo Federal, en un plazo no mayor a 180 días contados a partir de su entrada en vigor de estas disposiciones, definirá una Estrategia Nacional de Atención a la Primera Infancia, en la cual se determinará la gradualidad de su impartición y financiamiento.

Décimo Tercero. La Autoridad Educativa Federal mantendrá sus facultades y atribuciones correspondientes para la impartición de la educación inicial, básica, incluyendo la indígena, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, en el ámbito de la Ciudad de México, mientras se lleve a cabo la descentralización de los servicios educativos y la transferencia de los recursos humanos, materiales y presupuestales, conforme al Acuerdo que celebre la Federación y el Gobierno de la Ciudad de México.

Décimo Cuarto. La legislación secundaria, en los aspectos que así lo ameriten, determinará la gradualidad para la implementación de lo contenido en este Decreto y, la Cámara de Diputados anualmente, en el Presupuesto de Egresos de la Federación, aprobará las previsiones presupuestarias necesarias para el cumplimiento progresivo de las mismas.

La Cámara de Diputados, en el Presupuesto de Egresos de la Federación que corresponda, aprobará los recursos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en la fracción V del artículo 3o. Constitucional.

Décimo Quinto. Para dar cumplimiento al principio de obligatoriedad de la educación superior, se incluirán los recursos necesarios en los presupuestos federal, de las entidades federativas y de los municipios, en términos de las fracciones VIII y X del artículo 3o. de esta Constitución; adicionalmente, se establecerá un fondo federal especial que asegure a largo plazo los recursos económicos necesarios para garantizar la obligatoriedad de los servicios a que se refiere este artículo, así como la plurianualidad de la infraestructura.

Décimo Sexto. Con la entrada en vigor de las presentes disposiciones, los derechos laborales de los trabajadores al servicio de la educación, se regirán por el artículo 123 Constitucional Apartado B. Con fundamento en este Decreto, la admisión, promoción y reconocimiento se regirán por la Ley Reglamentaria del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, prevaleciendo siempre la rectoría del Estado.

Décimo Séptimo. La ley secundaria definirá que, dentro de los consejos técnicos escolares, se integrará un Comité de Planeación y Evaluación para formular un programa de mejora continua que contemple, de manera integral, la infraestructura, el equipamiento, el avance de los planes y programas educativos, la formación y prácticas docentes, la carga administrativa, la asistencia de los educandos, el aprovechamiento académico, el desempeño de las autoridades educativas y los contextos socioculturales. Dichos programas tendrán un carácter multianual, definirán objetivos y metas, los cuales serán evaluados por el referido Comité.

Décimo Octavo. Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3o., fracción II, inciso f), el Ejecutivo Federal, en un plazo no mayor a 180 días contados a partir de la entrada en vigor de las presentes disposiciones, definirá una Estrategia Nacional de Inclusión Educativa, la cual establecerá acciones y etapas para su cumplimiento progresivo. La educación especial en sus diferentes modalidades se impartirá en situaciones excepcionales.”

Así, de conformidad con lo establecido por el artículo Octavo Transitorio del Decreto transcrito, que mandata que las legislaturas de los estados deberán armonizar sus respectivos marcos jurídicos en la materia, en el término de un año se valoran precedentes las iniciativas que se analizan para incorporar las disposiciones propuestas a la Constitución Estatal, observando lo previsto por el artículo 116 del Pacto Político Federal. Además en observancia a lo establecido por el artículo 41, y 133, de la Carta Magna, esta Soberanía armoniza la Constitución Local, sin contravenir la disposición fundamental, ya que con esta adecuación se insertan los mandamientos contenidos en la reforma constitucional en comento, haciendo así tangible y accesible su implementación en las políticas públicas en materia educativa.

No obsta mencionar que de conformidad con lo estipulado por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se reconoce el derecho a la educación, y que ésta debe ser general, obligatoria y gratuita.¹ Lo que guarda un estrecho vínculo con lo

¹ Artículo 13

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar

estipulado por los artículos, 28, y 29, de la Convención de los Derechos del Niño, todo niño tiene derecho a la educación, y ésta deberá ser gratuita y obligatoria; además estará orientada a desarrollar la personalidad y capacidades del niño e inculcarlo en el respeto por los derechos humanos, y las libertades fundamentales.²

efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

- a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;
- b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
- c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
- d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;
- e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

Artículo 14

Todo Estado Parte en el presente Pacto que, en el momento de hacerse parte en él, aún no haya podido instituir en su territorio metropolitano o en otros territorios sometidos a su jurisdicción la obligatoriedad y la gratuidad de la enseñanza primaria, se compromete a elaborar y adoptar, dentro de un plazo de dos años, un plan detallado de acción para la aplicación progresiva, dentro de un número razonable de años fijado en el plan, del principio de la enseñanza obligatoria y gratuita para todos.

² Artículo 28

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

- a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;
- b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;
- c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;
- d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;
- e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 29

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

- a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;
- b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;
- c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;
- d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;
- e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Los textos invocados se concatenan con lo previsto en el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos³, por lo que hace al derecho de toda persona al acceso a la educación, así como a los objetivos de ésta.

Cobra vigencia lo dispuesto en la Aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observaciones generales 13 (21º período de sesiones, 1999)⁴, Comité

³ Artículo 26.

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

⁴ 1. Contenido normativo del artículo 13

Párrafo 1 del artículo 13 - Propósitos y objetivos de la educación

4. Los Estados Partes convienen en que toda la enseñanza, ya sea pública o privada, escolar o extraescolar, debe orientarse hacia los propósitos y objetivos que se definen en el párrafo 1 del artículo 13. El Comité observa que estos objetivos de la educación reflejan los propósitos y principios fundamentales de las Naciones Unidas, consagrados en los Artículos 1 y 2 de la Carta. Se encuentran asimismo, en su mayor parte, en el párrafo 2 del artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, si bien el párrafo 1 del artículo 13 amplía la Declaración desde tres puntos de vista: la educación debe orientarse al desarrollo del sentido de la dignidad de la personalidad humana, debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre y debe favorecer la comprensión entre todos los grupos étnicos, y entre las naciones y los grupos raciales y religiosos. De todos esos objetivos de la educación que son comunes al párrafo 2 del artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y al párrafo 1 del artículo 13 del Pacto, acaso el fundamental sea el que afirma que "la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana".

5. El Comité toma nota de que, desde que la Asamblea General aprobó el Pacto en 1966, otros instrumentos internacionales han seguido desarrollando los objetivos a los que debe dirigirse la educación y, por consiguiente, considera que los Estados Partes tienen la obligación de velar por que la educación se adecue a los propósitos y objetivos expuestos en el párrafo 1 del artículo 13, interpretados a la luz de la Declaración Mundial sobre Educación para Todos (Jomtien (Tailandia), 1990) (art. 1), la Convención sobre los Derechos del Niño (párrafo 1 del artículo 29), la Declaración y Plan de Acción de Viena (parte I, párr. 33, y parte II, párr. 80), y el Plan de Acción para el Decenio de las Naciones Unidas para la educación en la esfera de los derechos humanos (párr. 2). Todos estos textos tienen grandes coincidencias con el párrafo 1 del artículo 13 del Pacto, pero también incluyen elementos que no están contemplados expresamente en él, por ejemplo, referencias concretas a la igualdad entre los sexos y el respeto del medio ambiente. Estos nuevos elementos están implícitos y reflejan una interpretación contemporánea del párrafo 1 del artículo 13. La opinión del Comité se sustenta en el amplio apoyo que los textos que se acaba de mencionar han recibido en todas las regiones del mundo[i]

Párrafo 2 del artículo 13 - El derecho a recibir educación, observaciones generales

6. Si bien la aplicación precisa y pertinente de los requisitos dependerá de las condiciones que imperen en un determinado Estado Parte, la educación en todas sus formas y en todos los niveles debe tener las siguientes cuatro características interrelacionadas[iii]:

a. Disponibilidad. Debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente en el ámbito del Estado Parte. Las condiciones para que funcionen dependen de numerosos factores, entre otros, e el contexto de desarrollo en el que actúan; por ejemplo, las instituciones y los programas probablemente necesiten edificios u otra protección contra los elementos, instalaciones sanitarias para ambos sexos, agua potable, docentes calificados con salarios competitivos, materiales de enseñanza, etc.; algunos necesitarán además bibliotecas, servicios de informática, tecnología de la información, etc.

b. Accesibilidad. Las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, sin discriminación, en el ámbito del Estado Parte. La accesibilidad consta de tres dimensiones que coinciden parcialmente:

No discriminación. La educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos no vulnerables de hecho y de derecho, sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos (véanse los párrafos 31 a 37 sobre la no discriminación);

Accesibilidad material. La educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo, una escuela vecinal) o por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia);

Accesibilidad económica. La educación ha de estar al alcance de todos. Esta dimensión de la accesibilidad está condicionada por las diferencias de redacción del párrafo 2 del artículo 13 respecto de la enseñanza primaria, secundaria y superior: mientras que la enseñanza primaria ha de ser gratuita para todos, se pide a los Estados Partes que implanten gradualmente la enseñanza secundaria y superior gratuita.

c) Aceptabilidad. La forma y el fondo de la educación, comprendidos los programas de estudio y los métodos pedagógicos, han de ser aceptables (por ejemplo, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad) para los estudiantes y, cuando proceda, los padres; este punto está supeditado a los objetivos de la educación mencionados en el párrafo 1 del

artículo 13 y a las normas mínimas que el Estado apruebe en materia de enseñanza (véanse los párrafos 3 y 4 del artículo 13).

- d) Adaptabilidad. La educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados.

7. Al considerar la correcta aplicación de estas "características interrelacionadas y fundamentales", se habrán de tener en cuenta ante todo los superiores intereses de los alumnos.

Apartado a) del párrafo 2 del artículo 13 - El derecho a la enseñanza primaria

8. La enseñanza primaria comprende los elementos de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad que son comunes a la educación en todas sus formas y en todos los niveles^[iii].

9. Para la interpretación correcta de "enseñanza primaria", el Comité se guía por la Declaración Mundial sobre Educación para Todos, donde se afirma: "El principal sistema para impartir la educación básica fuera de la familia es la escuela primaria. La educación primaria debe ser universal, garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje de todos los niños y tener en cuenta la cultura, las necesidades y las posibilidades de la comunidad" (art. 5). La Declaración define "las necesidades básicas de aprendizaje" en su artículo 1^[iv]. Si bien enseñanza primaria no es sinónimo de educación básica, hay una estrecha correlación entre ambas. A este respecto, el Comité suscribe la posición del UNICEF: "la enseñanza primaria es el componente más importante de la educación básica"^[v].

10. Según la formulación del apartado a) del párrafo 2 del artículo 13, la enseñanza primaria tiene dos rasgos distintivos: es "obligatoria" y "asequible a todos gratuitamente". Véanse las observaciones del Comité sobre ambas expresiones en los párrafos 6 y 7 de la Observación general Nº 11 sobre el artículo 14 del Pacto.

Apartado b) del párrafo 2 del artículo 13 - El derecho a la enseñanza secundaria

11. La enseñanza secundaria comprende los elementos de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad que son comunes a la enseñanza en todas sus formas y en todos los niveles^[vi].

12. Aunque el contenido de la enseñanza secundaria varía entre los Estados Partes y con el correr del tiempo, implica la conclusión de la educación básica y la consolidación de los fundamentos del desarrollo humano y del aprendizaje a lo largo de toda la vida. Prepara a los estudiantes para la enseñanza superior y profesional^[vii]. El apartado b) del párrafo 2 del artículo 13 se aplica a la enseñanza secundaria "en sus diferentes formas", reconociéndose con ello que la enseñanza secundaria exige planes de estudio flexibles y sistemas de instrucción variados que se adapten a las necesidades de los alumnos en distintos contextos sociales y culturales. El Comité estimula la elaboración y la aplicación de programas "alternativos" en paralelo con los sistemas de las escuelas secundarias normales.

13. De conformidad con el apartado b) del párrafo 2 del artículo 13, la enseñanza secundaria debe "ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita". La expresión "generalizada" significa, en primer lugar, que la enseñanza secundaria no depende de la aptitud o idoneidad aparentes de un alumno y en segundo lugar, que se impartirá en todo el Estado de forma tal que todos puedan acceder a ella en igualdad de condiciones. Véase en el párrafo 10 supra la interpretación que el Comité hace de "accesible". Para la interpretación de "accesible" por el Comité, véase el párrafo 6 supra. La expresión "por cuantos medios sean apropiados" refuerza el argumento de que los Estados Partes deben adoptar criterios variados e innovadores en lo que respecta a la enseñanza secundaria en distintos contextos sociales y culturales.

14. "La implantación progresiva de la enseñanza gratuita" significa que, si bien los Estados deben atender prioritariamente a la enseñanza primaria gratuita, también tienen la obligación de adoptar medidas concretas para implantar la enseñanza secundaria y superior gratuitas. Véase el párrafo 7 de la Observación general Nº 11 sobre el artículo 14 en lo que respecta a las observaciones generales del Comité sobre el significado de "gratuito".

Enseñanza técnica y profesional

15. La enseñanza técnica y profesional forma parte del derecho a la educación y del derecho al trabajo (párrafo 2 del artículo 6). El apartado b) del párrafo 2 del artículo 13 presenta la enseñanza técnica y profesional como parte de la enseñanza secundaria, lo que refleja su importancia especial en ese nivel de la enseñanza. El párrafo 2 del artículo 6, en cambio, no menciona la enseñanza técnica y profesional en relación con un nivel específico de educación, por entender que tiene un papel más amplio, ya que permite "conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva". Asimismo, en la Declaración Universal de Derechos Humanos se afirma que "la instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada" (párrafo 1 del artículo 26). En consecuencia, el Comité considera que la enseñanza técnica y profesional constituye un elemento integral de todos los niveles de la enseñanza^[viii].

16. La iniciación al mundo del trabajo y la tecnología no debería limitarse a programas de enseñanza técnica y profesional concretos, sino entenderse como componente de la enseñanza general. Con arreglo a la Convención de la UNESCO sobre la Enseñanza Técnica y Profesional (1989), esa enseñanza se refiere a "todas las formas y niveles del proceso de educación que incluye, además de los conocimientos generales, el estudio de las técnicas y de las disciplinas afines, la adquisición de habilidades prácticas, de conocimientos prácticos y de aptitudes, y la comprensión de los diferentes oficios en los diversos sectores de la vida económica y social" (párrafo a) del artículo 1) Entendido de esta forma, perspectiva adaptada igualmente en determinados Convenios de la OIT^[ix], el derecho a la enseñanza técnica y profesional abarca los siguientes aspectos:

- a) Capacita a los estudiantes para adquirir conocimientos y competencias que contribuyan a su desarrollo personal, su posibilidad de valerse por sí mismos y acrecienta la productividad de sus familias y comunidades, comprendido el desarrollo social y económico del Estado Parte;
- b) Tiene en cuenta las circunstancias sociales, culturales y educativas de la población en cuestión; las competencias, los conocimientos y los niveles de calificación necesarios en los diversos sectores de la economía; y el bienestar, la higiene y la seguridad laborales;

-
- c) Se ocupa de reciclar a los adultos cuyos conocimientos y competencias hayan quedado atrasados a causa de las transformaciones tecnológicas, económicas, laborales, sociales, etc.;
 - d) Consiste en programas que den a los estudiantes, especialmente a los de los países en desarrollo, la posibilidad de recibir enseñanza técnica y profesional en otros Estados, con vistas a una transferencia y una adaptación de tecnología correctas;
 - e) En el contexto de las disposiciones del Pacto relativas a la no discriminación y la igualdad, consiste en programas encaminados a promover la enseñanza destinada a las mujeres, las niñas, los jóvenes no escolarizados, los jóvenes sin empleo, los hijos de trabajadores migrantes, los refugiados, las personas con discapacidad y otros grupos desfavorecidos.

Apartado c) del párrafo 2 del artículo 13 - El derecho a la enseñanza superior

17. La enseñanza superior comprende los elementos de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad, que son comunes a la enseñanza en todas sus formas y en todos los niveles[x].

18. Si bien el apartado c) del párrafo 2 del artículo 13 sigue la misma tónica del apartado b) del párrafo 2 del artículo 13, no hace referencia ni a la educación "en sus diferentes formas" ni concretamente a la enseñanza técnica y profesional, omisiones que reflejan sólo una diferencia entre el apartado b) y el c) del párrafo 2 del artículo 13 en relación con la prioridad atribuida. Para que la enseñanza superior responda a las necesidades de los alumnos en distintos contextos sociales y culturales, es preciso que los planes de estudio sean flexibles y los sistemas de instrucción variados, con utilización incluso de la enseñanza a distancia; por consiguiente, en la práctica, tanto la enseñanza secundaria como superior han de estar disponibles "en diferentes formas". En cuanto a la inexistencia en el apartado c) del párrafo 2 del artículo 13, de referencia a la enseñanza técnica y profesional, el párrafo 2 del artículo 6 del Pacto y el párrafo 1 del artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos significan que la enseñanza técnica y profesional forma parte integral de todos los niveles de enseñanza, comprendida la superior[xi].

19. La tercera diferencia, y la más significativa, entre los apartados b) y c) del párrafo 2 del artículo 13 estriba en que, si bien la enseñanza secundaria "debe ser generalizada y hacerse accesible a todos", la enseñanza superior "debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno". Según el apartado c) del párrafo 2 del artículo 13, la enseñanza superior no "debe ser generalizada", sino sólo disponible "sobre la base de la capacidad", capacidad que habrá de valorarse con respecto a los conocimientos especializados y la experiencia de cada cual.

20. Teniendo en cuenta que la redacción de los apartados b) y c) del párrafo 2 del artículo 13 es la misma (por ejemplo "la implantación progresiva de la enseñanza gratuita"), véanse las observaciones anteriores sobre el apartado b) del párrafo 2 del artículo 13.

Apartado d) del párrafo 2 del artículo 13 - El derecho a la educación fundamental

21. La educación fundamental comprende los elementos de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad que son comunes a la enseñanza en todas sus formas y en todos los niveles[xii].

22. En términos generales, la educación fundamental corresponde a la enseñanza básica, según lo expuesto en la Declaración Mundial sobre Educación para Todos[xiii]. Con arreglo al apartado d) del párrafo 2 del artículo 13, las personas "que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria" tienen derecho a la educación fundamental, o a la enseñanza básica, conforme a la definición que figura en la Declaración Mundial sobre Educación para Todos.

23. Puesto que todos tienen el derecho de satisfacer sus "necesidades básicas de aprendizaje", con arreglo a la Declaración Mundial, el derecho a la educación fundamental no se limita a los que "no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria". El derecho a la educación fundamental se aplica a todos los que todavía no han satisfecho sus "necesidades básicas de aprendizaje".

24. Debe hacerse hincapié en que el goce del derecho a la educación fundamental no está limitado por la edad ni el sexo; se aplica a niños, jóvenes y adultos, incluidas las personas mayores. La educación fundamental, por consiguiente, es un componente integral de la educación de adultos y de la educación permanente. Habida cuenta de que la educación fundamental es un derecho de todos los grupos de edad, deben formularse planes de estudio y los correspondientes sistemas que sean idóneos para alumnos de todas las edades.

Apartado e) del párrafo 2 del artículo 13 - El sistema escolar; sistema adecuado de becas; condiciones materiales del cuerpo docente

25. La exigencia de "proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza" significa que el Estado Parte tiene la obligación de formular una estrategia global de desarrollo de su sistema escolar, la cual debe abarcar la escolarización en todos los niveles, pero el Pacto exige que los Estados Partes den prioridad a la enseñanza primaria (véase el párrafo 51). "Proseguir activamente" indica que, en cierta medida, la estrategia global ha de ser objeto de prioridad gubernamental y, en cualquier caso, ha de aplicarse con empeño.

26. La exigencia de "implantar un sistema adecuado de becas" debe leerse conjuntamente con las disposiciones del Pacto relativas a la igualdad y la no discriminación; el sistema de becas debe fomentar la igualdad de acceso a la educación de las personas procedentes de grupos desfavorecidos.

27. Aunque el Pacto exige "mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente", en la práctica las condiciones generales de trabajo de los docentes han empeorado y en muchos Estados Partes han llegado en los últimos años a niveles inaceptablemente bajos. Esta situación no sólo no se corresponde con el apartado e) del párrafo 2 del artículo 13, sino que es un grave obstáculo para la plena realización del derecho de los alumnos a la educación. El Comité observa también la relación que existe entre el apartado e) del párrafo 2 del artículo 13, el párrafo 2 del artículo 2 y los artículos 3 y 6 a 8 del Pacto, que tratan del derecho de los docentes a organizarse y negociar colectivamente, y señala a la atención de los Estados Partes la Recomendación relativa a la Situación del Personal Docente (1966) hecha conjuntamente por la UNESCO y la OIT y la Recomendación relativa a la condición del personal docente de la enseñanza superior, de la UNESCO (1997), y los insta a informar sobre las medidas que adopten para velar por que todo el personal docente goce de unas condiciones y una situación acordes con su función.

de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, relativas al derecho humano a la educación, sus propósitos y objetivos. Sin dejar de mencionar las observaciones generales, 5 “*Las personas con discapacidad*” Comité de los Derechos Económicos, Sociales y culturales, (11o. período de sesiones, 1994); y 6 “*Los derechos económicos, sociales y culturales de las personas mayores.*”, Comité de los Derechos Económicos, Sociales y culturales 13o. período de sesiones, 1995. De nuevo, hay numerosas referencias a lo largo del texto y destacan especialmente los párrafos 36 a 38.

No es óbice mencionar que en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se reconoce en el artículo 12⁵ el derecho a la educación, sin embargo en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados solo reconocen su “*desarrollo progresivo*”, laguna que se subsana en el artículo 13 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “*Protocolo de San Salvador*”⁶.

Cabe mencionar que con fundamento en el artículo 138 párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que a la letra dispone: (...) “*Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de dos meses para pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas que les sean enviadas por el Congreso; este plazo comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el plazo estipulado se les tendrá por conformes con los términos y, por tanto, aprobadas las adiciones o reformas enviadas por*

⁵ Artículo 12 - Derecho a la educación

Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas. Asimismo tiene el derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad.

El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado.

Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria, por lo menos.

⁶ Artículo 13

Derecho a la Educación

1. Toda persona tiene derecho a la educación.

2. Los Estados partes en el presente Protocolo convienen en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz.

3. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación:

a. la enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;

b. la enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

c. la enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

d. se deberá fomentar o intensificar, en la medida de lo posible, la educación básica para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;

e. se deberán establecer programas de enseñanza diferenciada para los minusválidos a fin de proporcionar una especial instrucción y formación a personas con impedimentos físicos o deficiencias mentales.

4. Conforme con la legislación interna de los Estados partes, los padres tendrán derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, siempre que ella se adecue a los principios enunciados precedentemente.

5. Nada de lo dispuesto en este Protocolo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, de acuerdo con la legislación interna de los Estados partes.

el Congreso.” Se obvia el proceso legislativo al tratarse de una armonización que deviene del mandato constitucional establecido en los arábigos, 3º, 31, y 73.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 fracción III, de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, no son materia de consulta las reformas al marco jurídico estatal que sean de carácter tributario o fiscal, así como las reformas a la Constitución del Estado y a las leyes locales que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMA SEGUNDA. Que de la lectura de la exposición de motivos, así como del análisis del comparativo de cada una de las iniciativas en estudio, se colige que la propuesta que ambas plantean es armonizar el artículo 10 de la Constitución Particular del Estado, con lo prescrito en los artículos, 3º, 31, y 73 del Pacto Político Federal en materia educativa.

Objetivos con los que son coincidentes los integrantes de las dictaminadoras, luego de que en Sesión Ordinaria del Pleno, celebrada el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, esta Soberanía aprobó por mayoría la Minuta que modificaba los numerales citados en el párrafo anterior. Y en el dictamen por el que se resuelve procedente la iniciativa en comento, se lee:

“Las dictaminadoras coinciden con la Minuta Proyecto de Decreto que se analiza, en virtud de que las reformas y adiciones tienen objetivos que en mucho fortalecerán el sistema educativo en nuestro país, ya que entre los cambios torales se puede enunciar los siguientes:

- *Se establece la obligación del Estado de garantizar la educación en todos sus tipos y niveles, desde educación inicial hasta la superior, la cual será de excelencia, universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.*
- *Se incluye en planes y programas de estudio la enseñanza de matemáticas, la lecto-escritura, la literacidad y la educación sexual y reproductiva, civismo, tecnología, innovación, lenguas indígenas de nuestro país, promoción de estilos de vida saludable, cuidado al medio ambiente entre otros.*
- *Se fortalece la educación indígena, plurilingüe e intercultural, además de que se deberán establecer medidas alimentarias en las escuelas de rezago social.*
- *Se determina que la educación se basa en el respeto irrestricto a los derechos humanos, con un enfoque de perspectiva género y la cultura de paz.*
- *Se prevé que el Estado priorice el interés superior de la niñez, adolescentes y jóvenes, en el acceso, participación, y permanencia en los servicios educativos.*
- *Se prevé que la educación tienda a la búsqueda del desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación, además del cuidado de la naturaleza.*
- *Se establece que las maestras y los maestros, tengan derecho a un sistema integral de formación capacitación y actualización, que será retroalimentado por evaluaciones diagnósticas.*
- *Se precisa que la admisión, promoción y reconocimiento del personal se realizará a través de procesos de selección y en consideración a los reconocimientos, aptitudes y experiencia.*
- *Se crea el Sistema para la Carrera de las Maestras y Maestros, con la rectoría de la Federación.*
- *Se consolida el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.*
- *Se crea el Centro Nacional de Mejora Continua de la Educación.”*

Razonamientos que continúa vigentes y aplicables para valorar procedentes las iniciativas que se analizan, máxime que no se contradicen, sino que se complementan entre sí, por lo cual

estas dictaminadoras realizan adecuaciones de forma, y precisan en el párrafo primero del artículo 10 la remisión al artículo **antepenúltimo** del citado numeral.

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 60, 61, 64, y 138, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, V, X, y XV, 103, 108, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Son de aprobarse y, se aprueban, con modificaciones, las iniciativas citadas en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma a los artículos, 3º, 31, y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia educativa con los propósitos de: precisar los fines y criterios de la educación; reconocer a la educación inicial; priorizar la educación de niñas, niños, adolescentes y jóvenes, en la impartición de la educación; garantizar la educación con excelencia; inclusiva y con equidad; reconocer la labor del magisterio y su derecho a la formación, capacitación y actualización; fomentar la investigación científica y tecnológica; prever la obligación del Estado de garantizar el mantenimiento de la infraestructura, educativa, mantenimiento y condiciones del entorno. Disposiciones que las entidades federativas habrían de replicar en sus respectivas legislaciones en la materia.

Por lo que, en armonía de lo previsto en las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el quince de mayo de dos mil diecinueve, en materia educativa, y en observancia a lo dispuesto por el artículo Octavo Transitorio del Decreto en comento, se modifican disposiciones de los artículos, 10, y 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA los artículos, 10, y 19 en su fracción V, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 10. Todas las personas tienen el derecho de recibir educación. La educación que imparta y **garantice** el Estado en todos sus tipos y modalidades será gratuita. La educación **inicial**, preescolar, primaria, secundaria, y media superior, serán obligatorias; **la educación superior lo será en los términos de penúltimo párrafo del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.**

La educación que imparte el Estado será laica, **obligatoria, universal, inclusiva, pública y gratuita, se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva**, y tendrá por objeto el pleno desarrollo de todas las facultades del ser humano. Promoverá el amor a la patria y a sus símbolos; fomentará el respeto a los derechos humanos, las libertades, **la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional**; fortalecerá la identidad estatal y la conciencia en los valores de la independencia nacional, la libertad, la justicia, la democracia, la dignidad y la solidaridad social; **promoverá la honestidad, los valores, y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.**

El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes, y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

La educación en el Estado estará regida por los criterios y lineamientos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en relación a la democracia, su carácter nacional, sus contenidos y las condiciones para la mejor convivencia humana, la dignidad de las personas, el respeto a los derechos humanos, **así como igualdad sustantiva**, la integridad de la familia y el interés general de la sociedad.

Las maestras y los maestros son agentes fundamentales del proceso educativo y, por tanto, se reconoce su contribución a la transformación social. Tendrán derecho de acceder a un sistema integral de formación, de capacitación y de actualización, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Estado coadyuvará con la Federación, en la implementación del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, en concordancia con sus facultades establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o en la legislación secundaria.

El Estado deberá fortalecer a las instituciones públicas de formación docente de manera especial a las escuelas normales, en los términos que dispongan las leyes.

El Estado, acorde a lo dispuesto por el artículo 3º de la Carta Magna Federal, garantizará la **excelencia** en la educación obligatoria, ante todo buscará que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa, así como la idoneidad de los docentes y los directivos, garanticen el máximo logro de aprendizaje de los estudiantes.

El Ejecutivo del Estado coadyuvará con la Federación en el establecimiento de los planes y programas de estudio de la educación **inicial**, preescolar, primaria, secundaria, media superior, y normal, considerando la opinión de los ayuntamientos y de los sectores sociales involucrados en la educación, en los términos de las leyes respectivas; asimismo, promoverá y apoyará la educación científica y tecnológica.

Los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje. El Estado garantizará que los materiales didácticos, la infraestructura educativa, su mantenimiento y las condiciones del entorno, sean idóneos y contribuyan a los fines de la educación.

Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades; la enseñanza de las matemáticas, la lecto-escritura, la literacidad, la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro estado, las lenguas extrajeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva y el cuidado del medio ambiente, entre otras.

La educación se orientará en los criterios que establece el artículo 3º de la Constitución Política Federal, poniendo especial énfasis en favorecer el pleno ejercicio de derecho a la educación de las personas y combatan las desigualdades socioeconómicas; la mejora de las condiciones de vida de las y los educandos, con énfasis en las de carácter alimentario; educación para las personas adultas para ingresar a las instituciones en sus distintos tipos y modalidades.

En los pueblos y comunidades indígenas se impartirá educación plurilingüe e intercultural basada en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y cultural.

La educación que imparta el Estado, será inclusiva y deberá tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias y necesidades de los educandos. Con base en el principio de accesibilidad se realizarán ajustes razonables y se implementarán medidas específicas con el objetivo de eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación.

La educación deberá ser de excelencia, entendida como el mejoramiento integral constante que promueve el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para el desarrollo de su pensamiento crítico y el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad.

Será intercultural, al promover la convivencia armónica entre personas y comunidades para el respeto y reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social.

Será integral, educará para la vida, con el objeto de desarrollar en las personas capacidades cognitivas, socioemocionales y físicas que les permitan alcanzar su bienestar.

Toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica. El Estado en los términos de la legislación aplicable, apoyará la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica, y garantizará el acceso abierto a la información que derive de ella; además alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.

La autoridad educativa estatal coadyuvará con el Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación, en los términos de la legislación aplicable.

La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado. Las autoridades educativas, establecerán políticas para fomentar la inclusión, permanencia y

continuidad. Así mismo proporcionarán medios de acceso a este tipo educativo para las personas que cumplan con los requisitos dispuestos por las instituciones públicas.

Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará, y retirará, el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares.

ARTÍCULO 19.- ...

...

I a IV.- ...

V.- Ser responsables de que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años concurren a las escuelas, para recibir la educación obligatoria en los términos que establezca la ley, así como participar en su proceso educativo, al revisar su progreso y desempeño, velando siempre por su bienestar y desarrollo;

VI a VIII.- ...

...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", en observancia a lo dispuesto por el artículo 138 en su párrafo último, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado deberá destinar en el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2021, los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.

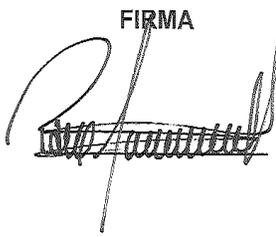
TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

D A D O EN REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA CON VÍNCULO:

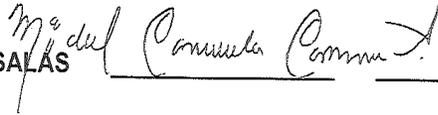
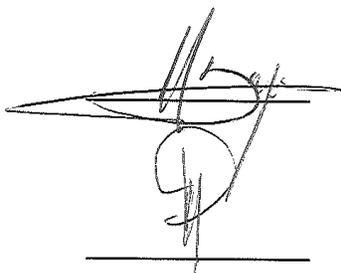
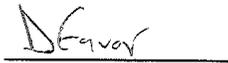
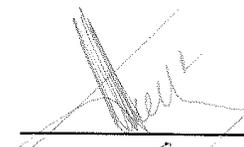
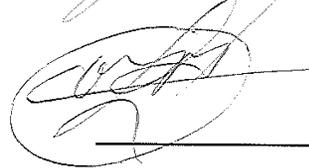
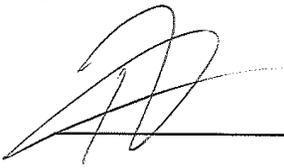
<https://zoom.us/j/95782355804?pwd=Lnk5c0tZOGVBaEFuZzB6d0hwem1KQT09>

A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO PRESIDENTA		<u>A FAVOR</u>
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VICEPRESIDENTA	_____	_____
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		<u>A favor</u>
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL		<u>A Favor</u>
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL	_____	_____
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VOCAL	_____	_____

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALÁS PRESIDENTA		A Favor
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA VICEPRESIDENTA		A Favor
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO SECRETARIO		A FAVOR
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL		B
DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS VOCAL		Abstención
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL		A Favor
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO VOCAL		Abstención

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

NOMBRE

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA
PRESIDENTE



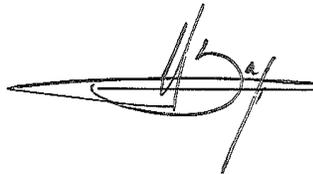
A Favor

DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ
VICEPRESIDENTA



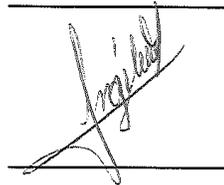
A Favor

DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA
SECRETARIA



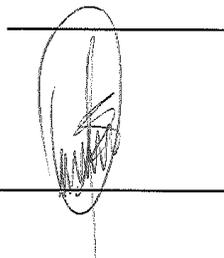
A Favor.

DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ
VOCAL



A FAVOR

DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO
VOCAL



A FAVOR

DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR
VOCAL

DIP. ROLANDO HERVERT LARA
VOCAL



Asunto: devolución

mayo 7, 2020

Honorable Congreso del Estado
Comisión de Puntos Constitucionales
Presidenta
Diputada

acusé Paola Alejandra Arreola Nieto,
Presente.

7 MAYO 2020
14:36 pm

RECIBI DICTAMEN
ORIGINAL Y COPIA

D.P. [Signature]

En virtud de que en Sesión Ordinaria de la data, por mayoría no se aprobó el dictamen con Proyecto de Decreto que REFORMA los artículos, 10, y 19 en su fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; devuelvo a la primera comisión, el original y archivo respectivos.

Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva

[Signature]

Segunda Secretaria
Diputada
Angélica
Mendoza Camacho

Recibi,
Asesora Dip. Chelito
Carmona
Lic Laura Patricia Lopez
de Anta

[Signature]

c.c. Dip. María del Consuelo Carmona Salas, Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología. Presente.
c.c. Dip. Pedro César Carrizales Becerra, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género. Presente.

7/5/2020.
3:38 pm

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 30 de abril del 2020, iniciativa que promueve expedir la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, presentada por los diputados María del Consuelo Carmona Salas, Martha Barajas García, Mario Lárraga Delgado, Pedro César Carrizales Becerra, Eugenio Guadalupe Govea Arcos, Cándido Ochoa Rojas, y Ricardo Villarreal Loo, con el número de turno **4439**.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la citada Iniciativa, los integrantes de la comisión dictaminadora hemos llegado a los siguientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 del Código Político Local; y 130 de la Ley Organica del Poder Legislativo, le confieren la facultad de iniciativa a las diputadas y diputados; por lo que, quiénes resentan la pieza legislativa que nos ocupa tienen ese carácter; por tanto, se tiene la legalidad y legitimidad para hacerlo.

TERCERO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, esta iniciativa satisface las estipulaciones de los artículos, 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que la que suscribe es permanente y de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, 98 fracción X, y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; por tanto, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

QUINTO. Que la iniciativa en estudio tiene menos de un mes de haber sido presentada; por tanto, se esta dentro del término de seis meses que se tiene para dictaminarse como lo marcan los artículos 92, en sus parrafos segundo y sexto, de la Ley Organica del Poder Legislativo; y 11 en su fracción XIV, y 157 en su fracción tercera, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTO. Que con el fin de conocer las razones y motivos que llevaron a la impulsará de la misma a presentarla, se cita literalmente su exposición de motivos enseguida:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- I. *El 15 de Mayo de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los Artículos 3º, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia educativa, mismo que, en términos de su Transitorio Primero, entró en vigor al día siguiente de su publicación.*

- II. *Dicha Reforma implica una profunda transformación en la materia. De conformidad con las reformas realizadas al Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca:*
- a. *La inclusión de la educación inicial, como parte de los derechos de las personas, y la obligación del Estado de impartirla y garantizarla;*
 - b. *El establecimiento de la obligatoriedad de la educación superior;*
 - c. *El reconocimiento de la rectoría del "Estado" en la educación;*
 - d. *El desarrollo, de manera específica, de nuevas características del criterio que debe orientar a la educación,*
 - e. *La sustitución del Sistema Nacional de Evaluación Educativa, por el Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación, y*
 - f. *La instauración del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.*
- III. *Con la modificación del Artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se profundiza la responsabilidad, respecto a las hijas, hijos o pupilos, no sólo para que concurran a las escuelas a recibir la educación obligatoria, sino a participar en su proceso educativo, revisando su progreso y desempeño.*
- IV. *Con la reforma a la fracción XXV del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dota al Congreso de la Unión, de la facultad de establecer el Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, así como de establecer organizar y sostener en toda la República escuelas medias superiores.*
- V. *En términos de lo previsto por la fracción VIII, del artículo 3º, y la fracción XXV del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Congreso de la Unión, expedir las leyes necesarias destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios. Al efecto, y en atención a que el Séptimo Transitorio del Decreto de reforma constitucional señaló que el Congreso de la Unión debía realizar las reformas a la legislación secundaria correspondiente, a más tardar en un plazo de 120 días a partir de la publicación del propio Decreto, el 30 de septiembre de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Educación. Dicha Ley, modificó radicalmente su contenido, respecto a la en ese momento vigente, a efecto de atender las modificaciones realizadas desde el ámbito constitucional, por lo que inclusive, abrogó la Ley General de Educación, publicada el 13 de julio de 1993.*
- VI. *Por su parte, el Transitorio Octavo del Decreto de reforma constitucional mencionado, establece que, las legislaturas de los Estados, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo de un año para armonizar el marco jurídico de la materia conforme a ese Decreto. Dicha armonización, debe atender, en lo conducente, al contenido de la mencionada "nueva" Ley General de Educación, expedida en los términos señalados.*
- VII. *Al efecto, el plazo previsto en dicho Decreto se cumple el 15 de mayo de 2020, por lo que es necesario realizar las acciones requeridas, para hacer congruente el marco estatal, con las nuevas disposiciones previstas en el multicitado Decreto.*
- VIII. *En tal virtud, resulta no sólo conveniente, sino necesario, encauzar los trabajos correspondientes a la actualización de nuestro marco normativo local en la materia.*

- IX. La elaboración de la Iniciativa que hoy se presenta, es un trabajo coordinado con las autoridades federales, en el marco de la colaboración y concurrencia de atribuciones. En este sentido, la Secretaría de Educación Pública Federal y las Comisiones de Educación del H. Congreso de la Unión, con el acompañamiento de la Secretaría de Gobernación Federal, realizaron diversos foros regionales, de "Armonización Legislativa Estatal del Acuerdo Educativo Nacional".
- X. A partir de los foros regionales se realizó un profundo análisis en relación con la vigente Ley de Educación en nuestro Estado y demás legislación relacionada, así como de congruencia con las disposiciones de la Ley General de Educación, del 30 de septiembre de 2019, y con las propias disposiciones constitucionales modificadas mediante el mencionado Decreto del 15 de Mayo de 2019.
- XI. Como resultado de dicho análisis se observó que la profundidad de la reforma constitucional y legal, en el ámbito federal, tiene como consecuencia el que, la iniciativa de Ley que hoy se presenta, ya sea por incorporación de contenido nuevo, o porque reforma artículos actuales, modifica de tal forma a la vigente Ley de Educación del Estado (en un porcentaje mayor al 50%), que lo conveniente es abrogar esta última y sujetarse al contenido, estructura y orden que en la presente Iniciativa de Ley se presenta, y que se armoniza a la legislación federal emitida y vigente.
- XII. La Iniciativa que hoy se presenta, consta de un total de 168 artículos, distribuidos en doce títulos, de la siguiente manera:

El Título Primero, denominado "Del derecho a la educación", establece las disposiciones generales de la Ley, así como disposiciones relativas al ejercicio del derecho a la educación y las características, fines y criterio que regirá en la educación que se imparta en el Estado de San Luis Potosí.

El Título Segundo, "Del Sistema Educativo Estatal", delinea la naturaleza y constitución de dicho Sistema, establece las disposiciones para los diferentes tipos, niveles, modalidades y otras opciones educativas, tales como la educación básica, la media superior, y la superior.

Dentro de este Título, y atentos a la pluriculturalidad de nuestro Estado, se incluye un apartado específico para la educación indígena. A este respecto, es de destacarse que, si bien en términos de la fracción III del Artículo 10 de la Ley de Consulta Indígena para el Estado de San Luis Potosí, y dado que la Iniciativa materia del presente Decreto, deriva de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es un asunto que debiera ser materia de consulta; de manera similar a como lo prescribe el Transitorio Noveno de la Ley General de Educación, la Iniciativa que hoy se somete a consideración, prevé un Transitorio de la siguiente forma:

"Las autoridades educativas, en coordinación con las autoridades correspondientes, realizarán consultas de buena fe y de manera previa, libre e informada, de acuerdo con las disposiciones legales nacionales e internacionales en la materia, en pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas relativo a la aplicación de las disposiciones que, en materia de educación indígena, son contempladas en este Decreto; hasta en tanto, las autoridades educativas no realizarán ninguna acción derivada de la aplicación de dichas disposiciones."

En el Título Tercero, "Del Proceso Educativo", se dan las directrices para la orientación integral en el proceso educativo, señalando lo relativo a los planes y programas de estudio, y el uso de las Tecnologías de la Información, Comunicación, para el conocimiento y aprendizaje digital en dicho proceso. Asimismo, se prescribe lo referente a la emisión de la Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Básica y Media Superior, atentos a lo que dispone la legislación general en la materia, al calendario escolar, a la participación de madres y padres de familia o tutores en el proceso educativo, y a otros complementos del proceso educativo.

Como eje central del proceso educativo, en el Título Cuarto, "Del educando", se resalta su prioridad en el Sistema Educativo Estatal, desarrollando disposiciones para el fomento de estilos de vida

saludables en el entorno escolar y para la cultura de la paz, convivencia democrática en las escuelas y entornos escolares libres de violencia.

En el Título Quinto, "De la revalorización de las maestras y los maestros", se destaca al magisterio como agente fundamental en el proceso educativo y se esbozan disposiciones generales, respecto a la admisión, promoción y reconocimiento en educación básica y en educación media superior, al sistema integral de formación, capacitación y actualización, así como a la formación docente, con las respectivas referencias a Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, y a la Ley Reglamentaria del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Mejora Continua de la Educación, específicas en la materia.

Por lo que corresponde al Título Sexto, "De los planteles educativos", se desarrolla lo referente a las condiciones de los planteles educativos para garantizar su idoneidad y la seguridad de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, destacando asimismo, la constitución de los Comités Escolares de Administración Participativa o sus equivalentes para los planteles de educación básica y, en su caso, de media superior conforme a los lineamientos de operación que al efecto emita la autoridad educativa federal.

El Título Séptimo, se refiere a la mejora continua de la educación en la Entidad, como un proceso que implica el desarrollo permanente del Sistema Educativo Estatal, y su integración al Sistema Educativo Nacional para el incremento del logro académico de los educandos.

El Título Octavo, "De la distribución de la función social en educación en el Estado de San Luis Potosí", prevé las funciones y acciones que, conforme a la distribución de competencias que realiza la Ley General de Educación, les corresponden a las autoridades educativas estatal y municipal, y su concurrencia con la autoridad educativa federal.

En el Título Noveno, "Del financiamiento a la educación", se estipula de manera sobresaliente, que el Gobierno del Estado y el Ejecutivo Federal, con sujeción a las disposiciones de ingresos y gasto público correspondientes que resulten aplicables, concurrirán al financiamiento de la educación pública así como de los servicios educativos.

En el Título Décimo, "De la corresponsabilidad social en el proceso educativo", se regula lo referente a la participación de madres y padres de familia o tutores, Destaca por su relevancia, la figura de los Consejos de Participación Escolar, los cuales tiene por objeto promover la participación de la sociedad en actividades que tengan por objeto garantizar el derecho a la educación.

De gran relevancia, en el Título Décimo Primero, "De la validez de estudios y certificación de conocimientos", se determinan las disposiciones aplicables a estos dos procedimientos.

Por último, el Título Décimo Segundo, "De la educación impartida por particulares", establece las disposiciones generales, para los particulares estén en condiciones de impartir la educación, los mecanismos para el cumplimiento de sus fines, y el recurso administrativo con que se cuenta, en contra de las resoluciones emitidas por las autoridades educativas dictadas con fundamento en las disposiciones de la Ley y demás derivadas de ella, destacando que, por economía procesal de esta Iniciativa, se remite al Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

Los diputados que presentamos esta iniciativa, como docentes de formación, somos conscientes, que la misma representa una clara necesidad, a efecto de atender las disposiciones federales en la materia. No está de más recordar que la reforma constitucional, representó para nosotros, las maestras y maestros, una revalorización de nuestra actividad, al señalarnos como agentes fundamentales del proceso educativo y por tanto, reconocer la contribución que realizamos a la transformación social.

Es ese tenor, la clara necesidad de que, nuestra legislación local, responda claramente a los nuevos paradigmas, retos y oportunidades que la reforma federal en materia educativa representa, lo que colocará a nuestro Estado de San Luis Potosí, a la vanguardia en la materia."

SÉPTIMO. Que la iniciativa en estudio modifica más del cincuenta por ciento de la Ley vigente en la materia; por lo que de acuerdo con el artículo 63, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, la misma se considera una nueva Ley en el rubro como se propone.

OCTAVO. Que el rubro educativo es una materia concurrente, es decir, donde los tres niveles tienen atribuciones; en el caso legislativo, los congresos locales tienen facultad de configuración para regular lo que de acuerdo con la Ley General correspondiente les confiere.

NOVENO. Que El 15 de Mayo de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los Artículos 3º, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia educativa, mismo que, en términos de su Transitorio Primero, entró en vigor al día siguiente de su publicación.

En atención al Artículo Séptimo Transitorio del Decreto de la reforma constitucional referida con antelación, este señala que el Congreso de la Unión debía realizar las reformas a la legislación secundaria correspondiente a más tardar en un plazo de 120 días a partir de la publicación del propio Decreto; por lo que, el 30 de septiembre de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Educación. Dicha Ley, modificó radicalmente su contenido, respecto a la en ese momento vigente, a efecto de atender las modificaciones realizadas desde el ámbito constitucional, por lo que inclusive, abrogó la Ley General de Educación, publicada el 13 de julio de 1993.

En ese tenor, el Transitorio Octavo del Decreto de reforma constitucional mencionado, establece que las legislaturas de los Estados, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo de un año para armonizar el marco jurídico de la materia conforme a ese Decreto. Dicha armonización, debe atender, en lo conducente al contenido de la mencionada nueva Ley General de Educación. El plazo previsto en dicho Decreto se cumple el 15 de mayo de 2020, por lo que es necesario realizar las acciones legislativas requeridas, para hacer congruente el marco estatal, con las nuevas disposiciones previstas en el multicitado Decreto.

DÉCIMO. Que de acuerdo con las características del contenido que deben tener las leyes, la iniciativa que nos ocupa cumple con los principios de generalidad, abstracción e imparcialidad, puesto que sus enunciados normativos propuestos tienen esas especificaciones técnicas, que permitirán su observancia, aplicación e interpretación adecuada. Además de lo anterior, la misma tiene las particularidades de homogeneidad, completitud, unidad y coherencia formal y material.

El contenido de la iniciativa tiene un orden lógico que otorga claridad al texto y facilita la identificación de cada una de sus normas, dentro de la estructura del texto normativo.

Presenta coherencia entre el texto normativo, y su título y capítulo, así como entre la estructura del texto normativo y cada una de sus divisiones.

Por ello, esta normativa fue redactada atendiendo a los siguientes criterios:

- a) De lo general a lo particular.
- b) De lo abstracto a lo concreto.
- c) De lo normal a lo excepcional.
- d) De lo sustantivo a lo procesal.

DÉCIMO PRIMERO. Que quiénes promueven esta iniciativa contaron con el apoyo de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado para su elaboración; por lo que, es evidente que su contenido está sujeto a las atribuciones legislativas que en la materia tiene el ámbito de gobierno local en materia educativa; donde la misma se desprende de las competencias que en el rubro prevé la Ley General de Educación Vigente.

Es de destacar que este instrumento normativo, es un trabajo coordinado con las autoridades federales, en el marco de la colaboración y concurrencia de atribuciones. En este sentido, la Secretaría de Educación Pública Federal y las Comisiones de Educación del H. Congreso de la Unión, con el acompañamiento de la Secretaría de Gobernación Federal, realizaron diversos foros regionales, de Armonización Legislativa Estatal del Acuerdo Educativo Nacional.

A partir de los foros regionales se realizó un profundo análisis en relación con la vigente Ley de Educación en el Estado y demás legislación relacionada, así como de la congruencia con las disposiciones de la Ley General de Educación del 30 de septiembre de 2019 y con las propias disposiciones constitucionales modificadas del Decreto del 15 de Mayo de 2019.

Como resultado de dicho análisis se observó que la profundidad de la reforma constitucional y legal en el ámbito federal, tiene como consecuencia el que, la iniciativa en estudio, ya sea por incorporación de contenidos nuevos, o porque reforma artículos actuales, modifica de tal forma a la vigente Ley de Educación del Estado en un porcentaje mayor al 50%, por lo que lo conveniente es abrogar esta última.

DÉCIMO SEGUNDO. Que esta iniciativa contiene modificaciones sustantivas y fundamentales que se dieron en el marco de la reforma legal federal en materia educativa, como son entre otras:

1. La inclusión de la educación inicial, como parte de los derechos de las personas, y la obligación del Estado de impartirla y garantizarla.
2. El establecimiento de la obligatoriedad de la educación superior.
3. El reconocimiento de la rectoría del Estado en la educación.
4. El desarrollo, de manera específica, de nuevas características del criterio que debe orientar a la educación.
5. La sustitución del Sistema Nacional de Evaluación Educativa, por el Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación.

6. La instauración del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

7. Con la modificación del Artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se profundiza la responsabilidad, respecto a las hijas, hijos o pupilos, no sólo para que concurran a las escuelas a recibir la educación obligatoria, sino a participar en su proceso educativo, revisando su progreso y desempeño.

DÉCIMO TERCERO. Que con este nuevo ordenamiento en materia educativa en la Entidad, se hace congruente la legislación en el rubro con su equivalente a nivel federal, en aras de la legalidad, y certeza y seguridad jurídica de los actos y acciones que se lleven a cabo en este tópico en el ámbito local, en bien de todas y todos los actores que participan en el sistema y proceso educativo, buscando siempre el progreso, la mejora continua y el bienestar.

DÉCIMO CUARTO. Que con el fin de mejorar el contenido de esta iniciativa, se le realizaron algunos cambios menores, derivados de propuestas específicas de quiénes integran la comisión dictaminadora sin variar el sentido fundamental de su esencia.

DÉCIMO QUINTO. Que en ese tenor, es evidente que este nuevo conjunto normativo viene a plantear un nuevo paradigma en materia educativa para autoridades educativas, maestras y maestros, educandos, padres de familia y en general para la sociedad, generando expectativas de progreso y bienestar; por lo que, son evidentes los beneficios que su contenido traerá y por consecuencia esta dictaminadora lo considera pertinente, oportuno y conveniente.

DÉCIMO SEXTO. Que con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 párrafo segundo y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso el Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los ordenamientos jurídicos deben irse adecuando a los cambios y transformaciones que va teniendo las materias que regulan, en aras de su plena vigencia, observancia y aplicación, pues de lo contrario los hechos y actos que normas las sobrepasan, y por consecuencia dejan tener positividad.

En ese sentido, en un sistema jurídico como el mexicano, en donde existen tres ordenes de gobierno con diferentes ámbitos competenciales, en el que existen atribuciones exclusivas para cada orden de gobierno, pero también facultades que son concurrentes para todos los órdenes gubernamentales, como es el caso del rubro educativo.

En esa lógica, es que el sistema educativo imperante en el país se rige por el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero también por la Ley General de

Educación que se deriva precisamente de ese precepto constitucional, de manera que al reformarse dicho artículo y otras disposiciones constitucionales que tienen que ver con esta materia mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2019, y que el artículo séptimo transitorio del mismo obligaba al Congreso de la Unión a expedir la normativa secundaria reflejada en una nueva Ley General de Educación, misma que fue publicada en el mismo instrumento de difusión el 30 de septiembre de 2019.

Asimismo, el Decreto de Reforma Constitucional mencionado en su artículo octavo transitorio obligaba a los Congresos de las Entidades Federativas a realizar las modificaciones necesarias a la legislación local para adecuarla con dicho ordenamiento fundamental; dando para tal efecto un plazo de un año, mismo que se cumple el 15 de mayo de 2020.

La reforma federal en materia educativa estuvo sustentada, motivada y legitimada por una amplia consulta nacional y regional, donde las autoridades educativas, maestros y maestras, padres y madres familia, educandos y sociedad en general en la Entidad tuvieron una amplia y destacada participación.

Ahora bien, al realizarse el análisis de la Ley de Educación del Estado anterior con el propósito de armonizarla con la reforma federal, se determinó que por el número de modificaciones que se requieren para tal efecto, que ascienden a más del cincuenta por ciento, estas en su conjunto son una Ley, como lo establece el artículo 63 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

De manera, que este nuevo ordenamiento toma como base la reforma constitucional y legal efectuada a nivel nacional, en aras de la supremacía constitucional y de la sistematización y uniformidad de la legislación en la materia.

Esta nueva Ley en el rubro educativo en la Entidad prevé entre otros aspectos: la inclusión de la educación inicial, como parte de los derechos de las personas, y la obligación del Estado de impartirla y garantizarla; el establecimiento de la obligatoriedad de la educación superior; el reconocimiento de la rectoría del Estado en la educación; el desarrollo, de manera específica, de nuevas características del criterio que debe orientar a la educación; la sustitución del Sistema Nacional de Evaluación Educativa, por el Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación; la instauración del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

Un aspecto importante a destacar es la reforma realizada al artículo 31 de la Constitución Federal, para profundizar en la responsabilidad de las hijas, hijos o pupilos para que no solo concurren a la escuela a recibir la educación obligatoria, sino para que participen en el proceso educativo revisando su progreso y desempeño.

La mejora continua de la regulación en materia educativa es indispensable para mejorar el bienestar social, ampliar la calidad de vida, acceder a mejores oportunidades de empleo y para fortalecer los principios y valores; por lo que, este nuevo instrumento normativo tiene esos fines y alcances.

Las nuevas comunicaciones digitales; los avances tecnológicos y científicos que se han experimentado en los últimos años; y las circunstancias sociales, económicas, culturales y

políticas que vive el país y el Estado, hacen indispensable que la Ley de Educación en la Entidad requiera de ajustes naturales y pertinentes en aras de su eficacia y eficiencia.

Esta nueva Ley consta de un total de 168 artículos, distribuidos en doce títulos, de la siguiente manera:

El Título Primero, denominado del derecho a la educación, establece las disposiciones generales de la Ley, así como disposiciones relativas al ejercicio del derecho a la educación y las características, fines y criterio que regirá en la educación que se impartirá en la Entidad.

El Título Segundo, llamado del sistema educativo estatal, delinea la naturaleza y constitución de dicho Sistema, establece las disposiciones para los diferentes tipos, niveles, modalidades y otras opciones educativas, tales como la educación básica, la media superior, y la superior.

Dentro de este Título, y atentos a la pluriculturalidad de la Entidad, se incluye un apartado específico para la educación indígena. A este respecto, se destaca que si bien en términos de la fracción III del Artículo 10 de la Ley de Consulta Indígena para el Estado de San Luis Potosí, y dado que esta Ley, deriva de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es un asunto que debiera ser materia de consulta; de manera similar a como lo prescribe el Transitorio Noveno de la Ley General de Educación, este ordenamiento prevé un Transitorio de la siguiente forma:

“Las autoridades educativas, en coordinación con las autoridades correspondientes, realizarán consultas de buena fe y de manera previa, libre e informada, de acuerdo con las disposiciones legales nacionales e internacionales en la materia, en pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas relativo a la aplicación de las disposiciones que, en materia de educación indígena, son contempladas en este Decreto; hasta en tanto, las autoridades educativas no realizarán ninguna acción derivada de la aplicación de dichas disposiciones.”

En el Título Tercero, instituido como del proceso educativo, se dan las directrices para la orientación integral en el proceso educativo, señalando lo relativo a los planes y programas de estudio, y el uso de las tecnologías de la Información, comunicación, para el conocimiento y aprendizaje digital en dicho proceso. Asimismo, se prescribe lo referente a la emisión de la guía operativa para la organización y funcionamiento de los servicios de educación básica y media superior, atentos a lo que dispone la legislación general en la materia, al calendario escolar, a la participación de madres y padres de familia o tutores en el proceso educativo, y a otros complementos del proceso educativo.

Como eje central del proceso educativo, en el Título Cuarto, denominado del educando, se resalta su prioridad en el sistema educativo estatal, desarrollando disposiciones para el fomento de estilos de vida saludables en el entorno escolar y para la cultura de la paz, convivencia democrática en las escuelas y entornos escolares libres de violencia.

En el Título Quinto, titulado como de la revalorización de las maestras y los maestros, se destaca al magisterio como agente fundamental en el proceso educativo y se esbozan disposiciones generales, respecto a la admisión, promoción y reconocimiento en educación básica y en educación media superior, al sistema integral de formación, capacitación y actualización, así como a la formación docente, con las respectivas referencias a Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, y a la Ley Reglamentaria del

artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de mejora continua de la educación, específicas en la materia.

Por lo que corresponde al Título Sexto, especificado como de los planteles educativos, se desarrolla lo referente a las condiciones de los planteles educativos para garantizar su idoneidad y la seguridad de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes; destacando asimismo, la constitución de los comités escolares de administración participativa o sus equivalentes para los planteles de educación básica y, en su caso, de media superior conforme a los lineamientos de operación que al efecto emita la autoridad educativa federal.

El Título Séptimo, se refiere a la mejora continua de la educación en la Entidad, como un proceso que implica el desarrollo permanente del sistema educativo estatal, y su integración al sistema educativo nacional para el incremento del logro académico de los educandos.

El Título Octavo, establecido como de la distribución de la función social en educación en el Estado de San Luis Potosí, prevé las funciones y acciones que, conforme a la distribución de competencias que realiza la Ley General de Educación, les corresponden a las autoridades educativas estatal y municipal, y su concurrencia con la autoridad educativa federal.

En el Título Noveno, fijado como del financiamiento a la educación, se estipula de manera sobresaliente, que el Gobierno del Estado y el Ejecutivo Federal, con sujeción a las disposiciones de ingresos y gasto público correspondientes que resulten aplicables, concurrirán al financiamiento de la educación pública así como de los servicios educativos.

En el Título Décimo, se llama de la corresponsabilidad social en el proceso educativo, este regula lo referente a la participación de madres y padres de familia o tutores, destaca por su relevancia la figura de los consejos de participación escolar, los cuales tiene por objeto promover la participación de la sociedad en actividades que tengan por objeto garantizar el derecho a la educación.

De gran relevancia, es el Título Décimo Primero, previsto como de la validez de estudios y certificación de conocimientos, se determinan las disposiciones aplicables a estos dos procedimientos.

Por último, el Título Décimo Segundo, denominado de la educación impartida por particulares, establece las disposiciones generales, para los particulares estén en condiciones de impartir la educación, los mecanismos para el cumplimiento de sus fines, y el recurso administrativo con que se cuenta en contra de las resoluciones emitidas por las autoridades educativas dictadas con fundamento en las disposiciones de la Ley y demás derivadas de ella, destacando que por economía procesal de esta Ley, se remite al Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se expide la Ley de Educación de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO Derecho a la Educación

Capítulo I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1°. La presente Ley establece las disposiciones para garantizar el derecho a la educación reconocido en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en el artículo 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, cuyo ejercicio es necesario para alcanzar el bienestar de todas las personas. Sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de San Luis Potosí.

Su objeto es regular la educación que impartan el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, sus Municipios, sus organismos descentralizados y órganos desconcentrados, así como los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios y los que transfiera el Gobierno Federal.

ARTÍCULO 2°. La distribución de la función social educativa se funda en la obligación de cada orden de gobierno de participar en el proceso educativo y de aplicar los recursos económicos que se asignan a esta materia por las autoridades competentes para cumplir los fines y criterios de la educación.

ARTÍCULO 3°. El Gobierno del Estado y los municipios, en el ámbito de sus competencias, fomentarán la participación de los educandos, madres y padres de familia o tutores, maestras y maestros, así como de los distintos actores involucrados en el proceso educativo y, en general, de todo el Sistema Educativo Estatal, para asegurar que éste extienda sus beneficios a todos los sectores sociales y regiones de la Entidad, a fin de contribuir al desarrollo económico, social y cultural de sus habitantes.

ARTÍCULO 4°. La aplicación y la vigilancia del cumplimiento de esta Ley le corresponde a la autoridad educativa estatal. La autoridad educativa municipal, tendrá la participación que este ordenamiento determina. Lo anterior, en los términos que el mismo establece en el Título Octavo, de la distribución de la función social en el Estado, en el marco de distribución de competencias.

Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Autoridad educativa Federal: La Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal;
- II. Autoridad educativa Estatal: El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado;
- III. Autoridad educativa municipal: La Dirección, Órgano o Dependencia competente del Ayuntamiento de cada Municipio del Estado de San Luis Potosí.

IV. Autoridades escolares: El personal que lleva a cabo funciones de dirección o supervisión en los sectores, zonas o centros escolares,

V. Secretaría: La Secretaría de Educación del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 5°. Las autoridades educativas estatal y municipal, en el ámbito de su competencia, podrán establecer coordinación interestatal e intermunicipal para el desarrollo de proyectos regionales educativos que contribuyan a los principios y fines establecidos en esta Ley, considerando la participación que al efecto corresponde a la autoridad educativa federal.

ARTÍCULO 6°. Para el cumplimiento de los fines y criterios previstos en esta Ley y de conformidad con las necesidades de la población en sus contextos locales y situacionales, las autoridades educativas estatal y municipal podrá llevar a cabo una regionalización en la prestación del servicio educativo, garantizando a las personas el acceso a una educación con equidad y excelencia, considerando la participación que al efecto corresponde a la autoridad educativa federal.

Para tal efecto las autoridades municipales remitirán un informe a los ayuntamientos ayuntamientos de que se trate, respectivamente sobre el inicio del proyecto regional a desarrollar, así como del avance y resultados del mismo a su conclusión. La coordinación intermunicipal, se llevará a cabo previa autorización de la autoridad educativa estatal.

Capítulo II Ejercicio del Derecho a la Educación

ARTÍCULO 7°. Toda persona tiene derecho a la educación, en los términos del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 10 de la Constitución Política del Estado; misma que se reconoce como un medio para adquirir, actualizar, completar y ampliar sus conocimientos, capacidades, habilidades y aptitudes que le permitan alcanzar su desarrollo personal y profesional; como consecuencia de ello, contribuir a su bienestar, a la transformación y el mejoramiento de la sociedad de la que forma parte.

Con el ejercicio de este derecho, inicia un proceso permanente centrado en el aprendizaje del educando, que contribuye a su desarrollo humano integral y a la transformación de la sociedad; es factor determinante para la adquisición de conocimientos significativos y la formación integral para la vida de las personas con un sentido de pertenencia social basado en el respeto de la diversidad, y es medio fundamental para la construcción de una sociedad equitativa y solidaria.

Las autoridades educativas estatal y municipal ofrecerán a las personas las mismas oportunidades de aprendizaje, así como de acceso, tránsito, permanencia, avance académico y, en su caso, egreso oportuno en el Sistema Educativo Estatal, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las instituciones educativas con base en las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 8°. Todas las personas habitantes de la Entidad deben cursar la educación, preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior.

La educación inicial es un derecho de la niñez; es responsabilidad de las autoridades educativas, concientizar sobre su importancia y garantizarla conforme a lo dispuesto en la en Ley General de Educación y en esta Ley.

La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado, en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto por la fracción X del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes en la materia.

Además de impartir educación en los términos establecidos en los ordenamientos correspondientes, las autoridades educativas estatal y municipal, en el ámbito de sus competencias, apoyarán la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y la difusión de la cultura nacional y universal, en los términos que las leyes en la materia determinen.

Es obligación de los padres, madres, tutores o quien ejerza la patria potestad ser responsables de que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años concurren a las escuelas, para recibir la educación obligatoria, en los términos que establece esta ley, así como participar en su proceso educativo, al revisar su progreso y desempeño, velando siempre por su bienestar y desarrollo.

Capítulo III Educación en el Estado

ARTÍCULO 9°. Las autoridades educativas estatal y municipales, buscarán la equidad, la excelencia y la mejora continua en la educación, para lo cual colocarán al centro de la acción pública el máximo logro de aprendizaje de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes. Las acciones que desarrollen tendrán como objetivos el desarrollo humano integral del educando, reorientar el Sistema Educativo Estatal, incidir en la cultura educativa mediante la corresponsabilidad e impulsar transformaciones sociales dentro de la escuela y en la comunidad.

Las autoridades educativas generarán las condiciones para que las poblaciones indígenas, afroamericanas, comunidades rurales o en condiciones de marginación, así como las personas con discapacidad, ejerzan el derecho a la educación apegándose a criterios de asequibilidad y adaptabilidad.

ARTÍCULO 10. Se entiende por servicios educativos los que, en el ámbito de sus atribuciones, proporcionen las autoridades e instituciones correspondientes y aquellos otros que coadyuven a satisfacer las necesidades formativas de la Entidad. En la prestación de los servicios educativos se impulsará el desarrollo humano integral para:

- I. Contribuir a la formación del pensamiento crítico, a la transformación y al crecimiento solidario de la sociedad, enfatizando el trabajo en equipo y el aprendizaje colaborativo;
- II. Propiciar un diálogo continuo entre las humanidades, las artes, la ciencia, la tecnología y la innovación como factores del bienestar y la transformación social;
- III. Fortalecer el tejido social para evitar la corrupción, a través del fomento de la honestidad y la integridad, además de proteger la naturaleza, impulsar el desarrollo en lo social, ambiental,

económico, así como favorecer la generación de capacidades productivas y fomentar una justa distribución del ingreso;

IV. Combatir las causas de discriminación y violencia en las diferentes regiones del Estado, especialmente la que se ejerce contra la niñez y las mujeres, y

V. Alentar la construcción de relaciones sociales, económicas y culturales con base en el respeto de los derechos humanos.

Artículo 11. Se fomentará en las personas una educación basada en:

I. La identidad y el sentido de pertenencia como potosina y potosino, además del respeto desde la interculturalidad, para considerarse como parte de una nación pluricultural y plurilingüe con una historia que cimienta perspectivas del futuro, que promueva la convivencia armónica entre personas y comunidades para el respeto y reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social;

II. La responsabilidad ciudadana, sustentada en valores como la honestidad, la justicia, la solidaridad, la reciprocidad, la lealtad, la libertad, entre otros;

III. La participación activa en la transformación de la sociedad, al emplear el pensamiento crítico a partir del análisis, la reflexión, el diálogo, la conciencia histórica, el humanismo y la argumentación para el mejoramiento de los ámbitos social, cultural y político;

IV. El respeto y cuidado al medio ambiente, con la constante orientación hacia la sostenibilidad, con el fin de comprender y asimilar la interrelación con la naturaleza y de los temas sociales, ambientales y económicos, así como su responsabilidad para la ejecución de acciones que garanticen su preservación y promuevan estilos de vida sostenibles, y

V. El respeto y conservación del patrimonio cultural e histórico, así como de las tradiciones, usos y costumbres de la Entidad.

ARTÍCULO 12. La educación que impartan el Gobierno del Estado y los Municipios, además de obligatoria, será:

I. Universal, al ser un derecho humano que corresponde a todas las personas por igual, por lo que:

a) Extenderá sus beneficios sin discriminación alguna, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y

b) Tendrá especial énfasis en el estudio de la realidad y las culturas nacionales;

II. Inclusiva, eliminando toda forma de discriminación y exclusión, así como las demás condiciones estructurales que se convierten en barreras al aprendizaje y la participación, por lo que proveerá de los recursos técnicos-pedagógicos y materiales necesarios para los servicios educativos, y establecerá la educación especial disponible para todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, la cual se proporcionará en condiciones

necesarias, a partir de la decisión y previa valoración por parte de los educandos, madres y padres de familia o tutores, personal docente y, en su caso, por una condición de salud.

III. Pública, al ser impartida y administrada por el Gobierno del Estado y los Municipios, por lo que:

a) Asegurará que el proceso educativo responda al interés social y a las finalidades de orden público para el beneficio de la Nación y de la Entidad, y

b) Vigilará que, la educación impartida por particulares cumpla con las normas de orden público que rigen al proceso educativo y al Sistema Educativo Estatal que se determinen en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

IV. Gratuita, al ser un servicio público garantizado por el Gobierno del Estado y los Municipios, por lo que:

a) Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación de este servicio en la educación que imparta el Gobierno del Estado y los Municipios;

b) No se podrá condicionar la inscripción, el acceso a los planteles, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos al pago de contraprestación alguna, ni afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los educandos, y

c) Las donaciones o aportaciones voluntarias destinadas a dicha educación en ningún caso se entenderán como contraprestación del servicio educativo. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, definirán los mecanismos para su regulación, destino, aplicación, transparencia y vigilancia, además tendrán la facultad de apoyarse en instituciones que se determinen para tal fin, y

V. Laica, al mantenerse por completo ajena a cualquier doctrina religiosa.

La educación impartida por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, se sujetará a lo previsto en la fracción VI del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Título Décimo Primero de la Ley General de Educación y a lo dispuesto en el Título Décimo Segundo de esta Ley.

ARTÍCULO 13. La educación que imparta el Gobierno del Estado, sus organismos descentralizados, los municipios de la entidad y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, deberá perseguir la consecución de los siguientes fines:

I. Contribuir al desarrollo integral y permanente de los educandos, para que ejerzan de manera plena sus capacidades, a través de la mejora continua del Sistema Educativo Estatal;

II. Promover el respeto irrestricto de la dignidad humana, como valor fundamental e inalterable de la persona y de la sociedad, a partir de una formación humanista que contribuya a la mejor convivencia social en un marco de respeto por los derechos de todas las personas y la

integridad de las familias, el aprecio por la diversidad y la corresponsabilidad con el interés general;

III. Inculcar el enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, y promover el conocimiento, respeto, disfrute y ejercicio de todos los derechos, y libertades, con el mismo trato y oportunidades para las personas;

IV. Fomentar el amor a la Patria, el aprecio por sus culturas, el conocimiento de su historia y el compromiso con los valores, símbolos patrios y las instituciones nacionales y estatales;

V. Formar a los educandos en la cultura de la paz, el respeto, la tolerancia, los valores democráticos que favorezcan el diálogo constructivo, la solidaridad y la búsqueda de acuerdos que permitan la solución no violenta de conflictos y la convivencia en un marco de respeto a las diferencias;

VI. Propiciar actitudes solidarias en el ámbito internacional, en la independencia y en la justicia para fortalecer el ejercicio de los derechos de todas las personas, el cumplimiento de sus obligaciones y el respeto entre las naciones;

VII. Promover la comprensión, el aprecio, el conocimiento y enseñanza de la pluralidad étnica, cultural y lingüística de la nación, el diálogo e intercambio intercultural sobre la base de equidad y respeto mutuo; así como la valoración de las tradiciones y particularidades culturales de las diversas regiones del país y de la Entidad;

VIII. Inculcar el respeto por la naturaleza, a través de la generación de capacidades y habilidades que aseguren el manejo integral, la conservación y el aprovechamiento de los recursos naturales, el desarrollo sostenible y la resiliencia frente al cambio climático;

IX. Fomentar la honestidad, el civismo y los valores necesarios para transformar la vida pública del país y de la Entidad federativa de San Luis Potosí, y

X. Todos aquellos que contribuyan al bienestar y desarrollo del país y del Estado.

ARTÍCULO 14. El criterio que orientará a la educación que imparta el Gobierno del Estado, sus organismos descentralizados, los municipios de la Entidad y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia, sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia, especialmente la que se ejerce contra la niñez y las mujeres, así como personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad social, debiendo implementar políticas públicas orientadas a garantizar la transversalidad de estos criterios:

Además:

I. Será democrática, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

II. Será nacional, en cuanto que, sin hostilidades ni exclusivismos, la educación atenderá a la comprensión y solución de nuestros problemas, al aprovechamiento sustentable de nuestros recursos naturales, a la defensa de nuestra soberanía e independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;

III. Será humanista, al fomentar el aprecio y respeto por la naturaleza, la diversidad cultural, la dignidad de las personas, la integridad de las familias, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos, promoviendo el mejoramiento de la convivencia humana y evitando cualquier tipo de privilegio de razas, religión, grupos, sexo o de personas;

IV. Promoverá el respeto al interés general de la sociedad, por encima de intereses particulares o de grupo, así como el respeto a las familias, a efecto de que se reconozca su importancia como los núcleos básicos de la sociedad y constituirse como espacios libres de cualquier tipo de violencia;

V. Inculcará los conceptos y principios de las ciencias ambientales, el desarrollo sostenible, la prevención y combate a los efectos del cambio climático, la reducción del riesgo de desastres, la biodiversidad, el consumo sostenible y la resiliencia; así como la generación de conciencia y la adquisición de los conocimientos, las competencias, las actitudes y los valores necesarios para forjar un futuro sostenible, como elementos básicos para el desenvolvimiento armónico e integral de la persona y la sociedad;

VI. Será equitativo, al favorecer el pleno ejercicio del derecho a la educación de todas las personas, y combatan las desigualdades socioeconómicas, regionales, de capacidades y de género, respaldará a estudiantes en condiciones de vulnerabilidad social y ofrecerá a todos los educandos una educación pertinente que asegure su acceso, tránsito, permanencia y, en su caso, egreso oportuno en los servicios educativos;

VII. Será inclusiva, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmos de aprendizaje de los educandos, y así eliminar las distintas barreras al aprendizaje y a la participación, para lo cual adoptará medidas en favor de la accesibilidad y los ajustes razonables;

VIII. Será intercultural, al promover la convivencia armónica entre personas y comunidades sobre la base del respeto a sus diferentes concepciones, opiniones, tradiciones, costumbres y modos de vida y del reconocimiento de sus derechos, en un marco de inclusión social;

IX. Será integral porque educará para la vida con el objeto de desarrollar en las personas capacidades cognitivas, socioemocionales y físicas que les permitan alcanzar su bienestar y contribuir al desarrollo social, y

X. Será de excelencia, entendida como el mejoramiento integral constante que promueve el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para el desarrollo de su pensamiento crítico, así como el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad.

Para el cumplimiento de los fines y criterio de la educación conforme a lo dispuesto en este Capítulo, la autoridad educativa estatal, se coordinará con la autoridad educativa federal, a

efecto de realizar las revisiones pertinentes al Acuerdo Educativo Nacional, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley General de Educación.

Los municipios que, conforme a la presente Ley presten servicios educativos de cualquier tipo o modalidad, participarán en este proceso a través de la autoridad educativa estatal.

TÍTULO SEGUNDO **Sistema Educativo Estatal**

Capítulo I **Naturaleza del Sistema Educativo Estatal**

ARTÍCULO 15. El Sistema Educativo Estatal es el conjunto de actores, instituciones y procesos para la prestación del servicio público de la educación que se imparta en la Entidad, desde la educación básica hasta la superior, así como por las relaciones institucionales de dichas estructuras y su vinculación con la sociedad de la entidad, sus organizaciones, comunidades, pueblos, sectores y familias.

ARTÍCULO 16. A través del Sistema Educativo Estatal, el cual será parte del Sistema Educativo Nacional, se articularán y coordinarán los esfuerzos de las autoridades educativas estatal y municipales, así como de los sectores social y privado, para el cumplimiento de los principios, fines y criterios de la educación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado y en las leyes de la materia.

ARTÍCULO 17. El Sistema Educativo Estatal procurará gestionar su participación en la programación estratégica que se realice en el marco del Sistema Educativo Nacional para que la formación docente y directiva, la infraestructura, así como los métodos y materiales educativos, se armonicen con las necesidades de la prestación del servicio público de educación y contribuya a su mejora continua en la Entidad.

ARTÍCULO 18. En el Sistema Educativo Estatal participarán, con sentido de responsabilidad social, los actores, instituciones y procesos que lo componen y será constituido por:

- I. Los educandos;
- II. Las maestras y los maestros;
- III. Las madres y padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, así como sus asociaciones;
- IV. Las autoridades educativas estatal y municipales;
- V. Las autoridades escolares;
- VI. Las personas que tengan relación laboral con las autoridades educativas estatal y municipales en la prestación del servicio público de educación;
- VII. Las instituciones educativas del Estado, los Sistemas y subsistemas establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en materia educativa de la entidad;

VIII. Las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios;

IX. Las instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía;

X. Los planes y programas de estudio;

XI. Los muebles e inmuebles, servicios o instalaciones destinados a la prestación del servicio público de educación;

XII. Los Consejos de Participación Escolar o sus equivalentes creados conforme a esta Ley;

XIII. Los Comités Escolares de Administración Participativa que se conformen de acuerdo con las disposiciones aplicables, y

XIV. Todos los actores que participen en la prestación del servicio público de educación en la Entidad.

La persona titular de la Secretaría presidirá el Sistema Educativo Estatal; los lineamientos para su funcionamiento y operación se determinarán en las disposiciones correspondientes.

ARTÍCULO 19. La educación que se imparta en el Sistema Educativo Estatal se organizará en tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, conforme a lo siguiente:

I. Tipos, los de educación inicial básica, media superior y superior;

II. Niveles, los que se indican para cada tipo educativo en esta Ley;

III. Modalidades, la escolarizada, no escolarizada y mixta; la modalidad escolarizada, comprende la realización del proceso enseñanza aprendizaje, como la interacción directa del maestro y el alumno, en las aulas de una institución educativa; la modalidad no escolarizada, se caracteriza por su apertura a través de la cual se desarrolla el proceso de enseñanza aprendizaje, sin más limitación que la capacidad de las personas que la eligen; y la modalidad mixta, es aquella en la que el proceso de enseñanza de aprendizaje se realiza tomando algunas características de las modalidades anteriores, y

IV. Opciones educativas, las que se determinen para cada nivel educativo en los términos de esta Ley y las disposiciones que de ella deriven, entre las que se encuentran la educación abierta y a distancia.

Además de lo anterior, se consideran parte del Sistema Educativo Estatal la formación para el trabajo, la educación para personas adultas, la educación física, la educación artística y la educación tecnológica.

La educación inclusiva buscará la equidad, la cual deberá estar disponible para todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas establecidas en esta Ley.

De acuerdo con las necesidades educativas específicas de la población, podrá impartirse educación con programas o contenidos particulares para ofrecerle una oportuna atención.

ARTÍCULO 20. La educación en sus distintos tipos, niveles, modalidades y opciones educativas responderá a la diversidad lingüística, regional, sociocultural y bicultural de la Entidad, así como de la población rural dispersa y grupos migratorios, además de las características y necesidades de los distintos sectores de la población de la Entidad.

Capítulo II Tipo de Educación Básica

ARTÍCULO 21. La educación básica está compuesta por los niveles inicial, preescolar, primaria y secundaria.

Los servicios que comprende este tipo de educación, entre otros, son:

- I. Inicial escolarizada y no escolarizada;
- II. Preescolar general, indígena y comunitario;
- III. Primaria general, indígena y comunitaria;
- IV. Secundaria, entre las que se encuentran la general, técnica, comunitaria o las modalidades regionales autorizadas por la autoridad educativa federal;
- V. Secundaria para trabajadores, y
- VI. Telesecundaria.

De manera adicional, se considerarán aquellos para impartir educación inclusiva, incluidos los Centros de Atención Múltiple.

ARTÍCULO 22. En educación inicial, el Gobierno del Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, de manera progresiva, generarán las condiciones para la prestación universal de ese servicio.

Las autoridades educativas estatal y municipal, deberán emitir la opinión correspondiente a la autoridad educativa federal para la determinación de los principios rectores y objetivos de la educación inicial, e impartirla de conformidad con ellos.

Además, fomentarán una cultura a favor de la educación inicial con base en programas, campañas, estrategias y acciones de difusión y orientación, con el apoyo de los sectores social y privado, organizaciones de la sociedad civil y organismos internacionales. Para tal efecto, promoverán diversas opciones educativas para ser impartidas, como las desarrolladas en el seno de las familias y a nivel comunitario, en las cuales se proporcionará orientación psicopedagógica y serán apoyadas por las instituciones encargadas de la protección y defensa de la niñez.

ARTÍCULO 23. La edad mínima para ingresar a la educación básica en el nivel preescolar es de tres años, y para nivel primaria seis años, cumplidos al treinta y uno de diciembre del año de inicio del ciclo escolar.

ARTÍCULO 24. Las autoridades educativas estatal y municipales, en el ámbito de su competencia, realizarán las acciones conducentes, para, de manera gradual, estar en condiciones de impartir la educación multigrado, la cual se ofrecerá, dentro de un mismo grupo, a estudiantes de diferentes grados académicos, niveles de desarrollo y de conocimientos, en centros educativos en zonas de alta y muy alta marginación, debiendo atender, para tales efectos, lo previsto en el artículo 43 de la Ley General de Educación.

Capítulo III Tipo de Educación Media Superior

ARTÍCULO 25. La educación media superior comprende los niveles de bachillerato, de profesional técnico bachiller y los equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes y se ofrecen a quienes han concluido estudios de educación básica, en todos sus niveles.

Las autoridades educativas estatal y municipales podrán ofrecer, entre otros, los siguientes servicios educativos:

- I. Bachillerato General;
- II. Bachillerato Tecnológico;
- III. Bachillerato Intercultural;
- IV. Bachillerato Artístico;
- V. Profesional Técnico Bachiller;
- VI. Telebachillerato Comunitario;
- VII. Educación Media Superior a Distancia, y
- VIII. Tecnólogo.

Estos servicios se podrán impartir en las modalidades y opciones educativas señaladas en la presente Ley, como la educación dual con formación en escuela y empresa. La modalidad no escolarizada estará integrada, entre otros servicios, por la educación a distancia y aquellos que operen con base en la certificación por evaluaciones parciales.

ARTÍCULO 26. Las autoridades educativas estatal y municipales, en el ámbito de sus competencias, establecerán, de manera progresiva, políticas para garantizar la inclusión, permanencia y continuidad en este tipo de educación, poniendo énfasis en los jóvenes, a través de medidas tendientes a fomentar oportunidades de acceso para las personas que así lo decidan, puedan ingresar a este tipo educativo, así como disminuir la deserción y abandono escolar, como puede ser el establecimiento de apoyos económicos.

De igual forma, implementarán un programa de capacitación y evaluación para la certificación que otorga la instancia competente, para egresados de bachillerato, profesional técnico bachiller o sus equivalentes, que no hayan ingresado a educación superior, con la finalidad de proporcionar herramientas que les permitan integrarse al ámbito laboral.

ARTÍCULO 27. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 28 de la presente Ley, la autoridad educativa estatal, participará en el Sistema de Educación Media Superior, que corresponde coordinar a la autoridad educativa federal en los términos que ésta defina.

ARTÍCULO 28. Con la finalidad de formular políticas, estrategias, programas y metas en materia de educación superior, se establecerá, la Comisión Estatal de Planeación y Programación del Sistema de Educación Media Superior del Estado de San Luis Potosí.

La Secretaría emitirá los lineamientos de su integración y funcionamiento, sujetos a la normatividad que emita la autoridad educativa federal.

Dicha Comisión participará en el sistema de educación media superior que en el ámbito nacional coordina la Autoridad educativa federal, para establecer un marco curricular común que asegure, que el contenido de los planes y programas, en este tipo de educación, contemplen las realidades y contextos regionales y locales.

Capítulo IV Tipo de Educación Superior

ARTÍCULO 29. La educación superior, es el servicio que se imparte en sus distintos niveles, después del tipo medio superior y está compuesta por la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado, así como por opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura. Comprende también la educación normal en todos sus niveles y especialidades.

ARTÍCULO 30. En la Entidad, la obligatoriedad de la educación superior corresponde, en el ámbito de su competencia, al Gobierno del Estado y a los municipios, los cuales establecerán políticas para fomentar la inclusión, permanencia y continuidad, poniendo énfasis en los jóvenes, en los términos que la ley en la materia señale.

Las políticas de educación superior estarán basadas en el principio de equidad entre las personas, tendrán como objetivo disminuir las brechas de cobertura educativa entre las regiones, y territorios de la entidad, así como fomentar acciones institucionales de carácter afirmativo para compensar las desigualdades y la inequidad en el acceso y permanencia en los estudios por razones económicas, de género, origen étnico o discapacidad. Dichas políticas se realizarán con base a lo establecido en la Ley General de la Materia.

ARTÍCULO 31. En el ámbito de su competencia, el Gobierno del Estado y los municipios, conforme a sus posibilidades presupuestarias, y respecto a la educación que impartan en este tipo, concurrirán con la autoridad federal para garantizar su gratuidad de manera gradual, comenzando con el nivel de licenciatura y, progresivamente, con los demás niveles de este tipo educativo, en los términos que establezca la ley de la materia, priorizando la inclusión de los pueblos indígenas y los grupos sociales más desfavorecidos para proporcionar la prestación de este servicio educativo en todo el territorio de la Entidad.

ARTÍCULO 32. La autoridad educativa estatal establecerá el Registro Estatal de Opciones para Educación Superior, el cual tendrá por objetivo dar a conocer a la población los espacios disponibles en las instituciones de educación superior públicas y privadas de la entidad, así como los requisitos para su acceso.

Para tal efecto, la autoridad educativa estatal dispondrá las medidas para que las instituciones de educación superior públicas y privadas de la Entidad proporcionen los datos para alimentar el Registro Estatal de Opciones para Educación Superior.

La información del registro al que se refiere este artículo será pública y difundida de manera electrónica e impresa, a través de los medios de comunicación determinados por la autoridad educativa estatal.

ARTICULO 33.En el ámbito de su competencia, y conforme a las posibilidades presupuestarias correspondientes, el Gobierno del Estado y los municipios proporcionarán medidas de acceso a este tipo educativo para las personas que cumplan con los requisitos dispuestos por las instituciones públicas, tales como el establecimiento de mecanismos de apoyo académico y económico que responda a las necesidades de la población estudiantil. Las instituciones podrán incluir, además, opciones de formación continua y actualización para responder a las necesidades de la transformación del conocimiento y cambio tecnológico.

ARTÍCULO 34. Las autoridades educativas estatal y municipal, respetarán el régimen jurídico de las universidades y demás instituciones de educación superior a las que la ley les otorga autonomía, en los términos establecidos en la fracción VII del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que implica, entre otros, reconocer su facultad para ejercer la libertad de cátedra e investigación, crear su propio marco normativo, la libertad para elegir sus autoridades, gobernarse a sí mismas, y administrar su patrimonio.

Capítulo V **Fomento de la Investigación, la Ciencia, las Humanidades,** **la Tecnología y la Innovación**

ARTÍCULO 35. En el Estado de San Luis Potosí se reconoce el derecho de toda persona a gozar de los beneficios del desarrollo científico, humanístico, tecnológico y de la innovación, considerados como elementos fundamentales de la educación y la cultura.

El Gobierno del Estado y los Municipios, en el ámbito de sus competencias, promoverán el desarrollo, la vinculación y divulgación de la investigación científica para el beneficio social y el desarrollo de las actividades productivas de la entidad federativa.

ARTÍCULO 36. El fomento de la investigación, la ciencia, las humanidades, la tecnología y la innovación que realicen el Gobierno del Estado y los Municipios se realizará de conformidad con lo que establezcan las leyes en la materia, las que, en términos de lo previsto por la fracción V del Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán prever las bases de coordinación, vinculación y participación, para la provisión de recursos y estímulos.

ARTÍCULO 37. El desarrollo tecnológico y la innovación, asociados a la actualización, a la excelencia educativa y a la expansión de las fronteras del conocimiento se apoyará en las nuevas tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, mediante el uso de plataformas de acceso abierto.

Capítulo VI Educación Indígena

ARTÍCULO 38. En el Estado de San Luis Potosí se garantizará el ejercicio de los derechos educativos, culturales y lingüísticos a todas las personas, pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, así como migrantes y jornaleros agrícolas. Las acciones educativas para estos pueblos y comunidades, por parte del Gobierno del Estado y los Municipios, se encaminarán a garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior, y contribuirán al conocimiento, aprendizaje, reconocimiento, valoración, preservación y desarrollo tanto de sus tradiciones oral y escrita, como de sus lenguas, como medio de comunicación, de enseñanza, objeto y fuente de conocimiento.

La educación que se imparta en poblaciones en donde se encuentren asentadas comunidades indígenas de las diferentes etnias de la entidad, deberá ser plurilingüe e intercultural y atender las necesidades educativas de las personas, pueblos y comunidades indígenas con pertinencia cultural y lingüística; además de basarse en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y las culturas de la Entidad.

ARTÍCULO 39. Las autoridades educativas estatal y municipal, en el ámbito de sus competencias, consultarán de buena fe y de manera previa, libre e informada, de acuerdo con las disposiciones legales nacionales e internacionales en la materia, cada vez que prevea medidas en materia educativa, relacionadas con los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, respetando su autodeterminación en los términos del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 40. En materia de educación indígena, las autoridades educativas estatal y municipal podrán realizar, entre otras acciones, las siguientes:

I. Fortalecer las escuelas de educación indígena, los centros educativos integrales y albergues escolares indígenas, en especial en lo concerniente a la infraestructura escolar, los servicios básicos y la conectividad;

II. Desarrollar programas educativos que reconozcan la herencia cultural de los pueblos indígenas y comunidades indígenas o afromexicanas, y promover la valoración de distintas formas de producir, interpretar y transmitir el conocimiento, las culturas, saberes, lenguajes y tecnologías;

III. Elaborar, editar, mantener actualizados, distribuir y utilizar materiales educativos, en las diversas lenguas de la entidad federativa;

IV. Fortalecer las instituciones públicas de formación docente, en especial las normales bilingües interculturales, la adscripción de los docentes en las localidades y regiones

lingüísticas a las que pertenecen, así como impulsar programas de formación, actualización y certificación de maestras y maestros en las lenguas de las regiones correspondientes;

VI. Tomar en consideración, en las opiniones que emitan para la elaboración de los planes y programas de estudio, los sistemas de conocimientos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, para favorecer la recuperación cotidiana de las diferentes expresiones y prácticas culturales de cada pueblo en la vida escolar;

VII. Crear mecanismos y estrategias para incentivar el acceso, permanencia, tránsito, formación y desarrollo de los educandos con un enfoque intercultural y plurilingüe, y

VII. Establecer esquemas de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno para asegurar que exista un programa de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles, así como programas de movilidad e intercambio, nacional e internacional, dando especial apoyo a estudiantes de los pueblos y comunidades indígenas o afroamericanas, en un marco de inclusión y enriquecimiento de las diferentes culturas.

En términos de lo previsto por el penúltimo párrafo del inciso B del Artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, y a los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecer las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas disposiciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Capítulo VII Educación Humanista

ARTÍCULO 41. En la educación que impartan el Gobierno del Estado y los Municipios, se promoverá un enfoque humanista, el cual favorecerá en el educando sus habilidades socioemocionales que le permitan adquirir y generar conocimientos, fortalecer la capacidad para aprender a pensar, sentir, actuar y desarrollarse como persona integrante de una comunidad y en armonía con la naturaleza.

De igual forma, para resolver situaciones problemáticas de manera autónoma y colectivamente, aplicar los conocimientos aprendidos a situaciones concretas de su realidad y desarrollar sus actitudes y habilidades para su participación en los procesos productivos, democráticos y comunitarios.

ARTÍCULO 42. El Gobierno del Estado y los Municipios generarán mecanismos para apoyar y promover la creación y difusión artística, propiciar el conocimiento crítico, así como la difusión del arte y las culturas. Se adoptarán medidas para que, dentro de la orientación integral del educando, se promuevan métodos de enseñanza aprendizaje, con la finalidad de que exprese sus emociones a través de manifestaciones artísticas y se contribuya al desarrollo cultural y cognoscitivo de las personas.

Capítulo VIII Educación Inclusiva

ARTÍCULO 43. La educación inclusiva se refiere al conjunto de acciones orientadas a identificar, prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todos los educandos, al eliminar prácticas de discriminación, exclusión y segregación.

La educación inclusiva se basa en la valoración de la diversidad, adaptando el sistema para responder con equidad a las características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje de todos y cada uno de los educandos.

ARTÍCULO 44. La educación inclusiva tiene como finalidad favorecer el aprendizaje de todos los educandos en todos los tipos y niveles educativos, con énfasis en los que están excluidos, marginados o en riesgo de estarlo. Para tal efecto, las acciones del Gobierno del Estado y los municipios, en el ámbito de su competencia, en la materia buscarán:

I. Favorecer el máximo logro de aprendizaje de los educandos con respeto a su dignidad, derechos humanos y libertades fundamentales, reforzando su autoestima y aprecio por la diversidad humana;

II. Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de los educandos;

III. Favorecer la plena participación de los educandos, su educación y facilitar la continuidad de sus estudios en la educación obligatoria;

IV. Instrumentar acciones para que ninguna persona quede excluida del Sistema Educativo Estatal por motivos de origen étnico o nacional, creencias religiosas, convicciones éticas o de conciencia, sexo, orientación sexual o de género, así como por sus características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje, entre otras;

V. Realizar los ajustes razonables para las personas y en su caso con discapacidades físicas; como adaptación de mobiliario, rampas y para debilidad visual timbres, alarmas, altura de escalones, pasamanos o barandales, de acuerdo a la Ley de la materia, y

VI. Proporcionar a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender y desarrollar habilidades para la vida que favorezcan su inclusión laboral, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y en la sociedad.

ARTÍCULO 45. En la aplicación de esta Ley, se garantizará el derecho a la educación a los educandos con condiciones especiales, o que enfrenten barreras para el aprendizaje y la participación.

Las autoridades educativas estatal y municipales, en el ámbito de su competencia, para atender a los educandos con capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmo de aprendizaje diversos, realizarán lo siguiente:

I. Prestar educación inclusiva en condiciones necesarias, previa decisión y valoración por parte de los educandos, madres y padres de familia o tutores, personal docente y, en su caso, derivados por una condición de salud, para garantizar el derecho a la educación de los educandos que enfrentan barreras para el aprendizaje y la participación;

II. Ofrecer materiales accesibles para prestar educación inclusiva, procurando en la medida de lo posible su incorporación a todos los servicios educativos, sin que esto cancele su posibilidad de acceder al servicio escolarizado;

III. Prestar educación inclusiva para apoyar a los educandos con alguna discapacidad o aptitudes sobresalientes en los niveles de educación obligatoria;

IV. Establecer un sistema de diagnóstico temprano y atención especializada para la eliminación de barreras para el aprendizaje y la participación;

V. Garantizar la formación de todo el personal docente para que, en el ámbito de sus competencias, contribuyan a identificar y eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación, y preste los apoyos que los educandos requieran;

Al efecto, deberán observarse los lineamientos que orienten la toma de decisiones relacionadas con los mecanismos de acreditación, promoción y certificación en los casos del personal que preste educación especial, que al efecto establezca la autoridad educativa federal.

VI. Garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje de los educandos con alguna discapacidad, su bienestar y máximo desarrollo para la autónoma inclusión a la vida social y productiva, y

VII. Promover actitudes, prácticas y políticas incluyentes para la eliminación de las barreras del aprendizaje en todos los actores sociales involucrados en educación.

Para la prestación de los servicios de educación especial a los que se refiere el presente artículo y que se cumpla con el principio de inclusión, deberán observarse los lineamientos con los criterios orientadores que al efecto emita la autoridad educativa federal.

ARTÍCULO 46. Para garantizar la educación inclusiva, las autoridades educativas estatal y municipales, en el ámbito de su competencia, ofrecerán las medidas pertinentes, entre ellas:

I. Facilitar el aprendizaje del sistema Braille, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo necesario;

II. Facilitar la adquisición y el aprendizaje de la Lengua de Señas dependiendo de las capacidades del educando y la enseñanza del español para las personas sordas;

III. Asegurar que los educandos ciegos, sordos o sordo-ciegos reciban educación en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados a las necesidades de cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico, productivo y social;

IV. Asegurar que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad, y

V. Proporcionar a los educandos con aptitudes sobresalientes la atención que requieran de acuerdo con sus capacidades, intereses y necesidades, considerando al afecto, los

lineamientos para la evaluación diagnóstica, los modelos pedagógicos y los mecanismos de acreditación y certificación necesarios en los tipos de educación básica, así como la educación media superior y superior que establezca la autoridad educativa federal.

ARTÍCULO 47. En el Sistema Educativo Estatal se atenderán, en lo conducente, las disposiciones en materia de accesibilidad señaladas en la presente Ley, en la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, en Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí y en los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Capítulo IX Educación para Personas Adultas

ARTÍCULO 48. El Gobierno del Estado y los municipios, en el ámbito de sus competencias, generarán y aplicarán estrategias que aseguren el derecho de las personas adultas a ingresar a las instituciones educativas en sus distintos tipos y modalidades, para lo cual, entre otras, ofrecerán acceso a programas y servicios educativos para personas adultas, que consideren sus contextos familiares, comunitarios, laborales y sociales.

Esta educación proporcionará los medios para erradicar el rezago educativo y analfabetismo a través de diversos tipos y modalidades de estudio, así como una orientación integral para la vida que posibilite a las personas adultas formar parte activa de la sociedad, a través de las habilidades, conocimientos y aptitudes que adquiera con el proceso de enseñanza aprendizaje que se les facilite para este fin.

ARTÍCULO 49. La educación para personas adultas será considerada una educación a lo largo de la vida y está destinada a la población de quince años o más que no haya cursado o concluido la educación primaria y secundaria; además de fomentar su inclusión a la educación media superior y superior. Se presta a través de servicios de alfabetización, educación primaria y secundaria, así como de formación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a dicha población. Esta educación se apoyará en la participación y la solidaridad social.

ARTÍCULO 50. Tratándose de la educación para personas adultas, la autoridad educativa federal en términos de los convenios de colaboración que para tal efecto se celebren con la entidad, podrá prestar los servicios que, conforme a la presente Ley, correspondan de manera exclusiva a las autoridades de la entidad. En dichos convenios se deberá prever la participación subsidiaria y solidaria del Estado, respecto de la prestación de los servicios señalados.

Las personas beneficiarias de la educación referida en este Capítulo podrán acreditar los conocimientos adquiridos, mediante evaluaciones parciales o globales, conforme a los procedimientos a que aluden los artículos 83 y 145 de la Ley General de Educación. Cuando al presentar una evaluación no acrediten los conocimientos, habilidades, capacidades y destrezas, recibirán un informe que indique las asignaturas y unidades de aprendizaje en las que deban profundizar y tendrán derecho a presentar nuevas evaluaciones hasta lograr la acreditación respectiva.

El Gobierno del Estado y los municipios, en el ámbito de su competencia, organizarán servicios permanentes de promoción y asesoría de educación para personas adultas. Se darán facilidades necesarias a trabajadores y sus familiares para estudiar y acreditar la educación primaria, secundaria y media superior.

Quienes participen voluntariamente proporcionando asesoría en tareas relativas a esta educación tendrán derecho, en su caso, a que se les acredite como servicio social.

Título Tercero Proceso Educativo

Capítulo I Orientación Integral en el Proceso Educativo

ARTÍCULO 51. La orientación integral en el proceso educativo comprende la formación para la vida de los educandos, así como los contenidos de los planes y programas de estudio, la vinculación de la escuela con la comunidad y la adecuada formación de las maestras y maestros en los procesos de enseñanza aprendizaje, acorde con este criterio.

ARTÍCULO 52. La orientación integral, en la formación de los educandos, considerará lo siguiente:

- I.** El pensamiento lógico matemático y la alfabetización numérica;
- II.** La comprensión lectora, la expresión oral y escrita, con elementos de la lengua que permitan la construcción de conocimientos correspondientes a distintas disciplinas y favorezcan la interrelación entre ellos;
- III.** El conocimiento tecnológico, con el empleo de tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, manejo de diferentes lenguajes y herramientas de sistemas informáticos, y de comunicación;
- IV.** El conocimiento científico, a través de la apropiación de principios, modelos y conceptos científicos fundamentales, empleo de procedimientos experimentales y de comunicación;
- V.** El pensamiento filosófico, histórico y humanístico;
- VI.** Las habilidades socioemocionales, como el desarrollo de la imaginación y la creatividad de contenidos y formas; el respeto por los otros; la colaboración y el trabajo en equipo; la comunicación; el aprendizaje informal; la productividad; capacidad de iniciativa, resiliencia, responsabilidad; trabajo en red y empatía; gestión y organización;
- VII.** El pensamiento crítico, como una capacidad de identificar, analizar, cuestionar y valorar fenómenos, información, acciones e ideas, así como tomar una posición frente a los hechos y procesos para solucionar distintos problemas de la realidad;
- VIII.** El logro de los educandos de acuerdo con sus capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmo de aprendizaje diversos;

IX. Los conocimientos, habilidades motrices y creativas, a través de la activación física, la práctica del deporte y la educación física vinculadas con la salud, la cultura, la recreación y la convivencia en comunidad;

X. La apreciación y creación artística, a través de conocimientos conceptuales y habilidades creativas para su manifestación en diferentes formas, y

XI. Los valores para la responsabilidad ciudadana y social, como el respeto por los otros, la solidaridad, la justicia, la libertad, la igualdad, la honradez, la gratitud y la participación democrática con base en la educación cívica.

ARTÍCULO 53. Las maestras y los maestros acompañarán a los educandos en sus trayectorias formativas en los distintos tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, propiciando la construcción de aprendizajes interculturales, tecnológicos, científicos, humanísticos, sociales, biológicos, comunitarios y plurilingües, para acercarlos a la realidad, a efecto de interpretarla y participar en su transformación positiva.

ARTÍCULO 54. La evaluación de los educandos será integral y comprenderá la valoración de los conocimientos, las habilidades, las destrezas y, en general, el logro de los propósitos establecidos en los planes y programas de estudio.

Las instituciones educativas deberán informar periódicamente a los educandos y a las madres y padres de familia o tutores, los resultados de las evaluaciones parciales y finales, así como las observaciones sobre el desempeño académico y conducta de los educandos que les permitan lograr un mejor aprovechamiento.

Capítulo II Planes y Programas de Estudio

ARTÍCULO 55. En términos de la Ley General de Educación Los planes y programas de estudio a los que se refiere este Capítulo, favorecerán el desarrollo integral y gradual de los educandos en los niveles preescolar, primaria, secundaria, el tipo media superior y la normal, considerando la diversidad de saberes, con un carácter didáctico y curricular diferenciado, que responda a las condiciones personales, sociales, culturales, económicas de los estudiantes, docentes, planteles, comunidades y regiones del país.

Sus propósitos, contenidos, procesos y estrategias educativas, recursos didácticos y evaluación del aprendizaje y de acreditación, se establecerán de acuerdo con cada tipo, nivel, modalidad y opción educativa, así como a las condiciones territoriales, culturales, sociales, productivas y formativas de las instituciones educativas.

El proceso educativo que se genere a partir de la aplicación de los planes y programas de estudio se basará en la libertad, creatividad y responsabilidad que aseguren una armonía entre las relaciones de educandos y docentes; a su vez, promoverá el trabajo colaborativo para asegurar la comunicación y el diálogo entre los diversos actores de la comunidad educativa.

Los libros de texto que se utilicen para cumplir con los planes y programas de estudio en los niveles preescolar, primaria y secundaria, para impartir educación por parte del Gobierno del Estado y los municipios, y que se derive de la aplicación del presente Capítulo, serán los

autorizados por la autoridad educativa federal en los términos de la Ley General de Educación, por lo que queda prohibida cualquier distribución, promoción, difusión o utilización de los que no cumplan con este requisito. Las autoridades escolares, madres y padres de familia o tutores harán del conocimiento de las autoridades educativas estatal o municipal cualquier situación contraria a este precepto.

ARTÍCULO 56. Conforme a lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en términos de lo previsto en la Ley General de Educación, la autoridad educativa federal determinará los planes y programas de estudio, aplicables y obligatorios en la Entidad, de la educación preescolar, primaria, secundaria, educación normal y demás aplicables para la formación de maestras y maestros de educación básica, de conformidad a los fines y criterios establecidos en los artículos 15 y 16 de dicha Ley.

De conformidad con las disposiciones que al efecto se emitan, el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría, emitirá su opinión para que, en dichos planes y programas de estudio, se contemplen las realidades y contextos, regionales y locales de la Entidad.

Para tales efectos, la Secretaría, deberá solicitar la opinión, de al menos, las siguientes entidades públicas, a fin de proponer contenidos regionales del tópico que se señala:

- I. Secretaría de Cultura: historia, costumbres y tradiciones;
- II. Instituto Nacional de Estadística y Geografía; y, Consejo Estatal de Población: geografía;
- III. Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental: aspectos relacionados con ecología, ecosistemas y cambio climático;
- IV. La Coordinación Estatal de Protección Civil, en el ámbito de sus atribuciones;
- V. El Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado: rescate, promoción y conocimiento de la cultura, usos, costumbres y tradiciones indígenas, y
- VI. Dirección General de Seguridad Pública del Estado: aspectos relacionados con la educación vial y seguridad pública.

Las autoridades educativas estatal y municipal podrán solicitar a la autoridad educativa federal actualizaciones y modificaciones de los planes y programas de estudio, para atender el carácter regional, local, contextual y situacional del proceso de enseñanza aprendizaje.

En la elaboración de los planes y programas de estudio a los que se refiere este artículo, se podrán fomentar acciones para que emitan su opinión las maestras y los maestros, así como las niñas, niños, adolescentes y jóvenes. De igual forma, serán consideradas las propuestas que se formulen de acuerdo con el contexto de la prestación del servicio educativo y respondan a los enfoques humanista, social, crítico, comunitario e integral de la educación, entre otros, para la recuperación de los saberes locales.

ARTÍCULO 57. Los planes y programas de estudio en educación media superior promoverán el desarrollo integral de los educandos, sus conocimientos, habilidades, aptitudes, actitudes y

competencias profesionales, a través de aprendizajes significativos en áreas disciplinares de las ciencias naturales y experimentales, las ciencias sociales y las humanidades; así como en áreas de conocimientos transversales integradas por el pensamiento matemático, la historia, la comunicación, la cultura, las artes, la educación física y el aprendizaje digital.

En el caso del bachillerato tecnológico, profesional técnico bachiller y tecnólogo, los planes y programas de estudio favorecerán el desarrollo de los conocimientos, habilidades y actitudes necesarias para alcanzar una vida productiva.

Para su elaboración, se atenderá el marco curricular común que sea establecido por la autoridad educativa federal, en cuya elaboración deberá participar las Comisión Estatal de Planeación y Programación del Sistema de Educación Media Superior del Estado de San Luis Potosí, con el propósito de contextualizarlos a la realidad regional de la entidad. La elaboración de planes y programas de estudio de los bachilleratos de universidades públicas autónomas por ley se sujetará a las disposiciones correspondientes.

Los planes y programas de estudio de la Universidad Pedagógica Nacional serán determinados por la Autoridad Educativa de la Administración Pública Federal competente. Esta Institución tiene el carácter de desconcentrada y depende económicamente del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 58. Los planes y programas que la autoridad educativa federal determine en cumplimiento de la Ley General de Educación, así como sus modificaciones, se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, "Plan de San Luis" y, previo a su aplicación, se deberá capacitar a las maestras y los maestros respecto de su contenido y métodos, así como generar espacios para el análisis y la comprensión de los referidos cambios.

En el caso de los planes y programas para la educación media superior, podrán publicarse en los medios informativos oficiales de las autoridades educativas estatal y municipal y de los organismos descentralizados correspondientes.

ARTÍCULO 59. La opinión que emita el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría sobre el contenido de los planes y programas de estudio deberá considerar, entre otros, los siguientes contenidos:

- I. El aprendizaje de las matemáticas;
- II. El conocimiento de la lecto-escritura y la literacidad, para un mejor aprovechamiento de la cultura escrita;
- III. El aprendizaje de la historia, la geografía, el civismo y la filosofía;
- IV. El fomento de la investigación, la ciencia, la tecnología y la innovación, así como su comprensión, aplicación y uso responsables;
- V. El conocimiento y, en su caso, el aprendizaje de lenguas indígenas de nuestro país, la importancia de la pluralidad lingüística de la Nación y el respeto a los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas;

- VI.** El aprendizaje de las lenguas extranjeras;
- VII.** El fomento de la activación física, la práctica del deporte y la educación física;
- VIII.** La promoción de estilos de vida saludables, la educación para la salud, la importancia de la donación de órganos, tejidos y sangre;
- IX.** El fomento de la igualdad de género para la construcción de una sociedad justa e igualitaria;
- X.** La educación sexual integral y reproductiva que implica el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar, la maternidad y la paternidad responsable, la prevención de los embarazos adolescentes y de las infecciones de transmisión sexual;
- XI.** La educación socioemocional;
- XII.** La prevención del consumo de sustancias psicoactivas, el conocimiento de sus causas, riesgos y consecuencias;
- XIII.** El reconocimiento de la diversidad de capacidades de las personas, a partir de reconocer su ritmo, estilo e intereses en el aprendizaje, así como el uso del Lenguaje de Señas Mexicanas, y fortalecer el ejercicio de los derechos de todas las personas;
- XIV.** La promoción del emprendimiento, el fomento de la cultura del ahorro y la educación financiera;
- XV.** El fomento de la cultura de la transparencia, la rendición de cuentas, la integridad, la protección de datos personales, así como el conocimiento en los educandos de su derecho al acceso a la información pública gubernamental y de las mejores prácticas para ejercerlo;
- XVI.** La educación ambiental para la sustentabilidad que integre el conocimiento de los conceptos y principios de las ciencias ambientales, el desarrollo sostenible, la prevención y combate del cambio climático, así como la generación de conciencia para la valoración del manejo, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales que garanticen la participación social en la protección ambiental;
- XVII.** El aprendizaje y fomento de la cultura de protección civil, integrando los elementos básicos de prevención, autoprotección y resiliencia, así como la mitigación y adaptación ante los efectos que representa el cambio climático y los riesgos inherentes a otros fenómenos naturales;
- XVIII.** El fomento de los valores y principios del cooperativismo que propicien la construcción de relaciones, solidarias y fraternas;
- XIX.** La promoción de actitudes solidarias y positivas hacia el trabajo, el ahorro y el bienestar general;
- XX.** El fomento de la lectura y el uso de los libros, materiales diversos y dispositivos digitales;

XXI. La promoción del valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de las personas ante ésta, la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como la práctica de los valores y el conocimiento de los derechos humanos para garantizar el respeto a los mismos;

XXII. El conocimiento de las artes, la valoración, la apreciación, preservación y respeto del patrimonio musical, cultural y artístico, así como el desarrollo de la creatividad artística por medio de los procesos tecnológicos y tradicionales;

XXIII. La enseñanza de la música para potencializar el desarrollo cognitivo y humano, así como la personalidad de los educandos;

XXIV. El fomento de los principios básicos de seguridad y educación vial, y

XXV. Los demás que deriven para el cumplimiento de los fines y criterio de la educación establecidos en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Capítulo III Tecnologías de la Información, Comunicación, Conocimiento y Aprendizaje Digital en el Proceso Educativo

ARTÍCULO 60. La educación que impartan el Gobierno del Estado, sus organismos descentralizados, los municipios de la Entidad y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios utilizará el avance de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, con la finalidad de fortalecer los modelos pedagógicos de enseñanza aprendizaje, la innovación educativa, el desarrollo de habilidades y saberes digitales de los educandos, además del establecimiento de programas de educación a distancia y semi presencial para cerrar la brecha digital y las desigualdades en la población.

Las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital serán utilizadas como un complemento de los demás materiales educativos, incluidos los libros de texto gratuitos.

Al efecto, deberán atenderse las disposiciones que la autoridad educativa federal establezca en la Agenda Digital Educativa.

ARTÍCULO 61. Las autoridades educativas estatal y municipales, en el ámbito de su competencia, promoverán la formación y capacitación de maestras y maestros para desarrollar las habilidades necesarias en el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital para favorecer el proceso educativo.

Asimismo, fortalecerán los sistemas de educación a distancia, mediante el aprovechamiento de las multiplataformas digitales, la televisión educativa y las tecnologías antes referidas.

Capítulo IV Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Básica y Media Superior

ARTÍCULO 62. Las autoridades educativas estatal y municipales, en el ámbito de su competencia emitirán una Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Básica y Media Superior, el cual será un documento de carácter operativo y normativo que tendrá la finalidad de apoyar la planeación, organización y ejecución de las actividades docentes, pedagógicas, directivas, administrativas y de supervisión de cada plantel educativo enfocadas a la mejora escolar, atendiendo al contexto regional de la prestación de los servicios educativos en la Entidad.

ARTÍCULO 63. La elaboración de la Guía a la que se refiere este Capítulo se apegará a las disposiciones y lineamientos de carácter general que emita la autoridad educativa federal. En dicha Guía se establecerán los elementos de normalidad mínima de la operación escolar, cuyo objetivo es dar a conocer las normas y los procedimientos institucionales y, con ello, facilitar la toma de decisiones para fortalecer la mejora escolar.

ARTÍCULO 64. Para el proceso de mejora escolar, se constituirán Consejos Técnicos Escolares en los tipos de educación básica y media superior, como órganos colegiados de decisión técnico pedagógica de cada plantel educativo, los cuales tendrán a su cargo adoptar e implementar las decisiones para contribuir al máximo logro de aprendizaje de los educandos, el desarrollo de su pensamiento crítico y el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad, conforme a los lineamientos que, para su integración, operación y funcionamiento, emita la autoridad educativa federal.

Las sesiones que, para tal efecto se programen, podrán ser ajustadas conforme a las necesidades del servicio educativo.

ARTÍCULO 65. Cada Consejo Técnico Escolar contará con un Comité de Planeación y Evaluación, el cual tendrá a su cargo formular un Programa de Mejora Continua que contemple, de manera integral, la infraestructura, el equipamiento, el avance de los planes y programas educativos, la formación y prácticas docentes, la carga administrativa, la asistencia de los educandos, el aprovechamiento académico, el desempeño de las autoridades educativas y los contextos socioculturales.

Dicho Programa tendrá un carácter plurianual, definirá objetivos y metas, los cuales serán evaluados por el referido Comité.

Las facultades de este Comité en materia de infraestructura y equipamiento de los planteles educativos, se referirán a los aportes que haga sobre mejora escolar y serán puestos a consideración del Comité Escolar de Administración Participativa para el cumplimiento de sus funciones.

Corresponde a la autoridad educativa federal, en los lineamientos que emita para la integración de los Consejos Técnicos Escolares, determinar lo relativo a la operación y funcionamiento del Comité al que se refiere el presente artículo.

Capítulo V Calendario Escolar

ARTÍCULO 66. El calendario escolar en la Entidad será el que determine la autoridad educativa federal, para cada ciclo lectivo de la educación básica y normal y demás para la

formación de maestros de educación básica, necesarios para cubrir los planes y programas aplicables. El calendario deberá contener un mínimo de ciento ochenta y cinco días y un máximo de doscientos días efectivos de clase para los educandos.

Las autoridades escolares, previa autorización de la autoridad educativa estatal y de conformidad con los lineamientos que expida la autoridad educativa federal, podrán ajustar el calendario escolar al que se refiere el párrafo anterior. Dichos ajustes deberán prever las medidas para cubrir los planes y programas aplicables.

ARTÍCULO 67. En días escolares, las horas de labor escolar se dedicarán a la orientación integral del educando, a través de la práctica docente, actividades educativas y otras que contribuyan a los principios, fines y criterios de la educación, conforme a lo previsto en los planes y programas de estudio aplicables.

Las actividades no previstas en los planes y programas de estudio, o bien la suspensión de clases, sólo podrán ser autorizadas por la autoridad que haya establecido o, en su caso, ajustado el correspondiente calendario escolar. Estas autorizaciones únicamente podrán concederse en casos extraordinarios y si no implican incumplimiento de los planes y programas ni, en su caso, del calendario señalado por la autoridad educativa federal.

De presentarse interrupciones por caso extraordinario o fuerza mayor, la autoridad educativa tomará las medidas para recuperar los días y horas perdidos.

ARTÍCULO 68. Conforme a lo previsto por el artículo 89 de la Ley General de Educación, el calendario que la autoridad educativa federal determine para cada ciclo lectivo de educación preescolar, de primaria, de secundaria, de normal y demás para la formación de maestros de educación básica, se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

La autoridad educativa estatal publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis", las autorizaciones de ajustes al calendario escolar determinado por la autoridad educativa federal.

Capítulo VI Participación de Madres y Padres de Familia o Tutores en el Proceso Educativo

ARTÍCULO 69. Las madres y padres de familia o tutores o quienes ejerzan la patria potestad, serán corresponsables en el proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años para lo cual, además de cumplir con su obligación de hacerlos asistir a los servicios educativos, apoyarán su aprendizaje, y revisarán su progreso, desempeño y conducta, velando siempre por su bienestar y desarrollo.

En el ámbito de sus competencias, las autoridades educativas estatal y municipales, desarrollarán actividades de información y orientación para las familias de los educandos en relación con prácticas de crianza enmarcadas en el ejercicio de los valores, los derechos de la niñez, buenos hábitos de salud, la importancia de una hidratación saludable, alimentación nutritiva, práctica de la actividad física, disciplina positiva, prevención de la violencia, uso responsable de las tecnologías de la información, comunicación, lectura, conocimiento y

aprendizaje digital y otros temas que permitan a madres y padres de familia o tutores, proporcionar una mejor atención a sus hijas, hijos o pupilos.

ARTÍCULO 70. Las autoridades educativas estatal y municipales, en el ámbito de sus competencias, desarrollarán programas propedéuticos que consideren a los educandos, sus familias y comunidades para fomentar su sentido de pertenencia a la institución y ser copartícipes de su formación.

Capítulo VII Otros Complementos del Proceso Educativo

ARTÍCULO 71. Las negociaciones o empresas a que se refiere la fracción XII del Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos están obligadas a establecer y sostener escuelas cuando el número de educandos que las requiera sea mayor de veinte. Estos planteles quedarán bajo la dirección administrativa de la Secretaría.

Las escuelas que se establezcan en cumplimiento de la obligación prevista en el párrafo anterior contarán con edificio, instalaciones accesibles y demás elementos necesarios para realizar su función, en los términos que señalen las disposiciones aplicables.

El sostenimiento de dichas escuelas comprende la obligación patronal de proporcionar las aportaciones para la remuneración del personal y las prestaciones que dispongan las leyes y reglamentos, que no serán inferiores a las que otorgue la autoridad educativa estatal en igualdad de circunstancias.

La Secretaría podrá celebrar con los patrones convenios para el cumplimiento de las obligaciones que señala el presente artículo.

ARTÍCULO 72. La formación para el trabajo deberá estar enfocada en la adquisición de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes, que permitan a la persona desempeñar una actividad productiva, mediante alguna ocupación o algún oficio calificado. Se realizará poniendo especial atención a las personas con discapacidad con el fin de desarrollar capacidades para su inclusión laboral.

Conforme a lo previsto en la Ley General de Educación la autoridad educativa federal, establecerá un régimen de certificación referido a la formación para el trabajo aplicable en toda la República, conforme al cual sea posible ir acreditando conocimientos, habilidades, destrezas y capacidades -intermedios o terminales- de manera parcial y acumulativa, independientemente de la forma en que hayan sido adquiridos.

Asimismo, dicha autoridad, conjuntamente con las demás autoridades federales competentes, determinará los lineamientos generales aplicables en toda la República para la definición de aquellos conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes susceptibles de certificación, así como de los procedimientos de evaluación correspondientes, sin perjuicio de las demás disposiciones que emitan las autoridades locales en atención a requerimientos específicos. Los certificados serán otorgados por las instituciones públicas y los particulares señalados en estos lineamientos, en cuya determinación, así como en la decisión sobre los servicios de formación para el trabajo que sean ofrecidos, las autoridades competentes establecerán

procedimientos que permitan considerar las necesidades, propuestas y opiniones de los diversos sectores productivos, a nivel nacional, estatal o municipal.

Podrán celebrarse convenios para que la formación para el trabajo se imparta por el Gobierno del Estado, los ayuntamientos, las instituciones privadas, las organizaciones sindicales, los patrones y demás particulares. La formación para el trabajo que se imparta en términos del presente artículo será adicional y, en su caso, complementaria a la capacitación prevista en la fracción XIII del Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 73. Las instituciones educativas que establezca el Ejecutivo del Estado por conducto de otras dependencias de la administración pública, distintas de la Secretaría de Educación, así como la formulación de planes y programas de estudio para dichas instituciones, se hará en coordinación con la Secretaría. Dichas dependencias expedirán constancias, certificados, diplomas y títulos que tendrán la validez correspondiente a los estudios realizados.

Título Cuarto El Educando

Capítulo I El Educando como Prioridad en el Sistema Educativo Estatal

ARTÍCULO 74. El Gobierno del Estado y los municipios, en el ámbito de sus competencias, priorizarán el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el ejercicio de su derecho a la educación. Para tal efecto, garantizarán el desarrollo de programas y políticas públicas que hagan efectivo ese principio constitucional.

ARTÍCULO 75. Los educandos son los sujetos más valiosos de la educación con pleno derecho a desarrollar todas sus potencialidades de forma activa, transformadora y autónoma.

Como parte del proceso educativo, los educandos tendrán derecho a:

- I.** Recibir una educación de excelencia;
- II.** Ser respetados en su integridad, identidad y dignidad, además de la protección contra cualquier tipo de agresión física o moral;
- III.** Recibir una orientación integral como elemento para el pleno desarrollo de su personalidad;
- IV.** Ser respetados por su libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión;
- V.** Recibir una orientación educativa y vocacional;
- VI.** Tener un docente frente a grupo que contribuya al logro de su aprendizaje y desarrollo integral;
- VII.** Participar de los procesos que se deriven en los planteles educativos como centros de aprendizaje comunitario;

VIII. Conforme a las disposiciones y requisitos aplicables, cuando corresponda, recibir becas y demás apoyos económicos priorizando a los educandos que enfrenten condiciones económicas y sociales que les impidan ejercer su derecho a la educación;

IX. Participar en los Comités Escolares de Administración Participativa en los términos de las disposiciones respectivas, y

X. Los demás que sean reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

El Gobierno del Estado y los municipios, en el ámbito de su competencia, establecerán los mecanismos que contribuyan a su formación integral, tomando en cuenta los contextos sociales, territoriales, económicos, lingüísticos y culturales específicos en la elaboración y aplicación de las políticas educativas en sus distintos tipos y modalidades.

ARTÍCULO 76. El Gobierno del Estado y los municipios, en el ámbito de su competencia, ofrecerán servicios de orientación educativa, de trabajo social y de psicología desde la educación básica hasta la educación superior, de acuerdo con la suficiencia presupuestal y a las necesidades de cada plantel, a fin de fomentar una conciencia crítica que perfile a los educandos en la selección de su formación a lo largo de la vida para su desarrollo personal y contribuir al bienestar de sus comunidades.

ARTÍCULO 77. La Secretaría creará para cada educando desde educación inicial hasta media superior, un expediente único en el que se contengan los datos sobre su trayectoria académica. En todo momento, la Secretaría deberá atender las disposiciones aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.

La información del expediente al que se refiere este artículo se proporcionará a la autoridad educativa federal en los términos que señale para actualizar el Sistema de Información y Gestión Educativa previsto en la Ley General de Educación.

Capítulo II

Fomento de Estilos de Vida Saludables en el Entorno Escolar

ARTÍCULO 78. La distribución de los alimentos y bebidas preparados y procesados dentro de toda escuela en la entidad se sujetará a los lineamientos que, mediante disposiciones de carácter general, establezca la autoridad educativa federal.

ARTÍCULO 79. Dentro de las escuelas queda prohibida la distribución y comercialización de los alimentos que no favorezcan la salud de los educandos, así como las bebidas energizantes.

Las autoridades educativas estatal y municipales promoverán ante las autoridades correspondientes, la prohibición de comercio ambulante que expendan alimentos con bajo valor nutritivo y alto contenido calórico en las inmediaciones de los planteles escolares.

ARTÍCULO 80. De conformidad con las bases que establezca la autoridad educativa federal, se fomentarán estilos de vida saludables que prevengan, atiendan y contrarresten, en su caso,

el sobrepeso y la obesidad entre los educandos, como la activación física, el deporte escolar, la educación física, los buenos hábitos nutricionales, entre otros. En materia de la promoción de la salud escolar, se deberán considerar las Normas Oficiales Mexicanas respectivas.

ARTÍCULO 81. Las cooperativas que funcionen con la participación de la comunidad educativa tendrán un compromiso para fomentar estilos de vida saludables en la alimentación de los educandos y su operación será con apego a los lineamientos que establezca la autoridad educativa federal y a las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 82. La Secretaría, en términos de los convenios respectivos, a que se refiere la fracción X del artículo 107 de la presente Ley, impulsará programas alimentarios para los educandos a partir de microempresas locales, en escuelas ubicadas en zonas de pobreza, alta marginación y vulnerabilidad social.

Capítulo III

Cultura de la Paz, Convivencia Democrática en las Escuelas y Entornos Escolares Libres de Violencia

ARTÍCULO 83. Sin perjuicio de la aplicación de las demás disposiciones en la materia, en la impartición de educación para menores de dieciocho años, el Gobierno del Estado y los municipios, en el ámbito de su competencia, tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad y derechos, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan.

Las y los docentes y el personal que labora en los planteles de educación deberán estar capacitados para tomar las medidas que aseguren la protección, el cuidado de los educandos y la corresponsabilidad que tienen al estar encargados de su custodia, así como protegerlos contra toda forma de maltrato, violencia, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación sexual o laboral.

En caso de que los docentes, el personal que labora en los planteles educativos, así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún hecho que la ley señale como delito en agravio de los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente.

Cuando exista ausentismo del educando por cinco días consecutivos o siete acumulados en un mes, sin que exista justificación por escrito de madres y padres de familia o tutores o quienes ejerzan la patria potestad, las autoridades escolares de las escuelas públicas y privadas del tipo básico deberán dar aviso a las instancias encargadas de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, para los efectos correspondientes, en términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 84. Las autoridades educativas estatal y municipales, en el ámbito de su competencia, promoverán la cultura de la paz y no violencia para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas y de los derechos humanos. Realizarán acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren los educandos, los docentes, madres y padres de familia o tutores, así como el

personal de apoyo y asistencia a la educación, y con funciones directivas o de supervisión para prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar.

Para cumplir con lo establecido en este artículo, se llevarán a cabo, entre otras, las siguientes acciones:

I. Diseñar y aplicar estrategias educativas que generen ambientes basados en una cultura de la paz, para fortalecer la cohesión comunitaria y una convivencia democrática;

II. Incluir en la formación docente contenidos y prácticas relacionados con la cultura de la paz y la resolución pacífica de conflictos;

III. Proporcionar atención psicosocial y, en su caso, orientación sobre las vías legales a la persona agresora y a la víctima de violencia o maltrato escolar, ya sea psicológico, físico o cibernético, así como a las receptoras indirectas de maltrato dentro de las escuelas;

IV. Establecer los mecanismos gratuitos de asesoría, orientación, reporte de casos y de protección para las niñas, niños, adolescentes y jóvenes que estén involucrados en violencia o maltrato escolar, ya sea psicológico, físico o cibernético, procurando ofrecer servicios remotos de atención, a través de una línea pública telefónica u otros medios electrónicos;

V. Solicitar a la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación estudios, investigaciones, informes y diagnósticos que permitan conocer las causas y la incidencia del fenómeno de violencia o maltrato entre escolares en cualquier tipo, ya sea psicológica, física o cibernética, así como su impacto en el entorno escolar en la deserción de los centros educativos, en el desempeño académico de los educandos, en sus vínculos familiares y comunitarios y el desarrollo integral de todas sus potencialidades, así como las medidas para atender dicha problemática;

VI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación con los sectores públicos, privados y sociales, para promover los derechos de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, y el fomento de la cultura de la paz, resolución no violenta de conflictos, fortalecimiento de la cohesión comunitaria y convivencia armónica dentro de las escuelas;

VII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables, las conductas que pueden resultar constitutivas de infracciones o delitos cometidos en contra de las niñas, los niños, adolescentes y jóvenes por el ejercicio de cualquier maltrato o tipo de violencia en el entorno escolar, familiar o comunitario, así como promover su defensa en las instancias administrativas o judiciales;

VIII. Realizar campañas, mediante el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, que concienticen sobre la importancia de una convivencia libre de violencia o maltrato, ya sea psicológico, físico o cibernético, en los ámbitos familiar, comunitario, escolar y social; y

IX. Elaborar y difundir materiales educativos para la prevención y atención de los tipos y modalidades de maltrato escolar, así como coordinar campañas de información sobre las mismas; y

X. Elaborar y difundir materiales educativos para la prevención del embarazo en menores de edad, así como relativas al suicidio.

ARTÍCULO 85. Las autoridades educativas estatal y municipales, en el ámbito de su respectiva competencia, emitirán los lineamientos para los protocolos de actuación que sean necesarios para el cumplimiento del artículo 83 de esta Ley, entre otros, para la prevención y atención de la violencia que se genere en el entorno escolar, familiar o comunitario contra cualquier integrante de la comunidad educativa, para su detección oportuna y para la atención de accidentes que se presenten en el plantel educativo. A su vez, determinarán los mecanismos para la mediación y resolución pacífica de controversias que se presenten entre los integrantes de la comunidad educativa.

TÍTULO QUINTO

Revalorización de las Maestras y los Maestros

Capítulo I

El Magisterio como Agente Fundamental en el Proceso Educativo

ARTÍCULO 86. Las maestras y los maestros son agentes fundamentales del proceso educativo y, por tanto, se reconoce su contribución a la transformación social.

Los esfuerzos y las acciones de las autoridades educativas estatal y municipales, en el ámbito de su competencia, para la revalorización de las maestras y los maestros, perseguirán los siguientes fines:

- I.** Priorizar su labor para el logro de metas y objetivos centrados en el aprendizaje de los educandos;
- II.** Fortalecer su desarrollo y superación profesional mediante la formación, capacitación y actualización;
- III.** Fomentar el respeto a la labor docente y a su persona por parte de las autoridades educativas, de los educandos, madres y padres de familia o tutores y sociedad en general; así como fortalecer su liderazgo en la comunidad;
- IV.** Reconocer su experiencia, así como su vinculación y compromiso con la comunidad y el entorno donde labora, para proponer soluciones de acuerdo a su contexto educativo;
- V.** Priorizar su labor pedagógica y el máximo logro de aprendizaje de los educandos sobre la carga administrativa;
- VI.** Promover su formación, capacitación, actualización y profesionalización de acuerdo con su evaluación diagnóstica y en el ámbito donde desarrolla su labor;
- VII.** Impulsar su capacidad para la toma de decisiones cotidianas respecto a la planeación educativa;
- VIII.** Otorgar, en términos de las disposiciones aplicables, un salario profesional digno, que permita a las maestras y los maestros de los planteles del Estado alcanzar un nivel de vida

decoroso para ellos y su familia; arraigarse en las comunidades en las que trabajan y disfrutar de vivienda digna; así como disponer del tiempo necesario para la preparación de las clases que impartan y realizar actividades destinadas a su desarrollo personal y profesional, y

IX. Respetar sus derechos reconocidos en las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 87. Las autoridades educativas estatal y municipal, conforme a sus atribuciones, realizarán acciones para el logro de los fines establecidos en el presente Capítulo.

El Gobierno del Estado y los municipios, podrán reconocer la labor docente, a través de ceremonias, homenajes y otros eventos públicos.

ARTÍCULO 88. Las autoridades educativas estatal y municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, revisarán permanentemente las disposiciones, los trámites y procedimientos, con objeto de simplificarlos, de reducir las cargas administrativas de los docentes, de alcanzar más horas efectivas de clase y de fortalecimiento académico, en general, de lograr la prestación del servicio educativo con mayor pertinencia y eficiencia.

Al efecto deberán observarse los criterios para la reducción de la carga administrativa del personal con funciones docente, técnico docente, de asesoría técnica pedagógica, de dirección o supervisión, que emita la autoridad educativa federal, en términos del artículo 14 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

En las actividades de supervisión las autoridades educativas darán prioridad, respecto de los aspectos administrativos, a los apoyos técnicos, didácticos y demás para el adecuado desempeño de la función docente. Asimismo, se fortalecerá la capacidad de gestión de las autoridades escolares y la participación de las madres y padres de familia o tutores.

Capítulo II

Admisión, Promoción y Reconocimiento en Educación Básica y en Educación Media Superior

ARTÍCULO 89. Para ejercer la docencia en instituciones establecidas por el Gobierno del Estado o los municipios en educación básica y media superior, así como las promociones en la función y en el servicio, para el otorgamiento de reconocimientos, se estará a lo dispuesto por Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

En el caso de las y los docentes de educación indígena que no tengan licenciatura como nivel mínimo de formación, deberán participar en los programas de capacitación que diseñen las autoridades educativas estatal o municipales y certificar su bilingüismo en la lengua indígena que corresponda y el español.

Capítulo III

Sistema Integral de Formación, Capacitación y Actualización

ARTÍCULO 90. Las autoridades educativas estatal y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, constituirán el sistema integral de formación, capacitación y actualización, para que las maestras y los maestros ejerzan su derecho de acceder a éste, en términos de

lo establecido en la Ley Reglamentaria del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Mejora Continua de la Educación.

La autoridad educativa estatal, podrá coordinarse con las autoridades educativas de otras entidades federativas para llevar a cabo actividades relativas a las finalidades previstas en este artículo, cuando los servicios o la naturaleza de las necesidades hagan recomendables proyectos regionales. Asimismo, podrá suscribir convenios de colaboración con instituciones de educación superior nacionales o del extranjero para ampliar las opciones de formación, actualización y capacitación docente. El sistema al que se refiere este artículo será retroalimentado por evaluaciones diagnósticas para cumplir los objetivos y propósitos del Sistema Educativo Nacional, como lo establece el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso de la educación superior, las autoridades educativas estatal y municipales, de manera coordinada, en el ámbito de sus competencias y atendiendo al carácter de las instituciones a las que la ley les otorga autonomía, promoverán programas de apoyo para el fortalecimiento de los docentes de educación superior que contribuyan a su capacitación, actualización, profesionalización y especialización.

Capítulo IV Formación Docente

ARTÍCULO 91. En términos de lo previsto en la Ley General de Educación, las personas egresadas de las instituciones formadoras de docencia de la Entidad contarán con el conocimiento de diversos enfoques pedagógicos y didácticos que les permita atender las necesidades de aprendizaje de niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

ARTÍCULO 92. El Gobierno del Estado y los municipios, conforme a sus atribuciones, fortalecerán a las instituciones públicas de formación docente, para lo cual, tendrá a su cargo, entre otras, las siguientes acciones:

I. Propiciar la participación de la comunidad de las instituciones formadoras de docentes, para la construcción colectiva de sus planes y programas de estudio, con especial atención en los contenidos regionales y locales, además de los contextos escolares, la práctica en el aula y los colectivos docentes, y la construcción de saberes para contribuir a los fines de la educación;

II. Promover la movilidad de los docentes en los diferentes sistemas y subsistemas educativos, particularmente en aquellas instituciones que tengan amplia tradición y experiencia en la formación pedagógica y docente;

III. Fomentar la creación de redes académicas para el intercambio de saberes y experiencias entre las maestras y los maestros de los diferentes sistemas y subsistemas educativos;

IV. Proporcionar las herramientas para realizar una gestión pedagógica y curricular que priorice el máximo logro del aprendizaje y desarrollo integral de los educandos;

V. Promover la integración de un acervo físico y digital en las instituciones formadoras de docentes, de bibliografía actualizada que permita a las maestras y los maestros acceder a las propuestas pedagógicas y didácticas innovadoras;

VI. Promover la acreditación de grados académicos superiores de los docentes;

VII. Promover la investigación educativa y su financiamiento, a través de programas permanentes y de la vinculación con instituciones de educación superior y centros de investigación, y

VIII. Garantizar la actualización permanente, a través de la capacitación, la formación, así como programas e incentivos para su desarrollo profesional.

TÍTULO SEXTO

Planteles Educativos, Condiciones para Garantizar su Idoneidad y la Seguridad de las Niñas, Niños, Adolescentes y Jóvenes

Capítulo Único

ARTÍCULO 93. Los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje, donde se presta el servicio público de educación por parte del Gobierno del Estado y los municipios o por los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

Con el acuerdo de las autoridades educativas estatal y municipales, en el respectivo ámbito de su competencia, madres y padres de familia o tutores y la comunidad, en la medida de sus posibilidades, funcionarán como un centro de aprendizaje comunitario, donde además de educar a niñas, niños, adolescentes y jóvenes, se integrará a las familias y a la comunidad para colaborar en grupos de reflexión, de estudio y de información sobre su entorno.

Corresponde a las autoridades educativas estatal y municipales, en el ámbito de su competencia, coordinarse con la autoridad educativa federal, para establecer las disposiciones para el cumplimiento de este artículo.

Asimismo, corresponde a las autoridades educativas estatal y municipales, conforme a los lineamientos de operación que emita la autoridad educativa federal, participar en el Consejo de Infraestructura Educativa, el cual será un espacio de consulta, deliberación y de análisis de las mejores prácticas de los asuntos sobre lo relativo a los muebles e inmuebles destinados a la educación, considerando equipamiento tecnológico como la infraestructura física; para su accesibilidad por parte de las personas con discapacidad, así como lámparas y barandales entre otros.

ARTÍCULO 94. Los muebles e inmuebles destinados a la educación impartida por el Gobierno del Estado y los municipios, así como por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en el Estado, así como los servicios e instalaciones necesarios para proporcionar educación, forman parte del Sistema Educativo Estatal.

Dichos muebles e inmuebles deberán cumplir con los requisitos de calidad, seguridad, funcionalidad, oportunidad, equidad, sustentabilidad, resiliencia, pertinencia, integralidad, accesibilidad, inclusividad e higiene, incorporando los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica, para proporcionar educación de excelencia, con equidad e inclusión, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la autoridad educativa federal.

Las autoridades educativas estatal y municipales, en el ámbito de su competencia, colaborarán y se coordinarán con la autoridad educativa federal para mantener actualizado el Sistema Nacional de Información de la Infraestructura Física Educativa, a fin de realizar sobre ésta diagnósticos y definir acciones de prevención en materia de seguridad, protección civil y de mantenimiento de los muebles o inmuebles que se destinen al servicio educativo.

Los lineamientos que emita la autoridad educativa federal, a través de la instancia que determine para tal efecto, para la operación del Sistema Nacional de Información de la Infraestructura Física Educativa, serán de observancia general para las autoridades educativas estatal y municipales, en lo que corresponda.

ARTÍCULO 95. Para la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción o habilitación de inmuebles destinados a la prestación del servicio de educación, las autoridades estatal y municipal, en el ámbito de su competencia, así como los Comités Escolares de Administración Participativa o sus equivalentes, de conformidad con sus funciones conferidas, deben considerar las condiciones de su entorno y la participación de la comunidad escolar para que cumplan con los fines y el criterio establecidos en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los señalados en la presente Ley. Asimismo, deberán atender las disposiciones federales, estatales y municipales, en materia de construcción, diseño, seguridad, estructura, condiciones específicas o equipamiento que sean obligatorios para cada tipo de obra, incluidos los lineamientos a los que se refiere el artículo 103 de la Ley General de Educación, que emita la autoridad educativa federal.

Las universidades y demás instituciones de educación superior autónomas a que se refiere la fracción VII del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regularán en materia de infraestructura por sus órganos de gobierno y su normatividad interna, sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad federal, estatal y municipal, en materia de construcción, diseño, seguridad, estructura, condiciones específicas o equipamiento, que correspondan.

ARTÍCULO 96. Para que en un inmueble puedan prestarse servicios educativos, deben obtenerse las licencias, autorizaciones, avisos de funcionamiento y demás relacionados para su operación a efecto de garantizar el cumplimiento de los requisitos de construcción, diseño, seguridad, estructura, condiciones específicas o equipamiento que sean obligatorios para cada tipo de obra, en los términos y las condiciones de la normatividad municipal, estatal y federal aplicable. Además de lo anterior, deberá obtenerse un certificado de seguridad y operatividad escolar expedido por las autoridades correspondientes, en los términos que para tal efecto emita la autoridad educativa federal. Los documentos que acrediten el cumplimiento de dichos requisitos deberán publicarse de manera permanente en un lugar visible del inmueble.

Todos los planteles educativos, públicos o privados, deben cumplir con las normas de protección civil y de seguridad que emitan las autoridades de los ámbitos federal, estatal y municipal competentes, según corresponda.

En la educación que impartan los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, debe demostrarse además el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 133, fracción II de esta Ley.

ARTÍCULO 97. Las autoridades educativas estatal y municipal atenderán de manera prioritaria las escuelas que, por estar en localidades aisladas, zonas urbanas marginadas, rurales y en pueblos y comunidades indígenas, tengan mayor posibilidad de rezago o abandono escolar, estableciendo condiciones físicas y de equipamiento que permitan proporcionar educación con equidad e inclusión en dichas localidades.

En materia de inclusión se realizarán acciones, de manera gradual, orientadas a identificar, prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todos los educandos que mejoren las condiciones para la infraestructura educativa.

A partir de los programas que emita la Federación, se garantizará la existencia de baños y de agua potable para consumo humano con suministro continuo en cada inmueble de uso escolar público conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de Salud de la Administración Pública Federal, en coordinación con la autoridad educativa federal, así como de espacios para la activación física, la recreación, la práctica del deporte y la educación física.

ARTÍCULO 98. La autoridad educativa estatal, a través de la instancia que para tal efecto disponga la legislación, realizará las actividades correspondientes en materia de infraestructura educativa, con apego a los ordenamientos jurídicos que la rijan, las disposiciones de la presente Ley, de la Ley General de Educación, en lo que correspondan, y los lineamientos y normas técnicas respectivas que emita la autoridad educativa federal.

Cuando así se acuerde con el Gobierno del Estado, y en casos de desastres naturales o cualquier otra situación de emergencia, la autoridad educativa federal, podrá construir, equipar, dar mantenimiento, rehabilitar, reforzar, reconstruir y habilitar los inmuebles destinados a la prestación del servicio de educación en la entidad.

ARTÍCULO 99. Las autoridades educativas estatal y municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán desarrollar la planeación financiera y administrativa que contribuya a optimizar los recursos en materia de espacios educativos al servicio del Sistema Educativo Estatal, realizando las previsiones necesarias para que los recursos económicos destinados para ese efecto, sean prioritarios y oportunos, y las respectivas obligaciones se atiendan de manera gradual y progresiva, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, debiendo establecer las condiciones fiscales, presupuestales, administrativas y jurídicas para facilitar y fomentar la inversión en la materia.

Asimismo, promoverán mecanismos para acceder a fuentes alternas de financiamiento conforme lo establezcan las disposiciones aplicables.

La autoridad educativa federal, podrá realizar el seguimiento de las diversas acciones a las que se refiere este Capítulo que se lleven a cabo por el Gobierno del estado, los municipios o

los Comités Escolares de Administración Participativa cuando en las mismas se involucren recursos federales.

ARTÍCULO 100. Para el mantenimiento de los muebles e inmuebles, así como los servicios e instalaciones necesarios para proporcionar los servicios educativos, concurrirán los gobiernos federales, estatales, municipales y, de manera voluntaria, madres y padres de familia o tutores y demás integrantes de la comunidad.

La Secretaría promoverá la participación directa de los municipios para dar mantenimiento y proveer de equipo básico a las escuelas públicas estatales y municipales. Los municipios coadyuvarán en el mantenimiento de los planteles educativos y de los servicios de seguridad, agua y luz.

Los particulares, ya sea personas físicas o morales, podrán coadyuvar en el mantenimiento de las escuelas públicas, previo acuerdo con la autoridad educativa estatal o municipal, conforme a los lineamientos que al efecto emita la autoridad educativa federal. Las acciones que se deriven de la aplicación de este párrafo, en ningún caso implicarán la sustitución de los servicios del personal de la escuela, tampoco generarán cualquier tipo de contraprestación a favor de los particulares. Podrán concederse reconocimientos y distinciones a quienes contribuyan a la consecución de los propósitos mencionados.

Conforme a los lineamientos de operación que al efecto emita la autoridad educativa federal, deberán constituirse los Comités Escolares de Administración Participativa o sus equivalentes para los planteles de educación básica y, en su caso, de media superior, cuyos integrantes serán electos al inicio de cada año lectivo mediante asamblea escolar en la que participen docentes, directivos, madres y padres de familia o tutores, además de estudiantes a partir del 4o. grado de primaria, y en los cuales se aplicarán mecanismos de transparencia y eficiencia de los recursos asignados.

ARTÍCULO 101. Los colores que se utilicen en los inmuebles destinados al servicio público educativo serán neutros.

Los planteles educativos de cualquier nivel que formen parte del Sistema Educativo Estatal no deberán consignar los nombres de los funcionarios públicos y representantes populares durante el desempeño de su encargo, el de sus cónyuges o parientes hasta el segundo grado, ni el de los representantes sindicales del magisterio en funciones o por haber ocupado cargos de representación gremial.

La Secretaría será la facultada para establecer las denominaciones oficiales de los planteles públicos del Sistema Educativo Estatal y deberá hacer referencia a los valores nacionales, maestros eméritos o nombres de personas ameritadas a quienes la Nación o el Estado de San Luis Potosí deba exaltar para engrandecer, nuestra esencia popular y los símbolos patrios.

TÍTULO SÉPTIMO

Proceso de Mejora Continua de la Educación

Capítulo Único

ARTÍCULO 102. La educación tendrá un proceso de mejora continua, el cual implica el desarrollo permanente del Sistema Educativo Estatal, y su integración al Sistema Educativo Nacional para el incremento del logro académico de los educandos. Tendrá como eje central el aprendizaje de niñas, niños, adolescentes y jóvenes de todos los tipos, niveles y modalidades educativos.

ARTÍCULO 103. Corresponde al Gobierno del Estado y a los municipios, en el marco de la Ley Reglamentaria del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Mejora Continua de la Educación colaborar con la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación en la coordinación del Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación.

TÍTULO OCTAVO **Distribución de la Función Social en Educación** **en el Estado**

Capítulo Único

ARTÍCULO 104. De conformidad con la Ley General de Educación, corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa estatal, las atribuciones siguientes:

- I.** Prestar los servicios de educación básica incluyendo la indígena, inclusiva, así como la normal y demás para la formación docente;
- II.** Vigilar que las autoridades escolares cumplan con las normas en materia de fortalecimiento de las capacidades de administración escolar que emita la autoridad educativa federal;
- III.** Proponer a la autoridad educativa federal los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestras y maestros de educación básica;
- IV.** Autorizar, previa verificación del cumplimiento de los lineamientos emitidos por la autoridad educativa federal, los ajustes que realicen las escuelas al calendario escolar determinado por la propia autoridad educativa federal, para cada ciclo lectivo de educación básica y normal y demás para la formación de maestras y maestros de educación básica;
- V.** Prestar los servicios que correspondan al tipo de educación básica y de educación media superior, respecto a la formación, capacitación y actualización para maestras y maestros, de conformidad con las disposiciones generales que la autoridad educativa federal determine, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;
- VI.** Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de la educación preescolar, primaria, secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, de acuerdo con la Ley General de Educación y los lineamientos generales que la autoridad educativa federal expida;

VII. Otorgar, negar y revocar autorización a los particulares para impartir la educación inicial, la preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de docentes de educación básica;

VIII. Participar en la integración y operación de un sistema de educación media superior y un sistema de educación superior, con respeto a la autonomía universitaria y la diversidad educativa;

IX. Coordinar y operar un padrón estatal de alumnos, docentes, instituciones y centros escolares; un registro estatal de emisión, validación e inscripción de documentos académicos y establecer un sistema estatal de información educativa. Para estos efectos la Secretaría, deberá coordinarse en el marco del Sistema de Información y Gestión Educativa, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida la autoridad educativa federal y demás disposiciones aplicables.

X. Participar en la actualización e integración permanente del Sistema de Información y Gestión Educativa, mismo que también deberá proporcionar información para satisfacer las necesidades de operación de los sistemas educativos locales;

XI. Participar con la autoridad educativa federal, en la operación de los mecanismos de administración escolar;

XII. Vigilar a los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, así como a las instituciones ubicadas en la entidad federativa que, sin estar incorporadas al Sistema Educativo Nacional, deban cumplir con las disposiciones de la Ley General de Educación y, en su caso sancionar a las que infrinjan las disposiciones de esta Ley;

XIII. Garantizar la distribución oportuna, completa, amplia y eficiente, de los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos complementarios que la autoridad educativa federal le proporcione;

XIV. Supervisar las condiciones de seguridad estructural y protección civil de los planteles educativos de la entidad federativa;

XV. Generar y proporcionar, en coordinación con las autoridades competentes, las condiciones de seguridad en el entorno de los planteles educativos;

XVI. Emitir la Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación que prestan en términos de la Ley General de Educación y de esta Ley;

XVII. Presentar un informe anual sobre los principales aspectos de mejora continua de la educación que hayan sido implementados en la entidad federativa, de acuerdo a lo que establece la normativa correspondiente; y

XVIII. Las demás que con tal carácter establezcan la Ley General de Educación, esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 105. Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren el artículo 104 de esta Ley, corresponde a la autoridad educativa estatal, y a la autoridad educativa federal de manera concurrente, las siguientes atribuciones:

I. Promover y prestar servicios educativos, distintos de los previstos en las fracciones I y V del artículo 104 de la presente Ley, de acuerdo con las necesidades nacionales, regionales y estatales;

II. Participar en las actividades tendientes a la admisión, promoción y reconocimiento, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;

III. Determinar y formular planes y programas de estudio, distintos de los previstos en la fracción I del artículo 113 de la Ley General de Educación;

IV. Ejecutar programas para la inducción, actualización, capacitación y superación de maestras y maestros de educación media superior, los que deberán sujetarse, en lo conducente, a lo dispuesto por la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;

V. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios, distintos de los mencionados en la fracción VI del artículo 104 de la presente Ley, de acuerdo con los lineamientos generales que la autoridad educativa federal expida. Asimismo, podrán autorizar que las instituciones públicas que en sus regulaciones no cuenten con la facultad expresa, otorguen revalidaciones y equivalencias parciales de estudios respecto de los planes y programas que impartan, de acuerdo con los lineamientos generales que la autoridad educativa federal expida en términos del artículo 144 de la Ley General de Educación. La autoridad educativa estatal, en su caso, publicará en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" y en sus portales electrónicos una relación de las instituciones a las que hayan autorizado o revocado autorización para revalidar o equiparar estudios.

La autoridad educativa estatal podrá revocar las referidas autorizaciones cuando se presente algún incumplimiento que en términos de los mencionados lineamientos amerite dicha sanción. Lo anterior con independencia de las infracciones que pudieran configurarse, en términos de lo previsto en la Ley General de Educación.

Las constancias de revalidación y equivalencia de estudios deberán ser registradas en el Sistema de Información y Gestión Educativa, en los términos que establezca la autoridad educativa federal;

VI. Suscribir los acuerdos y convenios que faciliten el tránsito nacional e internacional de estudiantes, así como promover la suscripción de tratados en la materia;

VII. Otorgar, negar y retirar el reconocimiento de validez oficial a estudios distintos a los de inicial, preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de docentes de educación básica que impartan los particulares;

VIII. Editar libros y producir otros materiales educativos, distintos de los señalados en la fracción IV del artículo 113 de la Ley General de Educación, apegados a los fines y criterios

establecidos en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para el cumplimiento de los planes y programas de estudio autorizados por la autoridad educativa federal;

IX. Fomentar la prestación de servicios bibliotecarios a través de las bibliotecas públicas a cargo de la Secretaría de Cultura de la Administración Pública Federal y demás autoridades competentes, a fin de apoyar a los Sistemas Educativos Estatal y Nacional, a la innovación educativa y a la investigación científica, tecnológica y humanística, incluyendo los avances tecnológicos que den acceso al acervo bibliográfico, con especial atención a personas con discapacidad;

X. Promover la investigación y el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación, fomentar su enseñanza, su expansión y divulgación en acceso abierto, cuando el conocimiento científico y tecnológico sea financiado con recursos públicos o se haya utilizado infraestructura pública en su realización, sin perjuicio de las disposiciones en materia de patentes, protección de la propiedad intelectual o industrial, seguridad nacional y derechos de autor, entre otras, así como de aquella información que, por razón de su naturaleza o decisión del autor, sea confidencial o reservada;

XI. Fomentar y difundir las actividades artísticas, culturales y físico-deportivas en todas sus manifestaciones, incluido el deporte adaptado para personas con discapacidad;

Al efecto, la autoridad educativa estatal, podrá celebrar convenios con las instituciones correspondientes, para difundir programas educativos, culturales, recreativos y deportivos a través de los medios de comunicación social

XII. Promover y desarrollar en el ámbito de su competencia las actividades y programas relacionados con el fomento de la lectura y el uso de los libros, de acuerdo con lo establecido en las leyes de la materia;

XIII. Fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital en el sistema educativo, para apoyar el aprendizaje de los estudiantes, ampliar sus habilidades digitales para la selección y búsqueda de información;

XIV. Participar en la realización, en forma periódica y sistemática, de exámenes de evaluación a los educandos, así como corroborar que el trato de los educadores y educandos sea de respeto recíproco y atienda al respeto de los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y demás legislación aplicable a niñas, niños, adolescentes y jóvenes;

XV. Promover entornos escolares saludables, a través de acciones que permitan a los educandos disponibilidad y acceso a una alimentación nutritiva, hidratación adecuada, así como a la actividad física, educación física y la práctica del deporte;

XVI. Promover en la educación obligatoria prácticas cooperativas de ahorro, producción y promoción de estilos de vida saludables en alimentación, de acuerdo con lo establecido en la ley de la materia, el Reglamento de Cooperativas Escolares y demás normativa aplicable;

XVII. Promover, ante las autoridades correspondientes, los permisos necesarios de acuerdo con la legislación laboral aplicable, con la finalidad de facilitar la participación de madres y padres de familia o tutores en las actividades de educación y desarrollo de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años;

XVIII. Aplicar los instrumentos que consideren necesarios para la mejora continua de la educación en el ámbito de su competencia, atendiendo los lineamientos que en ejercicio de sus atribuciones emita la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación;

XIX. Coordinar y operar un sistema de asesoría y acompañamiento a las escuelas públicas de educación básica y media superior, como apoyo a la mejora de la práctica profesional, bajo la responsabilidad de los supervisores escolares;

XX. Promover la transparencia en las escuelas públicas y particulares en las que se imparta educación obligatoria, vigilando que se rinda ante toda la comunidad, después de cada ciclo escolar, un informe de sus actividades y rendición de cuentas, a cargo del director del plantel;

XXI. Instrumentar un sistema accesible a los ciudadanos y docentes para la presentación y seguimiento de quejas y sugerencias respecto del servicio público educativo;

XXII. Vigilar en lo que les corresponda, el cumplimiento de la Ley General de Educación y de sus disposiciones reglamentarias, y

XXIII. Las demás que con tal carácter establezcan la Ley General de Educación y otras disposiciones aplicables.

El Gobierno del Estado podrá celebrar convenios con el Ejecutivo Federal para coordinar o unificar las actividades educativas a que se refieren la Ley General de Educación y esta Ley, con excepción de aquellas que, con carácter exclusivo, les confieren los artículos 113 y 114 de la Ley General de Educación.

Además de las atribuciones concurrentes señaladas en esta Ley, las autoridades educativas federal y estatal, en el ámbito de sus competencias, tendrán las correspondientes en materia de educación superior que se establezcan en la Ley correspondiente.

ARTÍCULO 106. El ayuntamiento de cada municipio podrá, sin perjuicio de la concurrencia de las autoridades educativas federal y estatal, promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad. También podrá realizar actividades de las enumeradas en las fracciones VIII a X del artículo 105 de esta Ley.

El Gobierno del Estado y los ayuntamientos, podrán celebrar convenios para coordinar o unificar sus actividades educativas y cumplir de mejor manera las responsabilidades a su cargo.

Para la admisión, promoción y reconocimiento del personal docente o con funciones de dirección o supervisión en la educación básica y media superior que impartan, deberán observar lo dispuesto por la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

ARTÍCULO 107.El Gobierno del Estado y los municipios, prestarán servicios educativos con equidad y excelencia. Las medidas que adopte para tal efecto estarán dirigidas, de manera prioritaria, a quienes pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual o prácticas culturales.

Para tal efecto, las autoridades educativas estatal y municipal, en el ámbito de sus competencias, realizarán entre otras, las siguientes acciones:

I. Establecer políticas incluyentes, transversales y con perspectiva de género, para otorgar becas y demás apoyos económicos que prioricen a los educandos que enfrenten condiciones socioeconómicas que les impidan ejercer su derecho a la educación;

II. Establecer, de acuerdo con la suficiencia presupuestal, programas de entrega gratuita de uniformes y útiles escolares, calzado y anteojos para estudiantes de educación básica en las zonas de alta y muy alta marginación;

III. Proporcionar apoyos a educandos cuya madre, padre, tutor o quien ejerza la patria potestad haya fallecido, o sufrido algún accidente que le ocasione discapacidad;

IV. Garantizar el acceso a los servicios educativos a las víctimas y promover su permanencia en el sistema educativo estatal cuando como consecuencia del delito o violación de sus derechos humanos exista interrupción en los estudios;

V. Impulsar, en coordinación con las autoridades en la materia, programas de acceso gratuito a eventos culturales para educandos en vulnerabilidad social;

VI. Apoyar conforme a las disposiciones aplicables, a estudiantes de educación media superior y de educación superior con alto rendimiento escolar para que puedan participar en programas de intercambio académico en el país o en el extranjero;

VII. Celebrar convenios para que las instituciones que presten servicios de estancias infantiles faciliten la incorporación de las hijas o hijos de estudiantes que lo requieran, con el objeto de que no interrumpan o abandonen sus estudios;

VIII. Dar a conocer y, en su caso, fomentar diversas opciones educativas, como la educación abierta y a distancia, mediante el aprovechamiento de las plataformas digitales, la televisión educativa y las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital;

IX. Celebrar convenios de colaboración interinstitucional con las autoridades de los tres órdenes de gobierno, a fin de impulsar acciones que mejoren las condiciones de vida de los educandos, con énfasis en las de carácter alimentario, preferentemente a partir de microempresas locales, en aquellas escuelas que lo necesiten, conforme a los índices de pobreza, marginación y condición alimentaria;

X. Fomentar programas de incentivos dirigidos a las maestras y los maestros que presten sus servicios en localidades aisladas, zonas urbanas marginadas y de alta conflictividad social, para fomentar el arraigo en sus comunidades y cumplir con el calendario escolar, así como establecer acciones conjuntas con las instancias de seguridad, que permita garantizar la integridad de la comunidad escolar y del personal docente;

XI. Establecer, de forma gradual y progresiva, de acuerdo con la suficiencia presupuestal, escuelas con horario completo en educación básica, con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias, para promover un mejor aprovechamiento del tiempo disponible, generar un mayor desempeño académico y desarrollo integral de los educandos;

XII. Facilitar el acceso a la educación básica y media superior, previo cumplimiento de los requisitos que para tal efecto se establezcan, aun cuando los solicitantes carezcan de documentos académicos o de identidad; esta obligación se tendrá por satisfecha con el ofrecimiento de servicios educativos con calidad y excelencia y de conformidad con los lineamientos que emita la autoridad educativa federal.

XIII. Las autoridades educativas estatal y municipal, en el ámbito de su competencia, ofrecerán opciones que faciliten la obtención de los documentos académicos y celebrarán convenios de colaboración con las instituciones competentes para la obtención de los documentos de identidad, asimismo, en el caso de la educación básica y media superior, se les ubicará en el nivel y grado que corresponda, conforme a la edad, el desarrollo cognitivo, la madurez emocional y, en su caso, los conocimientos que demuestren los educandos mediante la evaluación correspondiente.

XIV. Las autoridades educativas promoverán acciones similares para el caso de la educación superior;

XV. Adoptar las medidas para que, con independencia de su nacionalidad o condición migratoria, las niñas, niños, adolescentes o jóvenes que utilicen los servicios educativos públicos, ejerzan los derechos y gocen de los beneficios con los que cuentan los educandos nacionales, instrumentando estrategias para facilitar su incorporación y permanencia en el Sistema Educativo Estatal;

XVI. Promover medidas para facilitar y garantizar la incorporación y permanencia a los servicios educativos públicos a las niñas, niños, adolescentes y jóvenes que hayan sido repatriados a nuestro país, regresen voluntariamente o enfrenten situaciones de desplazamiento o migración interna;

XVII. Proporcionar a los educandos los libros de texto gratuitos y materiales educativos impresos o en formatos digitales para la educación básica, garantizando su distribución;

XVIII. Fomentar programas que coadyuven a la mejora de la educación para alcanzar su excelencia;

XIX. Crearán instituciones, organismos, asociaciones culturales y artísticas que fortalezcan la calidad de la educación;

XX. Podrán proporcionar servicios asistenciales y recreativos a los trabajadores de la educación jubilados;

XXI. Promoverán centros de desarrollo infantil, centros de integración social, internados, albergues escolares infantiles y demás planteles que apoyen en forma continua y estable el aprendizaje y el aprovechamiento de los alumnos;

XXII. Otorgarán estímulos a las organizaciones civiles, a las cooperativas de maestros y a las instituciones que se dediquen a la enseñanza particular y por cooperación, y

XXIII. Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 108. La autoridad educativa estatal, deberá formar parte del Consejo Nacional de Autoridades Educativas para acordar las acciones y estrategias que garanticen el ejercicio del derecho a la educación, así como el cumplimiento a los fines y criterios de la educación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Educación y en esta Ley.

TÍTULO NOVENO **Financiamiento a la Educación**

Capítulo Único

ARTÍCULO 109. El Gobierno del Estado y el Ejecutivo Federal, con sujeción a las disposiciones de ingresos y gasto público correspondientes que resulten aplicables, concurrirán al financiamiento de la educación pública y de los servicios educativos.

El Gobernador del Estado deberá proponer en la iniciativa de presupuesto de egresos del Estado, la asignación de recursos de cada uno de los niveles de educación a su cargo para cubrir los requerimientos financieros, humanos, materiales y de infraestructura, y equipamiento de los planteles educativos, así como de su mantenimiento, a fin de dar continuidad y concatenación entre dichos niveles, con el fin de que la población escolar tenga acceso a la educación, con criterios de excelencia.

Los recursos federales recibidos para la prestación de los servicios educativos por la entidad no serán transferibles y deberán aplicarse íntegra, oportuna y exclusivamente a la prestación de servicios y demás actividades educativas en la propia entidad. El Gobierno del Estado publicará en Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis", los recursos que la Federación le transfiera para tal efecto, en forma desagregada por nivel, programa educativo y establecimiento escolar.

El Gobierno del Estado prestará todas las facilidades y colaboración para que, en su caso, el Ejecutivo Federal y las instancias fiscalizadoras en el marco de la ley respectiva, verifiquen la correcta aplicación de dichos recursos.

Las instituciones públicas de educación superior colaborarán, de conformidad con la ley en la materia, con las instancias fiscalizadoras para verificar la aplicación de los recursos que se le destinen derivados de este artículo.

En el caso de que tales recursos se utilicen para fines distintos, se estará a lo previsto en la legislación aplicable sobre las responsabilidades administrativas, civiles y penales que procedan.

Para dar cumplimiento a la obligatoriedad y la gratuidad de la educación superior, se estará a lo que la Ley General correspondiente establezca respecto a las disposiciones en materia de financiamiento.

ARTÍCULO 110. El Gobierno del Estado, de conformidad con las disposiciones aplicables, conforme a las disponibilidades presupuestarias correspondientes, proveerá lo conducente para que cada ayuntamiento reciba recursos para el cumplimiento de las responsabilidades que en términos del artículo 106 de esta Ley estén a cargo de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 111. En el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores de este Capítulo el Gobierno del Estado tomará en cuenta el carácter prioritario de la educación pública para los fines del desarrollo nacional.

El gobierno del Estado en todo momento procurará fortalecer las fuentes de financiamiento a la tarea educativa y destinar recursos presupuestarios crecientes, en términos reales, para la educación pública.

Las inversiones que en materia educativa realicen: el Gobierno del Estado, los municipios, los organismos descentralizados, órganos desconcentradas y los particulares, son de interés social.

ARTÍCULO 112. Las autoridades educativas estatal y municipales, en el ámbito de sus atribuciones, deberán ejecutar programas y acciones tendientes a fortalecer las capacidades de la administración de las escuelas.

El Gobernador del Estado incluirá en la Ley de presupuesto de Egresos, los recursos suficientes para fortalecer las capacidades de la administración escolar.

Para formular los programas de fortalecimiento de las capacidades de administración escolar, las autoridades educativas estatal y municipal, deberán observar los lineamientos que emita la autoridad educativa federal.

ARTÍCULO 113. El Gobierno del Estado podrá celebrar convenios con el Ejecutivo Federal, en el marco de los programas compensatorios por virtud de los cuales este último, apoye con recursos específicos para enfrentar los rezagos educativos en la entidad. En dichos, convenios se concretarán las proporciones de financiamiento y las acciones específicas que la autoridad educativa estatal deberá realizar para reducir y superar dichos rezagos.

En el ejercicio de su función compensatoria, y sólo tratándose de actividades que permitan mayor equidad educativa, la autoridad educativa federal podrá, en forma temporal, impartir de manera concurrente educación básica y normal en la entidad.

TÍTULO DÉCIMO

Corresponsabilidad Social en el Proceso Educativo

Capítulo I

Participación de Madres y Padres de Familia o Tutores

ARTÍCULO 114. Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

- I.** Obtener inscripción en escuelas públicas para que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, que satisfagan los requisitos aplicables, reciban la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la media superior y, en su caso, la educación inicial, en concordancia con los espacios disponibles para cada tipo educativo;
- II.** Participar activamente con las autoridades de la escuela en la que estén inscritos sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, en cualquier problema relacionado con la educación de éstos, a fin de que, en conjunto, se aboquen a su solución;
- III.** Colaborar con las autoridades escolares, al menos una vez al mes, para la superación de los educandos y en el mejoramiento de los establecimientos educativos;
- IV.** Formar parte de las asociaciones de madres y padres de familia y de los consejos de participación escolar o su equivalente a que se refiere esta Ley;
- V.** Opinar, en los casos de la educación que impartan los particulares, en relación con las contraprestaciones que las escuelas fijen;
- VI.** Conocer el nombre del personal docente y empleados adscritos en la escuela en la que estén inscritos sus hijas, hijos o pupilos, misma que será proporcionada por la autoridad escolar;
- VII.** Conocer los criterios y resultados de las evaluaciones de la escuela a la que asistan sus hijas, hijos o pupilos;
- VIII.** Conocer de los planes y programas de estudio proporcionados por el plantel educativo, sobre los cuales podrán emitir su opinión;
- IX.** Conocer el presupuesto asignado a cada escuela, así como su aplicación y los resultados de su ejecución;
- X.** Conocer la situación académica y conducta de sus hijas, hijos o pupilos en la vida escolar;
- XI.** Manifestar, de ser el caso, su inconformidad ante las autoridades educativas correspondientes, sobre cualquier irregularidad dentro del plantel educativo donde estén inscritas sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años y sobre las condiciones físicas de las escuelas;
- XII.** Manifestar, de ser el caso, su inconformidad ante las autoridades educativas correspondientes, sobre cualquier irregularidad dentro del plantel educativo donde estén inscritas sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años y sobre las condiciones físicas de las escuelas, las que se atenderán respetando, la garantía de audiencia, la seguridad y los derechos laborales de los trabajadores de la educación, y

XIII. Los demás que establezcan las Leyes y normativa aplicable.

ARTÍCULO 115. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

I. Hacer que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, concurren a las escuelas para recibir la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la media superior y, en su caso, la inicial;

II. Participar en el proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, al revisar su progreso, desempeño y conducta, velando siempre por su bienestar y desarrollo;

III. Colaborar con las instituciones educativas en las que estén inscritos sus hijas, hijos o pupilos, en las actividades que dichas instituciones realicen;

IV. Informar a las autoridades educativas, los cambios que se presenten en la conducta y actitud de los educandos, para que se apliquen los estudios correspondientes, con el fin de determinar las posibles causas;

V. Acudir a los llamados de las autoridades educativas y escolares relacionados con la revisión del progreso, desempeño y conducta de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años;

VI. Promover la participación de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años en la práctica de actividades físicas, de recreación, deportivas y de educación física dentro y fuera de los planteles educativos, como un medio de cohesión familiar y comunitaria;

VII. En el caso de tutores, presentar ante quien corresponda, el documento legal de tutoría, expedido por la autoridad competente;

VIII. Dar aviso a la autoridad escolar en caso de la pérdida de la patria potestad de la madre o el padre sobre el educando, y

IX. Las demás que establezcan las Leyes y normativa aplicable.

En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones a las que se refiere este artículo por parte de madres y padres de familia o tutores, las autoridades educativas deberán dar aviso a las instancias encargadas de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, para los efectos correspondientes, en términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 116. Las asociaciones de madres y padres de familia tendrán por objeto:

I. Representar ante las autoridades escolares los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados;

II. Colaborar para una mejor integración de la comunidad escolar, así como en el mejoramiento de los planteles;

III. Informar a las autoridades educativas y escolares sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos;

IV. Propiciar la colaboración de los docentes, madres y padres de familia o tutores, para salvaguardar la integridad de los integrantes de la comunidad educativa;

V. Conocer de las acciones educativas y de prevención que realicen las autoridades para que los educandos, conozcan y detecten la posible comisión de hechos delictivos que les puedan perjudicar;

VI. Sensibilizar a la comunidad, mediante la divulgación de material que prevenga la comisión de delitos en agravio de los educandos. Así como también, de elementos que procuren la defensa de los derechos de las víctimas de tales delitos;

VII. Estimular, promover y apoyar actividades extraescolares que complementen y respalden la formación de los educandos;

VIII. Gestionar el mejoramiento de las condiciones de los planteles educativos ante las autoridades correspondientes;

IX. Alentar el interés familiar y comunitario para el desempeño del educando, y

X. Proponer las medidas que estimen conducentes para alcanzar los objetivos señalados en las fracciones anteriores.

Las asociaciones de madres y padres de familia se abstendrán de intervenir en los aspectos administrativos técnico-pedagógicos y laborales de los establecimientos educativos.

La organización y el funcionamiento de las asociaciones de madres y padres de familia, en lo concerniente a sus relaciones con las autoridades escolares, se sujetarán a las disposiciones que la autoridad educativa federal señale.

Capítulo II Consejos de Participación Escolar

ARTÍCULO 117. Las autoridades educativas estatal y municipales, deberán promover, de conformidad con los lineamientos que establezca la autoridad educativa federal, la participación de la sociedad en actividades que tengan por objeto garantizar el derecho a la educación.

ARTÍCULO 118. La autoridad de cada escuela pública de educación básica y media superior, vinculará a ésta, activa y constantemente, con la comunidad. Las autoridades de los municipios darán toda su colaboración para tales efectos.

Cada escuela deberá instalar y operar del Consejo de Participación Escolar o su equivalente el cual será integrado por las asociaciones de madres y padres de familia, maestras y maestros.

Este consejo deberá:

I. Coadyuvar para que los resultados de las evaluaciones al Sistema Educativo Nacional contribuyan a la mejora continua de la educación, en los términos del artículo 135 de la Ley General de Educación;

II. Proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, docentes, directivos y empleados de la escuela, que propicien la vinculación con la comunidad, con independencia de los que se prevean en la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;

III. Coadyuvar en temas que permitan la salvaguarda del libre desarrollo de la personalidad, integridad y derechos humanos de la comunidad educativa;

IV. Contribuir a reducir las condiciones sociales adversas que influyan en la educación, a través de proponer acciones específicas para su atención;

V. Conforme a las disposiciones aplicables, llevar a cabo las acciones de participación, coordinación y difusión necesarias del Programa de Seguridad y Emergencia Escolar de la Entidad;

VI. Promover cooperativas con la participación de la comunidad educativa, las cuales tendrán un compromiso para fomentar estilos de vida saludables en la alimentación de los educandos. Su funcionamiento se apegará a los criterios de honestidad, integridad, transparencia y rendición de cuentas en su administración. Corresponde a la autoridad educativa federal emitir los lineamientos para su operación, de conformidad con las disposiciones aplicables;

VII. Coadyuvar en la dignificación de los planteles educativos, a través del Comité Escolar de Administración Participativa, de acuerdo con los lineamientos que emita la autoridad educativa federal;

VIII. Realizar actividades encaminadas al beneficio de la propia escuela, y

IX. Lo demás que establezcan las Leyes y normativa aplicable.

ARTÍCULO 119. En cada municipio de la entidad, se podrá instalar y operar un consejo municipal de participación escolar en la educación, integrado por las autoridades municipales, asociaciones de madres y padres de familia, maestras y maestros.

Este consejo, ante el ayuntamiento y la autoridad educativa respectiva, podrá:

I. Gestionar el mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas públicas, tomando en cuenta las necesidades de accesibilidad para las personas con discapacidad, y demás proyectos de desarrollo educativo en el municipio;

II. Estimular, promover y apoyar actividades de intercambio, colaboración y participación interescolar en aspectos culturales, cívicos, deportivos y sociales;

III. Promover en la escuela y en coordinación con las autoridades, los programas de bienestar comunitario, particularmente con aquellas autoridades que atiendan temas relacionados con

la defensa de los derechos reconocidos en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí;

IV. Realizar propuestas que contribuyan a la formulación de contenidos locales para la elaboración de los planes y programas de estudio, las cuales serán entregadas a la autoridad educativa correspondiente;

V. Coadyuvar en el ámbito municipal en actividades de seguridad, protección civil y emergencia escolar;

VI. Promover la superación educativa en el ámbito municipal mediante certámenes interescolares;

VII. Promover actividades de orientación, capacitación y difusión dirigidas a madres y padres de familia o tutores, para que cumplan cabalmente con sus obligaciones en materia educativa;

VIII. Proponer la entrega de estímulos y reconocimientos de carácter social a los educandos, maestras y maestros, directivos y empleados escolares que propicien la vinculación con la comunidad;

IX. Procurar la obtención de recursos complementarios, para el mantenimiento y equipamiento básico de cada escuela pública; y

X. En general, realizar actividades para apoyar y fortalecer la educación en el municipio, y aquellas otras que le establezcan las Leyes y normativa aplicable.

Será responsabilidad del Presidente Municipal respectivo que, en el consejo se alcance una efectiva participación social que contribuya a elevar la excelencia en educación, así como, la difusión de programas preventivos de delitos que se puedan cometer en contra de niñas, niños y adolescentes o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo.

ARTÍCULO 120. En la Entidad, se deberá instalar un Consejo Estatal de Participación Escolar en la Educación, como órgano de consulta, orientación y apoyo. Dicho consejo, será integrado por las asociaciones de madres y padres de familia, maestras y maestros.

Este consejo, deberá promover y apoyar actividades extraescolares de carácter cultural, cívico, deportivo y de bienestar social; coadyuvar en actividades de protección civil y emergencia escolar; conocer las demandas y necesidades que emanen de los consejos escolares y municipales, gestionar ante las instancias competentes su resolución y apoyo, así como colaborar en actividades que influyan en la excelencia y la cobertura de la educación.

ARTÍCULO 121. Los Consejos de Participación Escolar o su equivalente a que se refiere este Capítulo se abstendrán de intervenir en los aspectos laborales, pedagógicos y administrativos del personal de los centros educativos y no deberán participar en cuestiones políticas ni religiosas.

Capítulo III

Servicio Social

ARTÍCULO 122. Las personas beneficiadas directamente por los servicios educativos de instituciones de los tipos de educación superior y, en su caso, de media superior que así lo establezcan, deberán prestar servicio social o sus equivalentes, en los casos y términos que señalen las disposiciones correspondientes. En éstas se preverá la prestación del servicio social o sus equivalentes como requisito previo para obtener título o grado académico correspondiente.

Las autoridades educativas estatal y municipal, en coordinación con las instituciones de educación respectivas, promoverán lo necesario a efecto de establecer diversos mecanismos de acreditación del servicio social o sus equivalentes y que éste sea reconocido como parte de su experiencia en el desempeño de sus labores profesionales.

ARTÍCULO 123. Corresponde a la autoridad educativa federal, en coordinación con las autoridades competentes, establecer mecanismos para que cuenten como prestación de servicio social, las tutorías y acompañamientos que realicen estudiantes a los educandos de preescolar, primaria, secundaria y media superior que lo requieran para lograr su máximo aprendizaje y desarrollo integral.

Capítulo IV Participación de los Medios de Comunicación

ARTÍCULO 124. Los medios de comunicación masiva, de conformidad con el marco jurídico que les rige, en el desarrollo de sus actividades contribuirán al logro de los fines de la educación previstos en el artículo 13, conforme a lo establecido en el artículo 14 de la presente Ley.

Los medios de comunicación social, pertenecientes al Gobierno del Estado, proporcionarán tiempos y espacios para difundir y promover actividades educativas, culturales, deportivas y recreativas, derivadas de los planes y programas de estudio de la educación básica, bachillerato, normal y demás para la formación de docentes.

La Secretaría promoverá, ante las autoridades competentes, en el ámbito de su competencia, las acciones necesarias para dar cumplimiento a este artículo, con apego a las disposiciones legales aplicables. Lo anterior sin perjuicio de las acciones que al respecto competan a la autoridad educativa federal.

ARTÍCULO 125. El Ejecutivo estatal promoverá la contribución de los medios de comunicación a los fines de la educación. Para tal efecto procurará la creación de espacios y la realización de proyectos de difusión educativa con contenidos de la diversidad cultural de la entidad federativa, cuya transmisión sean en español y las diversas lenguas indígenas.

ARTÍCULO 126. Para impartir educación por correspondencia, prensa, radio, fonografía, televisión, cinematografía o cualquier otro medio de comunicación masiva, quienes soliciten la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, deberán cumplir previamente los requisitos establecidos para el tipo educativo que impartan, así como sujetar el servicio que presten a lo dispuesto en las leyes y reglamentos relativos al medio de comunicación que utilicen.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

Validez de Estudios y Certificación de Conocimientos

Capítulo Único

Disposiciones Aplicables a la Validez de Estudios y Certificación de Conocimientos

ARTÍCULO 127. Los estudios realizados dentro del Sistema Educativo Estatal, integrados al Sistema Educativo Nacional, tendrán validez en toda la República.

Las instituciones del Sistema Educativo Estatal, de conformidad con las normas que emita la autoridad educativa federal, expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes. Dichos certificados, constancias, diplomas, títulos y grados deberán registrarse en el Sistema de Información y Gestión Educativa y tendrán validez en toda la República.

ARTÍCULO 128. Los estudios realizados con validez oficial en sistemas educativos extranjeros podrán adquirir validez oficial en el Sistema Educativo Nacional, mediante su revalidación, para lo cual deberá cumplirse con las normas y criterios generales que determine la autoridad educativa federal conforme a lo previsto en los artículos 144 de la Ley General de Educación y 130 de esta Ley.

La revalidación podrá otorgarse por niveles educativos, por grados escolares, créditos académicos, por asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva.

ARTÍCULO 129. Los estudios realizados dentro del Sistema Educativo Nacional podrán, en su caso, declararse equivalentes entre sí por niveles educativos, grados o ciclos escolares, créditos académicos, asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva, la cual deberá facilitar el tránsito de educandos en el Sistema Educativo Nacional.

ARTÍCULO 130. Corresponde a la autoridad educativa federal determinar las normas y criterios generales, a que se ajustarán la revalidación, así como la declaración de estudios equivalentes en la Entidad.

La autoridad educativa estatal otorgará revalidaciones y equivalencias únicamente cuando estén referidas a planes y programas de estudio que se impartan en su respectiva competencia.

La autoridad educativa estatal, así como las instituciones que otorguen revalidaciones y equivalencias, promoverán la simplificación de dichos procedimientos, atendiendo a los principios de celeridad, imparcialidad, flexibilidad y asequibilidad. Además, promoverán la utilización de mecanismos electrónicos de verificación de autenticidad de documentos académicos.

Las revalidaciones y equivalencias emitidas, deberán registrarse en el Sistema de Información y Gestión Educativa.

Conforme a lo previsto en la Ley General de Educación, las revalidaciones y equivalencias otorgadas en términos del presente artículo tendrán validez en toda la República.

La autoridad educativa estatal podrá revocar las referidas autorizaciones, cuando se presente algún incumplimiento que en términos de las mencionadas normas y criterios generales amerite dicha sanción. Lo anterior con independencia de las infracciones que pudieran configurarse, en términos de lo previsto en la Ley General de Educación y en esta Ley.

ARTÍCULO 131. Corresponde a la autoridad educativa federal, establecer procedimientos por medio de los cuales se expidan constancias, certificados, diplomas o títulos a quienes acrediten los conocimientos parciales respectivos a determinado grado escolar de educación básica o terminales que correspondan a cierto nivel educativo, adquiridos en forma autodidacta, de la experiencia laboral o a través de otros procesos educativos, así como señalar los requisitos específicos que deban cumplirse para la acreditación de los conocimientos adquiridos.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO **Educación Impartida por Particulares**

Capítulo I **Disposiciones Generales**

ARTÍCULO 132. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades, con la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios que otorgue la autoridad correspondiente, conforme a lo dispuesto por el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Por lo que concierne a la educación inicial, preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa de la autoridad educativa estatal, e impartirla con apego a los fines y el criterio que señalan el párrafo cuarto y la fracción II del Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como cumplir los planes y programas a que se refieren los párrafos décimo primero y décimo segundo de dicho numeral; tratándose de estudios distintos de los antes mencionados podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios.

La autorización y el reconocimiento serán específicos para cada plan y programas de estudio; por lo que hace a la educación básica y media superior, surtirá efectos a partir de su otorgamiento por parte de la autoridad correspondiente. Para impartir nuevos estudios se requerirá, según el caso, la autorización o el reconocimiento respectivos. En el tipo de educación superior, se estará a lo dispuesto en la Ley General en la materia.

La autorización y el reconocimiento incorporan a las instituciones que los obtengan, respecto de los estudios a que la propia autorización o dicho reconocimiento se refieren al Sistema Educativo Nacional.

En ningún caso, con motivo del cobro de colegiaturas o cualquier otra contraprestación, derivada de la educación que se imparta en términos de este artículo, se realizarán acciones que atenten contra la dignidad y los derechos de los educandos, de manera especial de las niñas y niños, incluyendo la retención de documentos personales y académicos.

La adquisición de uniformes y materiales educativos, así como de actividades extraescolares, no podrá condicionar la impartición de la educación. En su caso, los educandos, las madres y padres de familia o tutores tendrán el derecho de adquirir los uniformes o materiales educativos con el proveedor de su preferencia.

ARTÍCULO 133. Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten:

I. Con personal docente que acredite la preparación adecuada para impartir educación;

II. Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, de protección civil, pedagógicas y de accesibilidad que la autoridad otorgante determine, en coadyuvancia con las autoridades competentes, conforme a los términos previstos en las disposiciones aplicables, y

III. Con planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta de la inicial, preescolar, la primaria, la secundaria, la normal, y demás para la formación de maestros de educación básica.

ARTÍCULO 134. La autoridad educativa estatal publicará, en el Periódico Oficial del Estado, "Plan de San Luis" y en su portal electrónico, una relación de las instituciones a las que hayan concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. Asimismo, publicarán, oportunamente y en cada caso, la inclusión o la supresión en dicha lista de las instituciones a las que se les revoquen o retiren las autorizaciones o reconocimientos respectivos, así como aquellas que sean clausuradas.

De igual manera indicará en dicha publicación, los resultados una vez que aplique las evaluaciones que, dentro del ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Educación, esta Ley y demás disposiciones aplicables, les correspondan.

Las autoridades educativas deberán entregar a las escuelas particulares un reporte de los resultados que hayan obtenido sus docentes y alumnos en las evaluaciones correspondientes.

Los particulares que impartan estudios con autorización o con reconocimiento deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una Leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, modalidad en que se imparte, domicilio para el cual se otorgó, así como la autoridad que lo emitió.

ARTÍCULO 135. Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:

I. Cumplir con lo dispuesto en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Educación, en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

II. Cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado o considerado procedentes y mantenerlos actualizados;

III. Otorgar becas que cubran la impartición del servicio educativo, las cuales no podrán ser inferiores al cinco por ciento del total de alumnos inscritos en cada plan y programa de estudios con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, las cuales distribuirá por nivel educativo y su otorgamiento o renovación no podrá condicionarse a la aceptación de ningún crédito, gravamen, servicio o actividad extracurricular a cargo del becario. El otorgamiento de un porcentaje mayor de becas al señalado en la presente fracción será decisión voluntaria de cada particular. Las becas podrán consistir en la exención del pago total o parcial de las cuotas de inscripción o de colegiaturas que haya establecido el particular, con la finalidad de contribuir al logro de la equidad educativa; para tal efecto atenderá los lineamientos que emita la autoridad educativa federal mediante los cuales se realizará dicha asignación en comités en los que participarán representantes de las instituciones de particulares que impartan educación en los términos de la presente Ley;

IV. Cumplir los requisitos previstos en el artículo 133 de esta Ley;

V. Cumplir y colaborar en las actividades de evaluación y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen;

VI. Proporcionar la información que sea requerida por las autoridades;

VII. Entregar a la autoridad educativa la documentación e información necesaria que permitan verificar el cumplimiento de los requisitos para seguir impartiendo educación, conforme a los lineamientos emitidos para tal efecto;

VIII. Solicitar el refrendo del reconocimiento de validez oficial de estudios al término de la vigencia que se establezca, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables, y

IX. Dar aviso a la autoridad educativa competente el cambio de domicilio donde presten el servicio público de educación o cuando dejen de prestarlo conforme a la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios respectiva, para que conforme al procedimiento que se determine en las disposiciones aplicables, se dé inicio al procedimiento de retiro o revocación.

ARTÍCULO 136. Los particulares que presten servicios por los que se impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad.

Capítulo II

Mecanismos para el Cumplimiento de los Fines de la Educación Impartida por los Particulares

ARTÍCULO 137. Con la finalidad de que la educación que impartan los particulares cumpla con los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades que otorguen autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios llevarán a cabo, dentro del ámbito de su competencia, acciones de vigilancia por lo menos una vez al año, a las instituciones que imparten servicios educativos respecto de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos, o que, sin estar incorporadas al Sistema Educativo Nacional, deban cumplir con las disposiciones de la Ley General de Educación y de la presente Ley; además podrán requerir en cualquier momento información o documentación relacionada con la prestación u oferta del servicio educativo.

Para efectos del presente artículo, las personas usuarias de estos servicios prestados por particulares podrán solicitar a las autoridades educativas correspondientes, la realización de acciones de vigilancia con objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones y requisitos para impartir educación en los términos de este Título, incluido el aumento de los costos que carezcan de justificación y fundamentación conforme a las disposiciones legales aplicables o que hayan sido establecidos en los instrumentos jurídicos que rigen las relaciones para la prestación de ese servicio.

Derivado de las acciones de vigilancia, si las autoridades respectivas identifican que los particulares han aumentado los costos en la prestación de los servicios educativos sin apego a las disposiciones aplicables en la materia, darán aviso a las autoridades competentes para los efectos a los que haya lugar.

ARTÍCULO 138. Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:

- I.** Incumplir cualquiera de las obligaciones previstas en el artículo 133 de esta Ley;
- II.** Suspender el servicio educativo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;
- III.** Suspender actividades escolares o extraescolares en días y horas no autorizados por el calendario escolar aplicable, sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;
- IV.** No utilizar los libros de texto que la autoridad educativa federal autorice y determine para la educación primaria y secundaria;
- V.** Incumplir los lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación básica;
- VI.** Dar a conocer antes de su aplicación, los exámenes o cualesquiera otros instrumentos de admisión, acreditación o evaluación, a quienes habrán de presentarlos;
- VII.** Expedir certificados, constancias, diplomas, títulos o grados a quienes no cumplan los requisitos aplicables;
- VIII.** Realizar o permitir la difusión de publicidad dentro del plantel escolar que no fomente la promoción de estilos de vida saludables en alimentación, así como la comercialización de bienes o servicios notoriamente ajenos al proceso educativo, con excepción de los de alimentos;

- IX.** Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los educandos o que menoscaben su dignidad;
- X.** Ocultar a las madres y padres de familia o tutores, las conductas de los educandos menores de dieciocho años que notoriamente deban ser de su conocimiento;
- XI.** Oponerse a las actividades de vigilancia, así como no proporcionar información veraz y oportuna;
- XII.** Contravenir las disposiciones contempladas en los artículos 12; 13; 14; 83 párrafo tercero y 134 párrafo cuarto de esta Ley.
- XIII.** Administrar a los educandos, sin previa prescripción médica y consentimiento informado de sus madres y padres o tutores, medicamentos;
- XIV.** Promover en los educandos, por cualquier medio, el uso de medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes;
- XV.** Expulsar, segregar o negarse a prestar el servicio educativo a personas con discapacidad o que presenten problemas de aprendizaje; obligar a los educandos a someterse a tratamientos médicos para condicionar su aceptación o permanencia en el plantel, o bien, presionar de cualquier manera a sus madres y padres de familia o tutores para que se los realicen, salvo causa debidamente justificada a juicio de las autoridades educativas;
- XVI.** Incumplir con las medidas correctivas o precautorias derivadas de las visitas;
- XVII.** Ostentarse como plantel incorporado sin estarlo;
- XVIII.** Incumplir con lo dispuesto en el artículo 136 de esta Ley;
- XIX.** Impartir la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de docentes de educación básica, sin contar con la autorización correspondiente;
- XX.** Cambiar de domicilio sin la autorización previa de las autoridades educativas competentes;
- XXI.** Otorgar revalidaciones o equivalencias sin observar las disposiciones aplicables;
- XXII.** Retener documentos personales y académicos por falta de pago;}
- XXIII.** Condicionar la prestación del servicio público de educación a la adquisición de uniformes y materiales educativos, así como de actividades extraescolares;
- XXIV.** Omitir dar a conocer por escrito a las personas usuarias de los servicios educativos, previamente a la inscripción para cada ciclo escolar, el costo total de la colegiatura o cualquier otra contraprestación;
- XXV.** Difundir o transmitir datos personales sin consentimiento expreso de su titular o, en su caso, de la madre y padre de familia o tutor, y

XXVI. Incumplir cualesquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella.

Para el caso de infracciones cometidas por trabajadores de la educación del Gobierno del Estado y de los ayuntamientos, éstos serán sancionados conforme a las disposiciones aplicables para ello.

ARTÍCULO 139. Las infracciones enumeradas en el artículo anterior serán sancionadas de la siguiente manera:

I. Imposición de multa, para lo cual se estará a los siguientes criterios:

a) Multa por el equivalente a un monto mínimo de cien y hasta un monto máximo de mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, X, XV, XVI, XXIII y XXIV del artículo 138 de esta Ley;

b) Multa por el equivalente a un monto mínimo de mil y hasta un monto máximo de siete mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones XI, XII, XX, XXI, XXII, XXV y XXVI del artículo 138 de esta Ley, y

c) Multa por el equivalente a un monto mínimo de siete mil y hasta un monto máximo de quince mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones VII y XIII del artículo 138 de esta Ley.

Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia;

II. Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente respecto a las infracciones señaladas en las fracciones IX y XIV del artículo 138 de esta Ley. La imposición de esta sanción no excluye la posibilidad de que sea impuesta alguna multa de las señaladas en el inciso b) de la fracción anterior, o

III. Clausura del plantel, respecto a las infracciones señaladas en las fracciones XVII, XVIII y XIX del artículo 138 de esta Ley.

Si se incurriera en las infracciones establecidas en las fracciones XIII, XIV y XXVI del artículo anterior, se aplicarán las sanciones de este artículo, sin perjuicio de las penales y de otra índole que resulten.

ARTÍCULO 140. Para determinar la sanción, se considerarán las circunstancias en que se cometió la infracción, los daños y perjuicios que se hayan producido o puedan producirse a los educandos, la gravedad de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, el carácter intencional o no de la infracción, y si se trata de reincidencia.

ARTÍCULO 141. Las multas que imponga la autoridad educativa estatal serán ejecutadas por la instancia que determine la Secretaría de Finanzas del Estado de San Luis Potosí, a través

de los procedimientos y disposiciones aplicables por dicho órgano, la que las integrará al presupuesto de la Secretaría de Educación y se destinarán a sus propios fines educativos.

ARTÍCULO 142. La revocación de la autorización otorgada a particulares produce efectos de clausura del servicio educativo de que se trate.

El retiro de los reconocimientos de validez oficial de estudios producirá sus efectos a partir de la fecha en que se notifique la resolución definitiva, por lo que los estudios realizados mientras que la institución contaba con el reconocimiento, mantendrán su validez oficial para evitar perjuicios a los educandos.

A fin de que la autoridad educativa estatal adopte las medidas necesarias para evitar perjuicios a los educandos; el particular deberá proporcionar la información y documentación que, en términos de las disposiciones normativas, se fijen.

ARTÍCULO 143. Las visitas de vigilancia se llevarán a cabo en días y horas hábiles. Para tal efecto, se considerarán días inhábiles los establecidos en la Ley Federal del Trabajo y aquellos que se la autoridad educativa estatal inhabilite a través de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, "Plan de San Luis".

Asimismo, se considerarán horas hábiles las comprendidas en el horario de labores del plantel. Una diligencia iniciada en horas hábiles podrá concluirse en horas inhábiles sin afectar su validez, siempre y cuando sea continua.

La autoridad educativa estatal podrá de oficio, habilitar días y horas inhábiles, cuando así lo requiera el asunto, para lo cual deberá notificar previamente al particular.

Las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

ARTÍCULO 144. La autoridad educativa estatal, podrá celebrar los instrumentos jurídicos que estime pertinentes con la autoridad educativa federal, para colaborar en las acciones de vigilancia a que se refiere el presente Capítulo.

ARTÍCULO 145. La visita se practicará el día, hora y lugar establecidos en la orden de visita, la misma podrá realizarse con el titular de la autorización o del reconocimiento de validez oficial de estudios, su representante legal o directivo del plantel.

La orden de visita deberá contener cuando menos, lo siguiente:

I. Fecha y lugar de expedición;

II. Número de oficio de la autoridad que la emite y datos de identificación;

III. Nombre completo o denominación del particular, en su caso, nombre completo del representante legal al cual se dirige la orden de visita;

IV. La denominación o razón social y domicilio del plantel a visitar;

V. El señalamiento preciso de las obligaciones y documentos que se van a verificar;

VI. La fecha y hora en que tendrá verificativo la visita;

VII. Los datos de identificación de la autoridad que ordena la visita, nombre, cargo y firma del servidor público que emite la orden y fundamento de su competencia;

VIII. Cita precisa de los preceptos legales y reglamentarios, en su caso, indicando los artículos, párrafos y, en su caso, fracciones o incisos, en los que se establezcan las obligaciones que deben cumplir los particulares sujetos a visitar y que serán revisadas o comprobadas en la visita;

IX. Los derechos y obligaciones del particular durante el desarrollo de la visita de vigilancia, y

X. Plazo y domicilio donde debe presentarse el escrito de atención a las observaciones que se realicen durante la visita a que se refiere el artículo 153 de esta Ley.

ARTÍCULO 146. Al iniciar la visita, el servidor público comisionado deberá exhibir credencial oficial vigente con fotografía, expedida por la autoridad educativa y entregará en ese acto la orden de visita a la persona con quien se entienda la diligencia.

Si al presentarse los visitantes al lugar donde deba realizarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del siguiente día hábil, para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, ésta se iniciará con quien se encuentre en el lugar.

ARTÍCULO 147. La persona con quien se entienda la visita será requerida a efecto de que designe dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la misma.

Ante su negativa o abandono de la diligencia, serán designados por el servidor público comisionado, debiendo asentar dicha circunstancia en el acta de visita, sin que esto afecte su validez.

Los testigos designados por el servidor público comisionado deberán ser personas que se encuentren en el lugar en el que se levante el acta. En caso de que ninguna persona se encuentre en el lugar, el servidor público comisionado hará constar tal situación en el acta, sin que ello afecte su validez y valor probatorio.

ARTÍCULO 148. De la visita se levantará acta circunstanciada en presencia de los testigos designados por la persona con quien se entienda la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiese negado a proponerlos.

Del acta se dejará copia a la persona con quien se entienda la diligencia, aunque se hubiere negado a firmarla, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del acta, siempre y cuando dicha circunstancia se asiente en la misma.

Asimismo, en caso de que la persona con quien se entienda la visita se negara a recibir la copia del acta, el servidor público comisionado fijará copia del acta de visita levantada, en lugar visible del domicilio visitado, asentando dicha circunstancia en la misma, sin que ello afecte su validez.

ARTÍCULO 149. En el acta de la visita se hará constar lo siguiente:

- I.** Lugar, fecha y hora del inicio de la diligencia;
- II.** Nombre del servidor público que realice la visita, así como el número y fecha del oficio de comisión;
- III.** Número o folio de la credencial del servidor público comisionado, así como la autoridad que la expidió;
- IV.** Fecha y número de oficio de la orden de visita;
- V.** Calle, número, colonia, código postal, y municipio en donde se ubique la institución visitada y, en su caso, nombre del plantel;
- VI.** El nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, así como el carácter con que se ostenta y, en su caso, la descripción del documento con lo que lo acredite;
- VII.** El requerimiento a la persona con quien se entienda la diligencia, para que designe testigos y, en su caso, sus sustitutos y ante su negativa o abandono de la diligencia, los testigos señalados por el servidor público comisionado, cuando sea materialmente posible;
- VIII.** En su caso, el nombre de los testigos designados, domicilio y los datos de su identificación;
- IX.** El requerimiento para que exhiba los documentos requeridos y permita el acceso a las instalaciones del plantel objeto de la visita;
- X.** Descripción de los hechos, documentos, lugares y circunstancias que observen, con relación al objeto y alcance de la orden de visita;
- XI.** La mención de los instrumentos utilizados para realizar la visita, entrevistas, filmación, entre otros;
- XII.** La descripción de los documentos que exhibe la persona con que se entienda la diligencia y, en su caso, la circunstancia de que se anexa en original, copia certificada o simple de los mismos al acta de visita;
- XIII.** Las particularidades e incidentes que llegaran a surgir durante la visita;
- XIV.** El plazo y domicilio donde debe presentarse el escrito de atención a las observaciones que se realicen durante la visita a que se refiere el artículo 153 del presente ordenamiento;
- XV.** La hora y fecha de conclusión de la visita;
- XVI.** Nombre y firma del servidor público comisionado, la persona que atendió la diligencia y demás personas que hayan intervenido en la misma.

Si la persona que atendió la diligencia o cualquiera de las personas que intervinieron en la misma, se negaren a firmar; el servidor público comisionado asentará dicha circunstancia, sin que esto afecte su validez.

Reunidos los requisitos anteriores, el acta tendrá plena validez y consecuentemente, lo asentado en ella se tendrá por cierto y hará prueba plena de los hechos en ella asentados.

ARTÍCULO 150. La autoridad educativa, a través de los servidores públicos que realicen la visita, podrá utilizar, previa notificación al particular, mecanismos de video filmación, fotografía y entrevistas, u otro que permita el avance tecnológico para la obtención de cualquier información o dato derivado de la visita; en cuyo caso, deberán tornarse las medidas pertinentes para la utilización y protección de los datos personales de quienes participen en dichos mecanismos. Además de constar de manera expresa en la orden de visita indicando los datos que podrán recabarse con ellos.

ARTÍCULO 151. Son obligaciones del visitado:

- I. Abstenerse de impedir u obstaculizar por cualquier medio la visita;
- II. Acreditar la personalidad que ostente, así como señalar el carácter con el que atienda la visita;
- III. Permitir y brindar facilidades para el acceso oportuno y completo a las instalaciones del plantel, documentos, equipamiento, entre otras, que se habrán de verificar;
- IV. Exhibir los documentos que exijan las disposiciones aplicables en materia educativa, conforme al objeto de la orden de visita;
- V. Proporcionar la información adicional que solicite el servidor público comisionado, conforme al objeto y alcance de la orden de visita;
- VI. Abstenerse de ocultar información y de conducirse con falsedad, dolo, mala fe, violencia, presentar documentación con alteraciones o apócrifa, así como ofrecer o entregar, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos o servicios durante la visita;
- VII. Permitir al servidor público comisionado el correcto desempeño de sus funciones, y
- VIII. Proporcionar las facilidades necesarias al servidor público comisionado y a sus auxiliares para llevar a cabo el uso de los instrumentos tecnológicos requeridos durante el desarrollo de la visita, así como las entrevistas a las personas usuarias del servicio educativo o cualquier otra requerida para la obtención de la información, conforme al alcance y objeto de la visita.

ARTÍCULO 152. Son derechos del visitado:

- I. Solicitar al servidor público comisionado que se identifique con credencial con fotografía expedida por la Secretaría;

Recibir un ejemplar de la orden de visita, así como del oficio por el que se **II.** comisionó al servidor público para llevar a cabo la diligencia;

III. Estar presente en todo momento y lugar durante el desarrollo de la visita acompañando al servidor público comisionado;

IV. Designar a dos testigos y, en su caso, a los sustitutos de éstos para que estén presentes en el desarrollo de la visita;

V. Presentar o entregar durante la diligencia al servidor público responsable la documentación en original, copia simple o copia certificada que considere conveniente, lo cual se asentará debidamente en el acta de visita, y

VI. Formular las observaciones, aclaraciones, quejas o denuncias que considere convenientes durante la práctica de la visita o al término de la diligencia, para que sean asentadas explícitamente en el acta de visita, así como a que se le proporcione una copia de la misma.

ARTÍCULO 153. Respecto de los hechos y circunstancias asentadas en el acta de visita, el visitado podrá exhibir documentación complementaria, formular observaciones y ofrecer pruebas, mediante escrito presentado ante la autoridad educativa, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta de la visita, el cual deberá contener lo siguiente:

I. Autoridad a la que se dirige;

II. Nombre, denominación o razón social del titular de la autorización o del reconocimiento de validez oficial de estudios; así como la denominación autorizada de la institución;

III. El domicilio que señala para oír y recibir notificaciones y documentos y, en su caso, la designación de la persona o personas autorizadas para el mismo efecto;

IV. Fecha en que se realizó la visita, así como el número de oficio de la orden de la misma;

V. Relación detallada de la documentación e información a exhibir que haga referencia a los términos que se revisaron durante la diligencia, indicando si la documentación se presenta en original, copia certificada o copia simple, asimismo, podrá realizar las manifestaciones o aclaraciones que considere pertinentes, y

VI. El lugar, fecha y la firma autógrafa del titular de la autorización o del reconocimiento de validez oficial de estudios; tratándose de una persona moral, la de su representante legal. En caso de que el mismo, sea suscrito por una persona distinta, deberá agregar los documentos que acrediten su personalidad.

Transcurridos los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta de la visita, sin que el visitado, su representante legal o apoderado hayan presentado información o documentación relacionada con la misma, se entenderá que está de acuerdo en su totalidad con lo asentado en el acta de visita y se tendrá por precluido su derecho para exhibir documentación e información.

ARTÍCULO 154. De la información contenida en el acta correspondiente, así como la documentación relacionada, que en su caso presenten los particulares, la autoridad educativa estatal podrá formular medidas precautorias y correctivas, mismas que harán del conocimiento

de los particulares en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se tuvo por concluida la visita.

ARTÍCULO 155. Las medidas precautorias y correctivas a que se refiere el artículo anterior consistirán en las siguientes:

- I. La suspensión temporal o definitiva del servicio educativo;
- II. Ordenar la suspensión de información o publicidad que no cumpla con lo previsto en esta Ley, o
- III. Colocar sellos e información de advertencia en el plantel educativo.

ARTÍCULO 156. La visita se tendrá por concluida, una vez que haya transcurrido el plazo de cinco días previsto en el artículo 153 de esta Ley. En caso de que de la visita se desprenda la comisión de una posible infracción, a partir del día hábil siguiente, comenzará a contabilizarse el plazo que tiene la autoridad educativa para imponer sanciones administrativas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 215 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 157. Para imponer una sanción, la autoridad educativa estatal deberá notificar previamente al particular del inicio del procedimiento, para que éste, dentro de los quince días hábiles siguientes, exponga lo que a su derecho convenga, adjunte los medios de prueba que obren en su poder y ofrezca las pruebas que ameriten algún desahogo.

El particular deberá referirse a cada uno de los hechos expresados en el inicio del procedimiento. Los hechos respecto de los cuales no haga manifestación alguna, se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario. Lo mismo ocurrirá si no presenta su contestación dentro del plazo señalado en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 158. Transcurrido el plazo que establece el artículo anterior, se acordará en su caso, el desechamiento o la admisión de pruebas. Son admisibles todos los medios de prueba, excepto la confesional y la testimonial a cargo de autoridades. Se desecharán aquéllos que no sean ofrecidos conforme a derecho, no tengan relación con los hechos materia del procedimiento, así como los que sean innecesarios o ilícitos.

El desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas se realizará dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de su admisión. Si se ofreciesen pruebas que ameriten ulterior desahogo, se concederá al interesado un plazo de ocho días hábiles para tal efecto. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución definitiva.

ARTÍCULO 159. Concluido el desahogo de pruebas, y antes de dictar resolución, se pondrán las actuaciones a disposición de los interesados, para que, en su caso, en un plazo de diez días hábiles formulen alegatos, los que serán tomados en cuenta por la autoridad educativa estatal al dictar la resolución.

ARTÍCULO 160. Transcurrido el plazo para formular alegatos, se procederá dentro de los diez días hábiles siguientes, a dictar por escrito la resolución definitiva que proceda. Se entenderán

caducadas las actuaciones y se procederá a su archivo, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

ARTÍCULO 161. En caso de clausura, la diligencia se llevará a cabo en días y horas hábiles, pudiendo habilitarse días y horas inhábiles, cuando así se requiera para el debido cumplimiento.

ARTÍCULO 162. Toda clausura deberá hacerse constar en acta circunstanciada que deberá contener, en lo conducente, los requisitos siguientes:

- I. Lugar, hora y fecha en que se levanta el acta;
- II. Nombre, denominación o razón social;
- III. Los datos de identificación de la resolución que ordenó la clausura;
- IV. Identificación de los servidores públicos comisionados para participar en la diligencia, y
- V. Nombre, cargo y firma del propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento ante el cual se practique la diligencia, así como de los testigos.

El acta hará prueba de la existencia de los actos, hechos u omisiones que en ella se consignent y deberá ser firmada en dos ejemplares autógrafos, quedando uno en poder de la persona que atendió la diligencia y, el otro, en poder del servidor público encargado de realizarla.

En caso de que la persona con quien se haya entendido la diligencia no comparezca a firmar el acta de que se trate, se niegue a firmarla o aceptar el ejemplar de la copia de ésta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Para efectos de lo previsto en el presente artículo, los servidores públicos comisionados deberán requerir a la persona con quien se entienda la diligencia que designe a dos testigos y, si ésta no los designa o los designados no aceptan servir como tales, los servidores públicos comisionados los designarán, haciendo constar esta circunstancia en el acta que levanten, sin que ello afecte la validez y valor probatorio del acta.

Para el caso de que el propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento de que se trate, se niegue a comparecer durante la diligencia; el servidor público encargado de realizarla asentará tal circunstancia en la propia acta, designando dos testigos, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la diligencia, por ausentarse antes de su conclusión o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo; en tales circunstancias, la persona con la que se entienda la diligencia deberá designar de inmediato otros testigos y, ante la negativa o impedimento de los designados, los servidores públicos comisionados podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos deberá hacerse constar en el acta y no afectará su validez y valor probatorio.

Los testigos designados por los servidores públicos comisionados deberán ser personas que se encuentren en el lugar en el que se levante el acta. En caso de que ninguna persona se encuentre en el lugar, el servidor público comisionado hará constar tal situación en el acta, sin que ello afecte su validez y valor probatorio.

El acta a que se refiere el presente artículo deberá ser levantada en el momento de la diligencia por los servidores públicos comisionados.

ARTÍCULO 163. La diligencia de clausura concluirá con la colocación de sellos o marcas en lugares visibles del exterior del inmueble objeto de clausura.

ARTÍCULO 164. Si se impidiere materialmente la ejecución del acto de clausura y siempre que el caso lo requiera, el servidor público comisionado para llevar a cabo la diligencia solicitará el auxilio de la fuerza pública para realizarla; en este caso, las instituciones respectivas, estarán obligadas a proporcionar el apoyo requerido por la autoridad educativa.

ARTÍCULO 165. Las autoridades competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

ARTÍCULO 166. En lo no previsto en este capítulo, se aplicará supletoriamente el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

Capítulo III Recurso Administrativo

ARTÍCULO 167. En contra de las resoluciones emitidas por las autoridades educativas dictadas con fundamento en las disposiciones de esta Ley y demás derivadas de ella, el afectado podrá optar entre interponer el recurso de revisión o acudir a la autoridad jurisdiccional que corresponda.

También podrá interponerse el recurso cuando la autoridad no dé respuesta en un plazo de sesenta días hábiles siguientes a la presentación de las solicitudes de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios.

ARTÍCULO 168. La recepción, substanciación y resolución del recurso de revisión, se llevará a cabo conforme a lo establecido en el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

Transitorios

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, publicada el 16 de junio de 1995 en el Periódico Oficial del Estado, y se derogan todas las disposiciones contenidas en las demás leyes estatales y quedan sin efectos los reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general, contrarias a este Decreto.

TERCERO. La Secretaría deberá emitir y adecuar los reglamentos, acuerdos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general conforme a lo establecido en este Decreto, en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles siguientes contados a partir de su entrada en vigor. Hasta su emisión, seguirán aplicándose para la operación y funcionamiento de los servicios que se presten y se deriven de aquellos en lo que no contravengan a este Decreto.

Los procedimientos y trámites que se iniciaron con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, continuarán, hasta su conclusión, regidos con las disposiciones en los cuales se fundamentaron.

CUARTO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo a la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para tal fin al sector educativo en el ejercicio fiscal de que se trate. Para los ejercicios fiscales subsecuentes, el Congreso del Estado, deberá prever, con base en la iniciativa de Presupuesto de Egreso que al efecto presente el Poder Ejecutivo Estatal, el incremento progresivo de los recursos presupuestarios correspondientes, con el objeto de cumplir con las obligaciones que tendrán a su cargo las autoridades competentes.

La educación inicial, como educación básica, de manera gradual, se estará a lo dispuesto por la autoridad educativa federal, por ser quien tiene la atribución legal de determinar para toda la República, los principios rectores y objetivos de su implementación, así como a la disponibilidad presupuestaria que específicamente se destine para garantizar su cumplimiento, ello, sin detrimento de la planeación que realicen las autoridades Estatal y Municipales.

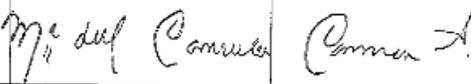
QUINTO. Las autoridades educativas, en coordinación con las autoridades correspondientes, realizarán consultas de buena fe y de manera previa, libre e informada, de acuerdo con las disposiciones legales nacionales e internacionales en la materia, a pueblos indígenas y comunidades afromexicanas relativo a la aplicación de las disposiciones que, en materia de educación indígena, son contempladas en este Decreto; hasta en tanto, las autoridades educativas no realizarán ninguna acción derivada de la aplicación de dichas disposiciones.

SEXTO. La Comisión Estatal de Planeación y Programación del Sistema de Educación Media Superior del Estado de San Luis Potosí prevista en el artículo 28 de esta Ley deberá quedar instalada en un plazo de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor del mismo.

SÉPTIMO. El sistema integral de formación, capacitación y actualización del Estado de San Luis Potosí, previsto en el artículo 90 de este Decreto deberá instalarse antes de finalizar el año 2020.

OCTAVO. El Gobierno del Estado y los gobiernos municipales, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Nacional para la Modernización Educativa, reconocen a las Secciones 26 y 52 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación como representantes legales de los trabajadores de la educación en el Estado.

**DADO EN LA SALA VIRTUAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL DOS MIL VEINTE.**

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS PRESIDENTA	A favor	
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA VICEPRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO SECRETARIO	A FAVOR	
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL	A FAVOR	
DIP. EUGÉNIO GUADALUPE GOVEA ARCOS VOCAL	Abstención	
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL	A favor	
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO VOCAL	Abstención	

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y
TENOLOGÍA REFERENTE A LA LEY DE EDUCACION DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI TURNO 4439.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del treinta de abril de esta anualidad, fue presentada por el Legislador Rolando Hervert Lara, iniciativa mediante la que plantea reformar los artículos, 86 en su fracción V el inciso c), 122 en su párrafo primero, 123, 125 en su párrafo primero, 126 en su fracción II, 146 en su fracción III, 149 en su párrafo primero, y 150 en su párrafo segundo, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

2. En la misma fecha la Directiva turnó con el número **4429** la iniciativa citada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a estas comisiones el treinta de abril de esta anualidad,

por lo que el término de los seis meses aún no concluye, y en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que el Legislador Rolando Hervert Lara sustenta su propuesta al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Teniendo como origen un suceso inesperado por todos como lo es el caso de la crisis sanitaria provocada por el virus identificado COVID-19, esta soberanía tuvo a bien llevar a cabo modificaciones a nuestras disposiciones orgánicas y reglamentarias, a fin de incorporar la posibilidad de sesionar por parte del Pleno del Congreso, o bien por sus comisiones de dictamen, a través de medios distantes denominados o conocidos como videoconferencia.

La reforma publicada en el periódico oficial del Estado “Plan de San Luis” mediante Decreto 0667 el pasado 18 de abril, no contempló dar la misma solución a las reuniones que debe llevar a cabo la Junta de Coordinación Política; y es por ello que, se propone reformar para tal fin los artículos 122, 123, 125 y 126 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Congreso.

Por otra parte, se propone modificar los artículos 86, 146, 149 y 150 con el fin de que se establezca de forma precisa, la excepción de recabar de manera escrita, tanto la lista de asistencia a comisiones de dictamen, como el voto de cada uno de los que participa; lo anterior, en virtud de que queda constancia video grabada de ambos aspectos, y de que precisamente el propósito de llevar a cabo de manera extraordinaria reuniones de manera virtual, es evitar reunir en un mismo lugar a los integrantes de las comisiones. Es así que se propone que sea el presidente, vicepresidente o secretario de cada comisión, quien haga constar por escrito, tanto la asistencia de los integrantes de la misma como el sentido del voto de cada uno de ellos en los asuntos que se desahoguen, tal y como sucede por ejemplo, al procesar los votos en el Pleno del Congreso; consiguiendo de esa forma, el propósito para los que fueron contempladas este tipo de reuniones virtuales.

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:</p> <p>I. La fecha de turno de la iniciativa; determinando si se trata de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo;</p> <p>II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por</p>	<p>ARTÍCULO 86. ...</p> <p>I a IV. ...</p>

improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;

III. De tratarse de un decreto, el dictamen propuesto deberá contener las consideraciones y la resolución sobre el asunto;

IV. Para los acuerdos administrativos o económicos, o puntos de acuerdo, se presentarán en el planteamiento, los argumentos de discusión y la respuesta positiva o negativa, y

V. Lista que contenga la siguiente información :

a) Nombre de la comisión.

b) Nombres de las o los diputados que la integran.

c) Firma autógrafa de las legisladoras o legisladores de la comisión o comisiones que dictaminan.

d) Sentido del voto: a favor; en contra; o abstención.

e) Al calce, datos del turno del dictamen que se ésta firmando.

ARTICULO 122. La Junta celebrará una reunión ordinaria cada semana, y las reuniones extraordinarias que sean necesarias. El Presidente de la Junta dirigirá los trabajos, a falta de éste lo hará el Vicepresidente o el Secretario, en ese orden.

Las reuniones extraordinarias se realizarán cuando sean convocadas por el Presidente de este órgano de dirección, o cuando así lo soliciten los integrantes de esta Junta, cuyo voto ponderado en

V. ...

a) y b) ...

c) Firma autógrafa de las legisladoras o legisladores de la comisión o comisiones que dictaminan, **con excepción de aquellas que se lleven a cabo en forma no presencial, mediante video conferencia, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación simultánea, en las que el presidente, el vicepresidente o el secretario de la Comisión hará constar dentro del dictamen, la asistencia y el sentido del voto de cada uno de los integrantes.**

d) y e) ...

ARTÍCULO 122. La Junta celebrará una reunión ordinaria cada semana, **con excepción de que se presente el supuesto de epidemias, peligro de invasión, caso fortuito o fuerza mayor en el país o en el Estado, en cuyo caso se llevarán cuando así lo determine el Presidente, y se harán bajo la modalidad de sesiones no presenciales, mediante video conferencias, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación y deliberación simultánea.** Asimismo se llevarán a cabo las reuniones extraordinarias que sean necesarias. El Presidente de la Junta dirigirá los trabajos, a falta de éste lo hará el Vicepresidente o el Secretario, en ese orden.

...

<p>conjunto represente, al menos, más del cincuenta por ciento de los diputados que componen la Legislatura.</p>	
<p>ARTÍCULO 125. De cada reunión se levantará un acta en la cual se asentará una síntesis de las discusiones y los acuerdos de la Junta. Las actas serán firmadas por quien haya presidido la sesión y por el Secretario, así como por los demás integrantes de la Junta que habiendo estado presentes en la sesión respectiva así lo decidan, con excepción de aquellas que se lleven a cabo bajo la modalidad de sesiones no presenciales, mediante video conferencias, trabajo a distancia, bastando la firma del Presidente o del Secretario.</p> <p>...</p> <p>...</p>	
<p>ARTICULO 123. A las reuniones ordinarias de la Junta se citará con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación, y se realizarán bajo una orden del día elaborada por la Secretaría, a instrucción del Presidente, la cual estará sujeta a la aprobación de la Junta.</p>	<p>ARTÍCULO 123. A las reuniones ordinarias de la Junta se citará con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación; en el caso de aquellas, que deban llevarse a cabo bajo la modalidad de sesiones no presenciales, mediante video conferencias, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación y deliberación simultánea, el citatorio se entregará mediante correo electrónico o cualquier otro medio digital. Al citatorio se deberá acompañar el orden del día propuesto, mismo que se sujetará a la aprobación de la Junta.</p>
<p>ARTICULO 125. De cada reunión se levantará un acta en la cual se asentará una síntesis de las discusiones y los acuerdos de la Junta. Las actas serán firmadas por quien haya presidido la sesión y por el Secretario, así como por los demás integrantes de la Junta que habiendo estado presentes en la sesión respectiva así lo decidan.</p> <p>Asimismo, se llevará un libro de registro en el que se anotarán los acuerdos y las disposiciones de la Junta que, junto con las actas de las sesiones, se integrarán al archivo del Congreso.</p> <p>Una vez que haya sido aprobada por la Junta, el acta deberá ser notificada en forma escrita o electrónica a cada uno de los diputados que integran la Legislatura, y publicarse en los medios de difusión digital del Congreso.</p>	<p>ARTÍCULO 125. De cada reunión se levantará un acta en la cual se asentará una síntesis de las discusiones y los acuerdos de la Junta. Las actas serán firmadas por quien haya presidido la sesión y por el Secretario, así como por los demás integrantes de la Junta que habiendo estado presentes en la sesión respectiva así lo decidan, con excepción de aquellas que se lleven a cabo bajo la modalidad de sesiones no presenciales, mediante video conferencias, trabajo a distancia, bastando la firma del Presidente o del Secretario.</p> <p>...</p> <p>...</p>

<p>ARTICULO 126. Son atribuciones del Presidente de la Junta:</p> <p>I. Tener bajo su custodia los documentos que competan a la Junta y entregarlos, mediante acta, al Presidente que lo sustituya. Los documentos podrán ser consultados en cualquier momento por todos y cada uno de los integrantes de la Legislatura, siempre que lo soliciten.</p> <p>II. Convocar y presidir las reuniones ordinarias de la Junta, cuando menos una vez a la semana;</p> <p>III. Llevar a cabo las acciones necesarias para que se cumplan los acuerdos y resoluciones emitidos por la Junta, y verificar su cumplimiento, e informar a los miembros de la misma;</p> <p>IV. Supervisar las ediciones del Congreso;</p> <p>V. Signar de manera mancomunada con el resto de los integrantes de la Junta, el Vicepresidente y el Secretario, los nombramientos del personal del Congreso;</p> <p>VI. Firmar la correspondencia y comunicados de la Junta, y</p> <p>VII. Las demás que le confiera el Pleno para el mejor desempeño de las atribuciones de la Junta.</p>	<p>ARTÍCULO 126...</p> <p>I...</p> <p>II. Convocar y presidir las reuniones ordinarias de la Junta en los términos previstos por este reglamento;</p> <p>III a VI. ...</p> <p>VII. Las demás que le confiera la ley, este reglamento, y el Pleno para el mejor desempeño de las atribuciones de la Junta.</p>
<p>ARTICULO 146. El Presidente de cada comisión, o comité, para el desempeño de las funciones de su cargo, tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:</p> <p>I.- Instalar legalmente la comisión o comité que presida, dentro de la semana siguiente a la constitución de la misma</p> <p>II. Presentar con oportunidad para su aprobación, el proyecto de plan anual de trabajo a que se refiere el artículo 138 de este Reglamento, el cual deberá ser congruente con la agenda legislativa;</p> <p>III. Elaborar el citatorio y el orden del día de las reuniones de la comisión o comité respectivo. Por lo que hace al orden del día, éste deberá ser enviado a la dirección de correo electrónico que expresamente cada diputado haya autorizado para tal efecto ante quien presida, debiendo adjuntar digitalmente la totalidad de los dictámenes y documentos que vayan a ser tratados; para ello marcará copia al presidente o la presidenta, a</p>	<p>ARTÍCULO 146. ...</p> <p>I y II. ...</p> <p>III. Elaborar el citatorio y el orden del día de las reuniones de la comisión o comité respectivo. Por lo que hace al orden del día, y a los citatorios en el caso de aquellas que se lleven a cabo en forma no presencial, mediante video conferencia, éste deberá ser enviado a la dirección de correo electrónico que expresamente cada diputado haya autorizado para tal efecto ante quien presida, debiendo adjuntar digitalmente la totalidad de los</p>

efecto de hacer constar la remisión de los documentos correspondientes;

IV. Citar a los integrantes de su comisión o comité para el desempeño de su cometido;

V.- Llevar el control mensual de las asistencias de los diputados que integran la comisión o comité, y reportar sus faltas al Presidente de la Directiva, para que éste proceda conforme a la ley y el Reglamento;

VI. Llevar el control trimestral del número de reuniones;

VII. Recibir la acreditación del nombramiento del asesor y del secretario técnico de la comisión o comité, que designe la Junta;

VIII. Ser responsable de los expedientes y de los documentos desde el momento de recibirlos, y hasta la fecha de devolución al Pleno con el dictamen correspondiente, a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, cuando se trate de comisiones de dictamen legislativo ésta última lo dará de Baja sin mayor trámite;

IX. Firmar el libro de registro que para tal efecto debe mantener actualizado la Oficialía Mayor, a través de la oficialía de partes, sobre los documentos recibidos;

X. Firmar los requerimientos de información y documentación, así como la correspondencia de la comisión;

XI. Enlistar los expedientes que tenga en su poder y se encuentren sin resolución al término del periodo de sesiones, y entregarlo a la Directiva, y

XII. Las demás que le atribuya la ley y este Reglamento.

dictámenes y documentos que vayan a ser tratados; para ello marcará copia al presidente o la presidenta, a efecto de hacer constar la remisión de los documentos correspondientes;

IV a XII. ...

ARTÍCULO 149. Las comisiones y comités del Congreso del Estado deberán reunirse cuando menos una vez al mes, para tratar los asuntos que les sean turnados por el Presidente de la Directiva en los periodos ordinarios, o por el Presidente de la Diputación Permanente en los recesos del mismo. En el supuesto de epidemias, peligro de invasión, caso fortuito o fuerza mayor en el país o en el Estado, podrán celebrar reunión en forma no presencial, mediante video conferencia, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación simultánea, debiendo acordar los

ARTÍCULO 149. Las comisiones y comités del Congreso del Estado deberán reunirse cuando menos una vez al mes, para tratar los asuntos que les sean turnados por el Presidente de la Directiva en los periodos ordinarios, o por el Presidente de la Diputación Permanente en los recesos del mismo. En el supuesto de epidemias, peligro de invasión, caso fortuito o fuerza mayor en el país o en el Estado, podrán celebrar reunión en forma no presencial, mediante video conferencia, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan

<p>mecanismos y tiempos para recabar la firma autógrafa de dictámenes que se hayan aprobado, o de acuerdos adoptados.</p> <p>Una vez determinado el día y hora de reuniones ordinarias, a la brevedad posible lo harán del conocimiento de la Directiva del Congreso, y de la Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, para efectos de ordenar la agenda general y evitar la duplicación de reuniones en los espacios destinados para ello.</p> <p>Asimismo, preferentemente los días viernes de cada semana en la que se hayan reunido, entregarán a la Directiva, y a la Junta, a través de la Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, copia del acta respectiva, a fin de que aquéllas, de conformidad con sus atribuciones legales y reglamentarias, estén en posibilidad de dar seguimiento al avance de los trabajos de las comisiones y comités, y al cumplimiento de sus acuerdos.</p>	<p>la comunicación simultánea, ello de conformidad con lo dispuesto por este reglamento.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 150. Para que las comisiones y comités puedan llevar a cabo la reunión, se requerirá la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, y para que los acuerdos tomados sean válidos, el voto de la mitad más uno de los diputados presentes; en caso de empate, el presidente de la comisión o comité tendrá voto de calidad. Se aplicará el mismo criterio en caso de reuniones no presenciales, mediante video conferencia, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación simultánea.</p> <p>En la votación de los dictámenes, acuerdos o resoluciones, los diputados deberán firmar al final de los mismos, asentando junto a su firma el sentido de su voto que podrá ser: a favor; en contra; o abstención; en caso de reuniones no presenciales, mediante video conferencia, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación simultánea, se fijarán los mecanismos y tiempos para recabar la firma autógrafa de dictámenes que se hayan aprobado, o de acuerdos adoptados.</p> <p>Cuando un diputado tenga un voto particular sobre un dictamen, deberá hacerlo del conocimiento del presidente de la comisión y presentarlo por escrito, a fin de adjuntarlo al dictamen previo a su entrega a la Secretaría del Congreso.</p>	<p>ARTICULO 150</p> <p>En la votación de los dictámenes, acuerdos o resoluciones, los diputados deberán firmar al final de los mismos, asentando junto a su firma el sentido de su voto que podrá ser: a favor; en contra; o abstención; en caso de reuniones no presenciales, mediante video conferencia, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación simultánea, el presidente, vicepresidente o secretario de la comisión, hará constar el sentido de la votación de cada uno de los integrantes que participaren en la reunión bajo esa modalidad en los dictámenes aprobados o en los acuerdos adoptados.</p> <p>...</p>

NOVENA. Al entrar al análisis de la iniciativa, quienes integramos las comisiones de dictamen, coincidimos en la pertinencia de que la Junta de Coordinación Política pueda sesionar mediante video conferencia, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación simultánea; lo anterior en virtud de que, de no poderlo hacer de manera presencial en virtud del acuerdo adoptado por esta Soberanía, que en lo conducente dice:

“Dar continuidad al acuerdo JCP/LXII-11/91/2020 de fecha 19 de marzo de 2020, que tiene como objetivo prevenir riesgos de contagio ante la contingencia sanitaria por el COVID -19, con los ajustes, modificaciones y precisiones que se dictan en el acuerdo del Consejo de Salubridad General de fecha 30 de marzo de 2020, y en el acuerdo del Secretario de Salud del 31 de marzo de 2020, en los que se determinan acciones extraordinarias en materia de salubridad general, para todo el territorio nacional, con el propósito de prevenir, controlar y combatir la existencia y transmisión del virus SARS-CoV2, COVID-19, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 40 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 67, 73, 82 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 75 de la Ley General de protección Civil; anteponiendo el derecho a la salud que consagra el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se propone:

Primero. Continúan suspendidas totalmente las actividades, en las instalaciones del Congreso del Estado de San Luis Potosí, hasta en tanto el Consejo de Salubridad General, de la Secretaria de Salud del gobierno federal, determinen condiciones que permitan regresar a la normalidad, por lo que, no correrán los plazos y términos legales, lo anterior con fundamento en los artículos 13 y 15 del Código Procesal Administrativo para el Estado, y demás normas aplicables y supletorias.” (...)

Por lo que hace a la propuesta de que las reuniones se lleven a cabo con la periodicidad que determine el Presidente de la Junta de Coordinación Política, las dictaminadoras consideran que debe prevalecer la determinación que en todos los casos, la reunión de dicho órgano, se lleve a cabo de manera semanal.

Respecto a la posibilidad de que en los casos de que las reuniones se lleven a cabo de manera no presencial, quienes intervienen en ellas no firmen el acta correspondiente, las dictaminadoras consideran que es necesario que esa facultad persista.

En relación con los citatorios para llevar a cabo reuniones de comisiones o de la Junta de Coordinación Política, las disposiciones vigentes establecen que éste sea entregado de manera física en las oficinas de los legisladores. Es el orden del día, así como los documentos que se han de analizar, son los que sí se prevé actualmente que se haga llegar vía electrónica. Es por ello que, las dictaminadoras consideran pertinente establecer que, en el caso de que las reuniones hayan de llevar a cabo mediante video conferencia, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación simultánea, el citatorio a las mismas, también se haga llegar vía electrónica.

Finalmente, en cuanto a la propuesta de modificar los artículos, 86, 149, 150, a fin de que se sustituya la firma autógrafa de las y los legisladores en el cuerpo de los dictámenes por la certificación del sentido de su voto, quienes integran las comisiones de dictamen, consideran que no es atendible, debiendo prevalecer el requisito de que los dictámenes sean firmados por los legisladores que intervengan en las reuniones de las comisiones de dictamen.

A continuación, se expresa a manera de cuadro comparativo las modificaciones con las que las dictaminadoras coinciden.

PROPUESTA DE REFORMA	PROPUESTA DE LAS DICTAMINADORAS
<p>ARTÍCULO 86. ...</p> <p>I a IV. ... V. ... a) y b) ... c) Firma autógrafa de las legisladoras o legisladores de la comisión o comisiones que dictaminan, con excepción de aquellas que se lleven a cabo en forma no presencial, mediante video conferencia, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación simultánea, en las que el presidente, el vicepresidente o el secretario de la Comisión hará constar dentro del dictamen, la asistencia y el sentido del voto de cada uno de los integrantes. d) y e) ...</p>	<p>DESECHAR</p>
<p>ARTÍCULO 122. La Junta celebrará una reunión ordinaria cada semana, con excepción de que se presente el supuesto de epidemias, peligro de invasión, caso fortuito o fuerza mayor en el país o en el Estado, en cuyo caso se llevarán cuando así lo determine el Presidente, y se harán bajo la modalidad de sesiones no presenciales, mediante video conferencias, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación y deliberación simultánea. Asimismo se llevarán a cabo las reuniones extraordinarias que sean necesarias. El Presidente de la Junta dirigirá los trabajos, a falta de éste lo hará el Vicepresidente o el Secretario, en ese orden.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 122. La Junta celebrará una reunión ordinaria cada semana, En el supuesto de epidemias, peligro de invasión, caso fortuito o fuerza mayor en el país o en el Estado, se podrán llevarán bajo la modalidad de sesiones no presenciales, mediante video conferencias, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación y deliberación simultánea. Asimismo se llevarán a cabo las reuniones extraordinarias que sean necesarias. El Presidente de la Junta dirigirá los trabajos, a falta de éste lo hará el Vicepresidente o el Secretario, en ese orden.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 123. A las reuniones ordinarias de la Junta se citará con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación; en el caso de aquellas, que deban llevarse a cabo bajo la modalidad de sesiones no presenciales, mediante video conferencias, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación y deliberación simultánea, el citatorio se entregará mediante correo electrónico o cualquier otro medio digital. Al citatorio se deberá acompañar el orden del día propuesto, mismo que se sujetará a la aprobación de la Junta.</p>	<p>ARTÍCULO 123. A las reuniones ordinarias de la Junta se citará con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación; en el caso de aquellas, que deban llevarse a cabo bajo la modalidad de sesiones no presenciales, mediante video conferencias, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación y deliberación simultánea, el citatorio se entregará mediante correo electrónico o cualquier otro medio digital. Al citatorio se deberá acompañar el orden del día propuesto, mismo que se sujetará a la aprobación de la Junta.</p>
<p>ARTÍCULO 125. De cada reunión se levantará un acta en la cual se asentará una síntesis de las discusiones y los acuerdos de la Junta. Las actas serán firmadas por quien haya presidido la sesión y por el Secretario, así como por los demás integrantes de la Junta que</p>	<p>DESECHAR</p>

<p>habiendo estado presentes en la sesión respectiva así lo decidan, con excepción de aquellas que se lleven a cabo bajo la modalidad de sesiones no presenciales, mediante video conferencias, trabajo a distancia, bastando la firma del Presidente o del Secretario.</p> <p>...</p> <p>...</p>	
<p>ARTÍCULO 126...</p> <p>I...</p> <p>II. Convocar y presidir las reuniones ordinarias de la Junta en los términos previstos por este reglamento; III a VI. ...</p> <p>VII. Las demás que le confiera la ley, este reglamento, y el Pleno para el mejor desempeño de las atribuciones de la Junta.</p>	<p>ARTÍCULO 126...</p> <p>I...</p> <p>II. Convocar y presidir las reuniones ordinarias de la Junta en los términos previstos por este reglamento; III a VI. ...</p> <p>VII...</p>
<p>ARTÍCULO 146. ...</p> <p>I y II. ...</p> <p>III. Elaborar el citatorio y el orden del día de las reuniones de la comisión o comité respectivo. Por lo que hace al orden del día, y a los citatorios en el caso de aquellas que se lleven a cabo en forma no presencial, mediante video conferencia, éste deberá ser enviado a la dirección de correo electrónico que expresamente cada diputado haya autorizado para tal efecto ante quien presida, debiendo adjuntar digitalmente la totalidad de los dictámenes y documentos que vayan a ser tratados; para ello marcará copia al presidente o la presidenta, a efecto de hacer constar la remisión de los documentos correspondientes;</p> <p>IV a XII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 146. ...</p> <p>I y II. ...</p> <p>III. Elaborar el citatorio y el orden del día de las reuniones de la comisión o comité respectivo. Por lo que hace al orden del día, y a los citatorios en el caso de aquellas que se lleven a cabo en forma no presencial, mediante video conferencia, éste deberá ser enviado a la dirección de correo electrónico que expresamente cada diputado haya autorizado para tal efecto ante quien presida, debiendo adjuntar digitalmente la totalidad de los dictámenes y documentos que vayan a ser tratados; para ello marcará copia al presidente o la presidenta, a efecto de hacer constar la remisión de los documentos correspondientes;</p> <p>IV a XII. ...</p>
<p>ARTÍCULO 149. Las comisiones y comités del Congreso del Estado deberán reunirse cuando menos una vez al mes, para tratar los asuntos que les sean turnados por el presidente de la Directiva en los periodos ordinarios, o por el Presidente de la Diputación Permanente en los recesos del mismo. En el supuesto de epidemias, peligro de invasión, caso fortuito o fuerza mayor en el país o en el Estado, podrán celebrar reunión en forma no presencial, mediante video conferencia, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación simultánea, ello de conformidad con lo dispuesto por este reglamento.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>DESECHAR</p>
<p>ARTICULO 150. ...</p> <p>En la votación de los dictámenes, acuerdos o resoluciones, los diputados deberán firmar al final de los mismos, asentando junto a su firma el sentido de su voto que podrá ser: a favor; en contra; o abstención; en caso de reuniones no presenciales, mediante video conferencia, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la</p>	<p>DESECHAR</p>

comunicación simultánea, el presidente, vicepresidente o secretario de la comisión, hará constar el sentido de la votación de cada uno de los integrantes que participaren en la reunión bajo esa modalidad en los dictámenes aprobados o en los acuerdos adoptados.	
--	--

...

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En armonía con el Decreto Legislativo número 667, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", el dieciocho de abril de esta anualidad, por el cual se reformaron disposiciones de los artículos, 5º, 40, y 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y se reformaron estipulaciones de los numerales, 10, 18, 36, 111, 116 149, 150, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para establecer la modalidad de sesiones y reuniones no presenciales mediante video conferencia, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación simultánea, con transmisión en tiempo real, por lo que los órganos de decisión y dirección del Poder Legislativo, estarían en la posibilidad de llevar a cabo las mencionadas reuniones no presenciales, se reforman estipulaciones contenidas en los artículos, 122, 123, 126 y 146, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, para que la Junta de Coordinación Política, pueda llevar a cabo reuniones no presenciales mediante video conferencia, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación simultánea, con transmisión en tiempo real, así como para que los citatorios tanto para trabajo de comisiones como para la Junta de Coordinación Política, en esos casos, se hagan llegar por vía electrónica.

De esta forma, se logra que no se suspenda el trabajo legislativo, para que ante una situación de epidemias de, peligro de invasión, caso fortuito o fuerza mayor en el país o en el Estado, el Poder Legislativo de esta Entidad, lleve a cabo, mediante el uso de los avances tecnológicos, las sesiones de Pleno, o reuniones de la Junta de Coordinación Política, comisiones, o comités, en forma virtual.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA los artículos, 122 en su párrafo primero, 123, 126 en su fracción II, y 146 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 122. La Junta celebrará una reunión ordinaria cada semana, en el supuesto de epidemias, peligro de invasión, caso fortuito o fuerza mayor en el país o en el Estado, se podrán llevarán bajo la modalidad de sesiones no presenciales, mediante video conferencias, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación y deliberación simultánea. Asimismo, se llevarán a cabo las reuniones extraordinarias que sean necesarias. El Presidente de la Junta dirigirá los trabajos, a falta de éste lo hará el Vicepresidente o el Secretario, en ese orden.

...

ARTÍCULO 123. A las reuniones ordinarias de la Junta se citará con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación; **en el caso de aquellas, que deban llevarse a cabo bajo la modalidad de sesiones no presenciales, mediante video conferencias, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación y deliberación simultánea, el citatorio se entregará mediante correo electrónico o cualquier otro medio digital. Al citatorio se deberá acompañar el orden del día propuesto, mismo que se sujetará a la aprobación de la Junta.**

ARTÍCULO 126...

I...

II. Convocar y presidir las reuniones ordinarias de la Junta en los términos previstos por este reglamento;

III a VII. ...

ARTÍCULO 146. ...

I y II. ...

III. Elaborar el citatorio y el orden del día de las reuniones de la comisión o comité respectivo. Por lo que hace al orden del día, **y a los citatorios, incluso en el caso de aquellas que se lleven a cabo en forma no presencial, mediante video conferencia,** éste deberá ser enviado a la dirección de correo electrónico que expresamente cada diputado haya autorizado para tal efecto ante quien presida, debiendo adjuntar digitalmente la totalidad de los dictámenes y documentos que vayan a ser tratados; para ello marcará copia al presidente o la presidenta, a efecto de hacer constar la remisión de los documentos correspondientes;

IV a XII. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA CON VÍNCULO:

<https://zoom.us/j/95782355804?pwd=Tnk5c0tZOGVBaEFuZzB6d0hwem1KQT09> A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

D A D O POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, EN REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA CON VÍNCULO:

<https://zoom.us/j/96444840542?pwd=aldNQ2xTbnhtNUwzdFFwdUNUbGpwQT09> A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

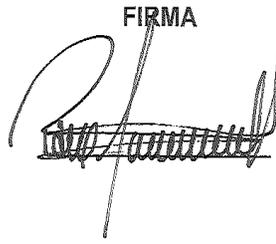
POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
PRESIDENTA



A FAVOR

DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ
VICEPRESIDENTA

DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI
SECRETARIO



A favor

DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ
VOCAL



A favor

DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS
VOCAL



A favor

DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR
VOCAL

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
VOCAL

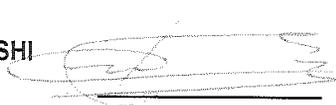
POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

NOMBRE

FIRMA

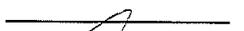
SENTIDO DEL VOTO

DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI
PRESIDENTE

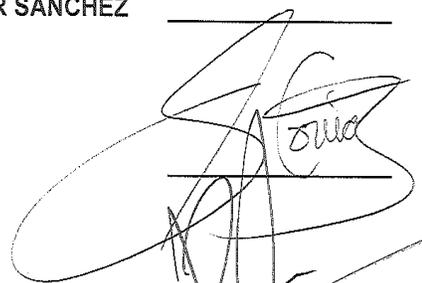


A favor

DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ
VICEPRESIDENTE

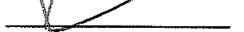


DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ
SECRETARIA



A favor

DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA
VOCAL



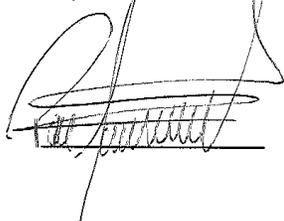
a favor

DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA
VOCAL



A FAVOR.

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
VOCAL



A FAVOR

DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ
VOCAL





mayo 7, 2020

Oficio No. 397

Asunto: devolución

Honorable Congreso del Estado
Comisión de Puntos Constitucionales
Presidenta
Diputada

acuse Paola Alejandra Arreola Nieto,
Presente.

7 MAYO 2020

14:35 pm

RECIBI OICTAMEN

ORIGINAL Y

DISCO COMPACTO

Dip. Héctor Mauricio Ramírez Konishi

En virtud de la solicitud de retirar el instrumento con Proyecto de Decreto, que REFORMA los artículos, 86 en su fracción V el inciso c), 122 en su párrafo primero, 123, 125 en su párrafo primero, 126 en su fracción VII, 146 en su fracción III, 149 en su párrafo primero, y 150 en su párrafo segundo, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; devuelvo a la primera comisión, el original y archivo recibidos.

Coordinador General de Servicios Parlamentarios

Juan Pablo Colunga López

c.c. Dip. Héctor Mauricio Ramírez Konishi, Presidente de la Comisión de Gobernación, para conocimiento. Presente.

c.c. Dip. Martín Juárez Córdoba, Presidente de la Directiva, igual propósito. Presente.

c.c. Expediente.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
LXII LEGISLATURA
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Desarrollo Económico y Social le fue turnada para su análisis y elaboración del dictamen respectivo, la iniciativa con proyecto de decreto que insta modificar disposición de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, de la que más adelante se dará cuenta.

A fin de cumplir con lo dispuesto en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, esta comisión dictaminadora atendió a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

Fundamento.

PRIMERO. Que conforme a lo dispuesto por los numerales, 57 fracción I de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 92, 98 fracción VI, y 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Desarrollo Económico y Social emitir el presente dictamen.

Antecedentes.

SEGUNDO. Que en la sesión ordinaria celebrada el 30 de Mayo de 2019, el diputado Rubén Guajardo Barrera, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó iniciativa que propone REFORMAR el artículo 12 en sus fracción V, de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

En la misma fecha la Directiva del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí turnó con el número 2137 dicha iniciativa, para su análisis y dictamen, a la comisión de Desarrollo Económico y Social.

Estructura Jurídica.

TERCERO. Que la iniciativa en estudio propone reforma para quedar estructurada de la forma siguiente:

“ARTÍCULO 12. ...

I a IV. ...

V. Establecer, las reglas de operación de los programas sociales, las cuales deberán garantizar la transparencia en la aplicación de los recursos públicos, la simplificación de trámites y procedimientos; y mecanismos que garanticen que los programas sociales no serán usados con fines electorales o de promoción personal de los servidores públicos. En los municipios con más de 100 mil habitantes, en ningún caso, la entrega de recursos públicos de los programas sociales será en efectivo.

VI. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor los dos años siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Para identificar a los municipios con una población mayor a 100 mil habitantes, este dato se constatará de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.”

Justificación y Pertinencia.

CUARTO. Que para un mejor entendimiento del asunto que se dictamina, a continuación se transcriben los argumentos vertidos en la exposición de motivos que tienen mayor relevancia, para justificar la pertinencia del asunto

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según el sociólogo y economista argentino Bernardo Kliksberg quien es considerado dentro de la disciplina de la administración pública, el padre de la “gerencia social”, al definir la política social estableció que:

“La política social significa interferencia (o un intento público por interferir) en un orden social determinado. Interferir para mejorar efectivamente la solución de los problemas sociales (principalmente, el deterioro social y la inequidad), mediante políticas de Estado idóneas para el combate de las causas estructurales”.

Desde este punto de vista, la política social en la época de la posguerra fría se puede entender como aquella que los Estados-Nacionales dirigen a abatir las desigualdades y desde una perspectiva focalizada, se orienta significativamente al combate a la pobreza y a la creación de oportunidades de desarrollo económico hacia los sectores sociales más desfavorecidos.

En México, los antecedentes más remotos de los programas sociales focalizados al combate de la pobreza derivados de este tipo de políticas públicas lo encontraremos en los programas Solidaridad, Progresá, Oportunidades y Prospera, en la actual administración federal aún es incierto si la estrategia de combate a la pobreza adquirirá un nombre específico o será la suma de muchos otros programas universales como las becas a los estudiantes, los apoyos económicos a los adultos mayores o las tandas para el bienestar.

Para el economista mexicano y profesor emérito de la UNAM Rolando Cordera, este enfoque debe considerarse como una irrupción de diseño de políticas públicas que se instrumenta para soliviantar las tensiones entre el crecimiento económico y la inclusión social:

“La crisis del Estado y los retos actuales para el desarrollo social, adquieren sentido en el cuadro de una modernización compleja, que no sólo tiene que ver con los deslizamientos económicos o tecnológicos, sino con múltiples factores institucionales y

desafiantes reacciones sociales y políticas. A la modernización se le demanda que sea un proceso integrador e incluyente y que, a la vez, reconozca en la pluralidad un activo social. Esta exigencia, que de hecho es una tensión, puede ser también, desde el punto de vista político y estatal, una oportunidad, un reto y un compromiso a cumplir con aquellos sectores que tradicionalmente han quedado al margen de los procesos globales de cambio de la economía y la política”.

Es en este contexto, en el que la Federación y las entidades federativas como San Luis Potosí han venido invirtiendo grandes cantidades de dinero público en este tipo de programas sociales que se dirigen a la población de escasos recursos. Ello sin considerar que los ayuntamientos diseñan y operan también sus propios programas sociales, los cuales deben manejarse con estricto apego a la legalidad y sin usarlos de forma partidista.

Ahora bien, en pleno 2019, la tendencia para el manejo financiero de los programas públicos, pero también de la economía en la sociedad y las familias, es una creciente supresión del dinero en efectivo y la utilización de los avances tecnológicos que permiten, por razones de seguridad inclusive, no tener que transportar el dinero físicamente.

Se estima que en los últimos nueve años, el uso de dinero en efectivo en el planeta se redujo en aproximadamente 45%, tendencia que seguirá disminuyendo en virtud de que cada vez más personas tienen acceso a telefonía celular, internet y banca en línea, además de la gran cantidad de tarjetas que sirven para recibir depósitos y transferencias bancarias, ello sin mencionar las tarjetas de crédito, el sistema de pago PayPal, las modernas criptomonedas e incluso la realización de pagos a través del teléfono celular.

La medida de disminuir el uso de dinero en efectivo en las transacciones gubernamentales, permite además combatir la corrupción, porque desincentiva el desvío de recursos públicos que no deja huella digital o bancaria. Ello además de dar mejores elementos para combatir el fraude fiscal e incluso conductas de acumulación tendientes al enriquecimiento ilícito e incluso, que esos recursos puedan emplearse en procesos electorales para actividades ilegales como la compra de votos o la coacción política.

Luego de las reformas para crear el Sistema Anticorrupción, se considera importante seguir construyendo candados a la corrupción, acotar la permisividad a conductas que pueden facilitar prácticas indeseadas de malos manejos financieros y poner freno a que estos actos puedan seguirse cometiendo en el futuro, con independencia de seguir persiguiendo los que ya ocurrieron

En los casos que se han documentado de casos de corrupción la constante es que, en muchos de ellos, el modus operandi, se lleva a cabo con dinero en efectivo, dado que las operaciones digitales dejan una huella fácilmente rastreable.

La bancarización de los fondos públicos es una decisión que no puede tener un carácter universal dado que, en nuestro estado, por ejemplo, son grandes las diferencias entre los municipios altamente urbanizados, con aquellos que tienen indicadores de marginación y pobreza al nivel de los más altos del país.

Por esa razón, la iniciativa solo pretende establecer la restricción de entregar los apoyos de los programas sociales en efectivo, para municipios con más de 100 mil habitantes, supuesto que actualmente solo abarcaría a la Capital con poco más de 824 mil; Soledad de Graciano Sánchez con 309 mil; y Ciudad Valles con 177 mil. Muy cerca, y es probable que muy pronto, si no es que ya se encuentran en ese supuesto, estarían los casos de Matehuala con 99 mil; Rioverde con 94 mil; y Tamazunchale con 92 mil.

Para instrumentalizar la propuesta, se establecerá en los transitorios que, para identificar a los municipios con una población mayor a 100 mil habitantes, este dato se constatará de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Al evitar que los recursos de los programas sociales se entreguen en efectivo, se establecerá un blindaje de la política social porque será más complejo condicionarlos a una eventual “coacción electoral” de los beneficiarios de los mismos.

La transparencia en el manejo de recursos públicos se favorece si apostamos por realizar estas operaciones de transferencia de dinero público a través de mecanismos que siempre dejan una huella digital y que además propician un manejo más institucional y menos “providencialista” del erario.”

Cuadro Comparativo

QUINTO. Que con la finalidad de apreciar las diferencias y coincidencias de la propuesta con los enunciados normativos vigentes, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Vigente	Propuesta
Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí	Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí
ARTÍCULO 12. Para el cumplimiento de esta Ley, la Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes facultades y obligaciones: I a IV. ... V. Establecer, las reglas de operación de los programas sociales, las cuales deberán garantizar la transparencia en la aplicación de los recursos públicos, la simplificación de trámites y procedimientos; y mecanismos que garanticen que los programas sociales no serán usados con fines electorales o de promoción personal de los servidores públicos. VI a XIII. ...	ARTÍCULO 12. Para el cumplimiento de esta Ley, la Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes facultades y obligaciones: I a IV. ... V. Establecer, las reglas de operación de los programas sociales, las cuales deberán garantizar la transparencia en la aplicación de los recursos públicos, la simplificación de trámites y procedimientos; y mecanismos que garanticen que los programas sociales no serán usados con fines electorales o de promoción personal de los servidores públicos. En los municipios con más de 100 mil habitantes, en ningún caso, la entrega de recursos públicos de los programas sociales será en efectivo. VI a XIII. ...

Valoración Técnico-Jurídica

SEXTO. Que la dictaminadora realizó un análisis a la constitucionalidad y procedencia legal de la iniciativa en razón de lo siguiente

I. Valoración Técnica

La iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen

II. Valoración Jurídica

a) Materia de la Iniciativa

Establecer que en el caso de los municipios con más de 100 mil habitantes, en ningún caso, la entrega de los recursos públicos de los programas sociales se realizará en efectivo, sino que los recursos financieros deberán entregarse a través de transferencia a tarjeta bancaria asignada ex profeso al beneficiario del programa, con la finalidad de blindar la política social de corrupción y blindar la política social en nuestra entidad.

b) Constitucionalidad

Es materia concurrente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Desarrollo Social.

c) Estudio del marco legal de la materia.

Los que dictaminan coinciden con los argumentos del proponente en el sentido de llevar a cabo modificaciones legales que fortalezcan la disminución del uso de dinero en efectivo dentro las transacciones gubernamentales, ya que esto lo mismo permite combatir la corrupción, debido a que desincentiva el desvío de recursos públicos en razón de que las transacciones hechas de manera digital a través de transacciones bancarias por ejemplo, dejan un rastro que es fácil de transparentar y otorga mejores herramientas para combatir delitos como el fraude fiscal; enriquecimiento ilícito e incluso, aquellos en que los recursos puedan emplearse en procesos electorales para actividades ilegales como la compra de votos o la coacción política.

Asimismo se considera motivo de revisión que la iniciativa en estudio solo pretenda establecer la restricción de entregar los apoyos de los programas sociales en efectivo, para municipios con más de 100 mil habitantes, supuesto que actualmente solo abarcaría al municipio de San Luis Potosí; Soledad de Graciano Sánchez, y Ciudad Valles con 177 mil previendo que en pocos años puedan adherirse a esta disposición los casos de Matehuala; Rioverde; y Tamazunchale.

De tal forma que los integrantes de la Comisión, nos dimos a la tarea de conocer el número de población del resto de los municipios por debajo de los 100 mil habitantes, que cuentan con servicios bancarios, los datos más actualizados se encuentran publicados en el Programa Sociodemográfico de San Luis Potosí (2015) que establece:

Municipio	Número de habitantes	Cuenta con servicios bancarios
Alaquines	8,296	no
Aquismón	48,772	no
Armadillo	4,064	no

Axtla de Terrazas	37,645	no
Cárdenas	18,491	no
Cátorce	9,705	no
Cedral	19,176	no
Cerritos	21, 288	si
Cerro de San Pedro	4,535	no
Charcas	20,839	si
Ciudad del Maíz	32,867	no
Ciudad Fernández	45,385	no
Ciudad Valles	177,022	si
Coxcatlán	15,184	no
Ébano	43,569	si
El Naranjo	21,955	si
Guadalcazar	26,340	no
Huehuetlán	15,828	no
Lagunillas	5,462	no
Matehuala	99,015	si
Matlapa	31,109	no
Mexquitic	57,184	no
Moctezuma	19,539	no
Rayón	15,279	no
Rioverde	94,191	si
Salinas	31,794	no
San Antonio	9,361	no
San Ciró de Acosta	10,257	no
San Luis Potosí	824,229	si
San Martín Chalchicuahutla	21,176	no
San Nicolás Toletino	5,176	no
San Vicente Tancuayalab	14,700	no
Santa Catarina	11,791	no
Santa María del Río	39,859	no
Santo Domingo	12,210	no
Soledad de Graciano Sánchez	309,349	si
Tamasopo	30,087	no
Tamazunchale	92,291	si
Tampacán	15,382	no
Tampamolón	15, 598	no
Tamuín	38,751	si
Tancanhuitz	20,550	si
Tanlajás	19,750	no

Tanquián	15,120	si
Tierra Nueva	9,383	no
Vanegas	7,629	no
Venado	14,486	si
Villa de Arista	15,258	no
Villa de Arriaga	17,888	no
Villa de Guadalupe	9,671	no
Villa de la Paz	5,227	no
Villa de Ramos	37,184	no
Villa de Reyes	49,385	no
Villa Hidalgo	14,830	no
Villa Juárez	10,048	no
Xilitla	52,062	si
Zaragoza	26,236	no ¹

La información anterior refleja que existe un 10% de cobertura en materia de servicios bancarios en los municipios del Estado, esto no quiere decir que dichos servicios sean eficientes, sin embargo ante un panorama heterogéneo es menester de la presente Comisión generar las condiciones que permitan alcanzar un mayor número de personas beneficiadas y no sólo aquellos municipios con una población mayor a 100 mil habitantes, como es el caso de la Capital con poco más de 824 mil; Soledad de Graciano Sánchez con 309 mil; y Ciudad Valles con 177 mil.

Una vez analizada la problemática, los integrantes de la Comisión concluimos disminuir a 90 mil habitantes la presente reforma, con dicho criterio se incluyen los municipios de, Matehuala con 99 mil; Rioverde con 94 mil; y Tamazunchale con 92 mil, además de incluir a aquellos municipios que cuenten con servicios bancarios esto último previniendo que en un futuro se sumen más ayuntamientos que no necesariamente cuenten el número de habitantes antes señalado, lo que permitirá facilitar y simplificar los trámites y procedimientos; y mecanismos que garanticen que los programas sociales no serán usados con fines electorales o de promoción personal de los servidores públicos.

d) Conclusión y Resolución.

Por los argumentos expresados en la valoración técnica-jurídica del presente asunto, se resuelve aprobar como procedente la iniciativa con modificaciones.

Por lo expuesto, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones la iniciativa citada en los antecedentes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

¹http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/Productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/inter_censal/panorama/702825082345.pdf (Consultada el 30 de abril del 2020)

Según el sociólogo y economista argentino Bernardo Kliksberg quien es considerado dentro de la disciplina de la administración pública, el padre de la “gerencia social”, al definir la política social estableció que:

“La política social significa interferencia (o un intento público por interferir) en un orden social determinado. Interferir para mejorar efectivamente la solución de los problemas sociales (principalmente, el deterioro social y la inequidad), mediante políticas de Estado idóneas para el combate de las causas estructurales”.

Desde este punto de vista, la política social en la época de la posguerra fría se puede entender como aquella que los Estados-Nacionales dirigen a abatir las desigualdades y desde una perspectiva focalizada, se orienta significativamente al combate a la pobreza y a la creación de oportunidades de desarrollo económico hacia los sectores sociales más desfavorecidos.

En México, los antecedentes más remotos de los programas sociales focalizados al combate de la pobreza derivados de este tipo de políticas públicas lo encontraremos en los programas Solidaridad, Progresá, Oportunidades y Prospera, en la actual administración federal aún es incierto si la estrategia de combate a la pobreza adquirirá un nombre específico o será la suma de muchos otros programas universales como las becas a los estudiantes, los apoyos económicos a los adultos mayores o las tandas para el bienestar.

Para el economista mexicano y profesor emérito de la UNAM Rolando Cordera, este enfoque debe considerarse como una irrupción de diseño de políticas públicas que se instrumenta para soliviantar las tensiones entre el crecimiento económico y la inclusión social:

“La crisis del Estado y los retos actuales para el desarrollo social, adquieren sentido en el cuadro de una modernización compleja, que no sólo tiene que ver con los deslizamientos económicos o tecnológicos, sino con múltiples factores institucionales y desafiantes reacciones sociales y políticas. A la modernización se le demanda que sea un proceso integrador e incluyente y que, a la vez, reconozca en la pluralidad un activo social. Esta exigencia, que de hecho es una tensión, puede ser también, desde el punto de vista político y estatal, una oportunidad, un reto y un compromiso a cumplir con aquellos sectores que tradicionalmente han quedado al margen de los procesos globales de cambio de la economía y la política”.

Es en este contexto, en el que la Federación y las entidades federativas como San Luis Potosí han venido invirtiendo grandes cantidades de dinero público en este tipo de programas sociales que se dirigen a la población de escasos recursos. Ello sin considerar que los ayuntamientos diseñan y operan también sus propios programas sociales, los cuales deben manejarse con estricto apego a la legalidad y sin usarlos de forma partidista.

Ahora bien, en pleno 2019, la tendencia para el manejo financiero de los programas públicos, pero también de la economía en la sociedad y las familias, es una creciente supresión del dinero en efectivo y la utilización de los avances tecnológicos que permiten, por razones de seguridad inclusive, no tener que transportar el dinero físicamente.

Se estima que en los últimos nueve años, el uso de dinero en efectivo en el planeta se redujo en aproximadamente 45%, tendencia que seguirá disminuyendo en virtud de que cada vez más personas tienen acceso a telefonía celular, internet y banca en línea, además de la gran

cantidad de tarjetas que sirven para recibir depósitos y transferencias bancarias, ello sin mencionar las tarjetas de crédito, el sistema de pago PayPal, las modernas criptomonedas e incluso la realización de pagos a través del teléfono celular.

La medida de disminuir el uso de dinero en efectivo en las transacciones gubernamentales, permite además combatir la corrupción, porque desincentiva el desvío de recursos públicos que no deja huella digital o bancaria. Ello además de dar mejores elementos para combatir el fraude fiscal e incluso conductas de acumulación tendientes al enriquecimiento ilícito e incluso, que esos recursos puedan emplearse en procesos electorales para actividades ilegales como la compra de votos o la coacción política.

Luego de las reformas para crear el Sistema Anticorrupción, se considera importante seguir construyendo candados a la corrupción, acotar la permisividad a conductas que pueden facilitar prácticas indeseadas de malos manejos financieros y poner freno a que estos actos puedan seguirse cometiendo en el futuro, con independencia de seguir persiguiendo los que ya ocurrieron

En los casos que se han documentado de casos de corrupción la constante es que, en muchos de ellos, el modus operandi, se lleva a cabo con dinero en efectivo, dado que las operaciones digitales dejan una huella fácilmente rastreable.

La bancarización de los fondos públicos es una decisión que no puede tener un carácter universal dado que, en nuestro estado, por ejemplo, son grandes las diferencias entre los municipios altamente urbanizados, con aquellos que tienen indicadores de marginación y pobreza al nivel de los más altos del país.

Por esa razón, se establece la restricción de entregar los apoyos de los programas sociales en efectivo, para municipios con más de 90 mil habitantes, supuesto que actualmente permita abarcar a la Capital con poco más de 824 mil; Soledad de Graciano Sánchez con 309 mil; y Ciudad Valles con 177 mil, Matehuala con 99 mil; Rioverde con 94 mil; y Tamazunchale con 92 mil o aquellos que cuenten con servicios bancarios, esto último en prevención a que en un futuro se sumen más ayuntamientos que no necesariamente cuenten el número de habitantes antes señalado, sin embargo con ello se permitirá facilitar y simplificar los trámites y procedimientos; y mecanismos que garanticen que los programas sociales no serán usados con fines electorales o de promoción personal de los servidores públicos.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 12 en su fracción V, de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 12. ...

I a IV. ...

V. Establecer, las reglas de operación de los programas sociales, las cuales deberán garantizar la transparencia en la aplicación de los recursos públicos, la simplificación de trámites y

procedimientos; y mecanismos que garanticen que los programas sociales no serán usados con fines electorales o de promoción personal de los servidores públicos. **En los municipios con más de 90 mil habitantes o que cuenten con servicios bancarios, en ningún caso, la entrega de recursos públicos de los programas sociales será en efectivo;**

VI a XIII. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL, DADO EN SESIÓN VIRTUAL MEDIANTE VIDEO CONFERENCIA DE FECHA SEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTE, CONFORME EL ARTÍCULO 150 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.



20, Año de la Cultura para la erradicación del trabajo infantil

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA PRESIDENTA			
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO VICEPRESIDENTE			
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS SECRETARIA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA VOCAL			
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERAZ VOCAL			

*Firmas del Dictamen que resuelve como procedente la iniciativa que reforma el artículo 112 en su fracción XII; y adiciona fracción al mismo artículo 12, ésta como XIII, por lo que la actual XIII pasa a ser fracción XIV, de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.



Unid.
11:30
28 FEB. 2020
Marty
RECIBIDO
DIP. MARTE HERNÁNDEZ CORREA

febrero 27, 2020

Oficio No. 370

Asunto: devolución

acuse

Honorable Congreso del Estado
Comisión de Desarrollo Económico y Social
Presidenta
Diputada
Marite Hernández Correa,
P r e s e n t e .

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA
RECIBIDO
Bety R. de
28 FEB. 2020
12:05
DIP. MARTÍN JUÁREZ CORDOVA
PRESIDENCIA DE LA DIRECTIVA

En virtud de la solicitud de retirar el instrumento con Proyecto de Decreto, que REFORMA el artículo 12 en su fracción V, de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; devuelvo el original y archivo recibidos.

Coordinador General de Servicios Parlamentarios

J.P.
Juan Pablo Colunga López

c.c. Dip. Martín Juárez Córdova, Presidente de la Directiva, para conocimiento. Presente.
c.c. Expediente.

JPCL/rngbc



2020, "Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

T. 2137

San Luis Potosí, S. L. P., a 5 de febrero del 2020
Asunto: Observaciones

Profr. Y Lic. Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios
Del Honorable Congreso del Estado
P r e s e n t e .

En atención a su oficio número 124, recibido el día 10 de diciembre del 2019, por medio del que adjunta fotocopia de instrumento parlamentario con observaciones, que REFORMA el artículo 12 en sus fracción V, de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y por coincidir con las mismas adjunto las correcciones en cita, para que conforme al artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se incluyan en la Gaceta Parlamentaria de la Sesión Ordinaria que corresponda.

Sin otro particular, quedo de Usted.

Atentamente.

Dip. Marite Hernández Correa
Presidenta de la Comisión de Desarrollo Económico y Social

ccp. Archivo





diciembre 10, 2019

Oficio No. 124

Asunto: devolución dictamen

Comisión de Desarrollo Económico y Social

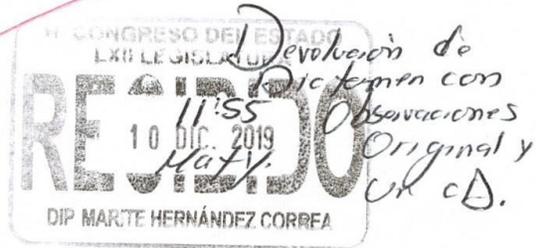
Presidenta

Diputada

Marite Hernández Correa,

Presente.

acuse



Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes “en cuanto a redacción y estilo”; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** el artículo 12 en su fracción V, de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.

JPL
Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputado Martín Juárez Córdova, Presidente de la Directiva, para conocimiento. Presente.

c.c. Expediente.

JPC
JPC/mgbc

2019, “Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga”

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de mayo del dos mil diecinueve, el Diputado Cándido Ochoa Rojas, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 2236, del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí.

2. En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **2033**, la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político Estatal, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a esta Comisión el dieciséis de mayo del año dos mil diecinueve, por lo que en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que la propuesta presentada por el Diputado Cándido Ochoa Rojas, se sustenta en la siguiente:

"EXPISICIÓN DE MOTIVOS

Los actos jurídicos tienen tanto elementos esenciales que arrojan la existencia de los mismos, como los denominados de validez.

Entre los primeros, tenemos el consentimiento de las partes y el objeto que pueda ser materia del contrato de que se trate y, en los segundos, están, entre otros, las formalidades que para tal o cual contrato, exige la ley.

En la especie puesta a consideración de esta Soberanía, tenemos el artículo 2236 del Código Civil del Estado, que señala como un elemento de validez, que en tratándose de los arrendamientos, si el predio fuere rustico y la renta pasare de cinco mil pesos anuales, el contrato se otorgará en escritura pública. Lo anterior, implica que todo arrendamiento que no se otorgue en escritura pública y que por consecuencia esta en contravención a esta disposición, si bien es existente y surte sus efectos jurídicos, está afectado de nulidad relativa, por contravenir al numeral en comento.

La razón que me lleva a plantear esta iniciativa, la obtengo a que en la actualidad, cualquier predio rustico que se rente, difícilmente puede implicar un monto de renta anual, menor a los cinco mil pesos referidos por el artículo que nos ocupa, lo que implica que dicha disposición legal se quedó rezagada ante el creciente aumento del valor de las cosas y servicios, ya que hay que precisar en forma puntual, que no se está refiriendo a una renta mensual, sino al año, la que si dividimos entre doce meses que tiene un año, nos viene arrojando un monto mensual menor a quinientos pesos, que incluso es superado por el valor semanal de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) lo que antes se denominaba salario mínimo, y que actualmente es \$591.43 pesos a la semana.

Luego entonces, acorde a la dinámica económica y social actual, planteo que se eleve el monto referido en este numeral, de cinco mil a cincuenta mil pesos y que de esta manera tengamos una disposición normativa más acorde a los costos de los servicios de arrendamientos que existen en la actualidad, por esa razón planteo la modificación del referido numeral 2236."

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

Código Civil para el Estado de San Luis Potosí (Vigente)	Propuesta
ART. 2236.- Si el predio fuere rústico y la renta pasare de cinco mil pesos anuales, el contrato se otorgará en escritura pública.	ART. 2236.- Si el predio fuere rústico y la renta pasare de cincuenta mil pesos anuales, el contrato se otorgará en escritura pública.

NOVENA. Que de lo plasmado en la Consideración que antecede se colige que el propósito de la iniciativa que se analiza es actualizar la cantidad anual por arrendamiento de predio rústico, ya que la disposición vigente estipula cinco mil pesos, la que indudablemente ha quedado desfasada, pues no debe pasar desapercibido que el Código Civil para el Estado, fue publicado el dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y seis, es decir, hace 76 años, momento en el que la cantidad mencionada era adecuada, pero resulta inoperante para su aplicación actual, por lo que los integrantes de la dictaminadora coincidimos con la propuesta de estudio, por lo que se valora procedente, sin embargo consideramos que la cantidad se debe establecer en unidades de medida y actualización, ya que de esta manera la disposición estaría actualizada anualmente.

DÉCIMA. Que para mejor proveer, se enviaron oficios al Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante los cuales se solicitó opinión respecto a la iniciativa que se analiza.

Atendiendo con el oficio número P-1180/2019, signado por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, entonces presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, al cual anexa la opinión de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Poder Judicial del Estado, respecto de la iniciativa que nos ocupa, y que versa al tenor siguiente:

"5.- Respecto de la iniciativa que plantea reformar el artículo 2236 del Código Civil del Estado, presentada por el Diputado Cándido Ochoa Rojas, en sesión ordinaria de fecha 16 de mayo de 2019, (Turno 2033), la Comisión de Estudio de Reformas Legales, opina lo siguiente:

*La reforma propuesta al artículo 2236 del Código Civil del Estado, se considera **adecuada y necesaria**, a fin de ajustarse a la evolución del sistema económico vigente, tomando en consideración que dicho numeral fue creado con el Código Civil publicado en el Suplemento del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el 18 dieciocho de abril de 1946 mil novecientos cuarenta y seis, mediante decreto número 8, por lo que, desde esa fecha no ha tenido modificación alguna.*

No obstante, la organización y asignación de la producción y el consumo de bienes y servicios ha ido variando con la economía de mercado, motivo por el cuál, es que se considera que la reforma propuesta, resulta atinada, y debe ser aprobada a fin de que otorgue mayor formalidad a los contratos de arrendamiento que se concierten respecto de predios rústicos y obtengan la certeza jurídica necesaria en cuanto a su celebración."

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad, cualquier predio rustico que se rente, difícilmente puede implicar un monto de renta anual menor a los cinco mil pesos, por lo que ante el creciente aumento del valor de los bienes y servicios, y acorde a la dinámica económica y social, se actualiza el monto de renta anual de predio rústico, que se otorga en escritura pública, a unidades de medida y actualización. Para así reformar el artículo 2236 del Código Civil del Estado, el cual desde su publicación hace 74 años, no ha sido ajustado a la evolución del sistema económico vigente.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 2236, del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ART. 2236.- Si el predio fuere rústico y la renta pasare de **575 unidades de medida y actualización** anuales, el contrato se otorgará en escritura pública.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, CON EL VÍNCULO:

<https://us02web.zoom.us/j/82930852207?pwd=ZDNCaGMxbGNXdmkxU1U5cDA3bHFNZz09> A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

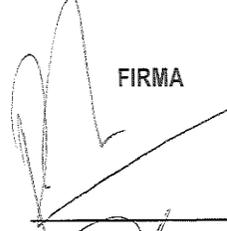
POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA
PRESIDENTE



a favor

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
VICEPRESIDENTA



A FAVOR

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
SECRETARIA



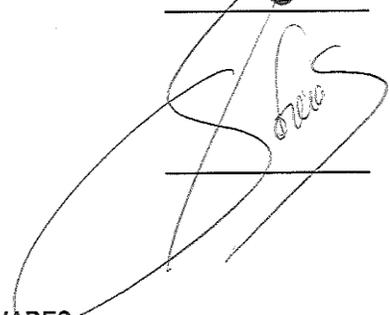
a favor

DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA
VOCAL



A FAVOR

DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ
VOCAL



A favor

DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES
VOCAL

DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS
VOCAL



A FAVOR



febrero 13, 2020

Oficio No. 356

Asunto: devolución



acuse
Honorable Congreso del Estado
Comisión de Justicia
Presidente
Diputado
Rubén Guajardo Barrera,
Presente.



Se adjunta CD

En virtud de la solicitud de retirar el instrumento con Proyecto de Decreto, que REFORMA el artículo 2236, del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí; devuelvo el original y archivo recibidos.

Coordinador General de Servicios Parlamentarios


Juan Pablo Colunga López

c.c. Dip. Martín Juárez Córdova, Presidente de la Directiva, para conocimiento. Presente.

c.c. Expediente.


JPCL/mgbc

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria celebrada el treinta de mayo del dos mil diecinueve, el Legislador Cándido Ochoa Rojas, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 2283, del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí.

2. En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **2158** la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político Estatal, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a esta Comisión el treinta de mayo del dos mil diecinueve, por lo que en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que el Dip. Cándido Ochoa Rojas, sustenta la iniciativa que se analiza al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente indicativa, busca reformar el artículo 2283, toda vez que considero que tiene, en parte, una redacción que no obedece a la esencia de los contratos que exige para su celebración, la libre voluntad de las partes.

En efecto, el artículo en comento, establece que el propietario de un predio rustico, si no lo cultiva, adquiere la obligación de darlo en arrendamiento o en aparcería, circunstancia que sin lugar a duda atenta contra el derecho de propiedad, que le da la facultad a su dueño de disponer libremente del bien de que se trate, entre lo que se encuentra el rentarlo si lo desea, y a quien le plazca. Tan es cierto ello, que el numeral 777, del Código Civil de Estado, establece de manera categórica, que **la propiedad no puede ser ocupada contra la voluntad de su dueño**; solo en el supuesto de causa de utilidad pública y mediante indemnización, se puede expropiar, circunstancia que no es el caso de esta iniciativa.

Considero conveniente precisar que es convenio y contrato para el derecho civil. Así el artículo 1628 del Código Civil del Estado, establece que **convenio** es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones. Siendo que en el diverso numeral 1629, se señala que los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de **contratos**.

Asimismo el 1630 precisa que los elementos esenciales, que debe contener todo contrato, son dos, **el consentimiento** de las partes que intervienen en el mismo y **el objeto** que pueda ser materia del contrato.

Por ello, ante la falta de uno de esos dos elementos esenciales de cualquier contrato, este simplemente no existe, no produce ningún efecto y no es susceptible de valer por confirmación ni por prescripción, siendo que su inexistencia puede ser invocada por todo interesado, tal y como así lo señala el diverso numeral 2057 del Código Civil del Estado.

Por otra parte, el arábigo 2227 de la misma Ley Sustantiva Civil, establece que hay **arrendamiento** cuando las dos partes contratantes se obligan recíprocamente, una a conceder el uso o goce temporal de una cosa y la otra, a pagar por ese uso o goce un precio cierto.

Así, las diversas disposiciones legales antes referidas, nos demuestran que en un estado derecho, -como en el que vivimos- las relaciones intrapersonales se dan conforme a las leyes creadas por la misma sociedad, siendo que específicamente en lo que ve a los contratos, la máxima ley es la voluntad de las partes, porque uno de los dos elementos esenciales o de existencia, es el consentimiento, que entraña la voluntad de las partes.

No obstante lo anterior, y aun y cuando la ley civil es muy clara en ese aspecto, tenemos que por otro lado, este mismo cuerpo legal, consagra una disposición aparentemente contradictoria, y que es la razón de esta iniciativa, ya que en la segunda parte del artículo 2283 cuya reforma se propone, consagra una hipótesis normativa -que en mi opinión- vulnera el derecho de propiedad que permite disponer libremente del bien de que se trate, toda vez que impone la obligación al propietario, de darlo en arrendamiento o aparcería.

Por lo tanto, si un contrato para que exista exige la voluntad de las dos partes que en el intervienen, que en la especie sería el arrendamiento, este exige la participación voluntaria en forma libre, del arrendador y del arrendatario; lo que implica que si el primero no desea dar en arrendamiento el predio rustico del que sea propietario, aun y cuando no lo cultive, no es válido que se supla su voluntad en la ley, al imponerle la obligación de darlo en arrendamiento, porque con ello se coarta su derecho de propiedad y pugna con el principio general de derecho que exige la voluntad de ambas partes, en la celebración de cualquier contrato, a fin de que este exista.

Por lo tanto, dejar la redacción como actualmente se encuentra, nos puede generar el supuesto de que un propietario sea demandado para que rente la tierra que no cultiva y el Juez, con base en este artículo 2283, deberá condenarlo a suscribir un arrendamiento y si no lo firma, entonces el juzgador puede llegar al extremo de firmar por el en su rebeldía. Este hipotético hecho, puede ahora evitarse al declararse procedente y aprobarse esta iniciativa, que además confirmara la doctrina civilista consistente en que en los contratos, la máxima ley es la voluntad de las partes.

Precisamente el derecho de propiedad da la libertad de usar, disfrutar y de abusar de la cosa, por lo tanto, si un propietario no desea arrendar su bien, no se le debe obligar, la ley que lo haga, conculca sus derechos fundamentales; de ahí que la disposición legal que establece lo contrario, esto es, que le impone la obligación que lo de en arrendamiento, coarta su derecho y debe ser suprimida, siendo precisamente a esa circunstancia a la que obedece la presente iniciativa, que busca reformar del artículo 2283, su parte conducente ya explicada.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

Código Civil para el Estado de San Luis Potosí (Vigente)	Propuesta
<p>ART. 2283.- El propietario de un predio rústico debe cultivarlo, sin perjuicio de dejarlo descansar el tiempo que sea necesario para que no se agote su fertilidad. Si no lo cultiva, tiene obligación de darlo en arrendamiento o en aparcería, de acuerdo a lo que dispone la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado.</p>	<p>ART. 2283.- El propietario de un predio rústico debe cultivarlo, sin perjuicio de dejarlo descansar el tiempo que sea necesario para que no se agote su fertilidad.</p>

NOVENA. Que para mejor proveer, se enviaron oficios al Supremo Tribunal de Justicia, para solicitar opinión de la iniciativa que nos ocupa. Y es con el diverso número P-1180/2019, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Estado, que anexa el oficio 18/2019, signado por el Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, Coordinador de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Poder Judicial del Estado, en la que argumenta lo siguiente:

*“12.- En cuanto a la iniciativa que plantea reformar el artículo 2283, del Código Civil del Estado, presentada por el Diputado Cándido Ochoa Rojas, en sesión ordinaria de fecha 30 de mayo de 2019, (Turno 2158), la Comisión de Estudio de Reformas Legales, opina lo siguiente:
Se estima que la misma es **viable**, en los siguientes términos:*

Como exposición de motivos, el legislador refiere que el precitado numeral contiene una parte que no obedece a la esencia de los contratos, esto es, la libre voluntad de las partes, que implica la falta de uno de sus 2 elementos de existencia¹, como lo es el consentimiento, lo que significa que tal acto jurídico no produce ningún efecto ante su inexistencia, y no es susceptible de valer por confirmación ni por prescripción, siendo que su inexistencia puede ser invocada por todo interesado, tal y como lo establece el precepto legal 2057 de la Ley Sustantiva Civil de nuestra entidad federativa².

¹ Que son el consentimiento y el objeto, como lo establece el precepto legal 1630 de la Ley Sustantiva Civil de nuestra entidad federativa, que dice: **“ART. 1630.- Para la existencia del contrato se requiere: I. Consentimiento; II.- Objeto que pueda ser materia del contrato.”**

² Que reza: **“ART. 2057.- El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.”**

Además, expone, que el obligar al propietario de un predio rústico, que no lo cultiva, a darlo en arrendamiento o en aparcería³, atenta su derecho humano a la propiedad⁴, que le otorga la facultad al dueño de un bien inmueble, de disponer libremente de él, lo que incluye su voluntad o no de rentarlo, así lo desea, así como de hacerlo a quien considere pertinente. Ello, porque cabe recordar que el numeral 777 de la Ley Sustantiva Civil de nuestra entidad federativa⁵, establece que la propiedad no puede ser ocupada en contra de la voluntad de su dueño, y solo en el supuesto de causa de utilidad pública y mediante indemnización, se puede expropiar.

De ahí que, señala, para que exista un contrato, se exige la voluntad de las 2 partes que en él intervienen, que en la especie, sería el de arrendamiento, en donde se exige la participación voluntaria y en forma libre del arrendador y del arrendatario, lo que implica que si el primero de ellos, no desea dar en arrendamiento el predio rústico del cual es propietario, aún y cuando no lo cultive, no es válido que se supla su voluntad en la ley, al imponerle la obligación de darlo en arrendamiento, porque ello coarta su derecho de propiedad, y pugna con el principio general de derecho que exige la voluntad de las partes en la celebración de cualquier contrato, a fin de que éste exista.

Por lo tanto, manifiesta, dejar la redacción como actualmente se encuentra, puede generar el supuesto de que un propietario de un predio rústico sea demandado para que rente la tierra que no cultiva, y el juez, con base en el artículo 2283 del Código Civil del Estado, deberá obligar a suscribir tal arrendamiento, e inclusive, si no lo firma, el juzgador puede llegar al extremo de firmarlo en su rebeldía, lo cual puede evitarse, al aprobarse y declararse procedente la iniciativa de reforma legal que nos atañe, lo que confirmaría la doctrina civilista imperante, en el sentido de que los contratos, la máxima ley es la voluntad de las partes.

La reforma propuesta (derogación de parte final) es la siguiente:

Texto Vigente	Texto propuesto
2283.- El propietario de un predio rústico debe cultivarlo, sin perjuicio de dejarlo descansar el tiempo que sea necesario para que no se agote su fertilidad. Si no lo cultiva, tiene la obligación de darlo en arrendamiento o en aparcería de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable.	2283.- El propietario de un predio rústico debe cultivarlo, sin perjuicio de dejarlo descansar el tiempo que sea necesario para que no se agote su fertilidad.

Se considera viable la propuesta, aun cuando ésta comisión no comparte los motivos expuestos por el Legislador.

Lo anterior, en virtud de que el artículo 776 del Código Civil establece que el propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes, derivando entonces, que la obligación de arrendar un predio sin cultivo, constituye una excepción contemplada en el propio ordenamiento sustantivo civil.

Tal supuesto, se refleja incluso en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que estatuye que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, y que la ley puede subordinar tal uso y goce al interés social, que ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según la formas establecida por la ley.

³Cuya definición se establece en el precepto legal 2227 del Código Civil del Estado, que versa: “ART. 2227.- Hay arrendamiento cuando las dos partes contratantes se obligan recíprocamente, una, a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra, a pagar por ese uso o goce un precio cierto. El arrendamiento no puede exceder de diez años para las fincas destinadas a habitación, de quince para las fincas destinadas al comercio y de veinte para las fincas destinadas al ejercicio de una industria o a la agricultura.”

⁴ Establecido en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵ Que versa: “ART. 777.- La propiedad no puede ser ocupada contra la voluntad de su dueño, sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización”

Determinación la anterior que es acorde con el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se señala que la nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto, entre otros, de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, del fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y demás actividades económicas del medio rural.

Luego, se considera que el derecho de propiedad sí puede ser modulado por causa de interés público, tal y como se desprende de los numerales precitados, ello no obstante la inexistencia de la voluntad del dueño del predio rústico.

Empero, al no existir en la actualidad ley alguna que establezca la forma, términos y autoridades competentes para accionar en términos de la última parte del artículo 2283 del Código Civil del Estado, es que se considera viable la iniciativa en estudio.

En efecto, con anterioridad, en nuestro país existió la ley de tierras ociosas, publicada en el Diario Oficial el lunes 28 de junio de 1920. En tal ordenamiento se establecía que todas aquellas tierras que sus dueños o poseedores no hayan barbechado o puesto en cultivo, pasadas las fechas que marcaba la ley para su preparación y siembra, quedarían por ese solo hecho a disposición de los Ayuntamientos a efecto de que éstos pudieran darlas en aparcería o arrendamiento a quienes las solicitaran.

Dicho ordenamiento fue abrogado por la Ley de Fomento Agropecuario, publicada en el Diario Oficial el 2 de enero de 1981, empero, en el título quinto de esta última se preveía también lo relativo a las tierras ociosas, siendo la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, y ya no los Ayuntamientos, la encargada de llevar a cabo el procedimiento que puntualmente se describe del artículo 71 al 99.

El 7 de diciembre de 2001 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, la cual, a través de su artículo cuarto transitorio abrogó la Ley de Fomento Agropecuario citada en el párrafo que antecede, debiendo destacarse que en dicha norma vigente no se prevé ya la figura de tierras ociosas, y por tanto, lógicamente, no se contempla autoridad ni procedimiento alguno al respecto.

Es por dicha ausencia de ley que establezca la forma, términos y autoridades competentes para accionar en términos de la última parte del artículo 2283 del Código Civil del Estado, que se considera oportuna la iniciativa en estudio, incluso para derogar la totalidad del numeral 2283 del Código Civil de nuestro Estado, tal y como acontece con el artículo 2453 de la Ley Sustantiva Federal, que fue derogado mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 1993.

En relación con lo anterior, y a efecto de dotar de congruencia el resto del Código Civil del Estado con la derogación propuesta, se sugiere por parte de esta Comisión que se suprima también el artículo 2581 de tal ordenamiento, el cual refiere que: “el propietario no podrá dejar sus tierras ociosas, sino el tiempo que sea necesario para que recobren sus propiedades fertilizantes. En consecuencia, pasada la época que en cada región fije la autoridad municipal, conforme a la naturaleza de los cultivos, si el propietario no las comienza a cultivar por sí o por medio de otros, tiene obligación de darlas en aparcería conforme a la costumbre del lugar, a quien las solicite y ofrezca las condiciones necesarias de honorabilidad y solvencia.”

Opinión con el cual los integrantes de la dictaminadora coinciden en sus términos, por lo que se valora procedente la iniciativa en estudio, con la observación de que como consecuencia de la reforma que se plantea con la iniciativa que con este instrumento se reforma, se deroga el arábigo 2581 del Libro Sustantivo Civil en estudio.

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse, y se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En un Estado de derecho, las relaciones intrapersonales se dan conforme a las leyes creadas por la misma sociedad, siendo que específicamente en lo que ve a los contratos, la máxima ley es la voluntad de las partes, porque uno de los dos elementos esenciales o de existencia, es el consentimiento, que entraña la voluntad de las partes. No obstante, esa manifestación de voluntad, tiene limitaciones, tal supuesto, se refleja incluso en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que estatuye que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, y que la ley puede subordinar tal uso y goce al interés social, que ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según la formas establecida por la ley.

Determinación la anterior que es acorde con el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se señala que la nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto, entre otros, de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, del fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y demás actividades económicas del medio rural.

Luego, se considera que el derecho de propiedad sí puede ser modulado por causa de interés público, tal y como se desprende de los numerales precitados, ello no obstante la inexistencia de la voluntad del dueño del predio rústico.

Sin embargo, al no existir disposiciones que establezcan la forma, términos y autoridades competentes, como en su momento se consideraba lo relativo a las tierras ociosas, publicada en el Diario Oficial en junio de mil novecientos veinte; en el cual se estipulaba que todas aquellas tierras que sus dueños o poseedores no hayan barbechado o puesto en cultivo, pasadas las fechas que marcaba la ley para su preparación y siembra, quedarían por ese solo hecho a disposición de los ayuntamientos a efecto de que éstos pudieran darlas en aparcería o arrendamiento a quienes las solicitaran. Por lo que tocante a las tierras ociosas, se hace énfasis que ninguna norma vigente lo considera, en consecuencia no se contempla autoridad ni procedimiento alguno al respecto.

Por ello, es que se reforma el artículo 2283, y deroga el 2581, del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, a efecto de no establecer disposiciones que consideren lo relativo a tierras ociosas.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 2283; y DEROGA el artículo 2581, del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ART. 2283.- El propietario de un predio rústico debe cultivarlo, sin perjuicio de dejarlo descansar el tiempo que sea necesario para que no se agote su fertilidad.

ART. 2581.- DEROGADO

T R A N S I T O R I O S

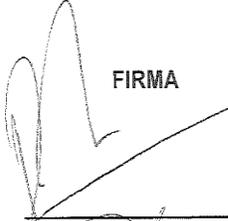
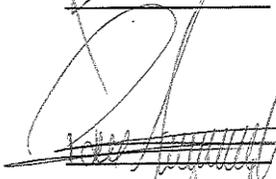
PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, CON EL VÍNCULO:

<https://us02web.zoom.us/j/82930852207?pwd=ZDNCaGMxbGNXdmkxU1U5cDA3bHFNZz09> A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE		<u>A favor</u>
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA		<u>A FAVOR</u>
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA		<u>A favor</u>
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL	_____	_____
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		<u>A FAVOR</u>

Dictámenes con Proyecto de Resolución

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Gobernación; y de Justicia, en Sesión Ordinaria del 25 de Abril del año 2019, les fue turnada la iniciativa que insta reformar los artículos 48, 49, y 52; y adicionar párrafo al artículo 50, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, presentado por el C. Erick Rivera Martínez.

En tal virtud, las y los integrantes de las comisiones, analizaron la viabilidad y legalidad del planteamiento para llegar a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDA. Que las comisiones de, Gobernación; y de Justicia, son competentes para conocer del asunto, acorde a lo que determinan los arábigos, 98 en sus fracciones XI y XIII; 109, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene facultad para hacerlo, de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, ésta satisface las estipulaciones de los diversos 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. Que con el fin de conocer la iniciativa aludida en el preámbulo de este dictamen, se cita cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p style="text-align: center;">Libro Primero Título I Capítulo II Sección Quinta Notificaciones Electrónicas</p> <p>ARTÍCULO 48. La notificación electrónica es un medio de comunicación procesal que se establece con el objeto de optimizar recursos e informar a las partes los acuerdos y resoluciones administrativas y jurisdiccionales a través de medios electrónicos y mediante el uso de la firma electrónica.</p>	<p>ARTÍCULO 48. La notificación electrónica es un medio de comunicación procesal que se establece con el objeto de optimizar recursos e informar a las partes los acuerdos y resoluciones administrativas y jurisdiccionales a través de medios electrónicos.</p> <p>La demandante de nulidad podrá solicitar ante el Tribunal que las notificaciones en el Juicio se realicen de forma electrónica. Para lo cual deberá proporcionar una cuenta de correo electrónico en la que le serán enviado los avisos de notificación. El tribunal, de no existir impedimento alguno, acordará aceptar ese medio de notificación en el auto admisorio de demanda.</p> <p>La autoridad demandada será notificada también de forma electrónica, para lo cual se enviará el aviso correspondiente a la dirección de correo electrónico que previamente debió proporcionar al Tribunal, misma dirección que será resguardada en un padrón de autoridades y que puede ser cambiada a petición de los titulares de las dependencias que así lo deseen.</p> <p>En el caso de que la autoridad demandada no hubiere señalado dirección de correo electrónico previo a la tramitación del Juicio, se le requerirá previamente a la notificación de demanda que señale una, con el apercibimiento que, de no hacerlo, las posteriores notificaciones se realizarán por lista electrónica</p> <p>Una vez admitida la notificación electrónica, todos los acuerdos, resoluciones y sentencias que se</p>

ARTÍCULO 49. El Tribunal, y la Contraloría General del Estado, como autoridades certificadoras en esta materia, establecerán mediante acuerdo general en el ámbito de sus respectivas competencias, las políticas, bases y lineamientos aplicables a la notificación

pronuncien en el Juicio serán notificados de tal forma, e excepción de las siguientes: las que corran traslado de la demanda a un tercero llamado a Juicio, a quien se requerirá también señale una dirección de correo electrónico para posteriores notificaciones, y los que manden citar a un testigo que no pueda ser presentado por la parte oferente.

La notificación electrónica se realizará publicando una lista electrónica en la página del Tribunal, la cual deberá contener los datos del Juicio, la ponencia que lo tramita, la parte a notificar y una síntesis del acuerdo o sentencia que se comunique, la lista permanecerá en la página para ser consultada posteriormente al día de su publicación. El Tribunal enviará un aviso de notificación a las direcciones de correo electrónico proporcionadas por las partes, cuando menos con tres días de anticipación a la publicación en las listas electrónicas, al que se adjuntará de manera digital el acuerdo que se notifica.

Una vez realizada la notificación electrónica, las partes, cuando esto proceda, deberán acudir al Tribunal a recoger sus traslados de ley, en el entendido de que con o sin la entrega de los traslados, los plazos comenzarán a computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación correspondiente. El Actuario o el Secretario de Acuerdos, en todos los casos, previo levantamiento de razón, entregará los traslados de ley.

ARTÍCULO 49. La Contraloría General del Estado, establecerá mediante acuerdo general en el ámbito de su competencia, las políticas, bases y lineamientos aplicables a la notificación electrónica, que incluirá los trámites del registro de usuarios, los acuerdos y resoluciones sujetos a la misma, personal facultado para realizarla, sus efectos y demás formalidades, requisitos y condiciones inherentes.

El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, se adecuará a las reglas y formalidades

electrónica, que incluirá los trámites del registro de usuarios, los acuerdos y resoluciones sujetos a la misma, personal facultado para realizarla, sus efectos y demás formalidades, requisitos y condiciones inherentes.

ARTÍCULO 50. Se tendrá como fecha de notificación por cualquier medio de comunicación electrónica, la que conste en el acuse de recibo, o en su caso, en algún otro medio que acredite fehacientemente la recepción.

La notificación electrónica surtirá sus efectos al tercer día hábil siguiente a aquél en que se haya realizado.

ARTÍCULO 51. Cuando en otras leyes se disponga la notificación electrónica, se aplicará lo que al respecto se establezca en lo que no contravengan las disposiciones de este Código.

ARTÍCULO 52. Las dependencias y entidades, así como el Tribunal podrán establecer la notificación electrónica, utilizando las tecnologías de la información y comunicación, la cual será obligatoria para las autoridades demandadas, y voluntaria para los particulares.

...

que para la notificación electrónica se señalan en la presente sección y los demás aplicables.

ARTÍCULO 50. Se tendrá como fecha de notificación por cualquier medio de comunicación electrónica, la que conste en el acuse de recibo, o en su caso, en algún otro medio que acredite fehacientemente la recepción.

La notificación electrónica surtirá sus efectos al tercer día hábil siguiente a aquél en que se haya realizado.

La notificación electrónica en los juicios administrativos se tendrá por realizada el día de su publicación en la lista y surtirá efectos al tercer día hábil siguiente a aquel en el que se haya publicado.

ARTÍCULO 51. Cuando en otras leyes se disponga la notificación electrónica, se aplicará lo que al respecto se establezca en lo que no contravengan las disposiciones de este Código.

ARTÍCULO 52. Las dependencias y entidades, podrán establecer la notificación electrónica, utilizando las tecnologías de la información y comunicación, la cual será obligatoria para las autoridades demandadas, y voluntaria para los particulares.

...

QUINTO. Que el propósito de la iniciativa es que el Tribunal de Justicia Administrativa cuente con la *Notificación Electrónica* como medio de comunicación para los procesos jurisdiccionales, así como los procesos administrativos.

SEXTO. Que para contar con mayores elementos para la determinación del presente dictamen, se solicitó opinión sobre la iniciativa de mérito al Presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, y mediante oficio número 047/2019, del 29 de agosto del año 2019, manifiesta lo siguiente:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí

Caranza # 1100
Contraesquina de la Bene

"2019, año del centenario del natalicio de Rafael Montejano y Aquilón"

acuse



4 de junio de 2019.
Oficio No. CG-LXII-34/2019.

LIC. JUAN RAMIRO ROBLEDO RUÍZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
P R E S E N T E

Por este medio, me permito dirigirme a usted de la manera más atenta y respetuosa, con el fin de solicitar al área bajo su responsabilidad, **OPINIÓN** sobre iniciativa que propone reformar los artículos, 48, 49, y 52; y adicionar párrafo al artículo 50, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí; presentada por el C. Erick Rivera Martínez. **(Turno 1859)**.

Agradezco me haga llegar sus comentarios directamente, en la oficina ubicada en el edificio "Presidente Juárez" de la calle de Vallejo No. 200, zona centro de esta ciudad capital.

ATENTAMENTE

DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

c.c.p.- Archivo.



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

TRIBUNAL ESTATAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.
SECCIÓN: PRESIDENCIA
OFICIO NUM. 047/2019

29 de agosto del año 2019.

**C. DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN
DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E .**

Repito a usted la opinión de este Tribunal sobre las propuestas de reformas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y al Código Procesal Administrativo de nuestro Estado, cuya opinión nos solicitó según oficios Nos. CG-LXII-57 a 59/2019, en los términos de las notas anexas al presente.

Al respecto, le informo que se hizo un estudio riguroso de carácter teórico jurídico, considerando interpretaciones jurisprudenciales y desde luego, a la vista de nuestras propias experiencias, cuyas conclusiones son:

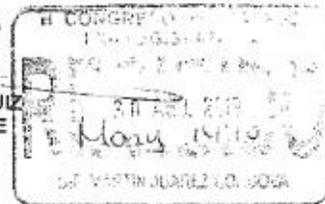
- Que puede considerarse inconstitucional agregar una conducta infractora como la propuesta al artículo 59.
- Que resulta improcedente e inconveniente ampliar el plazo de la prescripción para investigar las faltas administrativas graves, pues en la práctica se consiguen efectos contrarios al propósito.
- Que la notificación electrónica puede adoptarse mediante un Acuerdo General Administrativo, como dice hoy la Ley, que permita estar actualizando su trámite y alcances permanentemente y no con una regla legal que dificultaría su adecuación.

En los tres documentos que corren agregados desahogamos, a nuestro leal saber y entender, la consulta que tuvo a bien formularnos agradeciendo por ello su amable deferencia.

Expreso a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa y particularmente de los Magistrados integrantes del Pleno, nuestra mayor consideración y respeto para usted y todos los legisladores del Congreso del Estado.

ATENTAMENTE

JUAN RAMIRO ROBLEDO RUIZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



JRRR/rab.

Av. Venustiano Carranza No. 1100, 5º. Piso, Col. Tequisquiapan, C.P. 78230 San Luis Potosí, S.L.P.
Teléfonos: (01444) 811-89-93, 813-97-41 y 833-85-30, www.tcaeslp.gob.mx



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

29/08/2019

turno 1859

OPINIÓN CONCLUYENTE (no verbal)

En estos términos se expone opinión sobre la iniciativa de reforma a los artículos 48, 49, 52 y la adición de un párrafo al artículo 50 del Código Procesal Administrativo, los cuales contemplan la Notificación Electrónica como medio de comunicación prevista para los procesos jurisdiccionales que desarrolla este Tribunal de Justicia Administrativa, incluyendo en su caso a los procedimientos administrativos; iniciativa presentada por el C. Erik Rivera Martínez a ese Honorable Congreso del Estado, en el mes de abril del año en curso.

Al respecto, se formulan las siguientes consideraciones:

Conforme a lo señalado en la exposición de motivos, lo que propicia regular el apartado referido a la notificación electrónica prevista en el Código Procesal vigente –véase la adición al artículo 48 que se propone modificar– es el uso normalizado de internet y correo electrónico y una exigencia de actualización no sólo en temas comunes, sino aún en los procesos jurisdiccionales tal y como su uso encuentra aplicación en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, realizándose para ello una transcripción de las disposiciones jurídicas que regulan la notificación electrónica y se distingue de la regulación propia del juicio en línea; también se resaltan las ventajas de este medio de comunicación en un proceso jurisdiccional haciéndolo más eficaz y confiable.

Sin embargo, es importante puntualizar que dichos señalamientos no encuentran desarrollo sustentable en la propuesta, pues no se explica y justifica en el texto que se analiza; como la adopción parcial de ciertas reglas establecidas para la notificación electrónica prevista para el procedimiento contencioso de carácter federal,¹ es insuficiente para su implementación en

Cabe señalar que la implementación de la notificación electrónica en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa derivó de necesidades más específicas, pues en aquel caso la implementación de la notificación electrónica conllevaba la necesidad general de simplificar la forma de notificar a nivel nacional las actuaciones de ese Tribunal, y por ello la reforma a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prácticamente eliminó la notificación personal para dar paso al sistema de notificación electrónica universal, salvo sus excepciones previstas casuísticamente en el artículo 67 de dicha Ley, con consecuencias jurídicas en caso de que los particulares no señalaran correo electrónico y basándose en una base de datos integrada desde años antes con motivo de la implementación del juicio en línea para el caso de las direcciones de correo electrónico de las autoridades.



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

el ámbito local, máxime cuando sólo se incluye la redacción del nuevo contenido sin un argumento que especifique sus alcances, límites y ventajas o desventajas, que en su caso se puedan derivar.

Por otra parte, cabe advertir que la propuesta de mérito desconoce el carácter de autoridad certificadora con que cuenta este Tribunal; tal y como se establece en el artículo 49 del Código Procesal en vigor y como consecuencia de ello, la facultad de este órgano jurisdiccional para que mediante un "Acuerdo General" establezca las políticas, bases y lineamientos aplicables a la notificación electrónica con las especificaciones que en el mismo se detalla; en el entendido que el esquema de notificación que en su caso se implemente, sería obligatoria para las autoridades y voluntaria para los particulares, según establece el artículo 52 del citado ordenamiento legal y respecto de lo cual la propuesta de iniciativa que se analiza considera importante mantener.

Un Acuerdo General permite que este órgano jurisdiccional no solamente pueda, en el ámbito de su competencia y conforme a la disponibilidad de sus recursos humanos, materiales y presupuestales, implementar un esquema de notificación electrónica alterna para los juicios que se tramitan en la vía tradicional –en papel– con la finalidad de eficientizar la comunicación procesal entre las partes; particularmente respecto de aquellas controversias que se suscitan en el interior del Estado y que requieren de una notificación vía correo certificado con acuse de recibo –lo que sin lugar a dudas podrá mejorar los tiempos de respuesta–; también podría prever su actualización conforme se vayan registrando y atendiendo la problemática en el transcurso de su operación, lo que sería más difícil de lograr si su regulación a detalle se establece en el texto de ley, dado los procedimientos, mecanismos y plazos a que habría que agotar para su modificación.

Un Acuerdo General como medio jurídico de implementación cobra relevancia, cuando este Tribunal en aras precisamente de ofrecer mejores alternativas para los justiciables, desde hace más de un año ha estado analizando, gestionando y diseñando las políticas y bases para la



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

implementación de un JUICIO EN LÍNEA con la programación presupuestal que ello implica y del cual ya se cuenta con la aprobación del CONACyT para iniciar en breve los trabajos de su elaboración. En su oportunidad operará en la vía electrónica en cuanto a su tramitación, incluyendo la integración de un expediente con esas características y naturalmente con un esquema de notificación electrónica inherente a su desarrollo.

Con base en lo expuesto, este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado considera que la propuesta de modificación en mención no sería viable, al tratarse de una propuesta de regulación que establece la forma en que debe implementarse la notificación electrónica, la cual se encuentra prevista que la realice este órgano jurisdiccional a partir de los presupuestos establecidos en las disposiciones legales contenidas en el Libro Primero, Título II, Capítulo III, Sección Quinta del Código Procesal Administrativo.

*Se anexa copia del oficio del Fondo Mixto del Gobierno del Estado-CONACyT que notifica la validación que ha liberado el trámite para elaborar el programa electrónico del Juicio en Línea, incluyendo la notificación.

SÉPTIMO. Que de lo anterior resulta oportuno mencionar que el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, como autoridad certificada en esta materia, puede establecer mediante *acuerdo general* en el ámbito de su respectiva competencia, las políticas, bases y lineamientos aplicables a *la notificación electrónica*, que incluirá los trámites del registro de usuarios, los acuerdos y resoluciones sujetos a la misma, personal

facultado para realizarla, sus efectos y demás formalidades, requisitos y condiciones inherentes.¹

Como se puede observar la Ley vigente ya permite crear bases y lineamientos para implementar un esquema de notificación electrónica mediante un *Acuerdo General Administrativo*, con la finalidad de eficientizar la comunicación entre las partes de un juicio, por lo que resulta inviable la propuesta planteada.

Por lo expuesto, se eleva a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha por improcedente la iniciativa que reforma los artículos 48, 49, y 52; y adicionar párrafo al artículo 50, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

¹Código Procesal Administrativo.
Artículo 42.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, DADO EN LA SALA DE REUNIONES “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, D A D O EN REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, CON EL VÍNCULO:

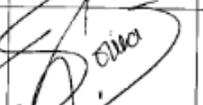
<https://us02web.zoom.us/j/82930852207?pwd=ZDNCaGMxbGNXdmkxU1U5cDA3bHFNZz09>

A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE.



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI PRESIDENTE			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ SECRETARIA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CORDOVA VOCAL			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VOCAL			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL			

Dictamen que desecha por improcedente la iniciativa que reforma los artículos 48, 49, y 52; y adicional párrafo al artículo 50, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí. (Tumo 1859)



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA			
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL			
DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL			
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL			

Dictamen que desecha por improcedente la iniciativa que reforma los artículos 48, 49, y 52; y adicionar párrafo al artículo 50, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí. (Turno 1859)

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria celebrada el treinta de mayo del dos mil diecinueve, Diego Ramírez Pérez, presentó iniciativa mediante la que plantea adicionar al artículo 1106 la fracción VI, del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí.

2. En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **2153** la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político Estatal, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a esta Comisión el treinta de mayo del dos mil diecinueve, por lo que en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que la iniciativa que se analiza se sustenta al tenor de la siguiente:

“Exposición de motivos

Dentro del Código Civil se encuentran una serie de disposiciones para establecer la prescripción negativa en un lapso temporal determinado.

En el artículo número 1106 del presente Código se mencionan diversos supuestos en los que se establece la prescripción negativa en un lapso temporal de 2 años.

En ella encontramos desde prescripción de acciones monetarias hasta actos responsabilidad civil por actos ilícitos que no constituyen delitos.

Conforme a lo visto en nuestro sistema legal, he encontrado un leve problema dentro de dicho sistema y es que en diversas ocasiones se dan supuestos en el que en el archivo se encuentran diversos juicios por resolver y esto da como resultado que dentro de los expedientes se vean juicios de diez, veinte, treinta o mas años que no han sido resueltos por las autoridades y de como resultado el entorpecimiento del sistema.

Conforme a lo expuesto, planteo adicionar una fracción sexta del artículo 1106, del Código Civil del Estado.

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

Código Civil para el Estado de San Luis Potosí (Vigente)	Propuesta
<p>ART. 1106.- Prescriben en dos años:</p> <p>I.- Los honorarios, sueldos, salarios, jornales u otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio. La prescripción comienza a correr desde la fecha en que dejaron de prestarse los servicios;</p> <p>II.- La acción de cualquier comerciante para cobrar el precio de objetos vendidos a personas que no fueren revendedoras.</p> <p>La prescripción corre desde el día en que fueron entregados los objetos, si la venta no se hizo a plazos;</p> <p>III.- La acción de los dueños de hoteles y casas de huéspedes para cobrar el importe del hospedaje; y la de éstos y la de los fondistas para cobrar el precio de los alimentos que ministran.</p> <p>La prescripción corre desde el día en que debió ser pagado el hospedaje, o desde aquél en que se ministraron los alimentos;</p> <p>IV.- La responsabilidad civil por injurias, ya sean hechas de palabra o por escrito, y la que nace del daño causado por personas o animales, y que la Ley impone al representante de aquéllas o al dueño de éstos.</p> <p>La prescripción comienza a correr desde el día en que se recibió o fue conocida la injuria o desde aquel en que se causó el daño;</p>	<p>ART. 1106.- ...</p> <p>I a IV. ...</p>

V.- La responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyan delitos.	V.- ...
La prescripción corre desde el día en que se verificaron los actos.	...;
	VI.- Las acciones que por cualquier motivo no hayan podido concluirse en sentencia definitiva. La prescripción correrá desde el día siguiente a aquél que surtió efectos la notificación de la última actuación judicial.

NOVENA. Que para mejor proveer, se enviaron oficios al Supremo Tribunal de Justicia, para solicitar opinión de la iniciativa que nos ocupa. Y es con el diverso número P-1180/2019, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Estado, que anexa el oficio 18/2019, signado por el Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, Coordinador de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Poder Judicial del Estado, en la que argumenta lo siguiente:

“10.- En cuanto a la iniciativa que plantea adicionar al artículo 1106, la fracción VI, del Código Civil del Estado, presentada por Diego Ramírez Pérez, en sesión ordinaria de fecha 30 de mayo de 2019, (Turno 2153), la Comisión de Estudio de Reformas Legales, opina lo siguiente:

*Se estima que la misma es **inviabile** por las siguientes razones:*

*La pretensión es adicionar al artículo 1106 del Código Civil del Estado, una fracción en la que se indique lo siguiente: **“Las acciones que por cualquier motivo no hayan podido concluirse en sentencia definitiva. La prescripción correrá desde el día siguiente a aquél que surtió efectos la notificación de la última actuación judicial.”***

Lo anterior, bajo el argumento de que en nuestro sistema legal hay un leve problema, que consiste, en que dentro del archivo hay juicios que tienen entre diez o más años sin que se hubiesen resuelto, lo que a consideración de la persona que presenta la reforma analizada, entorpece el sistema.

*En relación con ello, debe considerarse que la prescripción “tiene como **materia**, por regla general, derechos subjetivos y, por ende, actúa en una concreta y particular relación jurídica con sujetos determinados, donde respecto de un objeto específico hay una correlación entre derecho – deber. [...] La **finalidad** de la prescripción es descrita por el autor Francesco Santoro Passarelli como la oportunidad de lograr la adecuación de una situación de hecho a una situación de derecho. **Esto ocurre si un derecho subjetivo no se hace valer**, por quien podría hacerlo durante cierto tiempo (situación de hecho) entonces, ante tal **impasibilidad, el derecho mismo es perdido por su titular** (situación de derecho) [...]”; en cambio, “por regla general, la **caducidad** actúa sobre una potestad (derecho potestativo) respecto del cual limita su ejercicio el preciso plazo previsto en la ley, de manera que cuando éste fenece queda extinguida la posibilidad de que se haga valer. [...] La finalidad de la caducidad no es la exigencia de conformar la situación de hecho a la situación de derecho, sino de crear certidumbre jurídica. Responde a la necesidad de dar seguridad al tráfico jurídico. A diferencia de la prescripción, la causa de la caducidad no depende del hecho subjetivo de la inercia del titular del derecho durante cierto tiempo, sino del hecho objetivo de la falta de ejercicio de la potestad en el plazo fatal previsto por la ley. [...]”¹*

Esto es, la prescripción negativa atañe a la pérdida del derecho subjetivo mismo, en el caso de que el titular de éste no ejerza la acción correspondiente ante los Tribunales², hipótesis que contiene el precepto 1106 del Código Civil del Estado, listando diversos derechos específicos que prescriben en dos años, tales como el

¹ Contradicción de tesis 293/2010, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Páginas 21 y 22.

² Código Civil de San Luis Potosí, Artículo 1103.- La prescripción negativa se verifica por el sólo transcurso del tiempo fijado por la ley. 1104.- Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de diez años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento.

relativo a los honorarios, sueldo, salarios, jornales u otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio.

La caducidad, en cambio, es la extinción únicamente de la instancia por la inactividad procesal de las partes para ejercitarla en la forma y términos que la ley expresa, esto es, se origina dentro del procedimiento, lógicamente, una vez que el titular del derecho ha ejercido ya su acción ante el órgano correspondiente.

Por tanto, ante la diferencia que existe entre la naturaleza y fines de la prescripción, y la caducidad, es que se estima que la reforma propuesta deviene improcedente, pues resulta evidente que la figura de la prescripción, no opera por causa de inactividad de las partes en asuntos cuyo trámite procesal ha iniciado ya con la presentación de la demanda ante la autoridad judicial- (siempre que la exigibilidad de la obligación no haya prescrito con anterioridad a la presentación de la demanda); pues en todo caso, la institución procesal que se actualizaría, en ese hipotético caso de inacción, es la caducidad de la instancia, prevista en el Código de Procedimientos Civiles del Estado, del artículo 795 bis al 795 octies.”

Opinión con el cual los integrantes de la dictaminadora coinciden en sus términos, por lo que se valora improcedente la iniciativa en estudio.

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Por los razonamientos vertidos en la consideración Novena, se resuelve improcedente la iniciativa citada en el proemio.

D A D O EN REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, CON EL VÍNCULO:

<https://us02web.zoom.us/j/82930852207?pwd=ZDNCaGMxbGNXdmkxU1U5cDA3bHFNZz09> A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

FOR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA
PRESIDENTE



a favor

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
VICEPRESIDENTA



A FAVOR

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
SECRETARIA



a favor

DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA
VOCAL



A FAVOR

DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ
VOCAL



A favor

DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES
VOCAL

DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS
VOCAL



A FAVOR

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria celebrada el treinta de mayo del dos mil diecinueve, Sergio Emmanuel Galaviz Miranda, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 615, del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí.

2. En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **2175** la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político Estatal, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a esta Comisión el treinta de mayo del dos mil diecinueve, por lo que en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que la iniciativa que se analiza se sustenta al tenor de la siguiente:

“Exposición de motivos:

En nuestro Código Civil es indispensable actualizar el marco jurídico ya que se encarga de ofrecer certeza a la ciudadanía sobre las figuras que se relacionan con la vida en la sociedad, entre ellas encontramos la declaración de ausencia.

Como sabemos, el derecho es una forma para regular la conducta en sociedad, y por ende no debe permanecer estática, debe evolucionar para las necesidades de la sociedad, así mismo se ha visto un incremento considerable sobre las víctimas de secuestro.

Atendiendo a esta idea, es necesario modificar la declaración de ausencia del artículo 615 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí sea atendida de forma inmediata con la modernización en nuestro marco legal.

Es importante precisar que la ausencia, desde el punto de vista jurídico, es aquella situación en la que una persona se encuentra al ignorarse su residencia ordinaria o ubicación, y de la cual no se tiene noticia cierta de su vida o de su muerte.

El objeto de la declaración de ausencia es proteger los derechos del ausente, pero para iniciar este proceso es necesario un procedimiento judicial, con un periodo de tiempo determinado a dos años desde el día que haya sido nombrado el representante, en el cual este tiempo resulta un exceso.

Es importante mencionar que este procedimiento tiene la finalidad de proteger a terceros, cuyos derechos puedan verse afectados por la persona desaparecida.

Es muy importante recordar el impacto del crimen organizado en nuestra sociedad, ya que se sabe perfectamente sobre el secuestro o desapariciones con tal de controlar territorio o comercio, y esto afecta a la ciudadanía, funcionarios de labores de seguridad, de administración, entre otros.

Por estos motivos el sistema jurídico mexicano debe atender por la seguridad jurídica de los afectados, al disminuir el plazo de pedir la declaración de ausencia de dos años a un año.

Esto será necesario para efectos de que la autoridad competente lleve a cabo la declaración de ausencia transcurra un periodo necesario para que no existan dudas sobre su estado, sin embargo, el término que la legislación Civil determina se considera muy extenso que en su caso, puede provocar una lesión a los derechos patrimoniales del ausente, por lo que se considera que hacer esta disminución traerá consigo la protección de sus derechos.

Conforme a lo expuesto, planteo reformar el artículo 615, del Código Civil del Estado.”

Propósito que no se comparte por los integrantes de la dictaminadora, al contravenir las disposiciones que establece la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de La Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí.

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

Código Civil para el Estado de San Luis Potosí (Vigente)	Propuesta
ART. 615.- Pasados dos años desde el día en que haya sido nombrado el representante, habrá acción para pedir la declaración de ausencia.	ART. 615.- Pasado 1 año desde el día en que haya sido nombrado el representante, habrá acción para pedir la declaración de ausencia.

NOVENA. Que para mejor proveer, se enviaron oficios al Supremo Tribunal de Justicia, para solicitar opinión de la iniciativa que nos ocupa. Y es con el diverso número P-1180/2019,

suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Estado, que anexa el oficio 18/2019, signado por el Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, Coordinador de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Poder Judicial del Estado, en la que argumenta lo siguiente:

“18.- En cuanto se refiere a la iniciativa que plantea reformar el artículo 615, del Código Civil del Estado, presentada por Sergio Emmanuel Galaviz Miranda, en sesión ordinaria de fecha 30 de mayo de 2019, (Turno 2175), la Comisión de Estudio de Reformas Legales, opina lo siguiente:

En nuestra opinión, la iniciativa de Ley que se analiza se considera inviable, por las consideraciones que enseguida se exponen:

El Congreso del Estado de San Luis Potosí, tuvo a bien expedir la Ley que regula el procedimiento para la emisión de la declaratoria de ausencia de personas desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí, normatividad que fue aprobada, promulgada y publicada, los días 4, 10 y 11 de junio del año en curso, respectivamente.

Entre otros objetos de esta Ley, tiene como fin establecer el procedimiento para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, el que no puede exceder del plazo de seis meses a partir del inicio del procedimiento; así como señalar sus efectos hacia la persona desaparecida, los familiares o personas legitimadas por la ley, una vez que ésta es emitida por el órgano jurisdiccional competente.

De lo antes dicho, la normatividad a la que nos hemos referido, se trata de una ley que tiene como uno de sus principales objetivos, que la autoridad competente (Juez de lo Familiar) satisfechos los requisitos ahí previstos, emita una declaración especial de ausencia, precisamente cuando se esté en el caso de una persona desaparecida, entendiéndose como tal. La persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito.¹

A diferencia de lo establecido en el Código Civil en su artículo 615 que ahora se propone reformar, los plazos que al respecto establece la ley que regula el procedimiento para la emisión de la declaratoria de ausencia de personas desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí, son menores², de tal forma que a partir del panorama expuesto, se considera inviable reformar el artículo 615 del Código Civil, ante la existencia de una Ley, que regula la necesidad detectada en la propuesta de reforma que se analiza.”

Opinión con el cual los integrantes de la dictaminadora coinciden en sus términos, por lo que se valora improcedente la iniciativa en estudio.

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Por los razonamientos vertidos en las consideración Novena, se resuelve improcedente la iniciativa citada en el proemio.

¹ Artículo 3º, fracción VIII, Ley que regula el procedimiento para la emisión de la declaratoria de ausencia de personas desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí.

² Artículo 7º. El procedimiento de Declaración de Ausencia podrá solicitarse después de los tres meses de que haya hecho la denuncia de desaparición, el reporte o la presentación de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, u otro organismo protector de los derechos humanos.

D A D O EN REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, CON EL VÍNCULO:

<https://us02web.zoom.us/j/82930852207?pwd=ZDNCaGMxbGNXdmkxU1U5cDA3bHFNZz09> A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

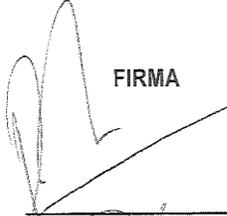
POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA
PRESIDENTE



a favor

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
VICEPRESIDENTA



A FAVOR

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
SECRETARIA



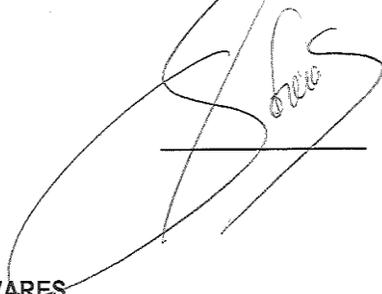
a favor

DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA
VOCAL



A favor

DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ
VOCAL



A favor

DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES
VOCAL

DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS
VOCAL



A FAVOR

Acuerdo con Proyecto de Resolución

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
LXII LEGISLATURA
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**

ANTECEDENTES

PRIMERO. Que conforme al ARTÍCULO PRIMERO fracción II, inciso b) del ACUERDO por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Marzo del 2020, solamente podrán continuar en funcionamiento las actividades consideradas esenciales, dentro de las que se encuentran la actividad legislativa en los niveles federal y estatal.

SEGUNDO. Que conforme al artículo Segundo del Acuerdo JCP/LXII-11/9412020 que tiene como objetivo prevenir riesgos de contagio ante la contingencia sanitaria por el COVID -19, publicado en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el 18 de abril del 2020, los órganos de apoyo interno del Poder Legislativo seguirán atentos, en su caso, a las actividades y requerimientos que por su naturaleza no puedan esperar, así como aquellos que les encomiende el Presidente del Congreso y/o el Presidente de la Junta de Coordinación Política.

Por lo anterior, la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo establecido por los artículos, 17 fracción III párrafo penúltimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 15 fracción XV, 117 fracciones I y VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 28 y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos someter a la consideración de la Honorable Asamblea, la siguiente:

CONVOCATORIA PÚBLICA

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a través de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo establecido por los artículos, 17 fracción III párrafo penúltimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 15 fracción XV, 117 fracciones I y VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 28 y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, convoca a la ciudadanía a participar, mediante la presentación de solicitudes y propuestas, en el procedimiento para la elección de las personas que ocuparán los cargos de Comisionada o Comisionado Numerario, y Comisionadas o Comisionados Supernumerarios, de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, para el periodo comprendido del 1 de julio de 2020 al 30 de junio de 2024; bajo las siguientes:

BASES

PRIMERA. De conformidad con lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, la persona propuesta para ocupar el cargo de Comisionada o Comisionado, deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Ser mexicano y preferentemente ciudadano potosino en los términos de la Constitución Política del Estado;
2. No haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso;
3. Tener al menos treinta años cumplidos al día de su elección;
4. Ser profesionista con título legalmente expedido, con al menos tres años de experiencia y conocimiento en materia de acceso a la información, protección de datos, transparencia, rendición de cuentas y/o protección a los derechos humanos;
5. No haber sido gobernador del Estado, titular de alguna de las dependencias y entidades que conforman la administración pública del Estado, Fiscal o Procurador General de Justicia del Estado, senador, diputado federal o local, presidente municipal, o dirigente de un partido político o asociación religiosa, durante el año previo al día de su elección, y
6. Contar con una residencia efectiva en el Estado, cuando menos de dos años previos a su elección.

SEGUNDA. En razón de la emergencia sanitaria por la que atraviesa el Estado las solicitudes y propuestas deberán presentarse en alguna de las siguientes formas:

1. Por escrito, dentro del periodo comprendido del lunes veinticinco al viernes veintinueve de mayo del año 2020, ante la oficialía de partes del Honorable Congreso del Estado, sito en calle Pedro Vallejo número 200, planta baja, en esta ciudad Capital, de lunes a viernes, en horario de 9:00 a 15:00 horas, siendo días inhábiles el sábado y domingo; serán dirigidas al Presidente del Honorable Congreso del Estado y señalarán, nombre, edad, número telefónico, correo electrónico y domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado de la persona propuesta; debiendo adjuntar, sin excepción alguna, original o copia certificada, copia simple y archivo electrónico de los documentos que a continuación se enlistan:

- a. Acta de nacimiento;
- b. Credencial de elector vigente;
- c. Título profesional legalmente expedido;
- d. Constancia de no antecedentes penales con antigüedad no mayor a tres meses, expedida por autoridad competente;
- e. Escrito rubricado por la persona que aspire al cargo en el que, bajo protesta de decir verdad, manifieste no estar impedido legalmente para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público;
- f. Carta de residencia expedida por el Ayuntamiento del municipio que corresponda, en donde conste que el aspirante cuenta con residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años o escrito bajo protesta de decir verdad en el que el aspirante manifieste que cuenta con residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años;

g. Versión pública del currículum vitae, con copias simples de documentos que acrediten lo manifestado en el mismo y que permitan comprobar que el solicitante cuenta con al menos tres años de experiencia y conocimiento en materia de acceso a la información, protección de datos, transparencia, rendición de cuentas y/o protección a los derechos humanos;

h. Escrito rubricado por la persona que aspire al cargo en el que, bajo protesta de decir verdad, manifieste cumplir con lo establecido en la fracción V del artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí;

i. Escrito rubricado por la persona que aspire al cargo, en el que exprese los motivos que a su juicio lo hacen ser el aspirante idóneo al cargo; y

j. Proyecto de trabajo, no mayor a ocho cuartillas, rubricado por la persona que aspire al cargo, en el que se expongan los objetivos, estrategias y acciones que regirían el actuar del aspirante durante el cargo, en caso de ser electo Comisionada o Comisionado Numerario, de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública y archivo electrónico del mismo.

k. Escrito rubricado por la persona que aspire al cargo en el que, bajo protesta de decir verdad, en el que manifieste tener conocimiento y su conformidad respecto a que las notificaciones correspondientes al presente procedimiento de elección se realicen a través de la página de internet del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, sitio www.congresosanluis.gob.mx y al correo electrónico que para tal fin designó.

Los documentos y su contenido a que se refieren las letras “g”, “i” y “j” de esta Base, serán de acceso al público.

2. Por escrito en archivo electrónico, dentro del periodo comprendido del lunes veinticinco al viernes veintinueve de mayo del año 2020, a la dirección de correo electrónico eleccioncegaip2020@gmail.com, de lunes a viernes, en horario de 9:00 a 15:00 horas, siendo días inhábiles el sábado y domingo; serán dirigidas al Presidente del Honorable Congreso del Estado y señalarán, nombre, edad, número telefónico, correo electrónico y domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado de la persona propuesta; debiendo adjuntar, sin excepción alguna, archivos electrónicos escaneados en formato “.pdf” de los documentos que a continuación se enlistan:

a. Acta de nacimiento;

b. Credencial de elector vigente;

c. Título profesional legalmente expedido;

d. Constancia de no antecedentes penales con antigüedad no mayor a tres meses, expedida por autoridad competente;

e. Escrito rubricado por la persona que aspire al cargo en el que, bajo protesta de decir verdad, manifieste no estar impedido legalmente para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público;

f. Carta de residencia expedida por el Ayuntamiento del municipio que corresponda, en donde conste que el aspirante cuenta con residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años o escrito bajo protesta de decir verdad en el que el aspirante manifieste que cuenta con residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años;

g. Versión pública del currículum vitae, con copias simples de documentos que acrediten lo manifestado en el mismo y que permitan comprobar que el solicitante cuenta con al menos tres años de experiencia y conocimiento en materia de acceso a la información, protección de datos, transparencia, rendición de cuentas y/o protección a los derechos humanos;

h. Escrito rubricado por la persona que aspire al cargo en el que, bajo protesta de decir verdad, manifieste cumplir con lo establecido en la fracción V del artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí;

i. Escrito rubricado por la persona que aspire al cargo, en el que exprese los motivos que a su juicio lo hacen ser el aspirante idóneo al cargo; y

j. Proyecto de trabajo, no mayor a ocho cuartillas, rubricado por la persona que aspire al cargo, en el que se expongan los objetivos, estrategias y acciones que regirían el actuar del aspirante durante el cargo, en caso de ser electo Comisionada o Comisionado Numerario, de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública y archivo electrónico del mismo.

k. Escrito rubricado por la persona que aspire al cargo en el que, bajo protesta de decir verdad, en el que manifieste tener conocimiento y su conformidad respecto a que las notificaciones correspondientes al presente procedimiento de elección se realicen a través de la página de internet del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, sitio www.congresosanluis.gob.mx y al correo electrónico que para tal fin designó.

Los documentos y su contenido a que se refieren las letras “g”, “i” y “j” de esta Base, serán de acceso al público.

TERCERA. El Honorable Congreso del Estado de San Luis podrá en todo momento llevar a cabo las gestiones que considere necesarias a efecto de verificar la veracidad de la información remitida por los aspirantes a participar en el presente proceso de elección.

CUARTA. Una vez concluido el plazo de recepción de solicitudes y propuestas, la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, procederá a la revisión de las solicitudes y propuestas presentadas, así como documentos acompañados, a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y los señalados en la Base SEGUNDA de esta convocatoria.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en la ley y en la presente convocatoria, dará lugar, sin excepción alguna, a que se deseche la solicitud o propuesta presentada y, en consecuencia, a la imposibilidad de la persona propuesta al cargo para participar dentro de este procedimiento de elección.

QUINTA. El Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí publicará en su sitio en Internet www.congresosanluis.gob.mx, una lista con el nombre de todas las personas que hayan presentado solicitudes y propuestas. De igual forma, previa revisión de las solicitudes y propuestas presentadas, publicará la lista con el nombre de las personas que hayan cumplido con la totalidad de los requisitos establecidos en la ley y en la presente convocatoria, quienes se tendrán por registradas para participar en el procedimiento de elección de las personas que ocuparán los cargos de Comisionada o Comisionado Numerario, y Comisionadas o Comisionados Supernumerarios, de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, para el periodo comprendido del 1 de julio de 2020 al 30 de junio de 2024

SEXTA. La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública a efecto de allegarse de mayores elementos de juicio, entrevistará a través de la “Sala Virtual del Congreso del Estado” en forma individual a las personas participantes en este procedimiento de elección, para cuyo fin señalarán fecha y hora que será notificada en la página de Internet del Poder Legislativo, sitio www.congresosanluis.gob.mx y a través del correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones de los participantes. Esta etapa se desarrollará en sesión pública bajo el siguiente formato:

1. Cada aspirante podrá exponer su proyecto de trabajo hasta por un máximo de quince minutos;
2. Concluida la presentación a que alude el punto que antecede, se abrirá un espacio de preguntas por parte de los diputados presentes en la sesión;
3. El aspirante deberá dar contestación en un tiempo no mayor de tres minutos a cada pregunta que se le formule;
4. Los diputados tendrán derecho de repregunta.

SÉPTIMA. Concluida la etapa señalada en la Base que precede, la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública valorará las constancias que se desprendan de este procedimiento de elección, y emitirá el dictamen que proponga al Pleno, a la persona o personas, que con base en su currículum, capacidad, experiencia, conocimiento en materia de acceso a la información, protección de datos, transparencia, rendición de cuentas y/o protección a los derechos humanos, resulten elegibles a los cargos de Comisionada o Comisionado Numerario, y Comisionadas o Comisionados supernumerarios, de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

OCTAVA. En la conformación de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, el Congreso del Estado procurará la igualdad de género.

NOVENA. La elección de los Comisionados de la CEGAIP se deberá llevar a cabo a través del voto por cédula de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado.

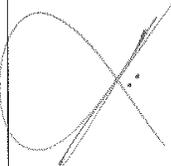
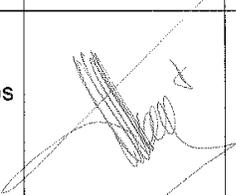
DÉCIMA. El Congreso del Estado a través de las Coordinaciones de Informática y Comunicación Social, llevará a cabo la difusión de la presente convocatoria en su sitio de Internet y medios de comunicación del Estado.

DÉCIMA PRIMERA. Lo no previsto en esta convocatoria y en las distintas etapas del procedimiento de elección, será resuelto por acuerdo de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

DADO EN EL LA “SALA VIRTUAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO”, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.



POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Nombre	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. María Isabel González Tovar Presidenta			
Dip. Ricardo Villarreal Loo Vicepresidente			
Dip. Oscar Carlos Vera Fábregat Secretario			
Dip. Eugenio Guadalupe Govea Arcos Vocal			

Firmas de la Convocatoria Pública para la elección de las personas que ocuparán los cargos de Comisionada o Comisionado Numerario, y Comisionadas o Comisionados Supernumerarios, de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, para el periodo comprendido del 1 de julio de 2020 al 30 de junio de 2024.

Puntos de Acuerdo

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES.**

Con fundamento en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 72, 73, y 74 del Reglamento Interno del Congreso del Estado de San Luis Potosí, **MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS** diputada de la Sexagésima Segunda Legislatura y miembro parlamentario del partido MORENA, me permito presentar a consideración de esta honorable asamblea **punto de acuerdo de obvia y urgente resolución, a fin de exhortar al Gobernador Constitucional del Estado Juan Manuel Carreras López, bajo los siguientes:**

ANTECEDENTES

El día 30 de marzo del año en curso se declaró emergencia sanitaria en todo el país, debido al CODIV-19; al entrar a la fase tres de la pandemia, por medidas de seguridad las autoridades correspondientes redoblaron las acciones para evitar la propagación de la enfermedad, una de esas acciones fue el notificar a muchos negocios el cierre inmediato cuando no sean de urgente necesidad para la sociedad.

Sin embargo es importante considerar que otro sector de la sociedad que también se está viendo afectado por esta pandemia son los grupos indígenas, ya que su fuente de ingresos es gracias a las artesanías que elaboran, pero que por el momento que se está viviendo no las pueden vender, inclusive hay muchas notas en las redes sociales donde los indígenas cambian sus artesanías por despensas.

Como lo hizo saber el día 8 de mayo del 2020, el diario informativo denominado Zona Media, en el cual publico una nota periodística donde da a conocer la grave crisis económica que están sufriendo nuestros indígenas, ya que no tener venta de sus artesanías, no tiene recursos para sobrevivir, por lo que es urgente que las autoridades se enfoquen a voltear a ver a este sector que es uno de los más vulnerable de la sociedad.

Por ello considero importante saber qué acciones o programas está llevando a cabo el Gobernador del Estado, al respecto, con el único fin de que nuestros pueblos indígenas puedan tener un apoyo y puedan salir adelante económicamente ante esta contingencia sanitaria.

JUSTIFICACIÓN

Es necesario que el Ejecutivo Estatal de a conocer las medidas o programas que está llevando a cabo para ayudar a nuestros pueblos Indígenas, quienes se han visto más vulnerables ante esta pandemia.

Ya que requieren de ingresos económicos para poder cubrir sus necesidades básicas como lo es el alimento, siendo este un Derecho Humano al que todos sin distinción alguna tenemos, y que es obligación del Estado garantizarla, lo anterior de acuerdo a la reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 08 de mayo del 2020, al artículo 4, establece "El estado garantizara la entrega de un apoyo económico a las personas

que tengan discapacidad permanente en los términos que fije la ley, para recibir esta prestación tendrán prioridad las y los menores de 18 años, las y los indígenas y las y los afroamericanos hasta la edad de 64 años y las personas que se encuentran en estado de pobreza¹...

CONCLUSIÓN

En razón de lo anteriormente expuesto, resulta conveniente que se nos proporcione información al respecto, sobre las acciones que está llevando a cabo el Gobernador del Estado, para garantizar el Derecho Humano de los alimentos a nuestros grupos Indígenas, ante esta pandemia, por lo que se emite el siguiente:

PUNTO ACUERDO

ÚNICO. La LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, emite el presente Exhorto al Gobernador Constitucional del Estado Juan Manuel Carreras López, a fin de que informe qué acciones está implementando para garantizar apoyos económicos a nuestros pueblos indígenas, ante la pandemia que estamos viviendo,Notifíquese.

ATENTAMENTE

MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS
San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de mayo de 2020

¹ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5593045&fecha=08/05/2020.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES.**

Con fundamento en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 72, 73, y 74 del Reglamento Interno del Congreso del Estado de San Luis Potosí, **MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS** diputada de la Sexagésima Segunda Legislatura y miembro parlamentario del partido MORENA, me permito presentar a consideración de esta honorable asamblea **Punto de Acuerdo de obvia y urgente resolución, a fin de exhortar al titular de la Comisión Estatal del Agua y a los titulares de los Organismos Operadores Descentralizados del Agua (paramunicipal o intermunicipal), bajo los siguientes:**

ANTECEDENTES

Con las manos lo tocamos todo, convirtiéndose en un agente de transmisión de primer orden. Por este motivo, ante el [brote del COVID-19 a nivel mundial](#), la Organización Mundial de la Salud (OMS) **emitió una serie de medidas preventivas para evitar la propagación de esta pandemia** y una de las principales recomendaciones a seguir es el **lavarse las manos constantemente**.

El correcto lavado de manos es efectivo y se recomienda hacerlo con **agua y jabón o bien desinfectantes a base de alcohol**, que en este caso es el uso del gel antibacterial.

De esta manera, **las manos estarán completamente libres de cualquier bacteria o virus** que puede ingresar a tu organismo.

Además, otra recomendación sumamente relevante es **evitar tocarse la cara** ya que esto puede evitar que el coronavirus entre al organismo.

De esta manera, el lavado de manos frecuente y correctamente **se convierte en algo vital para evitar el contagio del coronavirus** que ha afectado a todo el mundo.

JUSTIFICACIÓN

Derivado a que San Luis Potosí, acumula hasta el sábado 9 de mayo, 271 casos de coronavirus, asimismo que se reporto un nuevo deceso, por lo que la cifra sube a 16 fallecimientos.

Que de los 271 confirmados, en algún momento han estado o están hospitalizados, en porcentaje representa el 18 por ciento, un 82 por ciento de los positivos han llevado la enfermedad de manera ambulatoria.

En cuanto a las camas ocupadas en los hospitales COVID, ya son 48 por ciento ocupadas, un 10 por ciento aproximadamente, igualmente ocurre con las camas de la terapia intensiva.

Por lo que, se concluye ya hay una transmisión generalizada en el Estado, y son 24 municipios los afectados por al menos un caso de coronavirus todo ello conforme a información y cifras dadas a conocer por la titular de Servicios de Salud del Estado, mediante conferencia de prensa.

Es que se debiera dar alcance a la población potosina del paso más básico consistente en el lavado de manos.

Dado que lavarse las manos con jabón es una de las cosas más baratas y efectivas que se puede hacer para protegerse y proteger a otros contra el coronavirus, así como de muchas otras enfermedades infecciosas.

CONCLUSIÓN

En razón de lo anteriormente expuesto, resulta conveniente que la Comisión Estatal del Agua y los organismos operadores descentralizados del agua (paramunicipal o intermunicipal), se enfoquen en proporcionar a las y los potosinos la instalación y administración de lavamanos públicos portátiles durante la contingencia del COVID-19 cercanos a los lugares de mayor afluencia cuyas actividades califiquen de esenciales, ya que al facilitar el lavado de manos se estará coadyuvando a disminuir el contagio y propagación del coronavirus.

PUNTO ACUERDO

ÚNICO. La LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, emite el presente exhorto al titular de la Comisión Estatal del Agua y a los titulares de los Organismos Operadores Descentralizados del Agua (paramunicipal o intermunicipal) a fin de que lleven a cabo la instalación y administración de lavamanos públicos portátiles durante la contingencia del COVID-19 cercanos a los lugares de mayor afluencia cuyas actividades califiquen de esenciales, ya que al facilitar el lavado de manos se estará coadyuvando a disminuir el contagio y propagación del coronavirus. Notifíquese.

ATENTAMENTE

MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS
San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de mayo de 2020

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
PRESENTES.**

El suscrito **Diputado Pedro Cesar Carrizales Becerra**, integrante de esta Soberanía, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 132 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 72, 73, y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Legislatura, el presente **Punto de Acuerdo**, por el cual se exhorta respetuosamente al Titular del Poder Ejecutivo en el Estado de San Luis Potosí y los 58 Gobiernos Municipales a establecer y reforzar mecanismos de acceso a los servicios de salud dirigido a jornaleros agrícolas y garantizar los derechos laborales y humanos del sector agrícola durante la contingencia sanitaria.

ANTECEDENTES

El 22 de julio de 2019 la Red Nacional de Jornaleros y Jornaleras Agrícolas (REJJA) presentó un informe ante nosotros, los diputados y diputadas de San Luis Potosí donde nos explicaron que nuestra entidad federativa ocupa los primeros lugares con mayor población migratoria agrícola.¹

De acuerdo al informe en mención, "Violación de derechos de Las y Los Jornaleros Agrícolas en México", nuestra entidad ha experimentado un incremento de la agricultura intensiva para la exportación.²

Derivado de lo anterior, San Luis Potosí tiene una población flotante de 94 mil 826 jornaleros agrícolas migrantes, y ha incrementado en los últimos años a razón del aumento de los cultivos agrícolas en la entidad. Sin embargo, las y los trabajadores agrícolas, siguen enfrentando condiciones laborales deplorables y explotación salarial.

Esta situación ha derivado en que San Luis Potosí pase de ser considerado como un lugar intermedio de actividad de jornaleros agrícolas, en donde expulsaba y atraía este tipo de mano de obra, a experimentar desde hace unas décadas a registrar "fuertes tendencias de atracción de trabajadores temporales". A partir de 2013, esa tendencia se intensificó.

El reporte contabilizó en 2017, una población de 94 mil 826 personas dedicándose a la cosecha temporal de productos agrícolas, de los cuales cinco mil 822 eran mujeres.

Hidalgo, Guerrero, Veracruz, Puebla Chiapas y otros municipios del propio San Luis son los lugares de origen de esta población laboral flotante. En la mayor parte de los casos, señala el reporte, "enfrentan condiciones laborales limitadas, precarizadas e insuficientes para mantener una vida digna". El texto recoge el testimonio de integrantes de la Pastoral Migrante de la Diócesis de Matehuala que revisaron albergues de jornaleros migrantes en Cedral, Villa de Arista, y Vanegas.

En la mayoría de ellos, señala el reporte, "las condiciones de vida para las y los jornaleros son deplorables, pues no cuentan con los servicios básicos". En nuestro Estado, la población de las zonas indígenas tének y nahua, así como la población campesina de Xilitla, Aquismón,

Tamazunchale, Matlapa, Coxcatlán, Tancanhuitz, Tanlajás y Axtla de Terrazas, entre otros, se incorporan a circuitos migratorios de índole nacional en los estados de Sonora, Sinaloa, Coahuila, Baja California, Jalisco, Colima, Nayarit, Veracruz.

El 18 de marzo de 2020 la Red Nacional de Jornaleros y Jornaleras Agrícolas dio a conocer un pronunciamiento en el cual exhortaron “urgentemente a las autoridades mexicanas competentes, tanto en los estados de origen como de destino y asentamiento de las personas jornaleras agrícolas y sus familias, presentarles información precisa, sencilla y en sus idiomas sobre las formas de contagio del Covid-19, ya que al no ser proporcionadas por sus empleadores, ni vigiladas y garantizadas por las autoridades competentes, podrían afectar a alrededor de 9 millones de personas, las cuales, dada su situación de vulnerabilidad, pondría en peligro su vida y generaría una grave crisis de salud pública.”³

En el mismo documento señalan que estamos inmersos en el ciclo agrícola invierno-primavera, en el cual miles de familias del sector de jornaleros agrícolas están trabajando en distintas zonas agrícolas de México como Sonora, Sinaloa, Baja California: en las próximas semanas, se estarán integrando a la cosecha de una variedad de productos en los estados de Guanajuato, Veracruz, Michoacán, Zacatecas, Morelos, Coahuila y San Luis Potosí, generando una alta movilidad en el país.

El documento además agrega: “Ante las medidas que están tomando gobiernos estatales y a nivel federal, para evitar la propagación del Covid-19, vemos con preocupación que la población jornalera, tanto migrantes, locales y asentados no han recibido la información y apoyo pertinente. Cabe aclarar que la población jornalera por lo general no tiene seguridad social que les garantice el acceso médico y de atención a la salud ante una situación que exige de supervisión médica o emergencia por cualquier malestar asociado al virus. Carecen de los recursos económicos que puedan sostener sus vidas en una crisis cómo esta.”

JUSTIFICACIÓN

La agricultura y el desarrollo rural sostenibles son componentes integrantes y necesarios del desarrollo sostenible. La agricultura sostenible comprende los tres pilares del desarrollo (económico, social y ambiental). No podemos verlos como meros sistemas agrícolas, que son técnicamente capaces de mantener o incrementar la producción a la vez que conservan sus recursos naturales. La agricultura y el desarrollo rural son sostenibles cuando son ecológicamente seguros, económicamente viables, socialmente justos, culturalmente apropiados, humanitarios y basados en un enfoque científico holístico.⁴

En la agricultura se incluyen las diferentes labores de tratamiento del suelo y cultivo de alimentos vegetales, tomando en cuenta el conjunto de acciones humanas que transforman el medio ambiente y su naturaleza, con el fin de hacerlo más apto para el crecimiento de los cultivos. Las actividades económicas que abarca el subsector tienen su fundamento en la explotación de los recursos que la tierra origina, favorecida por la acción humana, entre los que sobresalen alimentos vegetales como cereales, frutas, hortalizas y forrajes; fibras utilizadas por la industria textil; cultivos energéticos, etcétera.⁵

La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en su documento “Normatividad para la generación de estadística básica agropecuaria y pesquera”, define la agricultura como sigue:

“La agricultura (del latín agricultūra de ager, agri, campo, y cultūra, cultivo: labranza o cultivo de la tierra) es el conjunto de técnicas y conocimientos para cultivar la tierra; dentro de los sectores económicos se clasifica en el sector primario, junto a actividades como la ganadería, silvicultura, caza y pesca.

Los dos objetivos fundamentales para practicar la agricultura son: a) obtener los mayores rendimientos y b) devolver las sustancias alimenticias a las plantas, sin lo cual no hay mejora de terrenos, desciende la productividad y no se logra la sustentabilidad.”

Estos dos objetivos deben ir de la mano de conocimientos teóricos y prácticos sobre el uso y manejo de las tierras, el influjo de la meteorología, la naturaleza de los abonos y sus aplicaciones sobre las diferentes especies de árboles, arbustos y hortalizas, el cultivo de los prados, la producción de semillas y cereales, entre otros más, conocimientos que la población campesina viene aplicando desde tiempos inmemorables.

Es por ello que las y los trabajadores del campo, jornaleros y campesinos, juegan un papel preponderante, durante la pandemia del COVID-19, para el desarrollo de cualquier país. La misma Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura señala que “Los grupos vulnerables incluyen también a los pequeños agricultores, ganaderos y pescadores, que podrían verse impedidos para trabajar en sus tierras, cuidar a su ganado o pescar. También tendrán dificultades para acceder a los mercados para vender sus productos o comprar insumos esenciales, o padecerán debido al aumento de los precios de los alimentos y su poder adquisitivo limitado.”⁶

En México el sector agrícola no ha detenido su labor ante la emergencia sanitaria emitida por el gobierno federal, por el contrario, ha establecido un incremento en su esfuerzo por tener una producción que pueda abastecer y satisfacer las necesidades de la población. En este tenor es importante poner de relieve y reconocer el trabajo de los agricultores, sean jornaleros o no, quienes han sido un sector históricamente vulnerado y olvidado por las autoridades durante muchas décadas. El Gobierno Federal, en el intento por rescatar el campo ha formulado el programa “sembrando vida” con el que contribuye al bienestar social de las y los sujetos agrarios en sus localidades rurales, e intenta impulsar su participación efectiva en el desarrollo rural integral.

En función a las prioridades que ha establecido el Ejecutivo federal para apaliar los riesgos en los sectores de salud, alimentación y bienestar social, derivados del impacto por la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) y la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural conjuntan esfuerzos de colaboración con los Agricultores, a fin de mantener la productividad hidroagrícola ante esta situación. Implementado las siguientes acciones:

1. Mantener activos los programas federalizados orientados a la productividad, conservación y rehabilitación de la infraestructura hidroagrícola.
2. Garantizar y optimizar el suministro de agua a distritos y unidades de riego (en función de la disponibilidad en las fuentes de abastecimiento).
3. Promover el cultivo de granos básicos entre las asociaciones de usuarios, para mantener y, de ser posible, incrementar el nivel de soberanía alimentaria.⁶

De igual manera, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en una convergencia de esfuerzos con la Secretaría de Salud federal, formularon una guía de acción para los centros de trabajo

agrícola ante el SARS-COV2, con la cual se pretende orientar a los trabajadores y patrones del sector agrícola en México, sobre las acciones que deben tomar ante la pandemia e incorporar las recomendaciones de la Secretaría de Salud publicadas en el DOF los días 29 y 31 de marzo.⁷

CONCLUSIONES

Ante los llamados de la sociedad civil, como lo es la Red Nacional de Jornaleros y Jornaleras Agrícolas, la cual está integrada por el Centro de Acompañamiento a Migrantes A.C. (CAMINOS), Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan A.C. (CDHM Tlachinollan), Centro de Desarrollo Indígena Loyola A.C. (CDIL), Centro de Estudios en Cooperación Internacional y Gestión Pública A.C. (CECIG), Coalición Indígena de Migrantes de Chiapas (CIMICH), Mixteco Yosonuvico de Sonora Cerro Nublado A.C., Enlace, Comunicación y Capacitación A.C. (ENLACE), Voces Mesoamericanas Acción con Pueblos Migrantes A.C, Dra. Ma. Antonieta Barrón Pérez, académica de la Facultad de Economía, Universidad Nacional Autónoma de México, Dr. Celso Ortiz Marín, académico de la Universidad Autónoma Indígena de México y Soc. José Eduardo Calvario Parra, académico de El Colegio de Sonora, Pastoral Social y Migrantes de la Diócesis de Matehuala y Respuesta Alternativa A.C. Servicio de Derechos Humanos y Desarrollo Comunitario (RA); así como ante las políticas emprendidas por el gobierno federal es necesario empatar acciones con las autoridades competente en nuestro Estado para abordar medidas de acción del sector agrícola, por eso urge establecer y reforzar medidas de prevención y mecanismos de acceso a los servicios de salud dirigida a jornaleros agrícolas. Es necesaria una amplia comunicación del gobierno federal con las entidades federativas para coordinar esfuerzos y proteger a este sector vulnerable durante la contingencia sanitaria.

Se debe hacer todo lo posible para garantizar los derechos laborales y derechos humanos de las y los trabajadores del sector agrícola durante la contingencia sanitaria por el SARS-CoV2, definiendo una correcta vigilancia a la Ley Federal del Trabajo, que en su capítulo VIII, contempla la regulación para trabajadores del campo.

Es por lo anteriormente expuesto, que resulta viable, necesario y de urgencia someter a la consideración de este honorable congreso, el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

Primero: El H. Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta, respetuosamente, al Titular del Poder Ejecutivo en el Estado de San Luis Potosí a que se coordine con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y la Secretaría de Salud federal, a fin de establecer, definir y reforzar medidas de prevención y mecanismos de acceso a los servicios de salud dirigido a jornaleros agrícolas, tanto migrantes, locales y asentados, asimismo, garantizar los derechos laborales del sector agrícola durante la contingencia sanitaria por COVID-19, donde se otorguen garantías de información, prevención y de protección a la salud para las familias jornaleras mediante brigadas de salud a domicilios o campos agrícolas con una perspectiva intercultural, tomando en consideración a la población indígena.

Segundo: El H. Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta, respetuosamente los 58 gobiernos municipales de la entidad a que implementen, directamente y/o a través de sus Coordinaciones de Derechos Humanos y/o sus instituciones municipales de salud, acciones

informativas, preventivas y de monitoreo al estado de salud de la población jornalera, en el cumplimiento y garantía de sus derechos humanos.

Fuentes:

1. <https://sanluis.eluniversal.com.mx/municipios/24-07-2019/trabajadores-agricolas-de-zona-media-y-huasteca-migran-al-resto-del-pais>
<https://pulsoslp.com.mx/slp/auge-agricola-en-sl-aumenta-explotacion-de-jornaleros/914039>
2. http://ceciq.org.mx/wp-content/uploads/2019/03/INFORME_RNJJJA_2019.pdf
3. <http://ceciq.org.mx/project/pronunciamiento-rnjja-sobre-covid19/>
4. <http://www.fao.org/3/a-bp976s.pdf>
5. http://infosiap.siap.gob.mx/opt/agricultura/normatividad_agropecuaria/Normatividad_TGEBA_P.pdf
6. <https://www.gob.mx/agricultura/prensa/la-seguridad-alimentaria-ante-el-covid-19-en-mexico?idiom=es>
7. <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/546755/>

**SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P A 11 DE MAYO DEL AÑO 2020.
ATENTAMENTE**

DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA

San Luis Potosí, S.L.P., 11 de mayo de 2020

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Quienes suscribimos, **MARITE HERNÁNDEZ CORREA y PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA**, Diputada del Grupo Parlamentario MORENA y Diputado Independiente, con fundamento en los artículos, 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos de San Luis Potosí, presentamos ante esta Soberanía **PUNTO DE ACUERDO DE OBVIA Y URGENTE RESOLUCIÓN** a partir de los siguientes

ANTECEDENTES

La ayuda humanitaria de emergencia es una respuesta a situaciones en las que la seguridad, los derechos y el bienestar de determinadas comunidades, grupos o colectivos están en riesgo. Las situaciones que originan una crisis humanitaria pueden ser ocasionadas por la naturaleza, por ejemplo desastres ambientales, inundaciones, sismos, sequías, **epidemias**, entre otras; y las que han sido provocadas por la acción humana, tal como es el caso de las guerras, los conflictos bélicos, las persecuciones, etc.

La ayuda puede ser de muchos tipos, **económica, material, alimentaria, servicios de seguridad, ayuda** logística y hasta moral; y se clasifica en tres niveles de atención, a saber:

Inmediata. Este tipo de asistencia incluye **aspectos fundamentales como la alimentación, el alojamiento, el resguardo en un lugar seguro y la atención médica y psicológica**, entre otras que puedan surgir.

Urgente. Su objetivo es **tratar de restablecer la normalidad** en el escenario de las incidencias y **asegurar que las necesidades esenciales de las personas han quedado cubiertas**.

Sostenible. Se planifica de forma que adquiera **sostenibilidad en el futuro inmediato**. La situación inicial ha sido controlada, las personas han dejado de estar en riesgo y ahora el objetivo principal es intentar, en la medida de lo posible, volver a la normalidad.

Desde la Oficina para la Coordinación de Asuntos de la ONU se dictaron los principios que deben guiar las acciones humanitarias, que son:

Principio de independencia: la ayuda humanitaria que se preste en un lugar específico no se puede entremezclar con cuestiones políticas, culturales, militares, ideológicas o religiosas.

Principio de imparcialidad: las labores de atención y asistencia inmediata que se lleven a cabo, no deben ser excluyentes ni estar determinadas por razones de sexo, raza, edad, religión, opiniones políticas, entre otros factores.

Principio de neutralidad: las misiones que se desplacen hasta el lugar de los hechos o que atiendan a las personas afectadas en otro espacio no deben, bajo ningún concepto, tomar

partido en lo que sucede en el entorno. En casos de guerras, por ejemplo, su labor no será alimentar las discrepancias o mostrarse favorables a uno u otro de los bandos en conflicto. Lo suyo será la atención de las víctimas directas e indirectas.

Principio de humanidad: ni las cabezas de misión ni el personal que trabaja sobre el terreno deben olvidar que su labor fundamental es atender el sufrimiento y las necesidades de las personas dondequiera que las haya. El factor humano debe prevalecer siempre: salvar vidas es el principal objetivo de cualquier programa de ayuda humanitaria en el mundo.

Los principios de imparcialidad, neutralidad y humanidad fueron confirmados en la Resolución 46/182 de la Asamblea General aprobada en 1991, mientras que el principio de independencia se añadió en la 58/114 aprobada en 2004.

JUSTIFICACIÓN

En días pasados, los medios de información han revelado casos de servidoras y servidores públicos que se han hecho promoción de sí mismos o de sus partidos, con la entrega de insumos médicos ante la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19).

La organización Ciudadanos Observando ha denunciado a siete servidores públicos que han sacado provecho político de la contingencia sanitaria por el Covid-19, acusándolos de: llevar pipas de agua a colonias que no son abastecidas con este recurso, regalar naranjas, despensas, gel antibacterial y un túnel sanitizante para el Hospital General de Soledad con su nombre impreso; repartir gel antibacterial y cloro en un envase etiquetado con su nombre y los logotipos del Gobierno del Estado y de la Cámara de Diputados; repartir despensas con el logotipo del Partido Político y un eslogan del Gobierno del Estado; promocionar los apoyos económicos que está dando el Ayuntamiento de San Luis Potosí, por la contingencia generada por el Covid-19, en sus redes sociales.¹

También se han acusado a otras servidoras y servidores públicos y partidos políticos de entregar despensas en comunidades de la Huasteca potosina; anunciar la donación de su salario para la compra de víveres para entregar entre la población vulnerable; repartir entre la población cubrebocas acompañados de un folleto informativo; y promocionar su imagen y los eslóganes de su administración en los apoyos que el Ayuntamiento de la capital potosina ha distribuido entre la ciudadanía.²

El Secretario Ejecutivo del Ceepac confirmó que “han recibido tres denuncias y un cuaderno de antecedentes por presuntos actos anticipados de campaña por parte de funcionarios municipales y federales que, aprovechando la emergencia sanitaria por la que atravesamos, han regalado gel antibacterial, cubrebocas y agua potable, haciéndose promoción de cara a las elecciones de 2021.”³

1 Global Media, “Investigará Ceepac a 3 funcionarios por lucrar con Covid-19”, 14 abril 2020, <https://www.globalmedia.mx/articles/Investigará-Ceepac-a-3-funcionarios-por-lucrar-con-Covid-19>

2 La Jornada San Luis, “Políticos potosinos aprovechan crisis para promocionar su imagen”, 27 abril 2020, <https://lajornadasanluis.com.mx/destacada/politicos-potosinos-aprovechan-crisis-para-promocionar-su-imagen/>

³ 1 Global Media, “Investigará Ceepac a 3 funcionarios por lucrar con Covid-19”, 14 abril 2020, <https://www.globalmedia.mx/articles/Investigará-Ceepac-a-3-funcionarios-por-lucrar-con-Covid-19>

⁴ CEEPAC. Boletín informativo, 8 mayo 2020. “Exhorta CEEPAC a abstenerse de realizar acciones que pudieran constituir violaciones a la normatividad electoral”.

El Concejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el pasado 8 de mayo del año en curso, hizo un llamado a las “autoridades electas y servidores públicos de la entidad a abstenerse de realizar acciones que pudieran constituir violaciones a la normatividad electoral con la justificación de realizar acciones de apoyo a la sociedad ante la contingencia sanitaria que se vive por la pandemia de Covid-19.” Así mismo, ante la proximidad del proceso electoral 2020-2021 previsto para la primera semana de septiembre, llaman a respetar la Constitución y la Ley Electoral para que “eviten realizar promoción personalizada en las acciones públicas y de gobierno.”⁴

Ante esta situación, nos parece fundamental que se prevenga la indebida utilización de los recursos públicos y la promoción personalizada de las personas, partidos o gobiernos.

CONCLUSIÓN

La promoción de las y los servidores públicos y/o de los partidos políticos a los que pertenecen, sobre todo con recursos públicos, para obtener un beneficio político a costa de la contingencia sanitaria generada por la pandemia de Covid-19, transgrede los principios de la ayuda humanitaria y puede transgredir la normatividad constitucional y electoral en el manejo de los recursos públicos y la propaganda.

A la luz de los argumentos esgrimidos, dichas conductas atentan contra la vida democrática del Estado, desvirtúan la ayuda humanitaria y pudieran constituir violaciones a la normatividad electoral.

Por lo anterior se plantean los siguientes

PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. Esta Soberanía exhorta al Gobernador y a los presidentes municipales del Estado de San Luis Potosí a vigilar y garantizar que los incentivos fiscales, créditos, financiamientos, equipo, despensas, alimentos, insumos médicos y cualquier otro tipo de ayuda que los gobiernos, estatal y municipal, entreguen a la ciudadanía ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia de Covid-19, se otorguen respetando los principios de la ayuda humanitaria y la normatividad electoral.

SEGUNDO. Esta Soberanía exhorta a los presidentes de los partidos políticos constituídos en el Estado a velar que sus representantes se conduzcan con ética, respetando los principios de la ayuda humanitaria y la normatividad electoral en las acciones realizadas ante la pandemia de Covid-19.

ATENTAMENTE

**MARITE HERNÁNDEZ CORREA
DIPUTADA LOCAL MORENA**

**PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA
DIPUTADO LOCAL INDEPENDIENTE**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRIGUEZ**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXII Legislatura, con fundamento en los artículos, 132 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 72,73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos, de San Luis Potosí, planteo **PUNTO DE ACUERDO** a partir de los siguientes

ANTECEDENTES

Recientemente ante la situación de Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud, fueron emitidos los Estándares Especiales UNAPS COVID-19 por parte de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas en México, la Organización Panamericana de la Salud, la Organización Mundial de la Salud y los Estándares Avanzados de Naciones Unidas para el Sistema Penitenciario (UNAPS, por sus siglas en inglés), ello a efecto de que se incorporen en la práctica penitenciaria llevada a cabo durante la contingencia sanitaria así declarada en nuestro país por el Consejo de Salubridad General en sesión extraordinaria celebrada el 19 de marzo de 2020, el cual acordó que se reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México como una enfermedad grave de atención prioritaria.

JUSTIFICACIÓN

En tal documento¹ se evidencia la importancia de salvaguardar la salud en especial de la población identificada como grupo vulnerable en el siguiente sentido:

¹ Estándares Especiales UNAPS COVID-19. Disponible en:

https://www.unodc.org/documents/mexicoandcentralamerica/2020/Mexico/Estandares_Especiales_UNAPS_COVID-19.pdf

GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD



Personas con asma



Personas con problemas respiratorios



Personas con cáncer



Personas con discapacidad



Personas con diabetes



Personas adultas mayores de 60 años



Personas con enfermedades coronarias



Personas con VIH / sida y con baja inmunidad



Personas con hipertensión



Mujeres embarazadas y en periodo de lactancia

Fuente: Estándares Especiales UNAPS COVID-19. Disponible en:

https://www.unodc.org/documents/mexicoandcentralamerica/2020/Mexico/Estandares_Especiales_UNAPS_COVID-19.pdf

Es decir, la población que puede ser sujeta a contraer la enfermedad producida por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Asimismo, en el citado documento se enumera y desglosa de manera puntual la forma en que debe actuarse al interior de los centros de reclusión planteando las practicas a observar para:

- Personas privadas de su libertad
- Personal del centro
- Visitantes
- Niños y niñas que viven en el centro

Estableciendo pues, para cada uno de los grupos enunciados apartados que establecen los lineamientos en torno a:

- Plan de contingencia
- Prevención
- Alimentos
- Atención
- Infraestructura y recursos
- Suministros

CONCLUSION

Con todo lo anterior, se pretende mejorar la calidad de vida del entorno carcelario incluyendo a todos los actores vinculados al mismo, debido al enorme desafío que implica en estos momentos la atención que pueda llegar a brindarse en los mismos.

Es por ello que nuestro Estado debe adherirse a los Estándares Especiales UNAPS COVID-19, con la finalidad de aplicar las medidas que ahí se exponen, con la finalidad de garantizar que prevalezca el derecho a la salud de los grupos vulnerables que se encuentra en reclusión, así como de quienes de manera directa o indirecta tienen relación con los centros pues en el documento enunciado se señala que la población objetivo como ya se mencionó será:

POBLACIÓN OBJETIVO



Personas privadas de la libertad



Personas que trabajan en los centros penitenciarios



Visitas



Niñas y niños que viven en los centros penitenciarios

Cabe señalar que en tales Estándares se plantea como objetivo primordial, garantizar el bienestar físico y mental de las personas privadas de la libertad, del personal que labora en los centros penitenciarios, de las personas que visitan los centros penitenciarios y de las niñas y los niños que viven en los centros penitenciarios a través de la atención a la salud, implementación de medidas de protección y seguridad y de tipo legal, con respeto a sus derechos humanos.

PUNTO DE ACUERDO

UNICO. - Se exhorte respetuosamente al titular del Poder Ejecutivo, así como al Secretario General de Gobierno y al Secretario de Seguridad Pública en la Entidad a efecto de que se lleven a cabo las acciones administrativas necesarias para la aplicación de los Estándares Especiales UNAPS COVID-19 a efecto de garantizar la vigencia de los postulados planteados por nuestra Carta Fundamental en torno al derecho a la salud.

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRIGUEZ

San Luis Potosí, S.L.P., 11 de mayo de 2019